

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN	110013107010- 2011-00017
PROCESADO	MARCELO RINCONES DIAZ.
DELITO	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
VICTIMA	ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA
ORIGEN	FISCALIA 2 ESPECIALIZADA UNDH-DIH DE BOGOTA D.C. N° 3860 B
DECISION	SENTENCIA.

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento y luego de la presentación de los respectivos alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales intervinientes en esta instancia procesal, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** como determinador del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 Ley 599 de 2000) del cual resultara víctima el doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** afiliado a la “Asociación de Trabajadores de la Rama Judicial” –**ASONAL JUDICIAL**-, acto cometido presuntamente en concurso material heterogéneo con la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal), no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

Lo anterior, atendiendo lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N°4959 de julio 11 de 2008 prorrogado con el Acuerdo N.10178 de junio 27 de 2014, donde se asignan mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

SITUACIÓN FÁCTICA

Tuvo ocurrencia el 6 de marzo de 2002 en la vía que del municipio de Morales (Bolívar) conduce al corregimiento de Puerto Bolívar, cuando en horas de la mañana, la víctima, doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, Juez Promiscuo Municipal de Morales (Bolívar), se desplazaba en un vehículo de servicio público hacia su lugar de trabajo, rodante que fuera detenido en el sitio conocido como “El Puente del Dique” por un grupo de paramilitares comandado por **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “**Mario**”, quienes luego de obligar a

descender a los ocupantes del automotor e identificar a la víctima, lo retuvieron, dando la orden al conductor de la empresa de transporte y a los pasajeros de continuar con su marcha, no sin antes amenazarlos para que no dijeran nada de lo sucedido.

Se dice que posteriormente fue asesinado por parte de los ilegales el funcionario judicial **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, cuerpo sin vida que fuera encontrado horas más tarde en el sitio mencionado, con dos heridas causadas con proyectil de arma de fuego, una en la región occipital lado derecho y otra en el hombro del mismo lado.

Se adujo dentro de la investigación que el origen del acto delictivo obedecía a que presuntamente el señor juez del municipio de Morales (Bolívar) había tenido problemas con el aquí procesado **MARCELO RINCONES DIAZ**, situación que al parecer había desencadenado la determinación del hoy vinculado ante los grupos de autodefensas de la región, para que se ultimara al funcionario judicial.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

MARCELO RINCONES DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.77.169.794 de Valledupar (Cesar), nacido el día 22 de junio de 1972 en Fonseca (La Guajira), edad 42 años, hijo de **NERIS DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ** y **JUAN SEGUNDO RINCONES ROMERO**, estado civil unión libre con **ARISMIDIS RODRIGUEZ DIAZ**, con tres hijos, el mayor con otra pareja, grado de instrucción abogado especializado en Gestión Pública, ocupación para la fecha de su captura alcalde de Morales (Bolívar), donde como bienes patrimoniales según la resolución de acusación cuenta con una casa en el municipio de Girón (Santander) en el conjunto Alicante, una motocicleta marca Honda de 250 c.c., un tractor marca New Holland 6610S y un lote de ganado de aproximadamente 60 cabezas, así como cuentas corrientes en los bancos de Colombia, Bogota y Agrario en las sedes del municipio de Aguachica (Cesar).

Se pudo especificar que el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** no registra antecedentes penales ni contravencionales vigentes en su contra, conforme se especifica de la documentación allegada a folios 13 al 15 del decimo tercer cuaderno original, encontrándose actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” de la ciudad de Bogotá D.C.

Como rasgos morfológicos se pudo determinar la fisonomía del implicado en la diligencia de indagatoria rendida el día 22 de octubre de 2010¹, donde se especificó que se trata de un hombre de estatura 1.76 metros; piel morena; contextura normal; corte de cabello bajito, crespo, castaño y oscuro; barba y bigote incipiente; frente mediana; cejas pobladas; ojos medianos de color café oscuro; nariz recta y mediana; labios gruesos; dentadura natural completa; cuello medio; orejas medianas abiertas y de lóbulo adherido, donde como señales particulares registra rastros de acné el rostro.

¹ Folio 275 C.O.4. Indagatoria Marcelo Rincones Díaz.

Sobre la plena identificación del encartado obra informe del Jefe del Grupo Investigativo de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la **DIJIN**, Subintendente **ANDRES MAURICIO MORENO GUERRERO**, donde se allego la tarjeta de preparación² del encartado **MARCELO RINCONES DIAZ**, corroborándose los datos antes enunciados.

DE LA COMPETENCIA

Las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.³

En consideración al Convenio N°154-06 celebrado entre la Fiscalía y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a las obligaciones adquiridas por el Gobierno Colombiano como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- al ratificar los convenios relativos a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización, Convenio N°87, y la aplicación de la negociación colectiva, Convenio N°98, todo lo cual motivó la iniciación del caso N.1787 en el año de 1994, en el cual se examinó al interior del Comité, los actos de violencia de los cuales son víctimas los trabajadores sindicalizados.

Así, en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra (Suiza) en Junio de 2006, se llevó a cabo el Acuerdo tripartito gobierno-empleadores y trabajadores por el derecho de asociación y democracia, dentro del cual se reiteró el cumplimiento de las políticas de la OIT, priorizando entre otros, la defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación y libertad empresarial.

Atendiendo las políticas de Descongestión de Despachos Judiciales en la especialidad penal, dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, asignó a este Despacho el conocimiento exclusivo en aquellos procesos que cursen en el territorio nacional, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO** y otros actos de violencia en donde la víctima sea dirigente sindical, o sindicalista, medida prorrogada mediante Acuerdo N° 10178 del 27 de junio de 2014, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Sobre este puntual asunto quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal- con ponencia del Dr. **FRANCO**

² Folio 147 C.O.4. Tarjeta de Preparación a nombre de Marcelo Rincones Díaz.

³ Diccionario Wiki pedía (Español)

RENGINFO MATTA en auto de fecha 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201 y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 6 de marzo de 2008 con ponencia del doctor **ALFREDO GÓMEZ QUINTERO**, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé -Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de Junio de 2007- está dado “por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado”.

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de las presentes diligencias, como quiera que el doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Morales (Bolívar) se encontraba para el momento de su muerte afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial - **ASONAL JUDICIAL**-, Subdirectiva Bolívar, conforme se desprende de la constancia expedida por el presidente de dicha agremiación sindical fechada el pasado 25 de agosto de 2011⁴.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos donde resultara muerto el funcionario judicial **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** en el municipio de Morales (Bolívar), la Fiscalía Veintiocho Seccional del municipio de Simiti (Bolívar), el día 7 de marzo de 2002, declara la apertura de investigación previa dentro del radicado N.1170⁵, donde mediante pronunciamiento del 12 de noviembre de 2004 y dentro del radicado N.2037 se inhibe de abrir investigación y ordena el archivo de las diligencias preliminares⁶.

La Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena (Bolívar), mediante comunicado de abril 17 de 2007 ordena variar la asignación de la investigación, adjudicándole la misma a la Fiscalía Primera Especializada de Cartagena⁷, autoridad que avoca conocimiento el 6 de junio de 2007 dentro del radicado N.131239⁸, decretando la nulidad de la decisión de noviembre 12 de 2004 mediante decisión de julio 13 de ese mismo año, disponiendo la continuación de la investigación previa⁹.

Mediante Resolución expedida por el señor Fiscal General de la Nación el 29 de Marzo de 2007¹⁰ se ordena variar la asignación de la investigación a la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, despacho que avoca el conocimiento de la instrucción el 26 de septiembre de 2007 dentro del radicado N.3860¹¹.

El 9 de abril de 2010¹² la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la

⁴ Folio 41 C.O.12. Constancia calidad sindicalista víctima Asonal Judicial, Subdirectiva Bolívar.

⁵ Folio 19 C.O.1. Auto dispone la apertura de investigación previa Radicado N.1170

⁶ Folio 66 C.O.1. Auto se inhibe abrir investigación y ordena archivo proceso Radicado N.2037

⁷ Folio 67 C.O.1. Comunicado Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena variando la asignación investigación.

⁸ Folio 71 C.O.1. Avoca conocimiento Fiscalía Primera Especializada de Cartagena Radicado N.131239.

⁹ Folio 72 C.O.1. Auto decreta nulidad auto noviembre 12 de 2004 y continua investigación previa.

¹⁰ Folio 1 C.O.1. Resolución asigna conocimiento diligencias Fiscalía Segunda Especializada UNDH-DIH.

¹¹ Folio 88 C.O.1. Avoca conocimiento Fiscalía Segunda Especializada UNDH-DIH de Bogotá

¹² Folio 234 C.O.4. Auto declara apertura instrucción y ordena vincular mediante indagatoria a Marcelo Rincones Díaz.

ciudad de Bogotá declara la apertura de instrucción, vinculando mediante indagatoria al aquí procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N.77.169.749 de Valledupar (Cesar) como presunto coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y determinador del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del que fuera víctima el doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, quien fungía para la época como Juez Promiscuo Municipal de Morales (Bolívar). Se ordena su captura.

El 21 de abril de 2010¹³ se efectúa la captura del aquí implicado **MARCELO RINCONES DIAZ** por miembros de la Dijin en la ciudad de Cartagena (Bolívar), siendo escuchado en diligencia de indagatoria durante los días 22¹⁴ y 23¹⁵ de abril de 2010 donde se le imputaron los cargos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de los cuales se declaro inocente.

Luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., con resolución del 28 de abril de 2010¹⁶, resuelve la situación jurídica del implicado **MARCELO RINCONES DIAZ**, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como responsable en calidad de presunto autor intelectual (determinador) del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tipificado en el artículo 340 del Código Penal, por encontrarse reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, ello con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso, decisión que quedara ejecutoriada el día 10 de mayo de 2010, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 67 del quinto cuaderno original.

Para el día 13 de octubre de 2010¹⁷ la funcionaria investigadora correspondiente declaro cerrada la instrucción parcial, respecto del ciudadano **MARCELO RINCONES DIAZ** y otro por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, decisión que fuera rebatida en vía de reposición por el abogado de entonces del procesado **RINCONES DIAZ**, donde la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C. mediante pronunciamiento de noviembre 9 de 2010 no repuso, tal y como se evidencia a folio 245 del noveno cuaderno original.

Continuando con la investigación seguida en contra del aquí implicado por la muerte del funcionario judicial y sindicalista **ROBERTO DAVID CARBALLO**

¹³Folio 259 C.O.4. Informe dejan a disposición procesado Marcelo Rincones Díaz

¹⁴Folio 275 C.O.4. Indagatoria Marcelo Rincones Díaz.

¹⁵Folio 280 C.O.4. Continuación indagatoria Marcelo Rincones Díaz.

¹⁶Folio 4 C.O.5. Resolución que define situación jurídica Marcelo Rincones Díaz.

¹⁷Folio 16 C.O.2. Resolución decreta cierre parcial de la investigación respecto de Marcelo Rincones Díaz y Otro.

HERRERA y teniendo en cuenta el acervo probatorio arrimado al plenario, la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., con Resolución del 30 de noviembre de 2010¹⁸, calificó el mérito del sumario, acusando formalmente al señor **MARCELO RINCONES DIAZ** como determinador responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 Código Penal) en concurso con la conducta penal de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 Código Penal), decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación por parte del acusado, el que fue resuelto inicialmente de manera desfavorable por parte del a quo el día 7 de enero de 2011¹⁹, concediendo el recurso de apelación incoado.

Mediante pronunciamiento de segunda instancia proferido el día 4 de febrero de 2011²⁰ emitido por la Fiscalía Cuarenta y Cinco Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, se declara la nulidad de lo actuado a partir de la providencia calificatoria de noviembre 30 de 2010 en contra del señor **MARCELO RINCONES DIAZ**.

Nuevamente la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por intermedio de la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Bogotá califica el mérito del sumario el día 25 de febrero de 2011²¹, acusando al señor **MARCELO RINCONES DIAZ** como presunto determinador responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 C.O.) en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 Código Penal), pronunciamiento contra el cual también se interpusiera recurso de apelación por parte del acusado **RINCONES DIAZ** y su defensor.

Así las cosas, la Fiscalía Cuarenta y Cinco Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de junio 7 de 2011²² (fecha en que cobrara ejecutoria), confirma el llamado a juicio del señor **MARCELO RINCONES DIAZ** dejando incólume los cargos en su contra por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Una vez remitida la actuación para que se continuara con la etapa de juicio en estos despachos penales, por reparto le corresponde a este estrado judicial, quien mediante auto del pasado 10 de agosto de 2011²³ avoca conocimiento de las diligencias y ordena el traslado correspondiente en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, fijando igualmente fecha para audiencia preparatoria el día 16 de septiembre de 2011. Posteriormente se dispuso el inicio y trámite de la diligencia de audiencia pública de juzgamiento.

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

¹⁸Folio 61 C.O.10. Resolución de Acusación en contra de Marcelo Rincones Díaz y Otro.

¹⁹ Folio 224 C.O.10. Resolución no repone y concede apelación sobre acusación.

²⁰ Folio 96 Cuaderno de Segunda Instancia N.1. Declara nulidad acusación Marcelo Rincones Díaz.

²¹ Folio 1 C.O.11. Resolución de Acusación en contra de Marcelo Rincones Díaz y Otro.

²² Folio 4 Cuaderno de Segunda Instancia N.2. Confirma resolución de acusación contra Marcelo Rincones Díaz y otro.

²³Folio 7 C.O.12. Auto avoca conocimiento Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado y ordena traslado artículo 400 C.P.P.

En la diligencia de audiencia pública celebrada el día 24 de septiembre de 2012²⁴, luego de practicarse un gran número de sesiones de juzgamiento, se le concedió el uso de la palabra a la doctora **MARIELA GONZALEZ CORREDOR** en calidad de Fiscal Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, al doctor **ROBERTO CARLOS BADEL GARCIA** representante del Ministerio Público y al procesado **MARCELO RINCONES DIAZ**, donde posteriormente en calendas septiembre 25, diciembre 18 de 2012 y enero 25 de 2013 se escuchó al doctor **SERGIO AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA** en su calidad de defensor del implicado²⁵, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, presentando sus alegatos finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

LA FISCALIA (Doctora MARIELA GONZALEZ CORREDOR)²⁶.

La doctora **MARIELA GONZALEZ CORREDOR**, abogada de la Fiscalía General de la Nación inicia su intervención indicando que se vinculo a la presente investigación al señor **MARCELO RINCONES DIAZ** como determinador del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del que fuera víctima el Dr. **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, Juez Promiscuo Municipal de Morales (Bolívar), en concurso heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, imputación que mantiene y por la que respetuosamente solicita al juzgado que al momento de fallar profiera sentencia de carácter condenatoria dado que están probados los requisitos de materialidad y responsabilidad exigidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

Posteriormente y luego de advertir doctrinaria y jurisprudencialmente los postulados del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** manifiesta la representante del ente investigador que se pudo determinar la existencia del acuerdo y por ende la comisión del delito para el procesado **MARCELO RINCONES DIAZ**, surgiendo ello de la prueba que habla de su trato con los paramilitares y del apoyo económico que desde su condición de alcalde de Morales le dio al grupo armado ilegal.

Agrega la señora Fiscal que de la relación de los paramilitares con la administración de Morales y la evidencia de que el grupo armado ilegal era beneficiario de recursos del presupuesto, se ocupó el señor **DEMÓSTENES ZABALETA MOLINA** en diligencia testimonial del 14 de noviembre de 2008 (fl.187-194 C.O.2.) a la que se le debe otorgar plena credibilidad por tratarse de una declaración totalmente desprevenida, rendida por el testigo en los albores de la investigación, en la que de manera escueta hizo un relato de lo que le constaba.

Que en esa oportunidad cuando se le preguntó si había hablado con el juez sobre la actividad de los paramilitares en la zona, adujo el funcionario que había tenido problemas con las autodefensas por un combustible que sacaban

²⁴ Folio 287 C.O.14. Audiencia de juzgamiento (Alegatos de conclusión Fiscalía, Ministerio Público y Procesado).

²⁵ Folios 126,165 y 176 C.O.15. Audiencias de juzgamiento (Alegatos Defensor).

²⁶ Folio 287 C.O.14. Alegatos Fiscalía Audiencia de Juzgamiento Septiembre 24 de 2012 (Record 2:44 Video 1)

de la tubería de Ecopetrol, donde los paramilitares querían que se lo devolvieran y él no podía porque tenía que cumplir con las normas legales, pero que eso se había resuelto satisfactoriamente, agregando que había tenido muchos roces y presiones de los ilegales para tomar ciertas decisiones que él tenía que tomar, no siendo sus relaciones con ellos motivo de inquietarle, pues se consideraba una persona sin problemas con las autodefensas.

Que sobre el asesinato del señor juez, el ingeniero **DEMÓSTENES ZABALETA**, dijo que el fin de semana anterior a la muerte del Dr. **CARBALLO** tuvieron la oportunidad de compartir quedando de regresar juntos a Morales, pero que desafortunadamente no pudieron tomar el mismo bus, donde al llegar a Morales le informaron que había un cadáver tirado en la carretera y que lo habían matado los paramilitares, donde con el comandante de la policía se organizó una comisión para el reconocimiento y levantamiento del cadáver, resultando ser el señor juez el asesinado.

Alude la Fiscalía que en esa diligencia el ingeniero **ZABALETA MOLINA** aseguró que en las elecciones del 10 de marzo de 2002, para el Congreso de la República, no hubo problemas de orden público en el municipio, pero que los problemas se conocieron después porque al parecer hubo presión en la Registraduría, lo que fue objeto de investigación en el radicado N.067-2008.

Posteriormente el ingeniero **ZABALETA MOLINA** solicitó a la Fiscalía ampliar su declaración, manifestando en dicha oportunidad que en el último viaje de la víctima a Cartagena se habían puesto de acuerdo para viajar juntos desde Morales, pero luego la gente le advirtió que era peligroso que viajara con el Juez, porque éste estaba enfrentado con los paramilitares, pues se había quedado con una droga (cocaína) que era de aquellos.

Finalmente, en la declaración que rindió en la audiencia pública el señor **ZABALETA MOLINA** el 15 de diciembre de 2011, sostuvo que no le constaba que en el casco urbano de Morales hubiera presencia paramilitar, conociendo solo de los retenes en las afueras del pueblo, sin saber nada de la influencia de las autodefensas en la administración, así como tampoco si el juez participaba en política, desconociendo el motivo que tuvieron los ilegales para asesinarlo, enfatizando en no haber encontrado irregularidades en las cuentas de la administración e indicando que el doctor **CARBALLO** le había comentado que había tenido problemas con **MARCELO**, pero que ello estaba superado, contradiciéndose luego cuando afirma que el Juez no le comentó que tuviera problemas con el sindicato; también afirma el testigo que no supo de amenazas hechas a **MARCELO** por ningún grupo ilegal, ni tampoco de apoyo de los paras al hoy encartado, no teniendo conocimiento de panfleto alguno en Morales (Bolívar) y no constándole nada sobre negocios de gasolina y droga del juez con los paramilitares. Que solo sabe que el juez le comentó que se había enfrentado con alias "**Mario**" por una droga y una gasolina que habían incautado, enterándose por comentarios que los "paras" apoyaban la candidatura de **AZÍN DÍAZ DÍAZ** a la alcaldía de Morales y que en las cuentas de la administración no había evidencia de que la alcaldía le diera dinero a los paramilitares, asegurando que no entregó dinero alguno a dicho grupo, no

obstante el pedimento que le hicieron.

Que el testigo **ZABALETA MEDINA** en su primera declaración dijo que se conocía que los paramilitares dominaban el territorio de Morales y había partes en que la guerrilla también hacía presencia, donde el día de su llegada a Morales fue citado por los paramilitares a una reunión, a la que él no asistió pero envió en su reemplazo a su amigo **ROGELIO CAMPILLO** a quien los paramilitares le manifestaron que el alcalde no podía destituir a ningún empleado de la alcaldía, agregando que pudo constatar que todos los funcionarios eran del grupo político que lideraban los señores **LOHER DÍAZ** y **MARCELO RINCONES**, haciendo referencia a una segunda citación de los paramilitares, en la que le manifestaron que la administración municipal les daba mensualmente un aporte en dinero de \$15.000.000.00 que se podía justificar como combustible y que si seguía con el mismo sistema, a lo que les respondió que desconocía tal situación, solicitándole también el grupo irregular para las elecciones de marzo de 2002 que no pidiera refuerzos militares porque de ser así se tenían que replegar, situación que fue comentada al gobernador del departamento, siendo ello una situación conocida en toda esa región, pues se notaba la influencia paramilitar en la administración y la comunidad.

Alude la representante del ente investigador que cuando en esa oportunidad se le confronta con su versión original, en lo que tiene que ver con el acuerdo que tenía con el Juez para viajar juntos de regreso a Morales, dice que en su primera versión no se refirió al problema del juez con los paras, pero luego por un problema de conciencia, solicitó ampliar su declaración para referirse al mismo.

Manifiesta la Fiscalía que la retractación que hace el ingeniero **ZABALETA MOLINA** en la declaración rendida en la vista pública no es creíble por las contradicciones que ella contiene y porque está desvirtuada por otras piezas probatorias allegadas al proceso, pues no puede ser cierto que el testigo no percibiera a los paramilitares viviendo en el casco urbano de Morales, toda vez que el mismo reconoce que desde su llegada al municipio éstos lo citaron a una reunión, hecho que por obvias razones, lo tuvo que poner en alerta de la presencia de miembros del grupo armado ilegal en el pueblo, pues no de otra manera, hubieran podido abordarlo desde el mismo momento de su llegada.

Que no es creíble que en su primera declaración no hubiera hablado de que le habían advertido que no viajara con el juez porque éste tenía problemas con los paramilitares y luego “por un problema de conciencia” solicitará ampliar su declaración para referirse al asunto, a la vez que, como se dijo antes, en los albores de la investigación, de manera desprevenida, cuando todavía no se había vinculado a la investigación al señor **MARCELO RINCONES DIAZ** fue espontáneo en su declaración y dijo simplemente lo que le constaba.

Que tampoco es cierto que no le hubiera dado dinero de la administración a los paramilitares, porque el mismo **JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “Mario” sostuvo que no sabe nada de lo dicho por **DEMOSTENES**, pues nunca le dieron ninguna orden, pero que fue de él que recibió un aporte, siendo

también debatido el decir del declarante con el testimonio de **WILSON FUENTES CRUZ** alias "**Llanero**", quien manifestó sobre los aportes económicos de la alcaldía de Morales a los paramilitares que un alcalde encargado de Morales, refiriéndose al ingeniero **ZABALETA MOLINA**, le había entregado un aporte de dinero a finales de 2001.

Asegura la Fiscalía que la colaboración económica de la administración a los paramilitares de Morales quedó plenamente demostrada con el contenido de la versión libre rendida por **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" ante Justicia y Paz en la que hace referencia a las fuentes de financiación del Bloque Central Bolívar del cual fue su comandante militar, señalando que una de ellas era el aporte de las administraciones municipales, entre ellas la de Morales (Bolívar), aporte que se entregaba entre otras cosas en alimentos y drogas, con lo que de paso se confirma el dicho de los testigos de cargo, señores **JAVIER DÍAZ**, **ADITH** y **MILETH RODRÍGUEZ**.

Que también desmiente la retractación del señor **ZABALETA MOLINA**, el señor **ROGELIO CAMPILLO**, quien fungió como su asesor personal en el tiempo que éste estuvo encargado en la alcaldía de Morales, sosteniendo en declaración de audiencia pública que se reunió con paramilitares, específicamente con alias "**Mario**" y "**Llanero**", y, que éstos le dijeron que la alcaldía debía continuar entregándoles la suma de \$3.000.000.00, donde los paras operaban tranquilos en el casco urbano, sabiendo todos en el pueblo lo que estaba pasando sobre la influencia de los paramilitares en la administración; que el juez tenía problemas con los "paras" por asuntos de presos por incautación de gasolina y de drogas, siendo claro que el funcionario judicial quería cumplir con sus funciones, no conociendo de amenazas en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ** por parte de los grupos al margen de la ley. Tampoco supo que alguien le hubiera advertido a **DEMÓSTENES ZABALETA MOLINA** de no frecuentar al juez **CARBALLO HERRERA**.

Respecto del asesinato del señor juez, el señor **ROGELIO CAMPILLO**, dijo que no se enteró oficialmente que **MARCELO RINCONES** hubiera tenido algo que ver con su muerte, mencionando que informalmente si tuvo conocimiento de la participación del aquí procesado en el homicidio del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** en su calidad de juez.

Que de otra parte es un hecho notorio que para la época del asesinato del Dr. **CARBALLO HERRERA** las autodefensas con la interlocución de alias "**Ernesto Báez**" impulsaron su proyecto político de tener candidatos propios a todos los cargos de elección popular, esto para el período 2002 al 2006, donde en el sur de Bolívar apoyaron la candidatura de **CLAVIJO** al Senado, **LOHER DÍAZ DÍAZ** a la Cámara y **ÁLVARO URIBE VELEZ** a la presidencia de la República, proyecto que apoyaba el señor **RINCONES DIAZ** desde su condición de alcalde de Morales, pues hacia parte del grupo político de **LOHER DÍAZ**, amigo y mentor, donde de la mano de este último **MARCELO RINCONES DIAZ** incursionó en la política de Morales, toda vez que fue **LOHER** quien lo llevó a Morales y lo hizo nombrar personero para el período 1998-2000, y , posteriormente, **LOHER DIAZ** apoyó a **MARCELO RINCONES DIAZ** en su aspiración a la alcaldía para el período 2001-2003, afirmación

basada en lo que dijeron los postulados de Justicia y Paz en los procesos de los congresistas **LUIS ALBERTO GIL** y **MIGUEL ÁNGEL RANGEL SOSA** a quienes se les practicó inspección judicial, aportándose a esta investigación copia de los audio y videos de sus respectivas declaraciones en otra instancia.

Alude la señora Fiscal que en las declaraciones rendidas por **IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias "**Ernesto Báez**" fue enfático en la existencia y desarrollo de ese proyecto político de las autodefensas, reconociéndose como Director Político del Bloque Central Bolívar entre 1999 y 2005, el mismo que hacía presencia en Morales, respondiendo sobre los nexos de la clase política y las autodefensas que:

"...yo no creo que haya en esas regiones un político de aquellos que podamos decir electoralmente prósperos e importantes, que teniendo sus solares electorales en territorios dominados por grupos armados, no haya tenido que recurrir alguna vez al grupo armado, no lo creo... me es muy difícil, señor magistrado, creer que alguien pueda hacer impunemente política en una región plagada de grupos armados ilegales y que ese personaje se mantenga al margen de eso...la clase política en este país que desarrolla actividades proselitistas en territorio dominado por grupos armados, necesariamente tuvieron que tener contacto con esos grupos armados, esos grupos armados no eran fantasmas, esos grupos armados merodeaban, pasaban, vigilaban, controlaban, supervisaban, eso es una realidad en el Sur de Bolívar y en Santander..."

Que en la ampliación de declaración de **IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** rendida el 26 de abril de 2010 dentro del radicado No. 282835, adelantado contra **MIGUEL ÁNGEL RANGEL SOSA** (CD 2) dijo:

"Cuando decidí organizar el movimiento político de no al despeje y lance unos candidatos para el Congreso de la República, yo personalmente me desplazé hacia un sector que se llama la "Y", finca "Cero Uno", a media hora de "Simiti" a una gran asamblea de líderes populares en la cual se iba a escoger un candidato para la Cámara de Representantes, que hiciera equipo con el candidato del movimiento del no al despeje Dr. **CARLOS ARTURO CLAVIJO** que estaba aspirando al Senado de la República, en esa asamblea se apoyó el nombre, después de varias planchas, del señor **LOHER DÍAZ**, a ese candidato apoyaron las autodefensas..."

Que en la declaración que rindió en la vista pública el señor **DUQUE GAVIRIA**, repitió lo que había dicho ante la Corte Suprema respecto del control que tuvieron los paramilitares en la región del sur de Bolívar, insistiendo en que allí no se daba nada sin consultar la voluntad de las **AUC** y contar con su aval, en concreto dijo que allí todo giraba en torno a las autodefensas. Reitera que fue el máximo dirigente del asunto político del Bloque Central Bolívar y que aunque se concentraba en la política a nivel del Congreso de la República, eso no quería decir que estuviera desligado de la política local, la que tenía delegada en los comisarios políticos en el sur de Bolívar, siendo el comisario regional alias "**Mario Cuellar**" donde a través de él las autodefensas intervinieron en todos los procesos políticos de la región.

Asegura que a San Blas, donde residía alias "**Julián Bolívar**", los alcaldes, los personeros, directores de hospitales, miembros de las juntas de acción comunal iban por convocatoria de las **AUC**, toda vez que los comisarios políticos reunían a la comunidad y le indicaban por cual candidatos debían

votar.

También manifiesta la doctora **GONZALEZ CORREDOR** que en la investigación obran copias de piezas procesales que hacen parte de la investigación N.067-2008 en la que está comprometido el señor **LOHER DÍAZ DÍAZ** junto con la Registradora de Morales, señora **LUZ MARY FLÓREZ RODRÍGUEZ**, así como los ciudadanos **EMIRO PORTILLA VILLA** y **ELIAS MONCADA RÍOS**, adelantada por los delitos de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO** y **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, delitos cometidos en los comicios electorales del 10 de marzo de 2002 en los municipios de Morales, María la Baja, Córdoba y Calamar, esto según la copia de la sentencia del Tribunal Superior de Cartagena, fechada 24 de marzo de 2010, con la que confirma la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena en contra de los señores **LOHER DÍAZ DÍAZ**, **ELIAS MONCADA RÍOS** y **LUZ MARY FLÓREZ RODRÍGUEZ**, como responsables de los delitos señalados antes.

Que se tenga en cuenta como lo probado en el proceso en cita, guarda relación y se encadena con lo dicho por la esposa y el hermano del juez **CARBALLO HERRERA** en el sentido que éste les había comentado su temor porque los paramilitares le habían pedido que permitiera el recibo de tarjetones marcados previamente, pues ello indica que este grupo armado ilegal, no conforme con la presión que ejercían en las comunidades para imponer candidatos a cargos de elección popular, estaban preparando el fraude electoral para conseguir la elección de los candidatos adeptos a su organización.

Al fraude electoral, se refiere el señor **ARCESIO FLOREZ RODRÍGUEZ**, quien en declaración que rindió en audiencia pública, asegura:

*“Esas elecciones fueron el 10 de marzo de 2002, elecciones para senado y cámara, mi hermana **LUZ MARY FLÓREZ** quien era la registradora de Morales en esa época, fue presionada por el grupo de autodefensas que había en el casco urbano de Morales, a través de un alias **“Charly”** que era el político de las autodefensas, a ella la presionaron para que le colocara votos al señor **LOHER DÍAZ DÍAZ**, que era candidato a la Cámara de Representantes, no recuerdo porque movimiento político estaba él, pero debió pertenecer al partido liberal porque él es liberal, la presionaron para que le colocara votos a él, así fue que ella llegó a colocarle como quinientos votos a través de la presión que le hicieron a ella, y a causa de eso ella perdió su puesto...”***“Charly”** presionó a **EDDIE FELIZOLA** quien es testigo de eso para que fuera donde la registradora, diciéndole que si no quería tener problemas que colaborara con el candidato **LOHER DÍAZ**, yo estaba en el momento que me tocó ir con **EDDIE** y mi hermana **LUZ MARY FLOREZ**, ir mesa por mesa y decirle a los jurados que le colaboraran a **LOHER** a raíz de una presión que ella, mi hermana, estaba teniendo por parte de las autodefensas, exactamente por el político **“Charly”**.

*Se les dijo que le metieran votos a **LOHER** que le colaboraran a **LOHER**, esa fue la única expresión que se les dijo a los jurados..., agrega que no le consta la participación directa de **LOHER DÍAZ** en esos hechos y que piensa que **MARCELO RINCONES** apoyó la candidatura del **LOHER DÍAZ** a la Cámara de Representantes en la elección de 2002, porque eran amigos y pertenecían al mismo movimiento...”*

Por otro lado, indica el ente investigador que de los testimonios de los comandantes de las **AUC** en Morales, los señores **WILSON FUENTES CRUZ** y **JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS**, tal vez lo único que se rescata como cierto, es la afirmación de que la alcaldía de Morales le colaboraba al grupo ilegal de las **AUC** con la suma de \$3.000.000.00 mensuales en alimentos y medicinas y que esa cuota luego se subió a \$3.500.000.00, aunque resulta imprecisa pues en la versión conjunta del 23 de marzo de 2012 que tenía por objeto entregar al investigador de Justicia y Paz la información sobre las fuentes de financiamiento del grupo paramilitar, realizada con la participaron **RODRIGO PÉREZ ALZATE**, **JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS** y otros miembros del Bloque Central Bolívar de las **AUC** que manejaban las finanzas, **RAYO BUSTOS** sostuvo que cuando llegó a Morales la alcaldía de **LOHER** les daba dinero y medicamentos, donde los alcaldes de Morales que colaboraban eran **LOHER** y **MARCELO**, precisando que les entregaban en efectivo \$3.000.000.00 mensuales, dinero que él recibía o alias “**El Llanero**”, donde después la cuota subió a \$3.500.000.00, pagando además la droga y el hospital, asumiendo así la alcaldía los costos de medicamentos y hospitalización que requirieran los miembros de las **AUC**, situación contraria a la que afirmaron los testigos en audiencia pública donde dieron a entender que entre dinero, medicinas, hospitalizaciones y alimentos, la alcaldía les daba en total la suma antes citada, debiéndose dar credibilidad a esta parte de sus declaraciones porque coincidieron en señalar la suma de dinero en efectivo que recibían mes a mes de la alcaldía y en que también les pagaban las medicinas y los gastos de hospitalización, lo cual era posible, gracias a que el Hospital de Morales funcionaba con presupuesto propio, cuya junta directiva era presidida por el alcalde del municipio y además porque la gerente del hospital entre los años 2001 al 2003 era la señora esposa del señor **LOHER DÍAZ DÍAZ**.

Que en lo demás los testimonios de **FUENTES CRUZ** y **RAYO BUSTOS** están plagados de inconsistencias y contradicciones que los hacen inverosímiles y por tanto inútiles para demostrar la inocencia del señor **MARCELO RINCONES** en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Respecto de lo dicho por el testigo **WILSON FUENTES CRUZ**, segundo comandante del grupo de autodefensas de Morales, y, según él, comandante financiero del mismo, quien está condenado por estos mismos hechos, alude la Fiscalía que en su diligencia de indagatoria negó que recibieran del municipio apoyo alguno, o que la administración les colaborara de alguna manera, luego, en la declaración que rindió en esta audiencia pública afirmó que las autodefensas tenían la base en el casco urbano de Morales, primero junto al río y luego en la casa de **ORMINSO DÍAZ**, insistiendo en decir que no tenía vínculos con la parte política, existiendo una orden de **GUSTAVO ALARCÓN** de que todos los alcaldes del sur de Bolívar dieran un aporte mensual a los paramilitares de \$3.000.000.00, donde **ALARCÓN** le había ordenado que no se metiera con los alcaldes porque eso lo manejaba él directamente, pero a reglón seguido se contradice al afirmar que en el año 2000 se manejó un peaje en puerto Bolívar, lo que se coordinaba con la alcaldía de **LOHER DÍAZ**, siendo ese peaje manejado por las autodefensas

durante seis meses, aseverando también que **GUSTAVO ALARCÓN** se reunía con los alcaldes, sin saber si asistía **MARCELO RINCONES**.

Sobre el juez, alude la Fiscalía que **FUENTES CRUZ** anota que con él tenía coordinación por su condición de comandante de la parte urbana y que el funcionario judicial le informaba sobre la ordenes de captura que llegaban en contra de miembros de las **AUC**, donde seguramente por esa colaboración, el juez recibía algún pago del comandante alias "**Gustavo Alarcón**", asegurando que se reunía con el juez cada quince días a las afueras del pueblo, sin saber de reuniones del Juez con el comandante superior.

Que sobre el homicidio del Juez dice el testigo que la orden se la había dado alias "**Gustavo Alarcón** a alias "**Mario**", sin embargo, sobre la forma como tuvo acceso a esa información, el señor **FUENTES CRUZ** en su declaración en audiencia pública proporciona dos versiones: una, que se enteró porque alias "**Mario**" lo llamó a Cartagena en donde se encontraba haciéndose una terapia y le contó que habían matado al Juez porque habían tenido un inconveniente, que ese inconveniente se lo habían reportado a **GUSTAVO** y que él había dado la orden de matarlo, pero que no le dijo cuál había sido el motivo del problema, y la otra, que de eso se enteró porque se reunió con **GUSTAVO** y con alias "**El Peruano**" en el puesto de mando de San Blas y en esa reunión **GUSTAVO** comentó que había estado bien matar al juez, pero no mencionó el motivo que habían tenido para matarlo.

Que sobre este punto está claro que **FUENTES CRUZ** sabe a ciencia cierta todo lo relacionado con el homicidio del juez y que lo que dijo al respecto en el juicio es mentira, asegurando que esta persona tiene conocimiento directo, pues no es cierto que no estuviera en Morales en la fecha del Homicidio, dado que se comprobó que la coartada de que estaba en Cartagena haciéndose una terapia en la clínica **AMI**, donde se registró con su nombre y número de cédula verdaderos, no es cierta, porque en el informe del 19 de mayo de 2008, los investigadores consignaron que dicha persona no aparecía registrado en el referenciado centro de salud.

Afirma la fiscal que el testigo mencionó que no es cierto que **MARCELO** trabajara con los paramilitares, pues no le correspondía saber si los alcaldes trabajaban con esta organización, no siendo cierto que ellos hicieran reuniones con fines políticos, pero enfáticamente señala que los paramilitares no estuvieron en contra de la campaña de **MARCELO**, pues no sabe de amenazas a la señora **MIRYAM CAÑAS** por apoyar la campaña de **MARCELO**, nunca se enteró que los paramilitares hubieran amenazado a **MARCELO**, sin saber tampoco nada sobre la citación de alias "**Ernesto Baez**" a **MARCELO** en San Rafael de Lebrija, manifestando únicamente que las autodefensas coordinaban con la policía, sin saber nada de relaciones con el alcalde. Que de igual manera no precisó nada del asunto de las negociaciones con el juez por droga y gasolina y afirmó que no sabe nada acerca del inconveniente entre alias "**Mario**" y el juez por asuntos de droga, a que hizo referencia **DEMÓSTENES** en su ampliación de declaración, asegurando que nunca señalaron a **MARCELO** como colaborador de la guerrilla, luego se contradice cuando asegura que a **MARCELO** lo iban a matar las **AUC**.

De otra parte, indica la Fiscal que en declaración afirmó **FUENTES CRUZ** que tal vez otros políticos quieran perjudicar a **MARCELO** y por eso compran testigos como alias "**Palacio**", porque éste no tenía conocimiento de todo lo que ha dicho, toda vez que él manejaba el asunto político pero en San Pablo..., todo viene de **ECEQUIEL** que quiere involucrar a **MARCELO** en el homicidio del juez, pues **ECEQUIEL** le ofreció en el año 2008 \$50.000.000.00 a través de **ORMINSO DÍAZ** para que hablara en contra de **MARCELO**, donde como él no aceptó, buscaron a alias "**Palacio**", agregando que no le contó a nadie de ese ofrecimiento, lo que resulta sin sentido, pues es obvio que de haber existido ese ofrecimiento, se hubiera referido al mismo cuando estuvo vinculado a esta investigación, pues en 2008, se le estaba investigando por estos hechos.

Asegura la Fiscal que el testigo negó que **MARCELO** tuviera contacto con las autodefensas, mencionando no saber si les entregó dinero y negando conocer asuntos tan evidentes de las autodefensas que operaban en el sur de Bolívar, como que se reunían en una finca conocida como "**Punto Uno**", contradiciéndose el señor **FUENTES CRUZ**, cuando aseguró que en el año 2000 citaron a la población y a las autoridades para las marchas del "No al despeje" en un punto llamado "Aguas Claras", y a renglón seguido afirmó que nunca mientras él estuvo en Morales (mayo de 2001 a julio de 2002) citaron a reuniones a la población y a las autoridades civiles.

Que no se le puede creer al declarante que no hubiera participado en política, pues eso quedó desvirtuado con el dicho de **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA**, donde si bien es cierto, las autodefensas tenían la figura del comisario político, también lo es que éste no podía trabajar solo, pues obviamente el cumplimiento de las disposiciones que sobre política impartía el comisario, estaba en manos de los miembros de las autodefensas que operaban en la región, es decir, en manos de personas como **WILSON FUENTES CRUZ** alias "**Llanero**" segundo al mando de los paramilitares de Morales (Bolívar).

Que en síntesis, la declaración de **WILSON FUENTES CRUZ** en la audiencia pública, denota una inclinación por defender al sindicado **MARCELO RINCONES**, cuando hace afirmaciones tales como que los paramilitares no departían con **MARCELO** y que ni siquiera se saludaban; que las autodefensas hacían patrullajes permanentes en Morales de los que tenía conocimiento la policía, pero no los miembros de la administración municipal; que desconocían los ilegales que el juez participara en política o que hubiera apoyado la candidatura de **MARCELO** a la alcaldía; que **MARCELO** nunca los acompañó a las marchas del no al despeje; que no sabe si **MARCELO** le entregó dinero a los paramilitares, sin embargo, dijo que fue él quien manejó las finanzas de las autodefensas en el tiempo que estuvo en Morales; que **LOHER** no estaba de acuerdo con esas marchas, pero como se coordinó con la policía, el entonces alcalde tuvo que aceptar, sin saberse si **MARCELO** fue a esas marchas; que nunca vio a **MARCELO** en reuniones con los paras; que a finales de 2001 alias "**Gustavo Alarcón**" hizo una reunión con los alcaldes pero no supo si **MARCELO** asistió; que **MARCELO** nunca empleó en la

alcaldía a simpatizantes de las autodefensas, sin saber si su compañera **ALEXANDRA VACA** ha sido empleada del municipio, cuando es claro que esta persona trabajaba en el Hospital de Morales, el que era una empresa manejada por el alcalde.

En lo referente a lo dicho por el ex paramilitar **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “**Mario**” manifiesta la Fiscalía que también mintió en este proceso, evidenciándose su mentira de las diferentes versiones rendidas en el paginario, pues en la versión prestada en la etapa de instrucción se limitó a decir que él y su grupo asesinaron al doctor **CARBALLO HERRERA** porque su inmediato superior alias “**Gustavo Alarcón**” les dio la orden y no le era dado preguntar el motivo de la misma, sin embargo, en la declaración rendida dentro del proceso seguido en contra de **DAMASO BERMUDEZ RAMIREZ** alias “**M60**” manifestó que la víctima hacía parte de la nomina de los paramilitares, donde por ello y como comandante paramilitar de Morales (Bolívar) debió conocer lo móviles del homicidio; no obstante en su versión ante Justicia y Paz indicó que el comandante **GUSTAVO** le da la orden de darle de baja al juez del municipio de Morales porque les declaro la guerra y les hizo capturar varios hombres por la Policía Nacional, siendo el funcionario judicial capturado en un reten sobre el sitio denominado “El Dique” sobre el río Magdalena.

También asegura el ente fiscal que en la declaración rendida por **RAYO BUSTOS** sostuvo que los alcaldes tenían que hacer lo que las **AUC** dijeran, conociendo los burgomaestres de las reuniones que se hacían en “**Punta del Palo**”, pero que estos no asistían a las mismas; que los paramilitares andaban por el pueblo de camuflado y armamento cuando tenían operativo y cuando no, andaban de civil; que con los alcaldes hablaban cuando tenían orden de los comandantes superiores, desconociendo de relaciones de los alcaldes con las autodefensas o que la organización colaborara con campañas políticas; que la administración municipal les tenía que entregar a las autodefensas mensualmente \$3.500.000.00 en mercado y medicamentos, existiendo una droguería donde les entregaban los fármacos, sin recordar el nombre; que no recuerda si **MARCELO** le colaboró o no porque de ese asunto habló fue con **LOHER** cuando este era alcalde, y luego, en la época de **MARCELO** la labor de recoger esa colaboración se la dejó a alias “**Llanero**”.

Sin embargo, en otra declaración el señor **RAYO BUSTOS** narró un hecho totalmente nuevo, al que no ha hecho referencia ninguna otra persona en el proceso, ni siquiera el propio **MARCELO**, asegurando que con **MARCELO** tuvieron problemas las **AUC** porque no quiso subir a una reunión con alias “**Gustavo Alarcón**”, donde por ello enfrentó al aquí procesado y lo encañonó para decirle que tenía que atender la citación del comandante militar, sin saber si **MARCELO** cumplió o no la directriz.

Asegura la Fiscalía que ese hecho es totalmente inverosímil, pues si realmente se hubiera presentado, es obvio que **MARCELO RINCONES DIAZ** lo habría referido en su injurada o en la ampliación que rindió en la audiencia pública, al igual que su Defensa lo habrían puesto de presente y erigido en una prueba

fundamental para demostrar que su defendido no estaba de acuerdo con las **AUC** desobedeciendo sus órdenes.

Que si esa situación se hubiera presentado por su gravedad y relevancia, se habrían enterado los habitantes de Morales, pues la noticia de una amenaza hecha al alcalde por el comandante paramilitar en los términos y condiciones en que lo narró **RAYO BUSTOS**, necesariamente tenía que expandirse por el pueblo de manera inmediata y entonces, los testigos que concurrieron al proceso en defensa de **MARCELO RINCONES DIAZ** tendrían que haber conocido el asunto, pues así como enfatizaron en el supuesto enfrentamiento que sostuvo el procesado con el comandante alias "**Vides**" en el buen gobierno, en las grandes dotes de líder, la honestidad y rectitud que lo caracterizaban en el ejercicio de su cargo de personero y alcalde, habrían hecho énfasis también en esa situación, pues es obvio que una amenaza de ese talante, reafirmaba la tesis de la defensa, según la cual **RINCONES DIAZ** fue perseguido por las autodefensas y por lo tanto es un contrasentido que se le acuse de coautor de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por promover y financiar a ese grupo armado al margen de la ley.

Alude la Fiscalía que sobre el compromiso de **MARCELO RINCONES DIAZ** en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** se ocupó el señor **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** quien afirmó que tuvo que salir de Morales porque fue amenazado por el comandante alias "**Mario**", quien le advirtió que lo tenía en la lista para eliminarlo porque estaba torcido, porque no estaba apoyando el proyecto político de la organización, el que consistía en dar apoyo a **CARLOS ARTURO CLAVIJO** para el Senado y a **LOHER DÍAZ** a la Cámara, advirtiéndole que si **ALFONSO LÓPEZ COSIO**, aspirante también a la Cámara por el departamento de Bolívar, sacaba un voto en Morales, ya sabía lo que le pasaba.

Se alude por la Fiscalía que el testigo **MILETH** también mencionó que el paramilitar alias "**Montería**", quien era su cuasi yerno, le dijo que ese llamado se lo había hecho alias "**Mario**" porque **LOHER** y **MARCELO** le hablaban mal de él, diciéndole que no apoyaba el proyecto político de la organización, mencionando que se fue a Bucaramanga y allí se reunió con **LOHER DÍAZ DÍAZ** para conocer lo que este pensaba de su desplazamiento, donde el ex alcalde de Morales le dijo que estaban en guerra y que si él no se alineaba a esa guerra, le pasaba lo que le estaba pasando a **MILETH**, que sin embargo él iba a hablar con el propio comandante de los paramilitares alias "**Gustavo Alarcón**" para que pudiera regresar a Morales y votara por él, a lo que el testigo le respondió que no y que más bien se quedaba quieto.

Que sobre **MARCELO RINCONES** dijo el testigo que al romperse las relaciones del juez con **MARCELO**, se afectó también la relación de la víctima con los paramilitares, porque entre otras cosas la administración le suministraba alimentos y todo lo que era logística a los ilegales, donde a través de terceros sacaban recursos a nombres de otras personas, con contratos ficticios, siendo el señor **RICARDO BARBOSA** quien le traía los alimentos, ropa y botas a los paramilitares, existiendo también como proveedor

DONALDO HERNANDEZ.

En lo atinente al testigo **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ** la delegada fiscal manifestó que este señor cuando se retiro de la cuerda política de **LOHER** y **MARCELO**, estas personas lo invitaron a una reunión en la casa de **LOHER** en Bucaramanga, donde en un desayuno le dijeron que se tenía que sacar de la cabeza el apoyar a otro candidato a la alcaldía de Morales (Bolívar), pues el único que podía hacer campaña política en Morales era **MARCELO RINCONES** porque tenía el aval de los paramilitares, asegurando dicho señor que la relación de las autodefensas con **LOHER DIAZ DIAZ** y **MARCELO RINCONES DIAZ** entre los años 2000 a 2002 era lo máximo, como “uña y mugre”, donde el aquí procesado **RINCONES DIAZ** alguna vez lo había llevado a una reunión en Aguachica con uno de los políticos de las autodefensas alias “Palacio” cuyo nombre era **YONIS PEREA CUESTA**, advirtiéndole al deponente que en el pueblo todo el mundo rumoraba que **MARCELO** sacaba recursos de la administración para dárselos a las autodefensas.

Seguidamente la señora Fiscal se ocupa de analizar el testimonio del ex paramilitar **YONIS PEREA CUESTA** alias “Palacio”, comisario político del sur de Bolívar, cuyos jefes eran en su orden alias “Ernesto Báez” y alias “Cuellar”, quien comento que con el paso del tiempo fue conociendo los dirigentes políticos de los municipios de esa región, los cuales se reunían en San Blas, distinguiendo a **MARCELO RINCONES DIAZ**, quien se metió de lleno a San Blas e iba periódicamente donde los comandantes alias “Jota” y “Cuellar” a pedir que se le apoyara por intermedio de las autodefensas a su candidatura, donde quien tenía que cumplir con dichas peticiones era él.

Que para el año 2004 hubo unas elecciones atípicas en el municipio de Morales y **MARCELO** pidió que se le respaldara totalmente, reuniéndose periódicamente con el testigo en su casa de Aguachica (Cesar), pues alias “Ernesto Báez” le había dicho que la campaña en Morales era con **MARCELO RINCONES**; que pasado el tiempo se instalaron las mesas de diálogo y alias “Ernesto Báez” se radicó en Santafé de Ralito, donde hasta allá llegó el señor **MARCELO**, encontrándose en dos oportunidades con el jefe político paramilitar, luego meses después bajó del sur de Bolívar a Cauca (Antioquia) una comisión integrada por **HECTOR ROELO**, **ADAIMER DÍAZ** (candidato alcaldía de Morales), el señor **RODRIGUEZ BASTIDAS** (alcalde de Morales), una señora **MARITZA** y otros que no recuerda el nombre, reuniéndose con ellos tanto el aquí testigo como el jefe paramilitar, donde ellos pedían apoyo para **ADAIMER DÍAZ**, y que al siguiente día de la reunión alias “Ernesto Báez” le manifestó que él había atendido a esa gente bien, pero que el candidato de la organización para la alcaldía de Morales (Bolívar) era **MARCELO RINCONES**, debiendo el testigo responder por dicha elección.

Se alude por la Fiscalía que el testigo también menciona que para el periodo 2007-2011 le colaboraron a **MARCELO** en su campaña desde la organización, reuniéndose con el aquí procesado continuamente, donde en una de esas reuniones alias “Martin Cadena” le pidió que se desplazara a Morales y se

reuniera con el tercer candidato de nombre **FERNEL DÍAZ QUINTERO** para que lo hiciera declinar a la elección, uniéndose a la campaña de **MARCELO**, situación ésta que no quedó concreta pero a los pocos días dicho señor se retiró de la campaña y salió del municipio, reuniéndose luego alias "**Palacio**" con el comandante militar alias "**Goliath**" y con los urbanos, indicándoles que el candidato de la organización era **MARCELO RINCONES**.

Que también **PEREA CUESTA** aseguró que conoció a **LOHER DÍAZ DIAZ** quien para la fecha en que el testigo llegó al sur de Bolívar ya había salido de la alcaldía y aspiraba a la Cámara de Representantes, testificando que era el brazo derecho de "**Ernesto Báez**" y "**Julián Bolívar**" para dicho cargo, dejando en claro que pudo conocer profundamente el andamiaje político de la zona y la incursión de las autodefensas en ese tema; que se atreve a decir que el triunfo del cual goza el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** es producto de las actividades delictivas de la organización paramilitar, reiterando que hace esas declaraciones para dismantelar la cantidad de funcionarios corruptos que llegaron al poder con el derramamiento de la sangre de otros.

Recalca la Fiscalía que dicho testigo en la ampliación de declaración describió con lujo de detalles el motivo de su captura, aceptando que estaba siendo procesado porque se dejó seducir por el ofrecimiento que le hizo la familia del aquí vinculado **MARCELO RINCONES DIAZ** para que cambiara su declaración en este proceso.

Que en la ampliación de declaración que rindió en la vista pública fue enfático, se careó con el procesado **MARCELO RINCONES DIAZ**, asegurando que cuando llegó en el 2003 a Morales (Bolívar) conoció a **MARCELO**, quien estaba haciendo campaña para unas elecciones atípicas que finalmente no se dieron, donde lo apoyó para esa campaña y para la del año de 2006. Que alias "**Martin Cadena**" jefe de campaña de **MARCELO**, era el hombre de las autodefensas en Morales, que se reunían en la casa de él en Aguachica, que le prestó a **MARCELO** una moto para la campaña, donde esa declaración se convirtió en un careo, en el que **YONIS PEREA CUESTA** le sostuvo al procesado que era cierto que él tenía relación con los paramilitares y que éstos lo apoyaron en sus campañas.

Ocupándose del testigo **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ** menciona la doctora **MARIELA GONZALEZ CORREDOR** que dicho señor adujo que dentro de las aspiraciones de **LOHER** a la Cámara citó y reunió a todos los concejales de Bolívar y en esa reunión dijo que tenían que apoyar a **ARTURO CLAVIJO** para el Senado, donde en esa reunión estuvo alias "**Ernesto Báez**" quien era el jefe político del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia y que para el día de las elecciones los paramilitares que estaban en el municipio de Morales (Bolívar) fueron de casa en casa obligando a la gente a votar por **LOHER** y **ARTURO CLAVIJO**.

Respecto del testigo **ENRIQUE TORRES MONTES** y en lo referente al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** asegura la fiscal que dicho señor sostuvo en declaración que las relaciones de las autoridades civiles con el grupo paramilitar que controlaba el pueblo para la época de los hechos eran

buenas, porque la primera autoridad que era el alcalde (**MARCELO**) les permitía a los irregulares estar allí, hacer reuniones en los parques con la comunidad, donde en una oportunidad cuando él aspiró al concejo asistió a una reunión con los paramilitares en la finca de **ORMINSO DÍAZ**, en la cual citaron a todos los aspirantes al concejo y a los precandidatos a la alcaldía de Morales.

Que se ratifica en que los señores **LOHER DÍAZ** y **MARCELO RINCONES** entre los años 2000 al 2002 tenían buenas relaciones con los paramilitares, porque ellos eran los que tenían el poder y permitían que las autodefensas estuvieran ahí, además que estuvieron en tres reuniones con los paramilitares a las que asistió porque lo citaron por ser concejal o aspirante al concejo: una reunión en la finca de **ORMINSO DIAZ** a la que también asistieron **MARCELO**, **ADAIME DEL REAL** y todos los que estaban aspirando al concejo y a la alcaldía de Morales; otra en “**Punto Uno**” y la otra en “**Vijagual**”, ya siendo concejales electos, donde todos los concejales y alcaldes del Magdalena Medio allí estuvieron, así como los aspirantes a Senado y Cámara para el periodo 2002-2004 por el Magdalena Medio y Santander, observando entre los asistentes a **MARCELO RINCONES**, alias “**Ernesto Báez**”, alias “**Julián Bolívar**”, por Santander estuvo **CARLOS HIGUERA**, **CARLOS GALVIS**, **CARLOS CLAVIJO** y “**El tuerto Gil**”, naciendo ese día el movimiento Convergencia Ciudadana.

De otro lado y referente al testimonio de **CAYETANO NUÑEZ CAÑAS** menciona la fiscalía que dicho testigo aseguró que **LOHER** y **MARCELO** tenían relación con los paramilitares, porque eso se declaró cuando las autodefensas citaron a una reunión al concejo y a todos los alcaldes del sur de Bolívar al Municipio de Vijagual (Santander), donde estaban obligados a cumplir esa cita, dándose cuenta que **MARCELO** y **LOHER** estaban vinculados con la organización de las autodefensas, porque en ese momento **LOHER** estaba aspirando a la Cámara y en esa reunión se declaró que todos los municipios del Sur de Bolívar tenían que hacer campaña y votar por dicho señor, manifestando en dicho sitio alias “**Ernesto Báez**” que todos tenían que votar por **LOHER DÍAZ** a la Cámara y que toda la organización tenía el mando para controlar que todos votaran por él para que saliera elegido a la Cámara.

Que posteriormente estuvo en otra reunión convocada por los paramilitares en un sitio llamado “**Punto Uno**”, comprendido entre el municipio de Simití y el cerro de Burgos, donde a esa reunión tuvieron que asistir los concejales de todos los municipios del Sur de Bolívar y los alcaldes de esa zona y fue para apoyar a la Cámara a **LOHER DÍAZ** y a **CARLOS CLAVIJO**, **CARLOS GALVIS** y **CARLOS HIGUERA**, reunión que estuvo dirigida por “**Ernesto Báez**”, estando allí presente **MARCELO RINCONES**.

Por su parte al referir la fiscalía sobre lo dicho por **JORGE ENRIQUE QUINTERO DIAZ**, se menciona que dicho señor relato como las autodefensas en el año 2000 obligaron a la población del sur de Bolívar a participar en las marchas denominadas “**No al Despeje**”, conformándose una asociación denominada “**Asocipaz**” la que era coordinada por el señor **ALFREDO ARDILA MONCADA** de Morales (Bolívar), luego los paramilitares se

apoderaron de la región ordenándoles pagar \$50.000.00 por hectárea para su manutención, donde el que no pagara esa cuota sería muerto o tenía que vender e irse de la región.

Manifiesta el testigo que en el año 2003 cuando ya él era suplente del señor **MILETH** en el concejo municipal de Morales, los citaron a la finca “**El Uno**” en medio de Santa Rosa y Simití, donde tenían el campamento las **AUC**, concurriendo todos los concejales de Morales, citación que se hizo a través del presidente del Concejo, proporcionando el transporte, observando presentes en ese sitio a alias “**Ernesto Báez**”, al señor **LOHER DÍAZ** y a **MARCELO RINCONES**, resultando de ahí un movimiento el que decía el comandante político paramilitar que tenían que apoyar para el senado a los señores **CARLOS CLAVIJO**, **CARLOS HIGUERA** y **CARLOS GALVIS** y para la Cámara de Representantes a **LOHER DÍAZ**, así como para la presidencia a **ÁLVARO URIBE**, escogiéndose como coordinador de la campaña en Morales (Bolívar) al concejal **DAVID RODRÍGUEZ**.

Que luego para el año 2002 se presentó la inhabilidad del alcalde **MARCELO RINCONES** existiendo una controversia política porque alias “**Ernesto Báez**” decía que había que apoyar única y exclusivamente para el Senado a los tres **CARLOS** que menciono antes y para la Cámara a **LOHER** y para la presidencia a **ÁLVARO URIBE** y que el que no apoyara esa causa, era muerto y lo botaban al cajón largo –así llamaban al río Magdalena-.

Finalmente, se cuenta con el testimonio de **LORENZO DUARTE** quien en su declaración rendida en la audiencia pública sostuvo que **LOHER** y **MARCELO** eran amigos de los paramilitares y que entre todos manejaban el pueblo, donde los anteriores comentarios, según la Fiscalía, son suficientes para demostrar la responsabilidad de **RINCONES DÍAZ** en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y en consecuencia se reitera la petición de que se profiera sentencia condenatoria en su contra.

Ocupándose la Delegada de la Fiscalía del otro delito acusado como lo es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, manifiesta que esta debidamente probada la ocurrencia del asesinato del Dr. **ROBERTO DAVID CARVALLO HERRERA**, demostrándose también que el mismo constituye una infracción contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, porque se produjo con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, que por la época de los hechos y aún hoy se vive en el municipio de Morales (Bolívar), controlado entonces por el autodenominado Frente Vencedores del Sur del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, algunos de cuyos miembros fueron los autores materiales del alevé asesinato, tal como lo reconoció ante la Fiscalía el señor **JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS**, comandante por entonces de la fracción del citado grupo armado ilegal que delinquía en el referido municipio.

Que además se demostró que el móvil del crimen fue que el funcionario judicial se había retirado del movimiento político al que pertenecía el procesado **RINCONES DÍAZ**, el cual era apoyado e impulsado por las autodefensas; que también está demostrado que la víctima era un funcionario público que no

militaba en ningún grupo armado y por lo tanto tenía la condición de civil.

*Alude la Fiscalía que se parte del hecho probado: la autoría material del homicidio del Dr. **CARBALLO HERRERA** está en cabeza del grupo de autodefensas que delinquía por la época de los hechos en el municipio de Morales (Bolívar), porque así lo reconoció el señor **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** quien fungía en ese entonces como comandante del referido municipio, donde el reconocimiento de responsabilidad de los hechos los hizo el mencionado comandante paramilitar en la declaración que rindió en el radicado 1062A cuya copia se allegó al proceso, confesando en su indagatoria que él era el que había cometido ese homicidio, agregando que en los hechos habían participado sus escoltas alias “Palomo”, alias “El Enano”, Alias “Paola”, alias “Tierra Mala”, alias “El Diablo”, alias “Moncholo”, entre otros.*

*Se adujo por parte de la doctora **MARIELA GONZALEZ CORREDOR** que en el curso de la investigación se ha identificando a algunos de los otros autores materiales de los hechos, como lo fueron: **WILSON FUENTES CRUZ** alias “Llanero”, **DÁMASO BERMUDEZ RAMÍREZ** alias “M60”, **EDWIN JOSÉ DE LA ROSA BADILLO** alias “Niche”, **OLGUER JOSÉ DÍAZ MEDINA** alias “Rayo” y **RAÚL MACHADO ROVIRA** alias “Tierra Mala”, todos integrantes del grupo de autodefensas que delinquía en Morales (Bolívar).*

*Que la Fiscalía siempre ha sido consciente de que los paramilitares antes citados no han hecho referencia alguna de la participación de civiles en los hechos, pues los únicos que reconocieron su participación en los mismos y se acogieron a sentencia anticipada, fueron los señores **RAYO BUSTOS** y **FUENTES CRUZ**, quienes por su calidad de comandantes del grupo conocían las motivaciones por las que la agrupación ilegal al que pertenecían ejecutó al funcionario judicial, no obstante, se limitan a decir que la orden la habían recibido de su inmediato superior el comandante alias “Gustavo Alarcón” (muerto) y que a ellos no les era dado preguntar el por qué de la orden.*

*Por su parte de la declaración de la esposa y el hermano del Dr. **CARBALLO HERRERA** se extracta el móvil que tuvieron los paramilitares para asesinarlo, el cual no es otro que “la ruptura de la amistad ‘política’ que existía entre el Juez **CARBALLO HERRERA** y los señores **MARCELO RINCONES** y **LOHER DÍAZ DÍAZ**, rompimiento que se produce por: i) El incumplimiento de **MARCELO RINCONES** con los compromisos que había adquirido con el Juez a cambio del apoyo que éste le había brindado a la campaña a la alcaldía de Morales, ii) Los sindicatos culpaban al señor juez de haber impulsado la demanda de inhabilidad en contra de **MARCELO RINCONES**, la cual culminó con la declaratoria de nulidad de la elección de éste a la alcaldía de Morales y por supuesto su retiro del cargo, iii) El apoyo político que el Dr. **CARBALLO HERRERA** le estaba dando al señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ** a la campaña a la alcaldía de Morales, a la que aspiraba también el señor **ASIN DÍAZ DÍAZ**, hermano de **LOHER** y obviamente candidato del grupo político que éste encabezaba junto con **MARCELO**, y iv) La elaboración y distribución del volante en el que se mencionaban actos de corrupción y enriquecimiento indebido del señor **MARCELO RINCONES**.*

Alude la Fiscalía que en lo que tiene que ver con el señalamiento de los sindicados de los autores intelectuales del hecho, se cuenta en la investigación con los testimonios de los señores **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA** y **MARTA LUCÍA COELLO COELLO**, hermano y esposa de la víctima respectivamente, quienes son coincidentes en señalar que el Dr. **CARBALLO HERRERA** días antes de su asesinato se sentía amenazado, atribuyendo la causa de su muerte a razones políticas en la zona, toda vez que su conyuge asegura que su esposo iba a cumplir doce años desempeñándose como Juez Promiscuo Municipal de Morales y que en su contra se conjugaron varias circunstancias que tenían relación directa con la vida política y económica de la zona, de un lado dice la testigo, que su esposo por su cargo tenía que actuar como clavero en los comicios electorales para presidente y congreso, los que se iban a realizar el 10 de marzo de 2002, donde le propusieron que aceptara que los tarjetones vinieran marcados, lo cual se junto con la destitución del alcalde de aquel entonces **MARCELO RINCONES DÍAZ**, de lo cual culpaban también a su marido porque le atribuían la autoría del panfleto en el que se hacía relación a actos de corrupción administrativa municipal.

Manifiesta el ente investigador que la señora **MARTHA LUCÍA** es reiterativa en señalar que dos días antes del homicidio, su esposo estuvo en Cartagena y le dijo que si le sucedía algo los culpables eran **MARCELO RINCONES DÍAZ** y **LOHER DÍAZ DÍAZ**, porque la situación en Morales estaba pesada por la destitución de **MARCELO**, porque a él lo culpaban y además porque en esos días el funcionario judicial ingenuamente le había comentado a **LOHER** que le habían llegado unas denuncias en contra de él al Juzgado.

Que por su parte el señor **CARLOS ARTURO CABALLO HERRERA**, asegura que su hermano fue asesinado por los paramilitares quienes cuando estaban matándolo le gritaban “juez torcido hijueputa” y que esto se lo contaron algunos de los pasajeros que viajaban con él. Dice que quienes lo mataron fueron “el comandante **Mario**”, quien estuvo ahí pero no fue el que disparó, “**El Llanero**”, “**El Diablo**”, “**El Agresivo**” y “**M60**”, lo que hicieron sin máscaras y sin nada, donde el pueblo lo sabe porque vivían ahí, al lado casi de donde vivía el occiso, pues eran vecinos.

Informa la fiscal que igual que su cuñada, el testigo **CARLOS ARTURO** señala como autores intelectuales del asesinato de su hermano a los señores **LOHER DÍAZ DÍAZ** y **MARCELO RINCONES DÍAZ**, mencionando que detrás de todo había un trasfondo político, pues lo que se rumoraba es que entre ellos dos ordenaron la muerte también de la doctora **ALMA ROSA JARAMILLO**, época en que **MARCELO RINCONES** lo habían suspendido como alcalde, manifestando que la víctima era él el que había sido el causante de eso.

Informa el testigo que el 4 de marzo su hermano estuvo en su oficina bastante nervioso, que por ese hecho, es decir la muerte de la Dra. **ALMA ROSA**, no se preocupara, así como tampoco por otras irregularidades que había encontrado el alcalde encargado de Morales, **DEMÓSTENES ARIZA**, razón por la cual fueron hasta donde **LOHER DÍAZ** y su hermano le manifestó que no se

preocupara por esas investigaciones, y segundo, que como en el pueblo habían aparecido unas hojas volantes, hablando de **MARCELO RINCONES**, que él le pedía el favor que hablara con los paramilitares para que les dijera que ese panfleto no lo había hecho él, recomendándole que no fuera a colocar al hermano de él de candidato a la alcaldía porque los concejales y mucha gente del pueblo no lo iban a apoyar porque era muy grosero, cascarrabias y maltrataba a la gente, contestándole **LOHER DÍAZ** que por lo del panfleto y lo de las investigaciones no se preocupara, mas por lo del hermano candidato era al único al que le metía plata porque cuando este fuera alcalde la iba a recuperar.

Asegura igualmente el testigo que **MARCELO RINCONES** quien para el momento de los hechos era el alcalde suspendido, atribuía su suspensión al juez, diciendo que era el que le había hecho la guerra para que lo suspendieran, manteniendo roces verbales con el funcionario público, hasta llegarlo a amenazar, siendo esta persona quien le vende la idea a **LOHER** de que maten a su hermano porque tenía mucho miedo de que **ROBERTO DAVID** los denunciara, donde **MARCELO** siempre señaló a la víctima de ser el gestor de la campaña de desprestigio en su contra para que lo sacaran del puesto de alcalde, así como de los panfletos.

Respecto de la misma situación, alude la Fiscalía que el testigo **WALDO VASQUEZ CABIEDES**, quien hacía las veces de guardaespaldas del Dr. **CARBALLO HERRERA**, asegura que los paramilitares eran plenamente reconocidos en Morales (Bolívar), que convocaban a la población a reuniones a las que el señor juez procuraba no asistir, asegurando que el doctor **ROBERTO DAVID** si conversaba con los paramilitares cuando se los encontraba en los establecimientos públicos, haciendo referencia igualmente al panfleto, mencionando que ese documento apareció en Morales como dos meses antes del asesinato del juez y que el rumor de la gente es que lo había escrito el **Dr. CARBALLO**.

Asegura la representante del ente acusador que los planteamientos de la esposa y el hermano de la víctima que contienen los cargos de responsabilidad del sindicado **MARCELO RINCONES DIAZ** se fortalecen con el dicho de otros testigos, quienes refieren la relación de los sindicatos con los paramilitares y el móvil del homicidio del **Dr. CARBALLO HERRERA**.

Así las cosas, resalta la fiscalía que el testigo **MILETH RODRÍGUEZ** manifestó que las diferencias políticas del juez con los señores **LOHER** y **MARCELO** llevaron al **Dr. CARBALLO** a crearse enemistades con **MARCELO RINCONES** y **LOHER DÍAZ**, donde el funcionario judicial saca a relucir unos panfletos o pasquines alusivos a la personalidad del alcalde **RINCONES DIAZ**, los cuales llegan a manos del señor **MARIO VERGEL QUIROZ** quien se los lleva al comandante de la policía de esa época, donde a raíz de ello comienzan los paramilitares a hostigar al señor juez, pues el propio funcionario público se lo comento, indicándole que estaba preocupado porque los paramilitares lo estaban amenazando.

Refiere la fiscalía que además el señor **MILETH** adujo que entre el Juez y los

paramilitares había una relación muy cercana, pero que al romperse la relación política que había entre **MARCELO** y el juez entran los paramilitares también a chocar con el juez.

Que complementa su versión el testigo indicando que el juez le comento que había hecho unos pactos políticos con el alcalde **MARCELO RINCONES**, donde como el burgomaestre no le cumplió, se revienta políticamente la amistad y comienzan los ataques, y a raíz de eso sale el pasquín y es donde se le da muerte al juez, pues lo que se había acordado era una contribución en dinero que el juez le había hecho a la campaña, la cual tenía que devolvérsela y no le cumplió, siendo eso lo que el mismo juez le comentó; que parece que al juez le habían propuesto que apoyara con capital a la campaña, pero que en contraprestación **MARCELO** le debía dar contratos al hermano que era arquitecto o ingeniero, donde al no cumplir **MARCELO** el juez se retiró del movimiento y comenzó a hablar del alcalde, sacando el pasquín, de quien recibió una copia la cual había mandado a imprimir en Aguachica (Cesar).

Menciona el testigo **MILETH** que el juez estaba tomando inclusive con los mismos seguidores de **MARCELO RINCONES**, teniendo los pasquines en la mochila y cuando creyó que nadie se iba a dar cuenta salió y comenzó a botarlos, donde detrás de él venían **ISRAEL CAMPUZANO** y **MARIO VERGEL** quienes los recogieron y se los entregaron al comandante de la policía, diciendo que había sido el juez quien los iba regando, advirtiendo que nadie habla porque la gente tiene temor, porque esa gente es peligrosísima. Que lo del pasquín fue veinte días antes de la muerte del juez. Después del pasquín en el pueblo se rumoraba que el próximo muerto iba a ser el Juez.

De otra parte, menciona la Fiscalía que el señor **JAVIER DÍAZ RODRÍGUEZ** aseguró que al principio la relación del Dr. **CARBALLO HERRERA** con los señores **MARCELO RINCONES** y **LOHER DÍAZ** era buena, que el juez los apoyaba siempre en las campañas políticas, surgiendo después una enemistad porque el Dr. **CARBALLO** le pidió a **MARCELO** \$2.000.000.00 y el alcalde no se los quiso dar, llegando hasta ahí la amistad, lo cual fue antecitos de la muerte del Dr. **CARBALLO**.

Que igualmente dicho testigo describe un incidente que llama poderosamente la atención, dado que contiene una amenaza de **LOHER** hacia el juez, como lo fue que una vez el Dr. **CARBALLO** estaba parado en la puerta de la casa de la señora **CLARIBET** y el señor **LOHER DÍAZ** venía por el atrio de la iglesia, diciéndole él o sea **JAVIER DIAZ**, que el Dr. **CARBALLO** está bravo porque **MARCELO** no le había cumplido con los \$2.000.000.00 y que por ello en las siguientes elecciones iba a votar por **ÁLVARO RODRÍGUEZ**, pasándose para la cuerda de **ÁLVARO**, respondiendo **LOHER**: “tranquilo tío **JAVI**, ese hijueputa hay que mandarlo a quebrar...”.

Alude la Fiscalía que el testigo **EDYEE FELIZOLA PEÑA** asegura que el Dr. **CARBALLO HERRERA** con los señores **MARCELO RINCONES** y **LOHER DÍAZ** eran muy amigos, se les veía en parranda, los veían juntos, tomaban juntos, ellos tenían mucha confianza, que todo el pueblo se enteró del pasquín porque el juez borracho como que los estaba tirando y una persona los iba

recogiendo, que por eso la muerte del juez era una muerte anunciada.

Que **ADITH ALFONSO REYES HERNÁNDEZ** también habla de los panfletos e indirectamente los vincula con el asesinato del **Dr. ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, manifestando que si escuchó que habían amanecido unos pasquines y que le echaron la culpa al juez de haberlos distribuido, porque él dizque dijo en una parranda que al señor alcalde lo iban a sacar, razón por la cual viajó a Cartagena y de regreso fue asesinado, agregando en su ampliación de testimonio que el juez tenía un pacto político con los señores **LOHER** y **MARCELO**, donde el funcionario judicial había hecho un aporte económico al movimiento de **LOHER** y **MARCELO** a cambio de que **MARCELO** cuando fuera alcalde le diera un contrato de construcción de vivienda al hermano del juez y mensualmente \$1.000.000.00, convenio que no se cumplió, donde a raíz de eso el juez se retiró del movimiento político y días después fue amarrado y golpeado por los paramilitares, lo que supo todo el pueblo.

Sobre el asunto del panfleto, **ADITH** manifiesta que una noche en una de las parrandas del juez, este portaba una mochila guajira y dentro de ella tenía unos papeles o unos panfletos, los que se referían a **MARCELO RINCONES**, encontrándose en dicho lugar **MARIO VERGEL** e **ISRAEL CAMPUZANO**, quienes en avanzadas horas de la noche se van, momento el cual es aprovechado para salir del lugar y tirar los panfletos, donde para el instante de estar arrojando esos documentos **MARIO VERGEL** e **ISRAEL** los iban recogiendo, lo que fue una bomba de tiempo al día siguiente en la mañana, diciéndole el señor **MARIO VERGEL** al juez que ellos tenían evidencia de lo que había hecho en la noche y que los panfletos se los habían entregado al patrón, es decir a **MARCELO** y al Comandante de Policía, diciéndole el juez a **MARIO** que eso lo tenían que probar, donde a su regreso es asesinado.

Otro de los testigos de cargo para la Fiscalía, como lo es el señor **ÁLVARO ENRIQUE TORRES MONTES** asegura que el juez **ROBERTO CARBALLO** fue quien lo inicio en la política, proponiéndole apoyar a **MARCELO** porque habían hecho un pacto con él para que éste cuando fuera alcalde le diera mensualmente la suma de \$1.000.000.00, pero como quiera que **MARCELO** le incumplió, el juez rompió relaciones con el aquí vinculado, sacando unos panfletos en los que mencionaba las irregularidades que estaban sucediendo en el municipio, los cuales arrojó por la calle, donde dos muchachos: **MARIO VERJEL** y alias “**El Gorila**” que se llama **ISRAEL**, los recogieron y al otro día dijeron que se los iban a entregar a **MARCELO** “para que se desquitara”.

Agrega el testigo que al momento de la muerte del **Dr. CARBALLO HERRERA** las relaciones con **MARCELO** eran malas, porque el juez le había contado que había peleado con el alcalde, porque éste le había incumplido el contrato que habían hecho, de que el testigo (refiriéndose a **TORRES MONTES**) lo apoyara a la alcaldía y éste le daba a **ROBERTO** \$1.000.000.00 mensuales que iba a sacar del presupuesto de la alcaldía.

El señor **RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ** acepta que el **Dr. CARBALLO** acompañó y apoyó la campaña del señor **MARCELO**

RINCONES, pero cuando **MARCELO** es alcalde se presenta una discrepancia entre los dos, donde ellos ya discutían y no había ese mismo entendimiento que cuando lo acompañó a las elecciones, manifestando no saber el motivo de la enemistad; sobre el panfleto afirma el señor **TORRES RODRIGUEZ** que sí recuerda ese pasquín porque se encontró con un señor que se llama **PEDRO CELESTINO** quien le manifestó que habían botado un pasquín, el que se refería a unos abusos hechos por el alcalde **MARCELO RINCONES**, sospechándose del **Dr. CARBALLO** como el autor de dicho documento.

En lo atinente al testigo **FRANCISCO LUIS CARTAGENA GUARÍN** alude la Fiscalía que este ciudadano mencionó que las autodefensas obligaron a la comunidad del sur de Bolívar a participar en el año 2001 en las marchas por el “No al Despeje”; que a todo el mundo le cobraban vacuna, donde esto fue a principio de año cuando era concejal, donde la amenaza fue que todo el que no viniera a la marcha era considerado colaborador de la guerrilla, habiendo estado tres días antes de la marcha esposado por los paramilitares porque supuestamente era colaborador de la subversión, todo porque vivía al otro lado del río donde tiene la finca.

Que en ese tiempo todo el que tenía modo los paramilitares le cobraban de acuerdo a lo que tenía, principalmente a los ganaderos, relatando que asistió a la reunión en Vijagual, pero que no puso atención a los temas que allí se trataban, entendiendo que los paramilitares estaban por formar un nuevo grupo político, sin recordar de que personas hablaron allí, teniendo la convicción de votar por **LOHER DIAZ DIAZ**.

Que tal como se anunció al principio de este acápite, los testigos citados reafirman lo dicho por el hermano y la esposa del **Dr. CARBALLO HERRERA**, aceptando todos la ocurrencia de la reunión en Vijagual, aunque algunos se muestran renuentes a referir el objeto de la misma, quedando claro que bajo la dirección de alias “**Ernesto Báez**” se conformó el movimiento Convergencia Ciudadana, promulgándose la campaña al Senado entre otros de los señores **CARLOS ARTURO CLAVIJO, CARLOS GALVIS** y la candidatura de **LOHER DÍAZ** a la Cámara de Representantes, advirtiéndoles el comandante militar que era por esas personas por quienes debían votar.

Que también queda claro que el asesinato del Dr. **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** fue ejecutado por los miembros del grupo paramilitar que delinquía en Morales (Bolívar), por instigación del señor **MARCELO RINCONES**, pues se estableció que antes de los hechos, **MARCELO** y el juez se habían distanciado porque el alcalde no le cumplió los compromisos que había adquirido en la campaña, razón por la cual se había retirado del movimiento político de aquel y se había ido a apoyar la candidatura del señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS** a la alcaldía de Morales, candidato éste que aparecía como demandante en la acción de nulidad de la elección de **MARCELO**, y como si ello fuera poco, el juez había elaborado y distribuido el panfleto en el que denunciaba el enriquecimiento inusitado del aquí procesado en el tiempo que había ejercido como alcalde.

Manifiesta el ente fiscal que los motivos de animadversión que tenía

MARCELO con el señor juez, los mismos que le habían generado al **Dr. CARBALLO** su distanciamiento con los paramilitares, al punto que las autodefensas ya lo habían agredido y amenazado, confirma lo manifestado por el hermano y la esposa de la víctima, en el sentido que el autor intelectual del homicidio del funcionario judicial fue el señor **MARCELO RINCONES DÍAZ**.

No obstante lo anterior, agrega la Fiscalía que el sindicado **MARCELO RINCONES** en su indagatoria pretende minimizar su enemistad con el **Dr. CARBALLO HERRERA** diciendo que el juez se disgustaba frecuentemente con él por cualquier cosa y que el disgusto se le notaba porque se dirigía a él como “alcalde”; que no es cierto que pensara que la demanda de nulidad de su elección hubiera sido obra del señor Juez, pues quien demandó fue el señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS** y desde la campaña este señor había amenazado con demandarlo, pues obviamente el hecho que el juez se hubiera pasado al movimiento de **ÁLVARO**, contendor de **ASIN DÍAZ DÍAZ**, que era el candidato de **MARCELO**, indicaba que el funcionario judicial lo atacaba y por ende que el impulso del proceso de nulidad, había sido obra del **Dr. CARBALLO**, máxime si se tiene en cuenta la formación jurídica que éste tenía; que tampoco se puede creer que **MARCELO** no dio ninguna importancia al panfleto, porque en Morales (Bolívar) siempre circulaba ese tipo de documentos y él ni siquiera se preocupaba por leerlos, pues si eso hubiera sido así, sus amigos, los señores **ISRAEL** y **MARIO VERGEL** no hubieran sido tan acuciosos en la recogida de los ejemplares del mismo, ni tampoco **MARIO** le habría reclamado al **Dr. CARBALLO** por eso y menos le habría advertido que tenía la prueba para entregársela al patrón, refiriéndose a **MARCELO** para “que se vengara”.

Que personas como los oficiales de la Policía Nacional como los mayores **WILSON SIZA RAMÍREZ** y **ALEXANDER VELAZQUEZ DELGADO**, así como los sacerdotes **JESÚS ROSALES JARA**, **CARLOS GUILLERMO ARIAS JIMÉNEZ**, son testigos a los que solo les consta que el procesado **MARCELO RINCONES DÍAZ** fungió como un excelente funcionario público, lo demás no les consta.

Así las cosas, concluye la Delegada que se reúnen en el investigativo los requisitos de fondo, relativo a la prueba de responsabilidad exigido por el Código de Procedimiento Penal para demostrar que el procesado actuó como determinador del homicidio del **Dr. ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, en consecuencia, respetuosamente solicita se profiera sentencia de carácter condenatorio en contra de **MARCELO RINCONES DÍAZ**.

EL MINISTERIO PÚBLICO (Doctor ROBERTO CARLOS BADEL GARCIA)²⁷:

El doctor **ROBERTO CARLOS BADEL GARCIA**, Procurador 23 Judicial Penal II manifestó que debe advertir que bajo los estándares de los artículos 232 y 306 del Estatuto Procesal Penal de 2000, la ritualidad se surtió con estricto acatamiento de los derechos que integran el núcleo esencial del debido proceso, postulado axiológico universal que se erige como marco y límite para

²⁷ Folio 287 C.O.14. Alegatos Ministerio Público Audiencia de Juzgamiento Septiembre 24 de 2012 (Record 00:10 Video 2)

el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, respecto del cual, se han respetado las garantías de las partes intervinientes, no avistándose irregularidad sustancial alguna que pueda afectarlo.

Que a voces del citado artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) para que pueda dictarse sentencia condenatoria, surge como requisito sustancial el imperativo categórico de que obre en el proceso la prueba que conduzca en forma certera, inequívoca y más allá de toda duda, a obtener el conocimiento acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

Alude el doctor **BADEL GARCIA** que resulta un hecho jurídico cierto e innegable, que el presupuesto esencial del injusto típico, antijurídico y culpable, es la conducta humana, comprendiéndose que es a partir de ella y con relación a la misma como se erigen, conciben y construyen todos los conceptos y categorías dogmáticas penales que se ocupan de su regulación, tratamiento y valoración, debiéndose abordar el estudio de la primera de las categorías que estructuran el delito, como lo es la tipicidad de la conducta.

Que en relación con la ocurrencia de la conducta punible, se debe realizar en principio un juicio de tipicidad, entendido como aquella operación mental llevada a cabo con miras a verificar la concordancia entre la acción presuntamente desplegada por el agente y el texto legal que define el delito imputado, donde la tipicidad es el desarrollo del principio de legalidad, de acuerdo con el cual, nadie podrá ser condenado por una acción que no esté prevista como delito.

Argumenta el representante de la sociedad que la Ley define de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal, y en esa medida, la primera labor que se debe abordar es la de determinar si se ha demostrado que la acción endilgada, realmente se ejecutó por la persona que se acusa, para luego, mediante un proceso de comparación entre el comportamiento desplegado y la descripción normativa, establecer si concurren los elementos propios del tipo penal que se imputa, conocido como proceso de adecuación típica.

Se asegura por el deponente que se profirió por parte del ente instructor, Resolución de Acusación en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**, en calidad de presunto **DETERMINADOR** de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, siendo víctima el señor Juez **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, donde inicialmente, a efecto de un análisis metódico, se referirá a la conducta contra la seguridad pública de que trata el artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002 el que a la vez fue modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006.

Alude el representante del Ministerio Público que el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, reclama para su tipificación los siguientes elementos esenciales: i) El acuerdo de voluntades de dos o más personas, para cometer

delitos indeterminados; ii) La existencia de una organización con carácter permanente que tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos que no hayan sido previamente determinados; iii) Que los miembros de dicha estructura estén unidos en virtud de un acuerdo de voluntades para alcanzar dicho objetivo, y iv) que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública.

Que sobre el particular la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, estableció que:

“...para la configuración típica de la conducta punible en mención, “basta con la comprobación del pacto de asociación delictiva de manera permanente, sin que sea necesario particularizar los medios que se van a emplear”, en la medida en que se trata de un delito autónomo.

No obstante lo anterior, la conducta de concierto para delinquir también puede concurrir con la realización de otros delitos cuando los involucrados en el acuerdo realizan otros comportamientos que trascienden a la mera asociación.”²⁸

Y de cara a establecer la responsabilidad del sujeto que ejecuta esta conducta censurable por el legislador, se argumentó por la máxima Corporación de Justicia lo siguiente:

“...para determinar que unos sujetos son responsables del delito de Concierto para Delinquir, resulta menester demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada. Dicho acuerdo puede ser para cometer hurtos, homicidios, ataques contra la administración pública, delitos de lesa humanidad, o indistintamente todo tipo de punibles, como ocurre con las bandas de asaltantes, los grupos sicariales y los grupos armados ilegales.”²⁹

Menciona la Procuraduría que en el caso que ocupa nuestra atención, no se plantea mayor controversia en lo relativo a la existencia de grupos armados ilegales al margen de la ley, que asociados se han hecho llamar Autodefensas Unidas de Colombia “AUC”, de los que históricamente se han caracterizado como paramilitares. Ningún sujeto procesal, ni la Fiscalía en su acusación, ni los acusados, ni la bancada de la defensa, como tampoco el agente del Ministerio Público, ponen en duda o niegan la existencia de esa organización, sus fines y demás rasgos, porque es una realidad inconcusa.

Que la existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, como “confederación” de grupos o bloques paramilitares, es de conocimiento público, pero además, está documentada en el expediente, a partir de múltiples declaraciones, de quienes siendo sus miembros, e incluso uno de sus comandantes o líderes, sin mayor oposición lo reconocieron o aceptaron, narrando aspectos y episodios importantes de su propio accionar, que ponen en permanente e indiscutible un estado de evidencia de dicha situación, llegando a concretarse que tuvieron asiento en todo el departamento de Bolívar, espacio geofísico donde se sitúa el comportamiento objeto de análisis.

Se dice que en efecto, convergen en tal sentido, exposiciones como las de

²⁸ C.S.J., Sala de Casación Penal, Sentencia del 15 de julio de 2008, Rad. 28362.

²⁹ C.S.J., Sala de Casación Penal, Sentencia del 6 de marzo de 2008, Rad. 28788.

IVAN ROBERTO DUQUE alias “**Ernesto Báez**” y **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**”, quienes de manera consciente, clara, libre y voluntaria, precisan la acción desplegada por el paramilitarismo en la región del sur de Bolívar, más exactamente en el Municipio de Morales, mencionándose cómo estaba conformada la estructura jerárquica de la organización para el año 2001 (sic), época de ocurrencia de los hechos que aquí se juzgan.

Asegura el doctor **BADEL GARCIA** que para nadie es un secreto, que en aquellos lugares en donde se ha ejercido control y presencia paramilitar, se han cometido toda clase de delitos, entre ellos, homicidios, desplazamientos, desapariciones, secuestros y extorsiones, de lo que se deduce sin mayor esfuerzo, el acuerdo previo de voluntades para cometer conductas punibles indeterminadas, que tienen todas aquellas personas que integran ejércitos ilegales, los que por sí mismos suponen ámbitos de criminalidad sistemática, permanente, dura y organizada.

Se concreta que la Agencia del Ministerio Público no comparte lo que en relación con el acuerdo de voluntades de quienes se vinculan con éste tipo de organizaciones, se precisó en la resolución de acusación, siendo menester constatar el estado de connivencia que se reputa entre lo acusado y las autodefensas que operaban en Bolívar, específicamente en el municipio de Morales, para determinar si el mismo procesado, hacía parte o no de la organización al margen de la ley, y por ende, no debe responder penalmente por la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

Recalca la Procuraduría que la relación entre el procesado y los paramilitares **NO** está plenamente probada en el expediente, pues a partir de la manifestación hecha por alias “**Ernesto Báez**” al interior de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el Sur de Bolívar, en cuya versión injurada, al indagársele acerca de si el procesado había pedido algún apoyo político a este comandante político de las **AUC**, dicho ex comandante paramilitar, no solo afirma que no fue a solicitarle apoyo político, sino que no recuerda haber estado con el procesado en reuniones.

Que se debe de tener en cuenta lo dicho por “**Ernesto Báez**”, respecto del cuestionamiento que se hiciera de alias “**Palacio**”, sobre la reunión en Caucasia (Antioquia), donde manifiesta el comandante político paramilitar que no le cabe en la cabeza que hacían en dicha municipalidad y que no recuerda que eso hubiera podido haber pasado.

Alude igualmente “**Ernesto Báez**” que efectivamente se reunió con líderes de Morales (Bolívar) con motivo del “no al despeje” y para las elecciones de Senado y Cámara, pero ante la pregunta que se le hiciera respecto de la afirmación de alias “**Palacio**” que se veía con **MARCELO** cada 3 o 4 meses, respondió que eso significaba que no vivía en la zona, pues quien afirma ello debe vivir muy cerca de él, quedándole muy complejo admitir tal situación, pues sabe que alias “**Palacio**” no estaba detrás de él.

Igualmente, trae a colación el Ministerio Público la afirmación de **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** en el sentido que lo que dice alias “**Palacio**” no

lo ve, sin tener interés alguno en hacerle la defensa a nadie, enfatizando que en los procesos políticos tenían que haber pruebas muy contundentes para que un líder de la región no hubiere tenido vínculos con las autodefensas, no obstante lo anterior, el municipio de Morales (Bolívar) no representaba prioridad, no representaba nada, no estando de acuerdo con la apreciación hecha por alias **"Palacio"**.

Que sobre la pregunta que se le hizo a **"Ernesto Báez"** de haber realizado reuniones en Vijagual para promover campañas políticas al senado y a la cámara, este manifestó que no tendría sentido escoger un corregimiento de difícil acceso, equivocándose los testigos, pues el lanzamiento de **CLAVIJO** al senado fue en la zona de influencia de Puerto Boyacá, desacreditando las afirmaciones abstractas al respecto.

De la misma manera la Procuraduría hace ver que **"Ernesto Báez"** nunca admitió haber tenido en reunión alguna un fusil en la mesa, por cuanto nunca porto armas, verificándose con ello que el dicho de los testigos respecto de este punto, son meramente conjeturas y mentiras.

Tampoco admite **"Ernesto Báez"** haber estado en una reunión paramilitar donde la presidiera **MARCELO RINCONES DIAZ**, pues quien las dirigía era él mismo o el comisario político de la región, desconociendo igualmente que el aquí vinculado fuera hostil con los paramilitares.

No obstante lo anterior, indica el Ministerio Público que el señor **"Ernesto Báez"** manifestó que las contiendas políticas no se reducían a hacer propuestas, sino de acusar a los opositores de guerrilleros o paramilitares, donde por ello se generaron tantas desgracias, testimonio al que se le debe dar plena credibilidad, teniendo en cuenta el cargo del declarante, pues era el jefe político máximo de la organización paramilitar en todos el país.

Enuncia el procurador delegado que sobre las declaraciones del señor **YONIS PEREA CUESTA**, son cuestionables desde el punto de vista de la apreciación y valoración probatoria, teniendo en cuenta que dicho testigo fue condenado por extorsionar a la familia del aquí procesado, razón por la cual se observa un interés absoluto en perjudicar al enjuiciado.

Trae como referencia el representante de la sociedad el fallo del 30 de octubre de 2008 (radicado 29.351) suscrito por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se razonó lo siguiente:

"La idea del censor en cuanto a que se transgredió la sana crítica únicamente la fundamenta en el hecho de que no podía otorgarse credibilidad al testigo porque no fue absolutamente exacto en sus intervenciones, cuando precisamente lo que enseña la experiencia es que un mismo hecho narrado por una persona en instantes distintos por regla general no guarda total correspondencia en su texto o en alguna de sus circunstancias, e igualmente que los cambios en los cuales incurre, inclusive cuando están referidos a aspectos fundamentales, no constituyen una razón para el descrédito definitivo de todas sus afirmaciones. En este último evento, que no es el de examen -se aclara- la regla es que el testigo resulta sospechoso y que es indispensable por lo tanto escudriñar y analizar con suma rigurosidad las causas de la inconcordancia, en aras

de determinar en dónde mintió y en dónde no lo hizo. Es que ni siquiera la retractación del testigo, como lo ha expresado la Sala, es por sí misma una causal que destruya de inmediato lo que ha sostenido en sus afirmaciones precedentes, o que conduzca a su descrédito total, sino una circunstancia que debe llevar al establecimiento del motivo de las versiones opuestas, el cual debe ser apreciado por el Juez para determinar si le otorga credibilidad a alguna de ellas y con qué alcances, naturalmente teniendo en cuenta las demás pruebas del proceso³⁰.

De la misma forma el doctor **BADEL GARCIA** indica que según criterio jurisprudencial, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** se define como un delito de sujeto activo plural, de carácter autónomo y conducta permanente, en virtud de que, la conducta: (i) sólo puede ser realizada por un número plural de personas, (ii) se consuma por el sólo hecho de la pertenencia a la organización, con independencia de los delitos cometidos en desarrollo de su objetivo, y (iii) existe mientras perdure el pacto.³¹

Que desde la anterior perspectiva, a juicio del delegado del Ministerio Público, la calidad de las pruebas anexas al plenario, permiten extraer mediante una persuasión racional, que no hay la certeza sobre la existencia de los requisitos objetivos –materialidad del hecho-, para que se emita un pronunciamiento jurídico en contra del procesado, resultando claro que el involucrado **MARCELO RINCONES DIAZ** no apoyaba, no colaboraba ni coordinaba sus actividades con las acciones ilegales llevadas a cabo por las Autodefensas Unidas de Colombia que predominaban en la región de Morales (Bolívar), por lo que su comportamiento no se adecua en la descripción normativa que define el injusto penal del **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

La conducta típica realizada por **MARCELO RINCONES DIAZ** no es antijurídica, ya que con su actuar no se lesionaron efectivamente la protección que garantiza el Estado sobre el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública.

Que con base en el acervo probatorio que se ha traído a colación hasta esta instancia, el mismo es insuficiente para endilgar la comisión del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** con una circunstancia de agravación punitiva, en calidad de coautor, al señor **MARCELO RINCONES DIAZ**.

Reseña el Procurador Delegado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se predica la coautoría en el sentido que:

“Cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñan a su vez el rol de liderazgo.”³²

Que con el propósito de determinar la responsabilidad individual del enjuiciado en relación con el injusto penal de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, es indispensable probar que los mismos, tenían capacidad

³⁰ Sentencia del 6 de diciembre de 200, rad. 13047. En el mismo sentido, sentencia del 5 de mayo de 1999, rad. 12885.

³¹ Corte Suprema de Justicia. Única Instancia. Proceso 17089 del 25 de junio de 2002. Sala de Casación 19712, septiembre 23 de 2003. Casación 28362, julio 15 de 2008, entre otras.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 23825. MP: Javier Zapata Ortiz.

suficiente de autocontrol y que les era psíquicamente asequible realizar una alternativa de conducta conforme a Derecho.

Respecto del análisis del otro delito, en cuanto a la configuración del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, menciona el doctor **ROBERTO CARLOS BADEL GARCIA** que la norma positiva define este comportamiento ilícito introducido a la legislación nacional a través del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, donde dicha conducta consiste en causarle la muerte a una persona protegida conforme a los convenios internacionales que versa sobre Derecho Internacional Humanitario, y como ingrediente subjetivo es que esta muerte se produzca con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado³³, pues basta que se de muerte a una persona que no participa directamente en las hostilidades para que se configure el delito, sin que la adecuación típica requiera la búsqueda de alguna finalidad específica.

Que la penalización de conductas como el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia, que conforme al artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977, debe darse a la persona, el honor, las convicciones y prácticas religiosas de quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas.³⁴

Al tenor del ámbito de aplicación de los tipos penales contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, alude el procurador que la Honorable Corte preciso:

“[...] Para la aplicación de los delitos tipificados en el Título II de la parte especial del código penal de 2000, se requiere, en primer lugar, la concurrencia de un elemento normativo especial, a saber, la existencia de una situación que pueda ser calificada como “conflicto armado” no internacional, porque todos los tipos penales allí consagrados requieren que la conducta se ejecute en desarrollo o con ocasión del mismo [...]

No desconoce la Sala que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas consecuencias, que no corresponde declarar a la judicatura, pero esa situación no impide que ... el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las descripciones típicas de los “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el derecho internacional humanitario, que están por encima de cualquier consideración política”

Enseña el doctor **BADEL GARCIA** que en efecto, cuando una organización armada ilegal efectúa una toma militar de una población y ejecutan actos atroces contra los habitantes no partícipes de las hostilidades, a quienes sin ninguna justificación se les somete y ajusticia, con mayor razón se torna procedente calificar los homicidios cometidos en persona protegida, tal como acontece en el presente caso, pues el señor Juez **ROBERTO DAVID**

³³ Se presenta al interior de un país cuando existen fuerzas armadas, diferentes a las gubernamentales, que se oponen al gobierno o a otras fuerzas armadas por motivos étnicos, políticos o religiosos.

³⁴ Sobre el particular, puede consultarse la sentencia No. 291 del 25 de abril de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional

CARBALLO HERRERA era miembro activo de la Rama Judicial Colombiana.

Que debe de tenerse en cuenta que el deceso del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** se realizo por orden directa del señor alias "**Gustavo Alarcón**", cuya orden fue dada a alias "**Mario**" y a alias "**Llanero**", en razón a como lo manifestó el último de los paramilitares mencionados en declaración ante este despacho, el homicidio fue por circunstancias que obedecieron a la incautación de catorce (14) kilos de base de coca y de gasolina, situación plenamente reconocida y demostrada dentro de la infoliatura, pues los miembros de las **AUC** ante la jurisdicción de Justicia y Paz así lo reconocieron.

Enfatiza el doctor **BADEL GARCIA** que desafortunadamente esta muerte es aprovechada de la manera más vulgar y reprochable por los actores políticos en ese momento, donde a su modo de ver fue utilizado ese móvil para acusar al procesado y sacarlo del escenario político de Morales (Bolívar), como en efecto sucedió.

Que no se ha verificado todo lo que se ha visto en el desarrollo de la presente causa, a través de los diferentes testigos que han pasado por el estrado para tratar de esclarecer esto hechos, donde puede ser probable la participación del implicado en los hechos que se le acusa, pero que como para determinar la responsabilidad del aquí enjuiciado, no es posible guiarse por la posibilidad, bajo el entendido que muchos de los testigos que aquí han pasado han profesado algún tipo de problema con el enjuiciado, por lo tanto, quienes acusan al procesado no puede dárseles plena credibilidad, como por ejemplo los señores **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ** y **MILETH RODRIGUEZ** (tuvo problemas con el procesado y hoy goza de participación en el municipio, habida cuenta que su hija fue elegida por la coalición del señor alcalde actual **ECEQUIEL SALCEDO**), **ALVARO TORRES** (incidente de las fotos que no fueron pagadas porque tenían un precio muy alto), **ECEQUIEL SALCEDO** (mencionado en diligencia que mando a ofrecer una suma de dinero para que hundieran al procesado), **EDDIE FELIZZOLA PEÑA** y otros.

Así las cosas, en el presente asunto, resulta claro para el Ministerio Público, que con los elementos de juicio recopilados dentro de la presente investigación, así como los debatidos en la vista pública no se infiere en grado de certeza, la realización de éste injusto penal, puesto que efectivamente el señor juez **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** fue retenido en forma ilegal por miembros del grupo irregular armado de las autodefensas de Morales (Bolívar), al mando y por orden de su cabecilla identificado con el nombre de alias "**Gustavo Alarcón**", orden ejecutada por alias "**Mario**" y alias "**Llanero**" quienes posteriormente suprimieron las condiciones de subsistencia vital orgánica de **CARBALLO HERRERA**, persona civil protegida por el **D.I.H.**, quien sin participar en el conflicto armado, fue sometido y ultimado, vulnerando con ello los bienes jurídicos tutelados por el legislador a la vida e integridad física.

Que en lo atinente a la responsabilidad de **MARCELO RINCONES DIAZ**, sostiene el ente de control que los responsables del asesinato del Juez era obra de los paramilitares antes citados, y además reconocidos en los procesos

de justicia y paz, adelantados en contra de estos.

Insiste el Procurador delegado que no se puede inferir lógicamente que la responsabilidad del aquí procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** esté plenamente probada y que sirva para responsabilizarlo como determinador del homicidio del doctor **CARBALLO HERRERA**, pues es inconcebible lo que se refiere del juez, en el sentido que este perteneciera y más aun estuviera vinculado a un grupo político, siendo patrocinador o auspiciador de candidaturas, cuando dichas posibilidades se encuentran prohibidas por la ley colombiana, la que se refiere a que los servidores públicos les está prohibido hacer política.

Que por ello los testimonios no pueden ser creíbles plenamente, habida consideración a lo que plantea alias "**Ernesto Báez**" en el sentido que los políticos no solo hacen campaña, sino que tratan de desestimar a sus opositores desde cualquier punto de vista, refiriendo exactamente el comandante paramilitar de acusarlos de guerrilleros para que las **AUC** los ultimaran o para que los señalaran de paramilitares para que la subversión hiciera lo propio.

Menciona el doctor **BADEL GARCIA** que en el desarrollo del juicio se ha visto de lo que son capaces los dirigentes políticos en Morales (Bolívar), que por demás, la mayoría de los aquí declarantes han tenido de alguna u otra forma vinculación a grupos políticos del municipio en mención, y que por costumbre y tolerancia utilizan pasquines para acusar a personas de hechos delictivos, contrariando nuestro estado social y democrático de derecho, en donde las diferencias legales se puedan superar por la vía judicial, no obstante ello, como la costumbre es tolerada y aceptada en la clandestinidad, a través de los llamados panfletos, dejan a la merced de la justicia a una persona por el hecho que en un pueblo donde se tolera la clandestinidad y el anonimato para denunciar las irregularidades en las acciones de la administración pública, no sean capaces por la vía del llamado control social denunciar.

Que lo ilógico es que se crea, porque presumen que fue el juez **CARBALLO** o porque otros comentaron, o como mas se escucho en esta causa, se decía, o que muchos decían en el pueblo, que era vox ´populi, la autoría y la distribución de dicho pasquín; que no se puede en esta clase de asuntos hacer inferencias ni creer en lo que todo el pueblo dice, porque en los pueblos se dice mucho, pero a su vez no se dice nada, y para el efecto no es serio en una investigación de este tipo, tan seria y con unos cargos tan delicados, que no se haya investigado de fondo, no solo lo que perjudicaba al procesado sino lo que beneficia al mismo.

Sobre el particular, debe decirse que lo peculiar de la coautoría, estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás, lo que quiere decir que el coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, pero tampoco ejerce un dominio parcial, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global. (Autoría y dominio del hecho, ROXIN

Claus, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1998, página 305).

Con auxilio del criterio jurisprudencial, se precisa que:

"En tratándose de la participación criminal se parte del supuesto que la actividad de las diversas personas que intervienen en el hecho no lo ejecutan integralmente pero sí contribuyen a ese fin. Frente a la coautoría cada participante realiza, en unión con otros, la conducta típica, previa celebración de un acuerdo en virtud del cual se busca una contribución objetiva en la que cada uno tiene el dominio del hecho de tal manera que la tarea asumida individualmente, se torna indispensable para la total realización del plan". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de mayo 6 de 1998, M.P. Dr. CARLOS E. MEJIA ESCOBAR).

El plan deberá ser regentado por una división de trabajo que debe ser operativa, incidente y funcional, previo a un acuerdo de voluntades. De ello se podrá predicar coautoría.

*Alude el alegante que a su juicio, no se encuentra demostrado con los medios de prueba allegados legal y oportunamente al proceso, que el lamentable hecho en el que perdiera la vida el señor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** fuera responsabilidad del aquí implicado **MARCELO RINCONES DIAZ**.*

*Que en efecto, en tal sentido no confluyen los elementos de prueba, específicamente la credibilidad sobre algunos de los testigos que referencia la señora agente fiscal en la que se hace la inferencia sobre la responsabilidad en la determinación del homicidio del señor juez **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, no llegando a desestimar las declaraciones de los sacerdotes **DE ROUX**, **JESUS JARABA** y **CARLOS ARIAS**, pues más que ellos que escuchan a la feligresía y son los oídos del pueblo, para poder en medida ayudar a esclarecer a los investigadores de la Fiscalía los hechos.*

*Indica el Ministerio Público que la cultura de estos pueblos, como lo es Morales (Bolívar) ha enseñado el respeto que tienen a las autoridades religiosas, a los de las unidades medicas, a los notarios, para indagar por los móviles de los hechos que trajeron este fatídico desenlace, como lo fue el deceso del señor juez **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, siendo preciso reiterar de manera cruda como narran los pormenores que rodearon el asesinato del funcionario judicial, como la declaración jurada del desmovilizado jefe paramilitar **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** y alias "**Mario**" en la que por la incautación y no entrega de los 14 kilos de base de coca y la de gasolina lo ultimaron.*

Nótese bien, como a pesar de que abunda el material probatorio en el que se da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera generalizada entre los paramilitares, no sucede lo mismo entre los habitantes que fueron traídos al estrado como testigos, específicamente sobre la posibilidad que el enjuiciado fuera determinante en este crimen.

*Se pregunta el representante del Ministerio Público, cuál fue ese aporte determinante del señor **MARCELO RINCONES DIAZ**, cuál fue la función o el rol que cumplió dentro del designio criminal para llevar a cabo el homicidio del*

señor **CARBALLO HERRERA**, como para endilgarle a título de determinador la comisión de este injusto penal, pues, se reitera, el testimonio de los señores alias "**Llanero**" y alias "**Mario**", al que se le ha otorgado plena credibilidad por parte de esa agencia ministerial, es enfático en indicar que la orden dirigida a sus subalternos, era la de asesinar al señor juez **CARBALLO HERRERA** por el asunto de la gasolina retenida en una oportunidad y por los 14 kilos de base de coca retenida por dicho funcionario judicial en otra oportunidad .

Considera el Ministerio Público, que el hecho per se, que el enjuiciado no esté vinculado a la organización al margen de la ley, tampoco lo ubica en calidad de determinador en el homicidio del juez **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, no lo deja en el mismo plano respecto de aquellos delitos autónomos que trascienden la mera asociación, y que eventualmente pueden ser ejecutados de manera aislada por determinados integrantes del ejército ilegal, sin el previo acuerdo de voluntades de todos los miembros de la organización, como lo es el caso del homicidio que concita nuestra atención.

Que se debe notar que en tal evento, a los únicos que se les podría endilgar responsabilidad penal, diferente a quienes sí preacordaron llevar a cabo la ilicitud y perpetraron directamente el hecho, sería a los jefes o cabecillas de los grupos al margen de la ley, acudiendo a teorías doctrinarias y jurisprudenciales internacionales de responsabilidad jerárquica, por el incumplimiento en el deber de controlar y dirigir correctamente a sus tropas, pero no bajo la institución jurídica de la coautoría **IMPROPIA**.

En el presente asunto, no se encuentra probado que **MARCELO RINCONES DIAZ**, ostentara un nivel de jerarquía dentro de la estructura organizacional de las autodefensas que operaban en el sur de Bolívar, más exactamente en el municipio de Morales (Bolívar), como para endilgarle, bajo el presupuesto de la responsabilidad de mando, la comisión del injusto penal de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**; tampoco se encuentra probado cuál fue el aporte determinante o la función que cumplieron dentro del designio criminal que probablemente sí se pudo fraguar entre los miembros de las **AUC** conocidos como alias "**Gustavo Alarcón**", **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias "**Llanero**" y alias "**Mario**" para ultimar de manera atroz al señor juez, a través de los miembros paramilitares alias "**Diablo**", "**Paola**", "**M60**" y "**Tierra Mala**".

Que puede afirmarse entonces, que atendiendo a la forma en que se desarrolló el hecho, no se requirió de otras participaciones o acciones de sujetos diferentes a éstos últimos, para consumar el injusto penal. Lo anterior para significar, que no fue necesaria la presencia del enjuiciado **MARCELO RINCONES DIAZ** para llevar a cabo el homicidio, ni tampoco desplego ninguna acción que se pueda catalogar como una función específica dentro de la empresa criminal o tarea determinante, para asegurar la ejecución de éste ilícito o su impunidad.

Bajo la óptica anterior, considera el representante del Ministerio Público, que no obra dentro del proceso ninguna prueba que vincule al acusado como determinador del homicidio perpetrado en la persona de **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, recordando además que el fundamento de nuestro

derecho penal se basa aún en el concepto dogmático del “derecho penal de acto”. Se juzga por lo que se hace, por la acción que se despliega, más no por lo que se es.

*Así las cosas, y pese a que se estableció la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, no existiendo elementos de juicio sólidos para afirmar con certeza que el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** es el determinador de éste delito, ni prueba directa que los incrimine en ese hecho, se presenta una duda, la cual debe resolverse en consecuencia a favor del encartado, en aplicación del principio del **IN DUBIO PRO REO**.*

*En conclusión, se solicita por el representante del Ministerio Público que al momento de proferir sentencia, ésta sea de carácter absolutorio en favor del señor **MARCELO RINCONES DIAZ** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, al tiempo que se le absuelva por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por cuanto no se logró probar por parte de la Fiscalía, la participación del mismo en éste hecho específico.*

EL PROCESADO (MARCELO RINCONES DIAZ)³⁵.

*El señor **MARCELO RINCONES DIAZ** en calidad de acusado dentro de la presente actuación procesal, inicia su intervención de alegatos pre sentencia mencionando que en materia penal y de conformidad con lo previsto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal sólo es posible proferir sentencia condenatoria, cuando de la prueba legal, regular y oportunamente allegado al proceso, se obtiene certeza de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad, donde en su caso, ninguna de las pruebas evacuadas en la instrucción y practicadas en audiencia pública, imprimen el grado de convencimiento legalmente exigido para condenar, cuando por el contrario los mismos concurren a demostrar la ausencia de responsabilidad en los hechos delictivos que se endilgan.*

*Que la supina inactividad probatoria de la Fiscalía en la etapa del juicio contrasta no sólo con la debilidad probatoria de su teoría contenida en la resolución de acusación, sino con lo que demuestran las pruebas evacuadas tanto en la instrucción como en la actualidad, en cuanto permiten ahora concluir incluso en grado de certeza su ajenidad con los hechos imputados, pues acreditado está que no fue autor, coautor, partícipe o responsable del punible atentatorio contra el bien jurídico protegido de la seguridad pública y menos determinador de la muerte del señor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**.*

Enuncia el encartado que dividirá su exposición en cuatro acápites; en el primero, realizara unas breves anotaciones sobre su personalidad, origen familiar, actividad social y política, formación académica y distinciones recibidas entre otros aspectos, así como su arraigo en el municipio de Morales (Bolívar); en el segundo realizara un sucinto análisis del material probatorio de cara a cada uno de los punibles endilgados en su contra, como son el de

³⁵ Folio 287 C.O.14. Alegatos Marcelo Rincones Díaz, Audiencia Juzgamiento Septiembre 24/12 (Record 01:16:50 Video 2)

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en calidad de determinador y, por último, se referirá a la existencia de otros móviles relacionados con la muerte del señor **CARBALLO HERRERA**, para terminar con su solicitud final.

Inicia su intervención el señor **RINCONES DIAZ** indicando que una vez culminados su bachillerato en 1991, con la ayuda de su familia, se traslado a la ciudad de Bucaramanga a realizar sus estudios universitarios en la Universidad Santo Tomas, de orientación católico como la religión que profesa, optando por la carrera del derecho, ello por considerar que los excluidos y sectores populares necesitaban de abogados comprometidos con la defensa de sus derechos y aspiraciones. Que por tal motivo es que en materia laboral, se dedicó a la defensa de trabajadores (especialmente sindicalizados) y en materia criminal a defender opositores y críticos del Estado, así como objetores de conciencia, donde en consecuencia con los ideales que defiende, realizo su judicatura ad-honorem en la Defensoría del Pueblo, Regional Bucaramanga, asesorando entre otros a los sindicatos de trabajadores de las clínicas y hospitales de Santander, Sindicato de Trabajadores de Colombiana de Tabacos y de la Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga (Sintro-**CDMB**).

Que por su trabajo en la defensa de los derechos humanos desde el compromiso personal e institucional en la Defensoría del Pueblo, Regional Bucaramanga, fue objeto de persecución y allanamiento por parte de la Quinta Brigada del Ejército, como consta en las comunicaciones del entonces defensor del pueblo **HERNANDO TORO PARRA**, donde se le ofrece el concurso institucional a efectos de aclarar su situación ante las autoridades militares y que militan como prueba en el presente proceso.

Menciona el encartado que durante los cinco años de estudios universitarios fue compañero de pupitre del señor **LOHER DÍAZ DÍAZ**, razón por la cual inició una estrecha amistad, que hoy se mantiene y cultiva, siendo esa la razón por la cual una vez **LOHER** es elegido alcalde en el municipio de Morales (Bolívar), en las justas electorales de octubre de 1997, para el período 1998-2000, le propone que presente hoja de vida al consejo municipal y ser elegido personero, como en efecto ocurrió, tomando posesión del cargo el día 15 de enero de 1998, desplegando una labor sin precedente en la divulgación, promoción y protección de los Derechos Humanos en medio del conflicto armado entre la fuerza Pública, paramilitares y guerrilla, donde por tal motivo y ante la evidente ausencia del Estado (Nivel departamental y Nacional), la presencia de la guerrilla, especialmente del **ELN** y en menor proporción las **FARC**, era el pan de cada día en la región, a tal punto que el **ELN** realizó la última toma de la cabecera municipal de Morales el día 22 de Mayo de 1998 en la madrugada y por espacio de seis horas, muriendo en dicho insuceso dos soldados y secuestrados otros cuatro pertenecientes al entonces Batallón de Contraguerrillas N.45, con sede en el municipio de Aguachica (Cesar); que posteriormente en medio de estas difíciles circunstancias que se agravan con la llegada y propósito de tomarse y permanecer en el sur del Departamento de Bolívar en el mes de Noviembre del mismo año (1998), las autodefensas

lideradas por **MANCUSO** y **CASTAÑO** se toman el corregimiento de “Micohumado en las estribaciones de la serranía de San Lucas, considerando tradicionalmente como un santuario del **ELN**.

Que por lo anterior denunciar y vivir para contar esta tragedia humanitaria, solo fue posible por el acompañamiento del Comité Internacional de la Cruz Roja Colombiana, la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio, la Iglesia Católica a través de la Diócesis de Magangué y el Programa de Desarrollo de Paz de Magdalena Medio, liderado por el sacerdote Jesuita **FRANCISCO DE ROUX RENGIFO**, donde por esa destacada labor como personero, motiva a un significativo grupo de dirigentes de varios sectores gremiales y comunitarios a solicitarle que renunciara en septiembre de 1999 y aspirará a la elecciones locales del mes de octubre del año 2000, en las cuales resulta electo alcalde municipal de Morales (Bolívar) para el periodo 2001-2003, más sin embargo en una controvertida decisión de segunda instancia emitida por el Consejo de Estado, se decreta la nulidad de su elección, permaneciendo en el cargo por espacio únicamente de trece meses y quince días, es decir, entre el 3 de enero de 2001 y el 17 de febrero de 2002.

Indica el procesado que siempre he tenido diversas fuentes de ingresos, entre ellas la agricultura tecnificada, labor desarrollada desde su arribo al municipio de Morales, lo que demuestra a través de la certificación expedida por la Cooperativa Algodonera del Departamento del Cesar, conviviendo en unión marital con su compañera **ARISMEDIS RODRÍGUEZ DÍAZ**, persona oriunda del municipio de Morales, ya que nació y se crió allí y desde 1998 es docente en el área de matemáticas del Colegio Departamental Vicente Hondarza de la misma municipalidad y en cuyo hogar tienen dos hijos.

Que de esa forma quedan demostradas las razones de su arraigo en el municipio de Morales, agregando que también fue Notario de la referida población, encargado por el gobernador del departamento entre los meses de abril a octubre del año 2003, así como miembro principal de la junta directiva de Coormagdalena en representación de los alcaldes del Magdalena Medio Colombiano, quedando desvirtuado, sin lugar a equívocos, la infundada acusación de la Fiscalía en el sentido de ubicarlo como un miembro más del ejército paramilitar que llegó a ocupar el sur del Departamento del Bolívar.

Alude el señor **RINCONES DIAZ** que considera de vital importancia precisar que todos los testigos que la fiscalía esgrime en su contra adolecen de notables defectos crónicos e insalvables, en cuanto realizan narraciones inverosímiles e increíbles, encontrándose cargados de prejuicios, intereses personales dañinos, perversos y canallas, así como diversos motivos de parcialidad, contradicciones relevantes, carácter o patrón de conducta dirigido a la mendacidad, extraña y sospechosa, capacidad para recordar e incluso algunos adolecen de trastornos psicológicos y de la personalidad que respetuosamente considera impide otorgárseles credibilidad.

Argumenta el encartado que la acusación de segunda Instancia, plantea dos premisas fundamentales: La primera, que apunta a establecer su responsabilidad y determinar si en calidad de alcalde tuvo cercanía con los

paramilitares y si esa relación se tradujo en acuerdos para el sostenimiento del grupo insurgente y, a su vez, si esa relación le representaba beneficios y de qué manera era posible demostrarlo. La segunda, que su relación con los paramilitares fue clandestina y sutil, por lo tanto no se dejaron documentos, registros y medios probatorios para reconstruir esa historia.

Que por lo tanto el valor de las declaraciones se deduce cuando la Fiscalía sostiene que para poder penetrar en ese mundo debe hacerse uso de la vía indiciaria o los testimonios de quienes formaron parte de esas organizaciones y de las manifestaciones del propio juzgado de conocimiento cuando al resolver una solicitud de control de legalidad contra la medida aseguramiento (27 de octubre de 2010), sostuvo que el juicio indiciario no se requería en este asunto por cuanto obraban testimonios directos sobre los hechos investigados.

*Menciona el procesado que demostrará cómo su comportamiento no encuadra dentro de la descripción típica contenida en el inciso 2º del artículo 340 que consagra el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, ya que de las pruebas recaudadas en instrucción y el juicio emerge inequívocamente la atipicidad de su comportamiento, pues no suministra al juzgador acreditación certera de que, en efecto, se concertó con indistintos sujetos con el propósito “de organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley” como resulta ser la organización ilegal que se hizo llamar Autodefensas Unidas de Colombia **AUC**.*

*Asegura el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** que una cosa es que en el contexto de expansión de la organización paramilitar **AUC**, estos ingresaran o trataron de hacerlo en las regiones para sentar su dominio a las poblaciones, autoridades civiles y militares; buscaran su acercamiento con las comunidades, con los políticos y socializaran con ellos, pues como bien lo anota alias “**Ernesto Báez**”, no había Estado, y los paramilitares no eran fantasmas, la clase política necesariamente tuvo relaciones con las **AUC**, en cuanto “merodeaban, pasaban, vigilaban, controlaban, supervisaban” y eso fue una realidad en el sur de Bolívar. Otra muy distinta, es que desde esa realidad se pueda concluir, que quienes se hallaron involuntariamente en tales circunstancias y por la fuerza de los acontecimientos, de inmediato y casi que automáticamente, sin que así lo hayan decidido, sean tenidos como integrantes de la organización ilegal y más grave aún, se presuma su voluntariedad de concertación.*

*Sustenta el procesado lo anterior porque alias “**Ernesto Báez**” en sus intervenciones testimoniales se ha referido a la existencia y desarrollo de un proyecto político de las autodefensas, pero en ningún momento realiza referencia directa de su presunta participación, como tampoco de manera indirecta, porque si bien es cierto dicho comandante duda de que existiera en la región algún político que “... teniendo sus solares electorales en territorios dominados por grupos armados, no haya tenido que recurrir alguna vez al grupo armado...”, lo cierto es que esta creencia no pasa de ser una opinión que, como lo anotaba en una de sus intervenciones procesales ante la Fiscalía, bien podría explicarse en una especie de complejo mesiánico.*

Que la labor como jefe paramilitar de este comandante y el poder que en cierto modo pudo tener, lo ha hecho pensar que tuvo el dominio de las gentes de la región y de la autodeterminación y conciencia de las personas, esto porque su alter ego malsano le impide aceptar que existían personas que como el procesado podían oponerse. Que es una verdad, que existen personas decididas, que no venden, cambian, ni transigen la voluntad y libertad de conciencia y que justamente por esa posición es que se le ha querido involucrar al inculcado en hechos delictivos con el fin de deshacerse de su incómoda presencia.

Enfatiza el señor **RINCONES DIAZ** que por no ser un hijo de Morales se ha visto sometido a la persecución política mencionada a través de las pruebas practicadas en juicio, siendo importante resaltar que también realizó denuncias de lo que ocurría en la región, como lo hizo a través del periódico Vanguardia Liberal de la ciudad de Bucaramanga y con amplia circulación en el sur del Cesar y de Bolívar, donde en su condición de personero, denunció el ingreso de paramilitares a la zona rural de Morales (Bolívar) en helicópteros civiles, con lo que se puede demostrar que hubo complicidad del Estado, especialmente de la Quinta Brigada del Ejército, porque no se explicó este hecho en lugares donde el espacio aéreo está tan vigilado y sólo los ilegales pondrían interés en moverse por esta vía, lo que ocasionó el primer atentado en contra de su vida en el año 1999.

Que en defensa de sus convicciones realizó en diversas oportunidades oposición en contra de las **AUC**, como sucedió en el incidente sostenido con el Comandante Paramilitar alias "**Vides**" quien hizo presencia en el municipio de Morales a fines del año 1998, donde por no estar de acuerdo a las marchas del "No al despeje", fue amenazado de muerte por no comulgar con las disposiciones del grupo irregular, situación que evidenció el Mayor **WILSON SIZA RAMIREZ**, Comandante de la Policía de Morales, quien estableció un plan para sacar al hoy procesado del municipio, garantizándole la vida hasta que llegara a la ciudad de Bucaramanga (Santander).

Asegura el encartado que no es sólo estos hechos y deposiciones los que demuestra su ajenidad con las **AUC**, pues dichos enfrentamientos se siguieron repitiendo en otras oportunidades como en el año 1999, en el 2001, cuando recibió la caravana humanitaria de solidaridad con las comunidades del sur de Bolívar y en el 2003 cuando se opuso abiertamente a la aprobación del referendo convocado por el gobierno nacional y cuando algunas voces oficiales estigmatizaban diciendo que quien se opusiera al referendo era un "terrorista apátrida".

También solicita el acusado que se tenga en cuenta los testimonios de **FRANCISCO JOSÉ CAMPOS**, miembro de la **ONG** Corporación Nación, **UBENCEL DUQUE ROJAS**, Subdirector de la Corporación Desarrollo y Paz del Magdalena Medio, sacerdote **RAFAEL DE JESÚS GALLEGU ROMERO**, cura párroco del municipio de Morales entre los años 97 y 2002 y el de la señora **MIRIAM VILLEGAS DE VILLAMIZAR**, Asesora del Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio desde el año 1998, donde incluso aparece la atestación del paramilitar **RAÚL MACHADO ROVIRA**, negando

cualquier clase de contacto con los “personajes” políticos de la región, porque su misma organización paramilitar lo tenía prohibido.

*Se dice por el señor **RINCONES DIAZ** que fueron esas situaciones las que provocaron la necesidad de contratar por cuenta de su propio pecunio el servicio permanente de cuatro escoltas, entre ellos, **STALIN BAUTISTA** quién además de ser su conductor permanecía las 24 horas con él, ya que estaba residenciado en su domicilio, luego es claro que este concurre al caudal probatorio como un testigo de excepción, en cuanto conocía y sabía todos y cada uno de sus movimientos y actividades diarias, razón por la cual merece plena credibilidad.*

*Que junto con los demás medios de prueba, debe resaltar, entre otros, el de **DOLYS MACEA NARVÁEZ**, quien fue coordinadora de Asistencia Humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja y quien durante los años 1998 a 2001 atendió la crisis humanitaria en el sur de Bolívar y concretamente la de Morales, actualmente es Concejal de San Pablo y sufre amenazas y persecución por parte de los paramilitares.*

*Igualmente, que para demostrar cómo resultaba imposible que existiera siquiera algún grado exiguo de acercamiento con los paramilitares y de cuáles eran sus verdaderas acciones e ideologías, se recepcionó la declaración del padre jesuita **FRANCISCO DE ROUX**, el cual es desechado por la fiscalía en cuanto se sostiene que nada refiere sobre su comportamiento cotidiano, cuando como se había destacado, por el contrario, que este clérigo afirmó que su intervención personal y directa ante un jefe paramilitar para defenderlo ocurrió en San Rafael de Lebrija, toda vez que al llegar a ese lugar encontró que el jefe paramilitar había citado a **MARCELO**, donde por eso y después de defender a los pobladores de San Pablo, le dijo al comandante del Bloque Central Bolívar que **MARCELO** era un hombre respetuoso de las instituciones, que no era un subversivo ni un guerrillero y que podía dar testimonio de que él era un defensor de los derechos humanos. Que igualmente adujo que **MARCELO** era un hombre honesto en el manejo de los recursos públicos, estando convencido que ese testimonio fue muy importante para proteger su vida.*

*Que la declaración de **IVÁN DE JESÚS AHUMADA MARRUGO** también aparece determinante porque para la fecha de los hechos que también se investigan, es decir, septiembre de 2003 y enero de 2004, estaba como alcalde encargado del municipio de Morales (Bolívar) por decreto del Gobernador de la época, tocándole presenciar los comicios electorales regionales de octubre del año 2003 y las elecciones atípicas para alcaldía de Morales de enero 25 de 2004 en las cuales participó como candidato, resultando electo el señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ BATIDAS** y donde dicho testigo adujo que **MARCELO** apoyaba al doctor **LIBARDO SIMANCA TORRES**, candidato por el que prohibían los miembros de las **AUC** votar, sabiendo que por **MARCELO** estar promoviendo ese nombre fue llevado hasta las instalaciones de las **AUC** en Morales, por dos emisarios de la organización y allí el señor alias “**Palacio**” le dijo que no siguiera promoviendo el nombre de **LIBARDO SIMANCA** porque si lo seguía haciendo, sería declarado objetivo militar.*

Que es por todo lo anterior que ni **IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias "**Ernesto Báez**" ni ningún otro paramilitar podrá hacer mención alguna de su nombre para ubicarlo en reuniones acordadas con los mismos para realizar, materializar o protocolizar alguna clase de connivencia de parte suya con el fin de patrocinar sus fechorías, y es precisamente por eso, que el testimonio de **JORGE ENRIQUE QUINTERO DÍAZ** pierde credibilidad.

Informa el señor **RINCONES DIAZ** que **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE** alias "**Julián Bolívar**" refiere que su presencia en la región marca la llegada del Bloque Central Bolívar que fue el encargado de organizar y encabezar la arremetida violenta a mediados del año de 1998, con miras a la toma de la Serranía de San Lucas y despojar a la guerrilla del **ELN** de su tradicional santuario, permaneciendo a la cabeza de esta estructura hasta su desmovilización en enero de 2006. Que en el sur de Bolívar estuvo hasta febrero de 2001, cuando decide trasladarse al vecino departamento de Santander, concretamente al corregimiento de San Rafael de Lebrija del municipio de Rionegro, donde al preguntársele sobre sus tratos y relaciones con la clase política en la región del sur de Bolívar, concretamente en Morales, manifiesta que con **MARCELO** se reunió en su condición de Alcalde electo en el año 2000 y que en anteriores oportunidades en su condición de personero del mismo municipio también se reunió.

Que ese tipo de reuniones fueron 4 o 5 veces y que el objeto o tema de las referidas era el orden público, recordando además una visita de **MARCELO RINCONES** a Santafé de Ralito y que fue atendida por alias "**Ernesto Báez**", no sabiendo del tema de conversación, pero suponiendo que era de política, sin precisar la fecha exacta, creyendo que fue en 2004 después de su llegada a esa zona de encuentro en el mes de abril. Que la visita a Santafé de Ralito fue en compañía de otro candidato cuyo nombre no recuerda. Que en las reuniones que dice haber sostenido con **MARCELO** fueron en el corregimiento de San Blas, municipio de Simiti y que a dichas reuniones no solamente asistió el hoy implicado, sino muchísima gente. Sobre la elección de **MARCELO** como personero de enero de 1998 por parte del Consejo Municipal de Morales, no tuvo conocimiento ni injerencia.

En cuanto a la campaña de octubre del año 2000, relató textualmente **PEREZ ALZATE** que no tiene conocimiento realmente en qué forma se respaldó a **RINCONES DIAZ**, que directrices se dieron, debiéndose tener en cuenta las versiones de las declaraciones del señor **JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS** quien dice que en su época de la campaña de **MARCELO** hubo un apoyo en cuanto a transporte, llevando algunas comunidades hasta sitios de votación, dejando en claro que **MARCELO** fue uno de los líderes más representativos del movimiento "No al despeje" y personificaba al municipio de Morales.

Que con este testimonio queda entonces claro que ninguna clase de componenda, connivencia, trato, pacto, patrocinio, exención, privilegio, franquicia, prerrogativa, dispensa o acuerdo celebros con el Bloque Central Bolívar, precisando que nunca asistió a las supuestas reuniones en el corregimiento de San Blas, ya que como personero denunció a los paramilitares, sin reunirse con el comandante paramilitar ni con otros

miembros de las **AUC**, simplemente porque en febrero el año 2000 había sido amenazado de muerte por el entonces comandante alias "**Vides**" por oponerse a las marchas del "No al despeje", situación por la que tuvo que abandonar el municipio, como lo corroboran las versiones de diversos testigos presenciales.

Indica el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** que otro de los policiales que estuvo en el municipio de Morales (Bolívar), como lo fue el oficial **ALEXANDER VELÁSQUEZ DELGADO**, confirma su ajenidad con los delitos por los cuales se le acusa, pues este señor fue comandante durante los primeros seis o siete meses de su administración como alcalde en el año 2001, cuando alias "**Julián Bolívar**" asegura que se reunía con él en el corregimiento de San Blas.

También refiere el acusado que el oficial tomó medidas especiales para protegerlo debido a su posición radical frente a las **AUC**, lo cual sin lugar a dudas es lo que ahora le están cobrando, donde sobre su presunta colaboración con las autodefensas, al igual que el anterior deponente no conoce nada al respecto, situación que fue corroborada por otro de los policiales de Morales (Bolívar), como lo fue el Mayor **OSCAR RICO GUZMAN**, quien afirma no conocer de injerencia alguna de los paramilitares en la administración, pues no oyó que los irregulares se comunicaran con los alcaldes o que les impusieran normas que debían cumplir, desconociendo igualmente que **MARCELO RINCONES DIAZ** diera dinero de la alcaldía a los paramilitares

Asegura el sindicado que el señor **PÉREZ ÁLZATE** alias "**Julián Bolívar**", refiere que su asistencia a las reuniones fue en compañía de "mucha gente", sin embargo, no proporciona información alguna que permita ubicar uno de los muchos testigos que permita confirmar la razón de su dicho, por lo que en este orden y de acuerdo con la anotado, se ha demostrado que por el contrario, en vez de reunirse con los paramilitares en las épocas referidas por el testigo, estaba denunciando públicamente su incursión, la violencia y el atropello a los derechos humanos, como era el deber que le imponía el cargo de personero y sus convicciones político-ideológicas.

Que en cuanto a la supuesta visita de **MARCELO RINCONES** a la zona de negociaciones de Santa fe de Ralito en compañía de otro candidato cuyo nombre no recuerda y que tuvo ocurrencia en abril de 2004, siendo atendida por alias "**Ernesto Báez**", es contrario a la verdad, por cuanto: i) El señor alias "**Ernesto Báez**" al ser indagado por esa reunión, no niega, ni afirma, solo dice que pudo haberse dado, pero alude que en varias ocasiones se reunió con dirigentes de Morales para hablar sobre el "No al despeje", lo que no pudo ser en el 2004, donde quizás pudo haber estado el señor **MARCELO** y como estaban en proceso de paz, lo de las alcaldías era un tema local, resistiéndose a creer que esa reunión haya tenido lugar en Ralito. ii) Porque en otro aparte el comandante paramilitar indica que no recuerda relación alguna con **MARCELO**, y iii) Porque en la declaración del señor **RODRÍGUEZ BASTIDAS** que milita en este proceso, a pesar de preguntársele concretamente sobre este punto, rechaza categóricamente haberse reunido con alias "**Ernesto Báez**"

Que así las cosas está demostrando que dicha reunión en Santafé de Ralito no existió, ya que los supuestos interlocutores, uno niega su realización (**RODRÍGUEZ BASTIDAS**) y el otro (alias "**Ernesto Báez**") no la recuerda,

De otro lado indica **MARCELO RINCONES DIAZ** que el hecho de ser amigo de **LOHER DIAZ DIAZ** no lo hace responsable de cualquiera de sus acciones, pues esto conculca el principio de presunción de inocencia, máxime cuando dicho señor resultó absuelto recientemente por parte del Juzgado Especializado de Cartagena, y aunque así no hubiera sido, eso no lo convierte en autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, pues sería tanto como aceptar la aplicación extraña de la figura de la comunicabilidad de circunstancias, pues se sostiene en la acusación que como era sabedor de las condiciones políticas que rodearon el lanzamiento de **LOHER DÍAZ DÍAZ** como candidato a la Cámara de Representantes, eso también lo hacía coautor responsable del delito referido, es decir que la Fiscalía supone que él sabía de las condiciones que rodearon la campaña de **LOHER** y también supone que dichas condiciones estaban influenciadas por la decisión política del paramilitar alias "**Ernesto Báez**".

Que por eso apoyo la candidatura de **LOHER DÍAZ DÍAZ** a la Cámara de Representantes, obedeciendo a la amistad que los une desde el año 91, donde en la construcción de esa amistad nunca ha existido una relación de jefe a subordinado o de mentor o mecenas a protegido, sino por el contrario ha sido la relación de dos personas que piensan, reflexionan y proponen respecto al entorno social, político y económico en que viven.

Enfatiza el procesado que no existe dentro del plenario medio de convicción directo o indirecto, indicativo de que sus campañas fueron financiadas con recursos suministrados por grupos al margen de la ley, pues sus actividades electorales siempre fueron costeadas con recursos propios y con aportes de miembros de la comunidad del municipio de Morales, quienes a través de rifas y ventas de comida sufragaron sus costos, como incluso lo reconoce el testigo de cargo **ÁLVARO ENRIQUE TORRES MONTES** cuando refiere que participó en actividades como las mencionadas para obtener recursos para la campaña, por lo tanto está demostrado que nunca ha necesitado el apoyo de actores ilegales para obtener los triunfos electorales que ha obtenido y con mayor razón cuando ha sido derrotado, como sucedió en los comicios del año 2004.

Que tampoco prometió dádivas o participación contractual, como se ha sostenido, pues por sus convicciones y visión de lo público, sabe que los dineros públicos son un bien sagrado, que jamás y aun a costa de su propia vida, no deben ser puestos al servicio de causas violentas, sean de izquierda o de derecha. Que resulta adecuado referirse a la inspección judicial practicada a los archivos de la alcaldía municipal de Morales (Bolívar), donde se verificó que para la fecha en la cual estuvo como alcalde, es decir durante los años 2001 y 2002, la contratación mensual para compra de combustible en ningún mes superó los \$3.800.000.00, cuyo montó de consumo de combustible se justifica con creces dado el nutrido parque automotor con que contaba el municipio de Morales para la fecha de los hechos que se investigan, y no como impunemente se afirma que el jefe paramilitar alias "**Mario**", había dicho que

MARCELO les colaboraba con \$15.000.000.00 mensuales a la organización paramilitar y que se legalizaban a través de combustible.

Asegura el alegante que con fundamento en esa información, la Fiscalía ordenó que se revisara toda la contratación durante los años 2001 y 2002, cuando estuvo como alcalde elegido popularmente del municipio de Morales (Bolívar), haciendo énfasis en los contratos que hubiesen sido objeto de glosas por parte de la Contraloría Departamental de Bolívar, situación que fue observada e informada por parte de las unidades de policía judicial que realizaron la inspección física a los archivos de la alcaldía, encontrando que efectivamente, habían sido glosados por parte de la Contraloría varios contratos cuyos hallazgos tuvieron solamente el carácter de administrativos y nunca penales ni disciplinarios, como lo dijo la misma contraloría en su informe de auditoría integral, en virtud de lo cual abrió sendos procesos administrativos por responsabilidad fiscal en su contra, los cuales concluyeron con decisión en su favor; es decir, absolviéndosele de toda responsabilidad fiscal, lo cual es prueba fehaciente del manejo pulcro, eficiente y honesto que hizo de los recursos públicos del municipio de Morales.

Que ni siquiera los paramilitares que fueron autores materiales del homicidio del señor Juez, de los cuales algunos han confesado la autoría material del hecho y a otros la Fiscalía los ha acusado de coautores del mismo, como lo son **WILSON FUENTES CRUZ** alias “Llanero”, **JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “Mario”, **EDWIN JOSÉ DE LA ROSA BADILLO** alias “Niche”, **DÁMASO RAMÍREZ BERMÚDEZ** alias “M-60”, **RAÚL MACHADO ROVIRA** alias “Tierra Mala” y **OLGER FLÓREZ ESTOR**, al ser requeridos sobre si **MARCELO RINCONES** tenía algún trato, relación o nexos con los paramilitares o sus jefes, todos coinciden en señalar en que no tienen conocimiento alguno sobre ese aspecto. Se limitan a manifestar que han escuchado hablar del encartado, en razón a su vida pública en el municipio y la región.

Asegura el procesado que todos esos paramilitares fueron los jefes superiores y/o comandantes en el municipio de Morales (Bolívar) entre los años 99 y 2002, pero no obstante la fiscalía le da credibilidad al testimonio del paramilitar **YONIS PEREA CUESTA** alias “Palacio”, cuando como lo manifiesta en su injurada ingresó a las autodefensas (Bloque Central Bolívar) a mediados del año 2003 en el sector de Caucasia (Antioquia) y llegó al municipio de Morales en el mes de octubre de ese mismo año, es decir, un año y siete meses después del asesinato del juez **ROBERTO CARBALLO** y un año y ocho meses después de que **MARCELO RINCONES** se había retirado del cargo de alcalde municipal de Morales, en virtud del fallo de nulidad electoral emitido por el Consejo de Estado y que surtió efecto a partir del 17 de febrero de 2002.

Que el señor **PEREA CUESTA** en su indagatoria manifiesta que recién llegado al sur de Bolívar escuchó decir a sus superiores que en el municipio de Morales habían asesinado a unas personas por influencia de unos funcionarios de la administración municipal, sin precisar nombres, sólo haciendo esa manifestación vaga.

Agrega el acusado que los señalamientos que el señor alias “Palacio” le hace

de connivencia, cercanía y/o apoyo a los paramilitares, así como el uso por su parte de dicha estructura criminal para obtener réditos políticos y triunfos electorales son totalmente desvirtuados por las personas que él manifiesta fueron sus víctimas, pues por el contrario, estos han declarado en este proceso y han desmentido dichos señalamientos, objetando que **MARCELO RINCONES DIAZ** los haya intimidado, amenazado u ordenado asesinar, ya que reconocen en él diversas virtudes como ser humano y por tal razón siempre han apoyado sus iniciativas políticas, sociales y gremiales, como lo son **FERNEL ENRIQUE DÍAZ QUINTERO, MARTÍN MONROY LEDESMA y ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, entre otros.

Que este personaje cuya declaración la fiscalía de segunda instancia califica como "valiosa", también pierde credibilidad si se tiene en cuenta el escrito firmado por el señor **PEREA CUESTA**, donde se retracta de las acusaciones en su contra y la condena ejecutoriada que ha hecho tránsito a cosa juzgada por aceptación de cargos que pesa en contra del mismo por el punible de extorsión, por hechos relacionados con el presente proceso, pues ello permite calificarlo como un verdadero delincuente a quien no le importa vender su conciencia y su alma a cambio de dinero.

Alude el deponente que también resulta necesario precisar que pese la presencia paramilitar periférica, siempre en su condición de personero y alcalde municipal del municipio de Morales (Bolívar), dada la crisis humanitaria en que vivían, convocó la atención de los organismos promotores y defensores de los derechos humanos, tanto gubernamentales como no gubernamentales, para que lo apoyaran en la labor de evitar que los actores armados, incluso los gubernamentales, se inmiscuyeran a la población civil en el conflicto y que los espacios democráticos no fueran cooptados y/o manipulados por los paramilitares o la guerrilla. Que las entidades a las que hace mención fueron el Comité Internacional de la Cruz Roja, la corporación **CREDHOS**, el espacio humanitario de los municipios de Morales y Arenal dirigidos por el Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio y la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio, entre otros.

Que del mismo modo, no existe prueba de apoyo alguno de los paramilitares a su campaña electoral y a contrario sensu, existe prueba de la persecución de que ha sido víctima por parte del grupo armado ilegal, como lo son los testimonios que ya referencio, tales como las declaraciones de los señores **FRANCISCO CARTAGENA GUARÍN, HÉCTOR MANUEL LOZANO HERRERA, ALBEIRO GUTIÉRREZ BADILLO, DONALDO HERNÁNDEZ DÍAZ Y ABEL JIMÉNEZ SERENO**, entre otros.

Asegura **RINCONES DIAZ** que en su caso particular, para el año 2000, participo del debate electoral con dos candidatos más que fueron los señores **ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS y ADAIME DEL REAL GARRIDO**, el primero de los cuales también declara en este proceso y a su vez entrega razones que demuestran su inocencia frente a los supuestos nexos con paramilitares. Que en ese proceso electoral resultó vencedor, obteniendo aproximadamente el 60% de la votación válidamente depositadas en las urnas, sin embargo en el año 2004 (enero 25) vuelve a participar nuevamente en la

contienda electoral y enfrentando sólo al señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, perdiendo en ese debate electoral, donde su votación en lugar de aumentar se redujo entre un 25% y un 30%, con lo cual queda demostrado cómo el paramilitar alias "**Palacio**" falta a la verdad, cuando sostiene que recibió respaldo de las **AUC**.

Que conforme lo anterior, resulta evidente que no puede pregonarse que con su conducta se realizó comportamiento que actualizara algunos de los verbos rectores que propone la descripción típica contenida en el código de las penas para el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, y mucho menos, la acción de promover grupos al margen de la ley, pues atendiendo el tenor literal de la norma, no puede decirse que origino, suscitó, causó, sembró, inicio, abrió o comenzó el presunto apoyo de las **AUC** a favor de su candidatura.

Indica el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** que no obstante la claridad de los medios de prueba que concurren en su favor de manera diáfana, la Fiscalía insiste en oponer en su contra las declaraciones de **MILETH ANTONIO RODRÍGUEZ, JAVIER DÍAZ RODRÍGUEZ, ADITH ALFONSO REYES HERNÁNDEZ, ÁLVARO ENRIQUE TORRES MONTES, CAYETANO YUNEZ CAÑAS, WALBERTO MANUEL MEDINA, JORGE ENRIQUE QUINTERO DÍAZ** y **YONNYS PEREA CUESTA**, por lo que a continuación se ocupara de analizar cada uno de ellos para demostrar cómo sus versiones no pueden ofrecer credibilidad alguna.

Que sobre el particular y por oposición, lo primero que debe resaltar es la dudosa calidad personal de los declarantes que la Fiscalía propone en su contra en contraste con las altas calidades humanas, profesionales, morales y éticas de todos y cada uno de los testigos que concurren a declarar a su favor, dado su reconocimiento en la sociedad por trabajar desde sus áreas por el bienestar común; profesores, funcionarios de la fuerza pública de alto rango y de carrera, funcionarios públicos sin tacha de conducta y sacerdotes, como el padre **GALLEGO** y el padre **DE ROUX** quien ha sido calificado en todo el sentido de la palabra, como un humanista y como autoridad máxima de la Compañía de Jesús en Colombia o como la señora **MIRIAM VILLAMIZAR** recientemente designada y posesionada como directora del **INCODER**.

El encartado indica que se debe de tener en cuenta que la fiscalía no mencionó que **MILETH RODRÍGUEZ** en una de sus deposiciones aseveró que el paramilitar alias "**Mario**" lo amenazó por no apoyar los candidatos que tenían los paramilitares en marzo de 2002, y un mes después se dan las elecciones atípicas de Morales (Bolívar), donde resulta elegido **ASÍN DÍAZ DIAZ**, por sugerencia de **LOHER** y **MARCELO**, donde eso lo sabía él porque un paramilitar apodado "**Montería**" le comentaba, hecho que cobra importancia para efectos de realizar una correcta e integral valoración del testimonio de dicho señor, porque para dicha época alias "**Montería**" convivía con una hijastra de **MILETH** y en una declaración extra procesal manifiesta que conoce de vista trato y comunicación a alias "**M-60**", jefe paramilitar de Morales, asegurando que éste señor no tenía nada que ver con la muerte del doctor **CARBALLO**, donde para colmo la esposa del señor "**M-60**" es sobrina de la compañera de **MILETH** y la abogada defensora del paramilitar, **MARLY**

RODRÍGUEZ DELGADO, hija de **MILETH**, de modo que quien verdaderamente tenía relación con los paramilitares era éste y no **MARCELO**.

Que no se entiende cómo pese a que en la resolución calendada diciembre 2 de 2008 (página 3), mediante el cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución de situación jurídica proferida en contra del paramilitar **DÁMASO BERMÚDEZ RAMÍREZ**, la Fiscalía instructora decida no darle credibilidad al dicho de **MILETH RODRÍGUEZ**, pero ahora se respalda, rescatándolo de las cenizas y la muerte probatoria a que lo había condenado, sólo para utilizarlo y acomodarlo en su contra.

El encartado alude que dicha circunstancia obligaba a que esta declaración fuera rechazada, máxime si se tiene en cuenta que éste tampoco fue testigo presencial de algún tipo de discusión entre el procesado y la víctima, ni fue testigo de algún tipo de relación o trato de **MARCELO RINCONES DÍAZ** con los paramilitares, específicamente para planear o ejecutar la muerte del juez, menos cuando no precisa las circunstancias de tiempo, modo o lugar mediante el cual el hoy vinculado, supuestamente le entregaba alimentos y otro tipo de ayuda a los paramilitares.

Asegura el encartado que la ligereza y frivolidad de las atestaciones de **MILETH RODRÍGUEZ** alcanzan el punto del descaro, cuando se atreve a señalar a su hermano **ALEXANDER** como una persona que tiene “contratos ficticios” con la administración, donde la personalidad del deponente se revela como inescrupulosa y proclive a la mendacidad, capaz de alcanzar y superar cualquier límite con tal de salvar y cubrir su propia incapacidad.

Que es claro entonces que a **MILETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** al igual que **ADITH**, de quien es hermano materno, no les consta absolutamente nada, sólo comentarios de oídas y referencias de terceros de los cuales no suministran nombres, y de quienes lo hacen, refieren que están muertos, proposición de rechazo que resulta aún más contundente, si se tiene en cuenta que el testigo **LORENZO DUARTE** sostiene que fue **MILETH** quien lo contactó y le dijo que debía declarar en contra de **MARCELO**, lo que aunado a que afirma que renunció a su curul del Consejo de Morales en el año 2001 supuestamente por alejarse y no acceder a la presión de los paramilitares, no obstante el testigo **JORGE QUINTERO DÍAZ**, quien lo reemplazó en la curul, afirmó que la renuncia de **MILETH**, obedeció a acuerdos políticos previos.

Considera el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** que no puede ser tenido en su contra el testimonio de **MILETH RODRIGUEZ HERNANDEZ**, pues es cierto que en la valoración de un testimonio pueden existir contradicciones y se pueden tener como ciertas algunas aseveraciones y otras no, pero lo que descalifica de forma fulminante un testimonio es la personalidad proclive a la mendacidad, esto es un asunto esencial, porque no puede saberse cuándo miente y cuándo no, máxime cuando concurren medios de convicción con vocación y capacidad supina para desmentirlo, como sucede con la declaración de **RODOLFO DE JESÚS DÍAZ RODRÍGUEZ** y las de sus propios hermanos **AMARANTO** y **ALEXANDER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**.

Por otro lado, alude el implicado que otro testigo traído en su contra es **JAVIER DÍAZ RODRÍGUEZ** quien afirmó que cuando se retiró de la cuerda política de **LOHER** y **MARCELO** fue invitado a una reunión en el municipio de Aguachica (Cesar) donde lo presentaron con el paramilitar alias "**Palacio**" (político de las **AUC**), rumorandose en el pueblo que **MARCELO RINCONES** sacaba recursos de la administración para darlos a las autodefensas; que inclusive el hoy acusado lo invito a que asistiera a Santafé de Ralito, donde junto con **LOHER** fue el promotor para que las **AUC** llegaran a la localidad; que **MARCELO** andaba con las autodefensas porque era amigo de ellos y los saludaba a todos y que nunca los enfrentó sino que avalaba sus correrías, relatando un incidente por el no pago de un cheque.

Agrega el procesado que debe señalar al respecto, que como es posible que en la resolución vocatoria a juicio se atiendan "rumores", cuando resulta bastante extraño que en un pueblo donde supuestamente todo el mundo comentaba de su auspicio económico a los paramilitares, primero lo reelijan como alcalde para el período 2008-2011 y segundo, una vez se conoce de su injusta detención, en forma espontánea la comunidad realiza una marcha pública y pacífica en la cabecera municipal, rechazando dicha captura, ignorando así la fiscalía dicha prueba, donde por el contrario ordena a miembros de policía judicial investigar a quienes promovieron dicha marcha.

Informa **MARCELO RINCONES** que son precisamente estas aseveraciones, las que por sí mismas se desmienten porque se caracterizan por su confusión, la indeterminación temporal y la mentira frente a la supuesta invitación que presuntamente le hiciera el procesado al señor **DÍAZ RODRÍGUEZ** para asistir a la zona de Santafé de Ralito, pues refiere que la invitación se llevó a cabo en tres momentos a saber: 1.- Cuando **MARCELO** era personero de Morales y **LOHER DÍAZ** fue alcalde, pero la fecha en la cual fungió el sindicato como personero del municipio de Morales fue entre enero de 1998 y septiembre de 1999, por lo tanto, para dicha fecha no existía la zona de encuentro o ubicación de los paramilitares en Santafé de Ralito. 2.- Que la invitación fue para la campaña del doctor **MARCELO** cuando supuestamente le dio el cheque y lo que en realidad sucedió y se tiene probado es que dicho título valor le fue entregado al señor **DONALDO HERNÁNDEZ** a principios del mes de enero del año 2004, fecha para la cual tampoco existía la zona de ubicación en Santafé de Ralito, y 3.- Cuando estaba de alcalde **MARCELO** para la época del problema del cheque, donde siendo alcalde se veía en el pueblo andar con las autodefensas, conociéndose que **RINCONES DIAZ** tomo posesión como alcalde el 1º de enero de 2008 y la zona de encuentro de Santafé de Ralito se había acabado, donde adicionalmente producto de la desmovilización no existía desde el año 2007 paramilitares o autodefensas en el municipio de Morales, siendo ello producto de retaliaciones politiqueras y de odios insalvables que hoy le profesa el señor **DÍAZ RODRÍGUEZ**.

Que dentro de ese contexto, estas afirmaciones resultan falsas, en cuanto no corresponden con la realidad, no encuadran temporalmente, son vagas y carecen de lógica, porque no puede ser que lo invitaran a asistir a la firma de un pacto donde no estuvo y nada indica que así lo fuera, ahora si existiera

duda porque razón no lo puso en conocimiento de las autoridades, como ahora supuestamente lo está haciendo.

Manifiesta el procesado que similar censura se presenta cuando el testigo asegura que **LOHER DÍAZ** y **MARCELO RINCONES** fueron los promotores para que las **AUC** llegaran a la localidad, o que el aquí implicado andará con las autodefensas porque era amigo de ellos y los saludaba a todos o que nunca se enfrentó a los paramilitares sino que avalaba sus correrías, pues como quedó acreditado este hecho no se presentó y por el contrario su participación fue completamente de oposición a sus actividades.

Asegura el encartado que cuando se le pregunta al señor **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ** por el conocimiento preciso que él manifestó tener acerca del paramilitar alias "**Palacio**" responde con evasivas, argumentando que la memoria le falla, actitud esta que evidencia la falsedad de los hechos narrados por el señor, máxime cuando en relación con las manifestaciones existió una situación muy sospechosa, ya que cuando se refiere a alias "**Palacio**", como una lección aprendida, lo identifica con el nombre completo y el número de cédula, lo cual refleja un evidente conocimiento personal más allá de una reunión casual, cuando pretende sostener que **MARCELO RINCONES DÍAZ** lo llevó a una reunión con éste paramilitar.

Anota el deponente que con el fin de sacarlo de la contienda política, los testigos de cargo lo tratan de enlodar ante la Fiscalía, siendo sus convicciones diametralmente opuestas a las de ultraderecha del paramilitarismo, no existiendo cercanía ideológica.

Que aunado a lo anterior, por el resultado de las consultas realizadas por policía judicial a las bases de datos del sector financiero, oficinas de registro de instrumentos públicos y privados, secretarías del tránsito, secretarías de hacienda de diversas ciudades del país, donde se averigua por el patrimonio de **MARCELO RINCONES DÍAZ**, su esposa **ARISMEDIS RODRÍGUEZ DÍAZ**, sus padres y demás consanguíneos cercanos, queda descartado que hubiere recibido dineros provenientes de la corrupción o que tuviera dineros, bienes o negocios a nombre de terceras personas como efectivamente lo afirma el referido testigo.

En conclusión, asegura el encartado **MARCELO RINCONES DIAZ** que aunque el testigo **JAVIER DÍAZ RODRÍGUEZ** en audiencia pública haya seguido haciendo grandilocuentes actos u otras acusaciones de homicidio y pactos de apoyo con los paramilitares, no puede otorgársele credibilidad, si se tiene en cuenta la condena ejecutoriada que pesa en su contra, donde es víctima precisamente el aquí vinculado, siendo las acusaciones extremadamente contradictorias, donde el único y eventual apoyo podría ser el desacreditado testimonio de alias "**Palacio**".

Respecto de otro testigo de cargo como lo es el señor **ADITH ALFONSO REYES HERNÁNDEZ**, menciona el acusado que este hace referencia a la reunión de Vijagual con los paramilitares, pero aun cuando no lo ubica en el lugar, lo único cierto es que frente a esa versión cuya credibilidad ha venido

impugnando por la existencia de motivos de imparcialidad por parte del testigo, inherentes a la intención de perjudicarlo, demostrando así un carácter de conducta dirigido a la mendacidad, lo mismo se revela en las diferentes contradicciones en que incurre y principalmente en su conducta dirigida a crear una falacia en su contra.

*Que no es únicamente este aspecto el que debe tenerse en cuenta, pues en audiencia pública el deponente se mantiene en señalamientos en su contra, sin embargo, no entrega pruebas de su dicho y tampoco resulta posible comprobarlos, pues curiosamente los testigos que menciona están muertos, como es el caso del señor **LUCIO BADILLO**, cuando afirma que éste estaba al lado de **ADITH** cuando lo vio con los paramilitares en el mismo vehículo de estos transportándose, afirmando igualmente que vio al juez muerto dentro del vehículo de servicio público, no obstante todos los testigos lo desmienten, especialmente el conductor del vehículo, quien relató que los paramilitares bajaron a la víctima del carro, le ordenaron seguir y una vez el rodante con los demás ocupantes se retira proceden a asesinarlo.*

*Alude el señor **RINCONES DIAZ** que la señora **MAGNOLYS DELGADO MONCADA** hace referencia a la existencia de algunas personas que han pretendido de diversas maneras, incluso sobornando, involucrarle en la muerte de otras personas y/o con el grupo de autodefensas del sur de Bolívar, entre ellas, especialmente, **MILETH ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y **ADITH ALFONSO REYES HERNÁNDEZ**, hermano de éste último, como lo revela **GREGORIA RANGEL PAYARES** y lo corrobora **JUANA EVANGELISTA PAYARES DURÁN**.*

*Agrega el alegante que sobre este punto también solicita se tenga en cuenta el denuncia penal que su ex escolta señor **DUMAR SURMAY** elevó contra **ADITH REYES**, ya que este último le ofreció dinero y otras dádivas para que declarara en contra de **MARCELO RINCONES**, involucrándolo con los paramilitares, más no obstante ello, con el fin de salvar de alguna manera el testimonio de **ADITH REYES**, la fiscalía ha sostenido que con base en evaluación psiquiátrica practicada por el Instituto de Medicina Legal al testigo, no puede decirse que el mismo padezca de enfermedad mental alguna que le impida rendir su declaración, sin embargo, dable es señalar que en momento alguno ninguno de los sujetos procesales sostuvieron que éste tuviera problemas mentales, nunca se aventuraron a lanzar tamaña calificación que es del resorte de especialistas, pues lo que siempre se ha sostenido es que el carácter prosaico e insulso de dicho declarante hace que el mismo tenga una personalidad perturbada, cuando se inventa cosas, se las cree, las cuenta y lo peor es que la fiscalía le cree.*

*Que considera que un testimonio en estas condiciones puede ser excluido del material probatorio, pues como se anotaba la evaluación del Instituto de Medicina Legal fue realizada con el efímero de determinar si el mismo se encontraba en capacidad de declarar, cuando lo correcto hubiera sido solicitar un análisis de su personalidad apoyado con la declaraciones de sus hermanos y de **DUMAR SURMAY**, entre otros.*

En lo atinente a otro de los testigos contrarios del señor **RINCONES DIAZ**, como lo es el señor **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES**, alude el procesado que lo primero que debe decir sobre la declaración de este testigo son sus sentimientos de rencor y odio hacia él, observándose cuando desde el inicio refiere que se siente traicionado por **MARCELO RINCONES DÍAZ**, todo por la negociación de unas fotografías que nunca fueron canceladas.

Que se debe de tener en cuenta que dicho testigo manifiesta que **MARCELO RINCONES DIAZ** tenía buenas relaciones con los paramilitares y permitía que controlaran el pueblo, asistiendo a tres reuniones con los paramilitares, una, en la finca de **ORMINSO DÍAZ** donde estuvieron los aspirantes al concejo y la alcaldía, como el propio procesado y **ADAIME DEL REAL**, otra en el sitio conocido como “Punto Uno” y una más en Vijagual donde asegura que estuvo **MARCELO**, lugar y momento donde nació el movimiento Convergencia Ciudadana.

Que por su parte **CAYETANO YUNEZ CAÑAS**, al igual que el anterior testigo, sostuvo inicialmente que **RINCONES DIAZ** tenía relaciones con los paramilitares, haciendo referencia a las reuniones de Vijagual y “Punto Uno” donde también lo ubica, pero a este respecto se comparte la posición de la fiscalía en relación con la credibilidad que debe dársele al deponente, pues como bien lo dice la instructora

“... es una persona falible y capaz de venderse, pues nótese que afirma que dijo lo que dijo “porque le prometieron muchas cosas”, sólo que aquí esa promesa, de haber existido, era una promesa en la que de ninguna manera podía creerse, pues venía de una persona que no tiene ningún poder.”

De otro lado **WALBERTO MANUEL MEDINA** quien no refiere nada particular sobre la participación de **MARCELO RINCONES DIAZ** en actividad alguna relacionada con los grupos paramilitares que operaban en el sur de Bolívar, es utilizado en su contra aun cuando se trata de un testimonio basado en el rumor y en su manifiesta animadversión infundada hacia el procesado, razón suficiente para descalificarlo o convertirlo en un testigo sospechoso, no obstante otorgársele credibilidad.

Alude el encartado que si ni el propio alias “**Ernesto Báez**” y ningún otro integrante de los grupos paramilitares lo relaciona con el grupo ilegal, no puede creerse a un particular con un evidente y repulsivo ánimo vindicativo, pues además a este testigo lo desmiente el paramilitar **LUIS ALBERTO PALLARES PACHECO** alias “**Bigote**”, quien declaró en el proceso y negó la existencia de los hechos, siendo este ilegal al que señala **WALBERTO** como la persona a quien le dio la orden **MARCELO** de asesinar a su padre.

En lo atinente al testigo **JORGE ENRIQUE QUINTERO DIAZ**, alude el acusado **RINCONES DIAZ** que fue contrainterrogado tanto en la etapa de instrucción como en el juicio, y en sus declaraciones se nota cierta tendencia a retractarse, pues destaca que en el año 2003 cuando era suplente de **MILETH** en el Concejo Municipal de Morales, fueron citados a la finca “El Uno” por medio del presidente de la misma corporación, donde tenían campamento las

AUC, lugar donde se encontraban **LOHER DÍAZ DÍAZ** y **MARCELO RINCONES DIAZ**, así como alias "**Ernesto Báez**", donde según él se les inquirió para que apoyaran la candidatura de **CARLOS CLAVIJO**, **CARLOS HIGUERA** y **CARLOS GALVIS** al Senado y la de **LOHER DÍAZ DÍAZ** a la Cámara, destacándose en la decisión acusatoria que "luego" en el 2002 **MARCELO RINCONES DÍAZ** fue inhabilitado y que hubo una controversia porque alias "**Ernesto Báez**" amenazaba con matar al que no apoyara la causa.

Que empero para desmentir la declaración de **QUINTERO DÍAZ** aparece la declaración de su propio primo, doctor **FERNEL ENRIQUE DÍAZ QUINTERO**, a quien cita textualmente para que sea tenido en cuenta así:

"PREGUNTADO: El señor **JORGE ENRIQUE QUINTERO DÍAZ**, ante esta misma fiscalía, narró como declinó usted a la alcaldía de Morales. Sírvasse decirle a esta fiscalía y de ser verdad todo lo que se acuerde al respecto.
CONTESTO: **JORGE ENRIQUE QUINTERO DÍAZ**, quien es mi primo hermano, no puede manifestar con respecto a mi renuncia a la alcaldía de Morales en un período atípico. Primero porque no estaba apoyando mi candidatura, sino la de **ADAIME DEL REAL GARRIDO**, y yo me inscribí en esas elecciones 2004-2006 a sabiendas que no habían ningunas elecciones, porque el señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, con la asesoría mía y ante concepto y fallo del Consejo de Estado donde prorrogó el período a los alcaldes de Cúcuta y Ocaña, buscábamos que en Morales también se le prorrogara el período a **ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, por eso, es falso que a mí me hayan presionado para declinar mi aspiración a ser alcalde de Morales y además, para mi pensión tumbaría todo el esfuerzo del último sueldo donde se liquida mi pensión, imagínese ganándome yo aquí ocho millones, para ir a aspirar por un sueldo de **MILLÓN OCHOCIENTOS**, yo me inscribí a sabiendas que no había elección."

Y la de **DAVID RODRÍGUEZ** el cual cuando se le pregunta por las diversas reuniones en que asistió **RINCONES DIAZ** se muestra ajeno al conocimiento de las mismas y a que nunca fue coordinador de la campaña de **LOHER** a la Cámara en el año 2002, como lo afirmó **JORGE QUINTERO**; que el testigo **TEOBALDO FRANCO** también lo desmiente al decir que las invitaciones al Consejo por parte de los "paras" a reuniones llegaban directamente y no a través de **MARCELO**; también lo desmiente alias "**Ernesto Báez**" ya que este último no recuerda su presencia en la reunión que **QUINTERO DÍAZ** ubica al jefe paramilitar y a **MARCELO** juntos.

Respecto de **EDYEE FELLIZOLA PEÑA**, menciona el acusado que esta persona tiene versiones contradictorias con **MILETH** y **JORGE QUINTERO** en cuanto a su presencia en reuniones y las convocatorias de las mismas; igualmente manifiesta animadversión hacia **MARCELO RINCONES** y su grupo político; que debe anotar también que a este testigo el alcalde **ECEQUIEL SALCEDO** lo nombró como secretario de la Empresa de Servicios Públicos del municipio que maneja directamente el alcalde, donde dicho sea de paso, en sus 43 años de existencia, es el primer empleo que tiene en la vida, ya que anteriormente y hasta la fecha su manutención la ha sufragado su esposa que

es docente oficial, aclarando que la señora **ROSA BADILLO**, testigo de descargo que declaró en la etapa de juicio, lo califica como un bandido y expone sus razones; argumenta dicho declarante estar dentro del grupo de concejales que supuestamente **MARCELO** le sugirió a alias "**Palacio**" que los asesinara, donde el cuestionamiento es como lo sabe, si alias "**Palacio**" nunca precisó ni dio nombres, ni datos que permitiera individualizar a alguien.

Sintetiza el encartado, que conforme con lo anotado, se puede deducir claramente que **ECEQUIEL SALCEDO CARDOSO** es el cerebro de todo el montaje en su contra, ya que encarcelándolo y sacándolo de la actividad política en Morales era la única forma de ser alcalde, como efectivamente lo es en el momento, soportándose su afirmación en que en la etapa del juicio declaró y se limitó a hacer señalamientos delictuosos en su contra de forma temeraria, argumentando que nada le constaba y que lo que sabía era porque se lo han comunicado entre otras personas **JAVIER DÍAZ**, **MILETH RODRÍGUEZ**, **ADITH REYES** y **ÁLVARO TORRES** entre otros.

Que adicionalmente sobre **ECEQUIEL** alias "**Mario**" y alias "**Llanero**" dijeron que él a través del señor **ORMINSO DÍAZ** les mandó a ofrecer una gruesa suma de dinero a cambio de que involucraran a **MARCELO** en actividades criminales, entre ellas, el asesinato del juez. Que también **EDWIN DE LA ROSA** alias "**Niche**" señala a **ECEQUIEL** como colaborador de las **AUC** y lo referencia en actividades de tráfico de estupefacientes, circunstancias donde quien debería estar tras las rejas por soborno, falso testimonio, determinador de falso testimonio y fraude procesal, entre otras, es él y sus secuaces.

En lo que respecta al señor **ARCESIO VOLMAR FLOREZ RODRÍGUEZ**, manifiesta **MARCELO RINCONES DIAZ** que ha sido contrainterrogado en la instrucción y en la etapa de juicio, donde la tendencia ha sido la de bajarle el calibre a sus acusaciones colocando en evidencia protuberantes contradicciones. Que el único cargo en concreto que le hace es que lo vio en el carro de los paramilitares, pero no identifica quienes lo acompañaban en el vehículo.

Manifiesta el acusado que este testigo también tiene motivaciones de tipo políticas para declarar en su contra ya que cuando llegó a la alcaldía de Morales (Bolívar) en el 2008, por vía de un proceso de reestructuración administrativa, fue desvinculado de la administración municipal y su esposa igualmente lo fue del hospital. Por último, tiene también aspiraciones a la alcaldía de Morales y lo ve como un obstáculo a sus propósitos electorales, donde además sus manifestaciones se encuentran desvirtuadas con el dicho del deponente **ERNEL DELGADO CHÁVEZ**, entre otras.

Que por último, aparece **WALDO VÁSQUEZ CAVIEDES** quien también ha tendido a retractarse de sus señalamientos temerarios, pues en el juicio, sus afirmaciones no tuvo como soportarlas, limitándose a decir que su conocimiento de los hechos los tenía por rumores y comentarios de personas sin identificar, pero son sus contradicciones la mejor arma para descartar la eficacia y vocación probatoria de su testimonio, por lo que basta su lectura para identificarlas y descartarlo porque en esas condiciones, imposible resulta

otorgarle credibilidad.

Que no existe prueba que pueda confirmar la calidad de determinador del acusado, conforme lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de septiembre 2 de 2009, dentro del proceso 29221, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

Alude el encartado que se ha sostenido que era tal su connivencia con los paramilitares, que llego al extremo de ordenar el asesinato del señor juez Promiscuo Municipal de Morales (Bolívar), doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, la que se consumó el día 6 de marzo de 2002 en la vía rural de la misma municipalidad, por considerarlo un obstáculo para el actuar delincencial del paramilitarismo y de la administración municipal en cabeza de **MARCELO RINCONES DÍAZ**, donde igualmente la muerte del funcionario judicial fue motivada por el disgusto y ataque en su contra, ello en razón a que se le incumplió presuntas promesas económicas y la adjudicación de contratos de la administración, al punto de llegar el occiso de imprimir clandestinamente un pasquín donde acusaba a **RINCONES DÍAZ** de corrupto, situación que generó en **MARCELO** la idea criminal de acabar con la vida del juez en mención.

Que se asegura que también se creó en **RINCONES DIAZ** el propósito de cegar su vida, porque supuestamente el juez **CARBALLO HERRERA** había incidido para que el Consejo de Estado declarara la nulidad de su elección en el año 2000 y que el interfecto hubiera cambiado de grupo o movimiento político, es decir, haberse trasladado a la toldas del señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS**.

Manifiesta el encartado que conforme con las directrices legales y jurisprudenciales precisadas en precedencia, considera que de ninguna manera puede alzarse en su contra la condición de determinador de la muerte del señor Juez, sencillamente porque no realizó ninguna conducta en dicho sentido, no apareciendo demostrado con prueba alguna cómo, de qué manera o cuando habrían sido determinados los autores materiales de la conducta, esto es, si efectivamente dio consejo, coacciono, indujo, convino o dio la orden que hizo nacer en los autores materiales del delito la idea de cometer la ilicitud.

Que como es sabido fueron **JOSÉ ARNULFO RAYOS BUSTOS** alias “Mario”, **WILSON FUENTES CRUZ** alias “Llanero” y **DÁMASO BERMÚDEZ RAMÍREZ** alias “M-60”, entre otros, quienes como personas pertenecientes a las autodefensas actuantes en el municipio de Morales (Bolívar) ejecutaron materialmente la orden emitida por el comandante alias “Gustavo Alarcón”, hecho aceptado y el que no tiene discusión, por lo que el aspecto basilar del señalamiento realizado en su contra es la de establecer si aconsejó, coaccionó, indujo, convino u ordenó al comandante **ALARCÓN** que diera la orden de inmolar al juez **CARBALLO**, insistiendo que no existe, ni existió, ni existirá medio de prueba indicativo de que generó o refuerce dicha idea en la psiquis del comandante paramilitar, en contraposición a la presunción, suposición, conjetura, cábala, sospecha, hipótesis o imaginación del ente acusador para así sostenerlo.

Asegura **RINCONES DIAZ** que con base en los testimonios de **MILETH RODRÍGUEZ, JAVIER DÍAZ RODRÍGUEZ, EDYEE FELLIZOLA PEÑA, ADITH ALFONSO REYES HERNÁNDEZ y ÁLVARO ENRIQUE TORRES MONTES**, se concluye en la resolución de acusación que como existió un presunto distanciamiento con el juez, porque **MARCELO RINCONES** "... no le cumplió los compromisos adquiridos en la campaña, se había retirado del movimiento político de aquél y se había ido a apoyar a la candidatura del señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS** a la alcaldía de Morales, candidato éste que aparecía como demandante en la acción de nulidad de la elección de **MARCELO** y como si ello fuera poco el juez había elaborado y distribuido el panfleto en el que denunciaba el enriquecimiento inusitado de **MARCELO** en el tiempo que había ejercido como alcalde.", resultaba claro que él había propiciado su muerte, pues dicho distanciamiento también provocó que sucediera igual con los paramilitares, "...al punto que después del aparecimiento del panfleto y antes el asesinato del juez, los paramilitares lo agredieron y lo amenazaron, aunados a la relación de amistad de **MARCELO** con los paramilitares...".

Que se debe notar que dicha conclusión en modo alguno, indica o revela que efectivamente **MARCELO RINCONES DÍAZ** haya determinado al comandante alias "**Gustavo Alarcón**" para que ordenase matar al juez, pues no hay prueba que así lo indique, nadie, ni siquiera los testimonios de quienes se pretende elevar en desventura, aciertan a referir que tuvo reuniones con el mismo o acercamiento de algún tipo.

Insiste **RINCONES DIAZ** que partiendo de una presunta relación propia con los paramilitares, la fiscalía supone también del mismo hecho que fue él quien debió generar o reforzar la idea del asesinato en los paramilitares e incluso se pretende aducir que debido a unas presuntas situaciones como incumplimiento de promesas electorales y panfletos, fue quien tuvo la idea de incidir en alias "**Gustavo Alarcón**" para matar, donde desafortunadamente éste último no podrá acudir en declaración debido a su fallecimiento, aunque de todos modos ninguno de los paramilitares sobrevivientes lo relaciona con el hecho, resultando increíble que pretenda sostenerse lo contrario porque se cree que éstos lo protegen y no lo delatan, ya que según la fiscalía mienten al callar los motivos que provocaron la muerte.

Manifiesta el señor procesado que afortunadamente para él en la etapa del juicio se recibieron las ampliaciones de los testimonios de **IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias "**Ernesto Báez**" y de **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE** alias "**Julián Bolívar**" de quien ya se había referido para aclarar algunas inconsistencias de su dicho, siendo estas declaraciones valiosas por ser las dos personas que junto con alias "**Gustavo Alarcón**" constituían la máxima dirigencia del Bloque Central Bolívar.

Alude el encartado que alias "**Mario**" sostiene que alias "**Gustavo Alarcón**" fue la persona que ordenó asesinar al juez, pero este como **IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias "**Ernesto Báez**" y **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE** alias "**Julián Bolívar**" son contundentes al sostener que nunca compareció el encartado para determinar la muerte del señor **CARBALLO** y que no hizo pactos con ellos en tal sentido.

Que bastaría entonces lo anterior para descartar de tajo, la existencia de una posible determinación o instigación de su parte hacia alias “**Gustavo Alarcón**” para provocar la muerte del juez **CARBALLO HERRERA**, siendo necesario referirse a la teoría de los presuntos móviles que propone el ente acusador, y que según ellos, crearon en él la idea criminosa, aunque por sí solos no tengan la entidad suficiente para provocar en el autor la resolución delictiva, máxime cuando no contaba con formas o medios efectivos y eficaces para que **ALARCÓN** diera la orden de segar la vida del hoy interfecto, pues para ello se necesitaba voz, voto, confianza y mando, el cual nunca pudo tener, por el contrario, la pugna en su contra era de manera directa tal como ya lo ha referido y demostrado.

Igualmente afirma el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** que con base en las declaraciones de **MILETH RODRÍGUEZ, JAVIER DÍAZ RODRÍGUEZ, EDYEE FELLIZOLA PEÑA, ADITH ALFONSO REYES HERNÁNDEZ y ÁLVARO ENRIQUE TORRES MONTES**, la fiscalía dedujo que los móviles que llevaron a concluir que fue él quien provocó la muerte del juez **CARBALLO**, fueron no sólo la “ruptura de la amistad política que existía entre el funcionario judicial y el ex alcalde y **LOHER DÍAZ DÍAZ...**”, sino al incumplimiento de **MARCELO** con los compromisos adquiridos con el juez, a cambio del apoyo dado por éste para la alcaldía de Morales (Bolívar); al señalamiento del juez como impulsor de la demanda de inhabilidad en contra de **RINCONES DIAZ**, culminado con declaratoria de nulidad de la elección de él a la alcaldía de Morales; al apoyo político que el occiso dio a **ÁLVARO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en la campaña a la alcaldía de Morales, a la que aspiraba también **ASIN DÍAZ DÍAZ** hermano de **LOHER** y obviamente candidato del grupo político que éste encabezaba junto con **MARCELO**, y por último, a la elaboración y distribución del volante en el que se mencionan actos de corrupción y enriquecimiento indebido del aquí procesado.

Que en cuanto a la ruptura de la presunta amistad política que existía con el juez **CARBALLO HERRERA**, debe primero recabar que nunca existió tal “amistad política”, pues como es sabido, salvo el derecho al sufragio, dada su calidad de funcionario judicial, al occiso le estaba prohibido participar activamente en política y aunque así fuera, la ascendencia política del juez en el pueblo, hablando en términos electorales, no representaba un peligro para nadie, porque no poseía ningún caudal electoral, donde de todos modos ni debía ni podía tenerlo, de modo que su “apoyo” no representaba votos para nadie.

Se alude por el sindicado que el simple hecho de que fueran allegados o contradictores políticos no constituyen razón para segar la vida de las personas, pues muchos declarantes, que depusieron en el proceso, contradictores, amigos, copartidarios o que lo fueron y cambiaron de candidato, partido o corriente, afirman que jamás recibieron amenaza o siquiera un llamado de atención por este hecho.

Alude el encartado que tendría que ser un completo ignorante en temas jurídicos y de derecho público para pensar que el juez **CARBALLO** fue quien impulsó la demanda de inhabilidad en su contra y que culminó con la

declaratoria de nulidad de su elección como alcalde de Morales (Bolívar) para el período 2001-2003, pues, primero, es abogado y desde su época de estudiante de derecho fue asistente de reconocidos litigantes, situación que le permitió conocer muy de cerca la dinámica judicial, la autonomía de los jueces, la supremacía de la Constitución y el imperio de la ley, por lo tanto, no podría llamarse a engaños o creer en rumores, correo de brujas o chismes callejeros; que tampoco cree que el juez **CARBALLO** tenía cómo hacer algún tipo de presión o ejercer influencia ante los magistrados de la Sala Electoral del Consejo de Estado que fueron quienes en segunda instancia decretaron la nulidad de su elección, tal como lo refiere el mismo **ÁLVARO RODRÍGUEZ** en su declaración del 11 de octubre de 2010, donde pensar lo contrario es poner en tela de juicio la imparcialidad y honestidad de dichos funcionarios judiciales de la judicatura y nada absolutamente nada indica que existieron razones distintas a la persuasión jurídica de los que provocaron la anulación.

Informa el acusado que no está probado que se le haya brindado algún tipo de colaboración o apoyo a los paramilitares, por el contrario, que lo que está plenamente acreditado y corroborado por la declaración del padre **FRANCISCO DE ROUX**, fue que asistió obligado por el poder intimidatorio de las armas a una sola citación que le hicieran los paramilitares al corregimiento de San Rafael de Lebrija, cuyos motivos desconocía, donde sólo supo cuando estaba en presencia de los ilegales y que se proponían enjuiciarlo por considerarlo comunista, subversivo y en general por no acatar las órdenes que ellos daban, como lo fue el recibimiento a la caravana humanitaria de solidaridad en el sur de Bolívar y el de recoger cadáveres que ellos habían dado la orden de dejar que devoraran las aves de rapiña y que sus familiares no les dieran cristiana sepultura entre otras cosas.

Que sobre ese punto resulta interesante rememorar sus consideraciones del acápite anterior en relación con el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, así como la declaración vertida por el señor **DONALDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, debiéndose tener en cuenta que acudió a dicha cita porque sabía que el padre **FRANCISCO DE ROUX** estaría allí y no lo matarían en su presencia, sabiendo del respeto que le tenían al clérigo, lo cual era garantía de que los paramilitares por lo menos no lo iban a matar ahí.

En referencia a la elaboración y distribución del volante en el que se mencionan actos de corrupción y enriquecimiento indebido de **MARCELO RINCONES DÍAZ** donde lo tachan de comunista, concierne y basta decir que de todos modos de haber sido así ello no constituiría razón suficiente para instigar a alias "**Gustavo Alarcón**", no obstante en lo que respecta a las declaraciones acopiadas, se dijo en la resolución de acusación que las declaraciones de **MARTHA LUCÍA COELLO COELLO** y **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA** concurrían fuertemente para denotar la determinación del procesado en el homicidio, porque según la primera: "El día que **ROBERTO** fue asesinado, 6 de marzo de 2002... fue bajado del vehículo donde iba y le dijeron que por torcido lo iban a asesinar, torcido quiere decir que no estaba con ellos, con los paramilitares, para hacer todo lo que les daba la gana en el pueblo con los paramilitares y los intelectuales **MARCELO RINCONES DÍAZ** y **LOHER DÍAZ DÍAZ**, ellos son los autores intelectuales de la muerte de **ROBERTO DAVID CARBALLO**

HERRERA porque, él **ROBERTO**, a mi me dijo que si le pasaba algo ellos eran los culpables de su muerte si le sucedía algo....”

Que aun cuando el segundo sostiene que tuvo conocimiento que cuando estaban matando a su hermano le gritaron “juez torcido hijueputa”, porque así se lo dijeron algunos pasajeros que viajaban en el vehículo de transporte público el día de marras, lo cierto es que, contrario a lo dicho por **MARTHA LUCÍA COELLO COELLO**, este no refiere que alguno de los pasajeros hubiera siquiera mencionado que los paramilitares pronunciaran el nombre de **MARCELO**, lo cual per se, ya impide otorgarle plena credibilidad a la versión de la esposa del hoy interfecto, máxime cuando ninguno de los pasajeros refirió cuestión semejante, lo cual puede ser corroborado con el testimonio de **FREDDY CAMACHO**.

Asegura **RINCONES DIAZ** que ya de entrada estas declaraciones no pueden ser tenidas en cuenta como pruebas de cargo, dada sus contradicciones en aspectos esenciales y su condición de víctimas que tienden a presentir hechos y culpar cualquier persona de su infortunio, desconociendo la realidad y abstrayéndose de escuchar todos aquellos elementos que tiendan a enlodar la imagen de su ser querido, prueba de ello son las palabras del propio **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA** en cuanto sostiene que: “Desde el principio quisieron tergiversar la muerte de mi hermano...” y es por eso que prefiere pensar que la muerte tuvo ribetes políticos.

Que es por eso que la jurisprudencia penal ha insistido en que esta clase de declaraciones deben ser analizadas con especial cuidado, dada su explicable inclinación a culpar a personas, sin mayor discernimiento y atención, y este caso no ha sido la excepción, donde por esto **MARTHA LUCÍA COELLO COELLO** y **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA** deben ser excluidos como testigos de cargo, sobre todo, cuando eran ajenos al acontecer diario de la región, ya que vivían muy lejos del lugar, y especialmente porque no son testigos presenciales donde lo que saben es por rumores.

Menciona el acusado que **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA**, quien fue contrainterrogado en la etapa de instrucción y de juicio, aunque le hace cargos por nexos con paramilitares de ordenar la muerte de su hermano a los paramilitares, no tiene prueba alguna, sólo la supuesta manifestación de su hermano la noche antes de su muerte, donde igualmente admite que envió escrito a nombre de un tercero dirigido a la Fiscalía General de la Nación y el cual obra en el expediente, documento realizado con información que le suministraban habitantes de Morales (Bolívar), de los cuales no da nombres supuestamente por seguridad de los mismos, confirmando ello que han sido instrumentalizados en su dolor y sed de justicia por los enemigos de **RINCONES DIAZ**.

Indica el alegante que **MARTA LUCÍA COELLO COELLO** tampoco le consta nada, donde la única prueba es la supuesta advertencia que le hizo el juez la noche antes de su asesinato, advirtiéndole que es por lo menos extraño que la familia a pesar de la certeza que dicen tener sobre su determinación en el homicidio, no se hayan constituido en parte civil en el proceso, ya que no es

razón suficiente en su parecer que quieran conformarse con la indemnización por la demanda contra el Estado, si ellos podían manifestar como interés superior la verdad y la justicia.

Que como se puede sostener que **MARCELO RINCONES DIAZ** generó o reforzó la idea en alias "**Gustavo Alarcón**" de ordenar matar al juez de Morales?, o cómo deducir la existencia de un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal y/o que actuó con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en **ALARCON** la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, si ningún medio de prueba permite siquiera barruntar este hecho? Que debe reiterar como en la etapa del juicio se practicaron medios de prueba directos y contundentes que demuestran su ajenidad con el execrable hecho delictivo que se le pretende endilgar, los cuales corresponden a las declaraciones de los máximos dirigentes del Bloque Central Bolívar, como fueron **IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias "**Ernesto Báez**" y **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE** alias "**Julián Bolívar**" que concurren decididamente a demostrar que jamás pudo determinar al señor **ALARCÓN**, bajo ninguna de las modalidades conocidas.

Insiste el señor acusado que de la lectura del plenario se pueden extractar varias conjeturas que permitirían incluso en grado de certeza acoger otras razones mucho más factibles que la que se le pretende endilgar por la muerte del **Dr. CARBALLO HERRERA** y que se deducen fácilmente de diferentes medios de prueba, cuando ofrecían una perspectiva clara, precisa, confiable, lógica y determinante de las causas que motivaron el resultado –muerte del juez, entre ellas problemas del interfecto relacionadas con el tráfico de droga y el narcoparamilitarismo.

Que el testigo **DEMOSTENES ZABALETA MOLINA** refiere con precisión la causa, el motivo, la razón de la muerte del juez **CARBALLO**, pues según lo indica dicho deponente, fueron las relaciones del interfecto con agentes traficantes de estupefacientes, incluidos los propios paramilitares, los que conllevaron a que éste fuera amenazado, incluso golpeado por alias "**Mario**", y, luego asesinado, lo cual es también referenciado por otros de los testigos como lo fueron **WILLINGTON PALACIO HERRERA, TEOBALDO FRANCO y ALBEIRO CASTRO**.

Indica el encartado que es por lo anterior que la víctima, incluso dos meses antes de su muerte, viéndose acorralado, remitió al Consejo Superior de la Judicatura sendos memoriales donde solicitaba su traslado debido a severas amenazas que había recibido con ocasión de un negocio judicial que se adelantaba en su despacho, donde incluso menciona nombres de personas como posibles autores, lo mismo que grupos armados al margen de la ley, sin embargo en ningún momento menciona al hoy procesado, siendo dicho escrito radicado 43 días antes de ser asesinado.

Insiste el procesado que aproximadamente 40 días antes de su asesinato, el interfecto solicitó su traslado argumentando amenazas de muerte en su contra y señalando posibles móviles y autores, entre los cuales no se señalaba o mencionaba el nombre de **MARCELO RINCONES DÍAZ** o alguna situación o

interés que le comprometiera donde en contraste se pretende endilgarle dicho homicidio por una razón nimia y trivial (pasquín) que acaso provocaría una simple discusión, pero no soportaría jamás razón suficiente para segar la vida de una persona, máxime cuando era una situación normal y frecuente que esa clase de publicaciones aparecieran en la región; ese era el pan de cada día, como una especie de costumbre regional.

*Menciona el sindicato que no pretende con esto plantear nulidad alguna ya que conoce perfectamente la prohibición que sobre el particular contiene el artículo 309 de la Ley 600 en cuanto esa petición ya fue decidida en audiencia preparatoria, básicamente porque se aseguró contrario a la evidencia que hoy se encuentra aun más fortificada, que los funcionarios judiciales omitieron realizar los esfuerzos requeridos para practicar pruebas estando en condiciones de hacerlo y porque podrían ser producto de la especulación y su imaginación, pero como lo ha acreditado no cabe duda que sus apreciaciones están soportadas en pruebas legales y oportunamente allegadas al expediente, no sólo en la etapa de instrucción sino en el juicio; que la imaginación sin duda corre por cuenta de la fiscalía quien se ha representado una imagen y una tesis basada en su presunta relación con los paramilitares y que con base en esa presunción es que también presume que determino al señor **ALARCÓN** a causar la muerte del señor **CARBALLO HERRERA**, lo que sin duda resulta violatorio del debido proceso en cuanto contentivo del principio de necesidad de la prueba.*

*Finalmente alude el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** que desde su captura hasta la acusación, la tesis de la Fiscalía se ha mantenido invariable, pero con agravante que su respaldo probatorio en lugar de fortalecerse se ha debilitado, ha palidecido, al punto que debió haberse calificado con preclusión de la investigación como efectivamente lo solicitó. Que adicionalmente llama poderosamente la atención que sea la prueba indiciaria el soporte de la acusación y la fiscalía en el término de traslado, no pida o aporte prueba alguna para la etapa de juicio en aras de arribar a la certeza que supone el Artículo 232 de la Ley 600 para dictar sentencia condenatoria.*

Que con todo respeto considera que su personalidad, ideología política de izquierda, respeto por las instituciones, carisma de servicio a las gentes necesitadas, impiden entonces junto con los demás medios de prueba, apreciaciones lógico jurídicas ya esbozados en precedencia que resulte afectado con una sentencia condenatoria. Por ello, solicita de manera comedida se profiera sentencia absolutoria a su favor y en consecuencia se disponga su libertad inmediata.

LA DEFENSA (Doctor **SERGIO AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA)³⁶:**

Audiencia Pública Septiembre 25 de 2012 (Video 1)³⁷

*Por su parte el doctor **SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ MANTILLA** actuando en calidad de abogado de confianza del procesado **MARCELO RINCONES DIAZ**,*

³⁶ Folios 126, 165 y 176 C.O.15. Alegatos Defensor, Audiencias Juicio Sept. 25/12, Dic. 18/12 y Enero 25/13.

³⁷ Folio 126 C.O.15. Alegatos Sergio Augusto Ramírez Mantilla, Audiencia Juzgamiento Septiembre 25/12 (Record 07:14 Video 1)

manifiesta que del material probatorio allegado a la actuación, no se deriva en grado de certeza la participación de su defendido en los hechos objeto de estudio, ya que como consecuencia de un acuerdo de voluntades no se demostró que el aquí implicado se haya reunido con las autodefensas para hacerles surgir la idea criminal.

Ocupándose el profesional del derecho inicialmente del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, argumenta que se debe probar que su defendido fue el determinador de dicho punible, pues no existen ni siquiera indicios de la prueba del referido delito sino aspectos meramente conjeturales.

Alude en su intervención el doctor **RAMIREZ MANTILLA** que inicialmente se referirá a criticar los alegatos de la Fiscalía, mencionando que no existe prueba de que como consecuencia de un acuerdo previo de voluntades **MARCELO RINCONES DÍAZ** les haya hecho surgir a los autores materiales el reato criminal, pues se tiene en grado de certeza que la orden tuvo su génesis, según alias “Mario” y “Llanero”, en la disposición dada por el comandante alias “Gustavo Alarcón”, conforme lo dicen los miembros de las **AUC**, ya que ninguno sindicó a su prohijado de haber participado en el delito, conllevando a que el procesado no tenga ningún grado de responsabilidad en el asunto.

Se dice por el abogado que en el presente caso no se puede hablar de coautoría en ninguna de sus modalidades, toda vez que no hay prueba de un acuerdo criminal previo, de una distribución de trabajo, de dolo común y mucho menos que el aporte se haya realizado en la fase ejecutiva del delito, no ameritando el presente proceso un estudio serio respecto de la modalidad del punible endilgado.

Que para que exista coautoría se requiere de tres (3) requisitos a saber: i) Acuerdo preliminar previo; ii) Distribución de trabajo, y iii) Existencia de un dolo común.

Enfocándose el defensor en el aporte de la fase ejecutiva del delito, manifiesta que no hay prueba de la determinación y coautoría, mucho menos de la complicidad, máxime que muchos de los testigos, según la Fiscalía, no pueden decir la verdad y a la vez faltar a la misma, porque ello iría en contravía de la sana lógica del derecho.

Que frente al verbo concertar en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** se ha confundido con el hecho de reunir o reunirse, pues si es así, también deberían estar investigados los testigos de cargo de la Fiscalía, pues el concertarse es llegar a un acuerdo criminal con un propósito ideológico, de lo cual ningún testigo verificó tal situación, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia alude que no basta con reunirse sino que esa concertación se debe traducir en una materialidad (alta votación, manejo irregular de la contratación, nexo causal etc.), donde no se probó la entrega de un solo peso a las autodefensas, así como tampoco la contratación de ningún miembro paramilitar ni de familiares de estos, teniendo como contraindicio la ausencia de antecedentes fiscales y disciplinarios en favor de su defendido.

Agrega el apoderado de la defensa que la Fiscalía General de la Nación se

caso con una hipótesis que no llegó a probar, pues aludió que como **LOHER DÍAZ** era el mentor de **MARCELO RINCONES DÍAZ** y la esposa de este era la directora del Hospital donde presuntamente se le facilitaba medicamentos y servicios a las **AUC**, entonces su prohijado también lo hacía, pretendiendo la fiscalía conmutar las acciones de **LOHER** a **MARCELO**, debiéndose tener en cuenta que en las grabaciones de alias "**Ernesto Báez**" ante la Corte Suprema de Justicia no se habla de **RINCONES DIAZ**, existiendo solo un nexo causal entre él y **LOHER DIAZ DIAZ**.

Igualmente, aduce el doctor **RAMÍREZ MANTILLA** que la Fiscalía no ha sido coherente en su argumentación, concretamente en lo referido por el testigo **DEMÓSTENES ZABALETA**, pues en este caso no hubo retractación sino una aclaración, advirtiendo que a dicho señor no le consta en absoluto ningún vínculo de **MARCELO RINCONES** con la **AUC**.

Que la valoración de la prueba no debe estar sustentada en elementos subjetivos, caso **ROGELIO CAMPILLO**, pues no le consta absolutamente nada de lo aquí investigado; "**Ernesto Báez**" no habla en contra de **MARCELO RINCONES DÍAZ** y no puede la fiscalía colocar a decir cosas a los testigos que no han dicho.

Aduce el doctor **RAMIREZ MANTILLA** que la fiscalía no llamo a alias "**Cuellar**" quien pudo aclarar las situaciones de alias "**Palacio**" y tampoco se convoco a otros testigos para probar su teoría del caso, insinuando que los testigos de descargo trataban de proteger a **MARCELO RINCONES DÍAZ**, como por ejemplo, los miembros de las **AUC**, donde no puede ser posible esto porque se encuentran en Justicia y Paz donde deben de decir la verdad.

Que pretender colocar en duda el testimonio del padre **FRANCISCO DE ROUX** por debajo del testimonio de alias "**Ernesto Báez**", es inaceptable, pues si bien es cierto el comandante paramilitar no aceptó el hecho de haber amenazado a **RINCONES DIAZ**, indicando que no lo recordaba, ello lo hace porque de ser así, aceptaría que como comandante político también intimidaba a sus víctimas.

Asegura el togado de la defensa que la fiscalía dice que lo único cierto era el apoyo de la administración municipal a las autodefensas de alias "**Mario**" y alias "**Llanero**", quienes trataron de proteger a **MARCELO RINCONES DIAZ**, olvidando que esta es la opinión sobre los hechos de estas personas, pues por estar comprometidas en la jurisdicción de Justicia y Paz no pueden mentir.

En lo atinente al escrito de finanzas de las autodefensas, alude el defensor que se debe de tener en cuenta que alias "**Mario**" y alias "**Llanero**" declararon en noviembre de 2011 y a alias "**Ernesto Báez**" y alias "**Julián Bolívar**" los han estado citando periódicamente, no asistiendo y excusándose consecutivamente, sin entender que fin tenía alias "**Julián Bolívar**" de declarar solo hasta después de presentado el referido informe y porque razón no se llamo a alias "**Llanero**" para que aclarara lo relacionado.

Se pregunta la defensa cual es el interés de "**Julián Bolívar**" de querer incriminar al señor **MARCELO RINCONES DÍAZ**, cuando los miembros de las

AUC de Morales (Bolívar) desvirtuaron tal posición, debiéndose investigar lo relativo a los sobornos de que han tratado de ser víctimas los testigos.

Que sobre el ofrecimiento de dinero a alias "**Mario**" y alias "**Llanero**" por parte de **ORMINZO DIAZ** en representación de **ECEQUIEL SALCEDO**, con el fin de perjudicar a **MARCELO RINCONES DIAZ**, eso ya había ocurrido, pues según **LORENZO DUARTE**, el señor **MILETH RODRIGUEZ**, lo busco para que declarara e involucrara a **MARCELO** por la muerte de la doctora **ALMA JARAMILLO**, situación que se repitió cuando **ADITH REYES HERNANDEZ** hizo lo mismo con el señor **SURWAY JIMENEZ**.

Indica el doctor **SERGIO AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA** que no se puede cuestionar a alias "**Mario**" por no haber denunciado los ofrecimientos que se le hicieron en el 2008, por cuanto si eso fuera así, se tendría que desacreditar las declaraciones de los testigos de cargo quienes tampoco hicieron las denuncias de la presunta corrupción en que incurría el acusado.

Se asegura por la defensa que en el presente proceso se vulneró el principio de investigación integral, pues existía una predisposición conceptual del ente acusador, insistiendo en una verdad absoluta como era el apoyo de las **AUC** a la campaña de **MARCELO RINCONES DÍAZ**.

Que la Fiscalía no ha sabido estructurar el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en el tiempo, porque le trato de imputar dicho delito al procesado desde que fue personero, alcalde, candidato, entre otros, sin concretar específicamente cual era la responsabilidad del procesado en cada una de sus ocupaciones en el municipio de Morales (Bolívar), pues según el ente instructor, **RINCONES DIAZ** perteneció a las **AUC** en 1998 cuando era personero, en el 2001 como alcalde en donde proporcionaba mediante contratos alimentos y medicinas, como precandidato en el 2004 y en el 2008 aún cuando las autodefensas se habían desmovilizado.

Se interroga el defensor, cuál sería la razón para que **MARCELO RINCONES DIAZ** perdiera la alcaldía en el año 2004 con el señor **ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS** si para dicho momento, según la fiscalía, era apoyado por los ilegales.

De otro lado, indica la defensa que si la fiscalía alude que hay que creerle a los paramilitares por lo dicho en Justicia y Paz, porque razón no se les cree que no hayan mencionado a **MARCELO RINCONES DÍAZ** como auxiliador y conformador de ese grupo irregular.

Que existen tres indicios de los que supuestamente parte la fiscalía para acusar al señor **MARCELO RINCONES DIAZ**: i) Los panfletos, donde se debe de decir que después de 30 días el acusado no va a mandar matar a su creador, existiendo duda de su origen, pues la propia esposa del juez dice que él no los hizo, lo que igualmente no tiene relevancia porque en dicha región existen infinidad de panfletos en las contiendas políticas. ii) La inhabilidad, lo que fue realizado directamente por el señor **ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS** quien en diligencia pública lo reconoce y alude que el funcionario judicial no tuvo nada que ver en dicha decisión. iii) El apoyo económico, donde

no está probada su existencia del juez a **MARCELO**, pero si eso hubiere sido así, porque razón el implicado lo iba a asesinar por 2 o 3 millones mensuales, si los propios testigos de cargo que han sido contradictores de su defendido no les ha pasado nada, no habiendo investigado la fiscalía otro tipo de hipótesis; por otro lado, asegura el doctor **RAMIREZ MANTILLA** que como le iba a exigir el juez el pago de apoyo económico a **MARCELO** si 25 días después de su elección hubo la demanda de inhabilidad.

Insiste el defensor de **RINCONES DIAZ** que está probada la animadversión de los testigos de cargo en contra de su cliente por problemas personales, no entendiéndose porque la fiscalía no le hace caso a **MILETH** y **ALVARO TORRES MONTES** quienes hablan de la relación del juez con las autodefensas en el negocio de drogas, no pudiendo llegar a hechos indiciarios serios cuando se ha dejado de investigar los diferentes móviles.

Que tampoco se probó el incremento patrimonial de **MARCELO RINCONES DÍAZ**, extendiendo la fiscalía las presuntas amenazas de **LOHER DÍAZ** en el atrio de la iglesia en contra del juez a su cliente, criticándose a los sacerdotes y policiales que declararon en el juicio, sin ningún criterio objetivo.

Ya en punto del análisis de los tipos penales imputados, manifiesta la defensa que ocupándose del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** no se tiene probada la responsabilidad de su prohijado en los hechos investigados, aludiendo que los medios probatorios no demuestran nada al respecto, máximo que no se analizo el contexto histórico de los hechos, quedando interrogatorios sin resolver como los de: **MARCELO** se concertó con las **AUC**?; Pertenecía **MARCELO** a la estructura paramilitar y ejercía rol específico?; Obtenía **MARCELO** beneficios por su militancia en las **AUC**?; Recibía **MARCELO** apoyo en dinero o vehículos de las **AUC**?; **MARCELO** puso a disposición de las **AUC** la contratación municipal?; Contrató **MARCELO** miembros de la **AUC** en la administración?; **MARCELO** ayudo económicamente o con logística a miembros de las **AUC**?; Que miembro paramilitar dijo que **MARCELO** le dió dinero?; Cual fue el acto administrativo suscrito por **MARCELO** por medio del cual le daba dinero a las autodefensas?; Donde está el comprobante de egreso por gasolina de \$15.000.000.00?; Donde está el informe pericial de los despilfarros de los emolumentos públicos?; Donde se dijo que **MARCELO** pidió el apoyo público a las autodefensas?; Cual es el acto administrativo donde **MARCELO** permitió el uso de los recursos públicos a las autodefensas?; Donde se prueba que **MARCELO** obtuvo sus nombramientos como personero y alcalde por apoyo de las autodefensas?; Como se prueba que **MARCELO** utilizó a las **AUC** para que votaran por él a la alcaldía?; **MARCELO** apoyo algún candidato de las **AUC**?; Cual fue el pacto o acuerdo que hizo **MARCELO RINCONES DIAZ** con las autodefensas donde aceptó que se realizaran delitos (indeterminado por móvil de permanencia)?; Cual es el fin común (proyecto ideológico y político) de **MARCELO RINCONES** con las autodefensas y a quien le debería rendir informes o cuentas?; Que ganaba **MARCELO** con el apoyo de las autodefensas?.

Que no hay prueba del acuerdo de voluntades porque no existió el mismo, debiéndose tener en cuenta la Sentencia 30690 de marzo 9 de 2011 suscrita por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se indica que el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, se refiere a hechos para armar, promocionar, organizar, constituir, etc., mientras que el artículo 345 ibídem es para los mismos verbos rectores pero para hechos sucedidos en el pasado, circunstancia que no fue tomada en cuenta por la fiscalía.

De igual manera, se aduce por la defensa que la fiscalía nunca dijo cuales eran los verbos rectores del **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** imputados a **RINCONES DIAZ**, donde es claro que un político tiene que aportar a la causa paramilitar, contribuyendo para aumentar el riesgo de la seguridad pública, potenciando y haciendo más fuerte a las autodefensas, lo que no está probado dentro de la investigación, pues téngase en cuenta que en esta conducta punible se debe distorsionar la función estatal, pues una reunión por sí sola no es delito, ya que no se demostró pacto alguno entre el implicado y el grupo irregular.

Que la distorsión de la función estatal es la prueba del acuerdo y en el presente caso no se probó ello, toda vez que para poder imputar el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a un político, se debe analizar el resultado de aporte o contribución que puso en peligro el bien jurídico tutelado, donde al verificarse cuál fue la contribución de **MARCELO RINCONES DIAZ** y el riesgo que provocó a la seguridad pública (delito de mera conducta y peligro), dentro del material probatorio, no hay nada que demuestre que evidentemente se cometió el injusto penal por el hoy acusado.

Por otro lado menciona el doctor **RAMIREZ MANTILLA** que la defensa busca desvirtuar los cargos imputados, hacer menos probable la comisión de los tipos penales y restar credibilidad a los testigos de cargo de lo cual pasa a hacer el siguiente análisis:

1. HÉCTOR MANUEL LOZANO HERRERA: Nada afirma de **MARCELO RINCONES** como perteneciente de las **AUC**, por el contrario indica que fue un buen funcionario, determinando que la razón de alcalde del procesado es su apoyo popular; no conoce que el juez hiciera política y se decía en la comunidad que la muerte del funcionario público fue por trato con los paramilitares.

2. WILSON FUENTES CRUZ alias “Llanero”: No le consta relación de las **AUC** con el alcalde **RINCONES DÍAZ**, no le consta la influencia de las **AUC** con el procesado, advirtiendo que la orden de asesinar del juez fue de alias “**Gustavo Alarcón**” por intermedio de alias “**Mario**”. Se acogió a sentencia anticipada por línea de mando.

3. DÁMASO BERMÚDEZ RAMÍREZ alias “M-60”: No conoce al juez, supo que **MARCELO** era el alcalde de Morales (Bolívar) y no se dió cuenta de la relación de la administración con las autodefensas, así como de ayuda de los ilegales a campaña alguna; que muerte del juez la hizo alias “**Palomo**” sin saber las razones de la misma. Alude que lo involucraron en el homicidio cuando para la

fecha de los hechos no estaba en dicha región.

4. DEMÓSTENES ZABALETA MOLINA: Manifiesta que la seguridad en Morales (Bolívar) para el momento de su posesión como alcalde encargado era difícil, donde antes de llegar al municipio había un reten para no dejarlo posesionar pero que al madrugar logro pasar; que paramilitares lo citaron y le dijeron que la administración municipal les daba dinero y que si se iba a seguir con el mismo trato de lo cual no tenía conocimiento; que alias **“Mario”** le dijo que el aporte a la administración era de \$15.000.000.00 y que lo podría justificar como gasto de combustible, no enterándose de relación alguna de la alcaldía con los paramilitares, conociendo que era en los corregimientos donde había presión para los electores por las autodefensas.

5. WILLINGTON PALACIO HERRERA: Nunca tuvo conocimiento ni contacto con los paramilitares en Morales (Bolívar), donde la gente decía que los miembros de las autodefensas vivían en el pueblo; no escucho relación alguna de los paramilitares con la administración y que mucho tiempo después de la muerte del juez se comentó que su muerte había tenido su origen en un procedimiento con droga.

6. RAÚL MACHADO ROVIRA alias **“Tierra Mala”**: No conoce a **MARCELO RINCONES DÍAZ** porque no podía acercarse a ningún personaje de la administración de Morales (Bolívar), desconociendo cualquier relación del aquí implicado con las autodefensas, ello a pesar de ser uno de los urbanos del municipio.

7. MILETH ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ: Supo por boca del juez **CARBALLO** que los paramilitares a solicitud de **LOHER DIAZ DIAZ** iban a matar a la doctora **ALMA JARAMILLO**, donde después de esto comenzaron las diferencias entre el funcionario judicial y **MARCELO**, razón por la cual el juzgador saco unos pasquines, los cuales posteriormente los llevaron a los paramilitares, quienes comenzaron a hostigar al juez, siendo un testimonio que carece de veracidad porque si el Juez sabía de la muerte de la líder de derechos humanos porque no la protegió, máximo que era su amiga; de los hostigamientos al juez después de los panfletos no se verifica como, donde y cuando ocurrieron.

Alude el defensor que alias **“Mario”** no citaba a nadie a su casa por recomendación de civiles (**LOHER** y **MARCELO**) y que ilógico se torna que si **LOHER** era apoyado por los paramilitares para su aspiración a la Cámara de Representantes, porque razón no gano en el sur de Bolívar?; que se dijo que **MILETH RODRIGUEZ** es un resentido político, donde el hermano **AMARANTO RODRIGUEZ** afirmó que era contradictor de **MARCELO** porque no lo había nombrado como Secretario de Gobierno, así como tampoco había ayudado a la hija de este a ser la inspectora de policía del municipio.

8. JAVIER DÍAZ RODRÍGUEZ: Sostiene que **MARCELO RINCONES DÍAZ** y las autodefensas tenían una muy buena relación y que el procesado lo llevo en el 2004 a una reunión en Aguachica (Cesar) con el político de las **AUC** alias **“Palacio”**, rumorandose que **RINCONES DIAZ** sacaba recursos dirigidos a

terceras personas para dárselos a los paramilitares, no obstante ello no explica cómo se relaciona **MARCELO** con las autodefensas; denuncia los hechos después de haber sido condenado por injuria y calumnia siendo víctima precisamente el aquí implicado, advirtiéndose así una animadversión entre el testigo y el procesado.

9. EDDY FELLIZOLA PEÑA: Indica que todos los alcaldes del sur de Bolívar tenían que trabajar con las autodefensas, afirmando que no vio a **MARCELO RINCONES DIAZ** teniendo tratos con los paramilitares, pero que el alcalde veía cosas y no denunciaba.

10. JHONYS PEREA CUESTA alias “Palacio”: Manifiesta que el triunfo de **MARCELO RINCONES DIAZ** es producto de las actividades delictivas de las autodefensas, preguntándose la defensa cómo iba a saber de dicha situación dicho testigo si **MARCELO** llegó a la alcaldía en enero de 2001 hasta febrero de 2002, cuando él no estaba en la zona, pues tan solo llegó en el 2004, y, para su segunda elección en el año 2005 perdió las elecciones, donde finalmente para el año 2007 las autodefensas ya se habían desmovilizado preguntándose cómo se materializó tal ayuda?

Alude el doctor **SERGIO AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA** que el testimonio de **PEREA CUESTA** fue una obra de teatro, una pantomima para señalar al procesado, donde respecto a la condena por extorsión si fue engañado, como él mismo lo aduce, porque aceptó los cargos?; porque razón el testigo indica que **MARCELO RINCONES DIAZ** se reunió con alias “Ernesto Báez” y el comandante político paramilitar lo desmiente?

Audiencia Pública Septiembre 25 de 2012 (Video 2)³⁸

Video 2

11. ADITH ALONSO REYES HERNÁNDEZ: Asegura que el comandante alias “Mario” era el que mandaba para la época en Morales (Bolívar) a quien le prestaba plata, destacando la defensa con ello que el declarante tenía negocios comerciales con las autodefensas; indica el testigo que la doctora **ALMA JARAMILLO** tenía problemas con el juez, manifestando que comentaban que al funcionario judicial lo mataron los paramilitares porque se les “torció”, recalando el profesional del derecho que ello no se investigó; también alude el deponente que no tiene conocimiento de la relación de la víctima con las autodefensas, pero que ellos hacían parrandas en la casa de la mamá de **LOHER DIAZ DIAZ** y que había que cuidarse de **MARCELO RINCONES DIAZ** porque tenía una manada de sicarios detrás de él, a lo que la defensa manifiesta que esto no se corroboró y que dicho ciudadano incurrió en actos ilegales con otros testigos de lo cual tampoco se investigó.

12. ÁLVARO ENRIQUE TORRES MONTES: Acompañó a **MARCELO** en las elecciones y como el hoy acusado no le pago un trabajo de fotografía lo citó a la oficina de trabajo, indicando que **RINCONES DIAZ** se la pasaba para arriba

³⁸ Folio 129 C.O.15. Alegatos Sergio Augusto Ramírez Mantilla, Audiencia Juzgamiento Septiembre 25/12 (Record 00:05 Video 2)

y para abajo con las autodefensas, no obstante, no existe prueba que como concejal haya ejercido control político sobre dicha irregularidad; que el juez le comentó sobre unos pasquines que había hecho por rabia en contra de **MARCELO** porque le había incumplido el pacto político de entregarle \$1.000.000.00, mencionando que al inicio las relaciones del funcionario judicial con el acusado eran buenas, pero que después del incumplimiento el juez no gustaba de **MARCELO**, hablando mal de este; alude que las relaciones de **MARCELO** y los paramilitares eran buenas porque cargaba un arsenal y diez escoltas, permitiendo **RINCONES DIAZ** como alcalde que los paramilitares operaran en dicho lugar sin poder hacer nada por miedo.

Que la relación de las autoridades civiles con los paramilitares eran buenas porque el alcalde permitía a las autodefensas hacer reuniones con la comunidad en el parque, obligándolos a asistir, asegurando que estuvo en una reunión con los ilegales en la finca de **ORMINZO DIAZ** donde se dijo que la doctora **ALMA JARAMILLO** era guerrillera, sin hacerse nada para defenderla, insistiendo en que el vinculado tenía poder y permitía que permanecieran en el municipio.

Manifiesta la defensa que este es un testigo que no da explicaciones de cómo se entero de los panfletos en Morales (Bolívar), no indicando nada de las relaciones del procesado con las **AUC**, emitiendo juicios de valor de que **MARCELO RINCONES** tuvo relaciones con las **AUC**, pero sin lograr aclarar nada al respecto.

13. DAVID RODRÍGUEZ VÁSQUEZ: Afirma que para 2001 y 2002 la situación en Morales (Bolívar) era muy pesada por la influencia de los grupos al margen de la ley, asistiendo a reuniones con paramilitares por temor, sin saber si existía relación de **MARCELO RINCONES DIAZ** con los mismos, extrañándose por la defensa como a los que les consta sobre dicha situación son los testigos de cargo en esta investigación, ello a pesar de que pertenecían a la misma bancada de los denunciantes.

14. MATÍAS DIAZ RÍOS: Lo único que sabe es que al juez lo asesinaron los paramilitares en la vereda “Diamante”, desconociendo la existencia de relación alguna entre **MARCELO RINCONES DIAZ** y las **AUC**.

15. WALBERTO MANUEL MEDINA RIVERO: Dice que los paramilitares andaban libremente en la calle con el alcalde y el personero **MARCELO**, percibiendo dicha relación, ello por cuanto los paramilitares hacían reuniones en “Punta del Palo” y allí asistía **LOHER DIAZ DIAZ**, recalcando que los ilegales se llevaron a su padre a una finca en el 2001, donde ahí estaban el alcalde y el personero, viéndolos conversando y hablando juntos, escuchando también que **RINCONES DIAZ** daba recursos de la alcaldía a las autodefensas, siendo toda la vida el implicado un corrupto.

Asegura la defensa que no existe prueba seria de que **MARCELO RINCONES DIAZ** haya amenazado a alguien para venir a declarar en el proceso, no habiéndose auscultado las versiones del testigo, pues son afirmaciones que no tienen soporte alguno, donde se verifica una inadversión completa del

declarante hacia el procesado por la compra de un inmueble.

16. CAYETANO NÚÑEZ CAÑAS: Fue quien dijo que **ADITH REYES** le ofreció dinero para declarar en contra del procesado y menciona inicialmente que **MARCELO RINCONES DIAZ** tenía vínculo con los paramilitares, pero después adujo que eso no era así. Menciona de una reunión en Vijagual en octubre de 2002 de los paramilitares con **RINCONES DIAZ** donde estaban **LOHER DIAZ DIAZ** y alias "**Ernesto Báez**", pero ello se desvirtuó con la declaración del comandante paramilitar quien dijo que en ese lugar no se hacían reuniones e igualmente porque se debe tener en cuenta que para ese momento ya no fungía como alcalde **MARCELO**.

Posteriormente el testigo solicita retractarse de lo dicho aclarando que fue **ADITH** quien le había mencionado que declarara en contra de **MARCELO** diciendo que estaba vinculado con los paramilitares, lo que no es cierto, porque a las reuniones iban amenazados por las autodefensas, donde a **LOHER** fue el pueblo el que lo promulgó a la candidatura a la Cámara de Representantes; rectifica que no asistió **RINCONES DIAZ** a la reunión en el "**Uno**", no escuchando que la alcaldía diera \$15.000.000.00 a los paramilitares; que es falso que **MARCELO** sacara dinero por terceras personas para entregárselo a los ilegales, porque inclusive tuvo problemas con ellos, ya que se decía que en el tiempo de personero le daba mercados a los rebeldes.

17. JORGE ENRIQUE QUINTERO DIAZ: Asegura que los concejales fueron al sitio "**El Uno**" a una reunión convocada por las autodefensas donde estaba presente **MARCELO RINCONES DIAZ** y alias "**Ernesto Báez**", de donde salió el movimiento para apoyar a **LOHER DIAZ DIAZ** a la Cámara de Representantes, informando que se decía que quien no cumpliera con dicha directriz lo mandaban por el cajón largo como lo era el río Magdalena.

18. RAMIRO ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ: Como vivía en el sector de "**Bodega Central**" no tenía conocimiento si **MARCELO** tenía relación con los paramilitares, lo cual según la defensa es desconcertante, pues fue concejal en Morales (Bolívar) para la época de los hechos.

19. FRANCISCO LUÍS CARTAGENA GUARIN: Manifiesta que la relación de las autodefensas y la administración era obligatoria, pues inclusive les toco ir a una reunión en la "**Punta del Palo**"; que al alcalde **MARCELO RINCONES** casi lo matan en esa época por no estar de acuerdo con la marcha del "**No al despeje**", habiéndose enfrentado al comandante alias "**Vides**", razón por la que luego tuvo que andar con escolta, mencionando la defensa que si los testigos de cargo no tuvieron conocimiento de dicha disputa, no significa que esto no haya ocurrido.

Menciona el testigo que no sabe de relaciones directas de **MARCELO RINCONES DIAZ** con las autodefensas, donde lo cierto es que si los mandaban a llamar era obligatoria la presencia, no habiéndose dado reuniones en la cabecera del municipio de Morales (Bolívar), asistiendo de igual manera a una reunión política en Vijagual presidida por directivos de las autodefensas, sin recordar si el encartado asistió.

Posteriormente, aseguró el testigo que según los comentarios de **MILETH, ADITH** y **JAVIER DIAZ** es que sacaron dos pájaros del medio, los que estorbaban y tienen encerrados, pudiéndolos hundir por medio del tema de la “parapolítica”, lo que ratifica sin lugar a dudas el complot contra **MARCELO RINCONES DIAZ**.

20. HERMINZO DIAZ BADILLO: Indica que no tuvo conocimiento que paramilitares convocaran reuniones, aludiendo que la comunidad permitió la presencia de las autodefensas para contrarrestar la subversión, no teniendo conocimiento que **MARCELO RINCONES DIAZ** tuviera relaciones con los ilegales.

21. EDGAR MORALES BADILLO: No le consta nada de relación alguna de **MARCELO RINCONES DIAZ** con las autodefensas, sin saber tampoco nada de las reuniones convocadas por los paramilitares.

22. MYRIAM CAÑAS QUINTERO: Menciona que los paramilitares le dijeron que si le hacía campaña a **MARCELO RINCONES DIAZ** y a **HORACIO SERPA** la mataban; que asistió a una reunión convocada por los paramilitares en San Blas para 2004, donde los obligaron a votar por los candidatos de ellos, aclarando luego que esto fue en el 2000; que **MARCELO** no estuvo vinculado con las autodefensas y que nunca los obligaron a votar por él, manifestando el doctor **RAMIREZ MANTILLA** que este si era un testimonio espontaneo, pues se trata de la madre de **CAYETANO NUÑEZ CAÑAS**.

Concluye la testigo que **MARCELO RINCONES DIAZ** no tenía relación con los paramilitares, donde a pesar de haber sido ella amenazada por las **AUC** seguía apoyando al aquí implicado.

23. JUANA EVANGELISTA PAYARES: Menciona que el señor **ADITH** le dijo que el esposo lo habían matado **MARCELO** y **LOHER** quien a la vez eran simpatizantes de los paramilitares, lo que no es cierto, porque el acusado por el contrario fue una de las personas que ayudo a su cónyuge, señor **FERNANDO RANGEL LOZANO**.

24. GREGORIA RANGEL PAYARES: Alude que tuvo conocimiento de la propuesta de **ADITH** por los hechos donde resultara muerto su padre, indicando que el mismo señor en diciembre de 2010 le había dicho que iban a llamar al **CTI** porque **MARCELO** y **LOHER** habían matado a su progenitor, indicando que **ADITH** tiene malas intenciones porque **MARCELO** es una persona buena.

25. DUMAR SURMAY JIMÉNEZ: Asegura que en el año 2010 el señor **ADITH REYES HERNANDEZ** le dijo que **ECEQUIEL SALCEDO** le mandaba \$80.000.000.00 y un asilo político en Canadá con el fin que declarará en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ** y **LOHER DIAZ DIAZ** en el sentido de decir que habían matado al juez **CARBALLO**, regresando posteriormente **ADITH** con dos sujetos en un vehículo de placas BUC-280 el que se encontraba empapelado de la campaña de **ISRAEL ROPERIO**, donde uno de sus ocupantes se identifica como “**HOLGUIN**”, miembro de la Fiscalía, y quien ofrece de parte de la Fiscal \$80.000.000.00 y un asilo en Canadá para declarar

en contra de **MARCELO** a lo que el testigo se niega. Agrega que nunca fue testigo que el hoy implicado se hiciera acompañar en el sur de Bolívar por miembros paramilitares.

26. CARLOS DIN CORREA: Dice que el juez **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** asistió a la oficina política de **LOHER DIAZ DIAZ**, donde el funcionario judicial le dijo que lo iba a apoyar, a quien le entregaron documentos de campaña, verificándose que nunca **LOHER** estuvo influenciados por los paramilitares.

27. ALEXANDER CARLOS REYES HERNÁNDEZ: Afirma que **ADITH** tiene problemas mentales y que la señora **NURY SOLANYIS** fue a buscarlo y a contarle que **ADITH** le había ofrecido a su hijo **DUMAR** \$80.000.000.00 para declarar en contra de **MARCELO**, ello en el sentido que había mandado a matar al juez **CARBALLO**; que igualmente donde la señora **DERLYS** había llegado el señor **JAVIER DIAZ** junto con **EDDY FELIZZOLA**, quienes se pasaron al grupo político de **ECEQUIEL SALCEDO**, ofreciéndole todos los contratos de construcción a cambio de denunciar a **MARCELO** y **LOHER** de haber matado a la doctora **ALMA JARAMILLO** y al juez **CARBALLO**, siendo todo un complot en contra del aquí acusado, existiendo una persecución política del grupo de **ECEQUIEL** en contra del grupo de **MARCELO**.

28. ERNEL DELGADO CHÁVEZ: Dice que las relaciones de **MILETH** con los paramilitares es más evidente que la de **MARCELO RINCONES DIAZ** con los mismos, pues la hija del referido señor es la abogada de alias “**M-60**” y un yerno de **MILETH** formaba parte del grupo irregular.

29. ULDARICO TOLOZA TUNDENO: Asegura que la gente que apoyaba a **LOHER** y **MARCELO** los buscaban los paramilitares para matarlos, desconociendo donde era el sitio denominado “Punto Uno”.

30. RAFAEL DE JESÚS GALLEG0 (Sacerdote): Que durante su permanencia desde el año 1997 hasta el 2000 en el municipio de Morales (Bolívar), no hubo absolutamente ningún comportamiento anormal de **MARCELO RINCONES DIAZ** que lo relacionara con las autodefensas, observando cómo los paramilitares con sus movimientos presionaban a la comunidad civil, percibiendo del sindicato el temor que les tenía, pues este le dijo que temía por su vida y que en cualquier momento lo podían matar; complementa que los grupos políticos en dicho municipio se agreden mutuamente, ya que la posición es que quien no se derrota en las urnas se vence en los estrados judiciales.

31. ALFREDO ARDILA MONCADA: Afirma que **MARCELO RINCONES** es y será el enemigo de los paramilitares, porque en la marcha “No al Despeje” se opuso, inclusive desafiando al comandante alias “**Vides**” de ese momento.

32. FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO: No escuchó que en la alcaldía de Morales (Bolívar) se financiaran los paramilitares o que se tuviera relación con ellos, asegurando que **JAVIER DIAZ** es un resentido político porque cuando las elecciones son adversas presenta denuncias y otros hechos; que es falso que haya declinado a su aspiración de alcalde municipal por amenazas porque

sabía de la prórroga de las alcaldías, desmintiendo a **JORGE ENRIQUE QUINTERO** y a alias “**Palacio**”, toda vez que para enero de 2004 no estaba en Morales; dice que **MILETH** y **ADITH** tienen problemas mentales, agregando que fue jefe de debate de **MARCELO** habiendo recibido amenazas de los comandantes paramilitares del municipio; que lo que se observa es un resentimiento político por no haberse nombrado a la hija de **MILETH** como inspectora, y en el caso de **JORGE ENRIQUE** por no haberse designado a su sobrina como jefe de enfermeras del hospital municipal.

33. AMARANTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ: Manifiesta que en ningún momento **MILETH** aludió que algunas personas lo habían amenazado y desplazado, hablando solo de los paramilitares, donde lo que le molestó a **MILETH** es que como **MARCELO** no lo nombro como secretario de gobierno, lo que se busca es perjudicar políticamente al implicado, concluyendo que **ADITH** tiene problemas psicológicos.

34. JAVIER EDUARDO PORTILLO: Asegura que fue la persona que llevo al juez **CARBALLO** a la oficina de **LOHER** el 3 de marzo de 2002, donde el funcionario judicial manifestó que lo iba a apoyar al proyecto de la Cámara de Representantes, existiendo buenas relaciones, concluyendo que lo que se ha fraguado es una persecución contra **MARCELO**, donde por desacuerdos políticos los testigos de cargo se volvieron enemigos.

35. DONALDO HERNANDEZ DIAZ: Dice que él no podía dar mercados a los paramilitares porque no fue proveedor de la alcaldía, haciendo solo un contrato de purgantes y cepillos, realizando un negocio de unos kits escolares con **JAVIER DIAZ** cuando este apoyo la candidatura de **MARCELO** a la alcaldía, donde como las elecciones atípicas no se dieron vino el problema de **JAVIER** con **MARCELO** porque se embargo a **JAVIER** por un cheque, causando la riña entre dicho señor y el acusado; que asistió a reuniones convocadas por los paramilitares, no observando a **MARCELO** con ellos, recalcando que fue testigo de la discusión fuerte del procesado con alias “**Vides**” donde se pensó que dicho comandante lo iba a asesinar, por lo que la policía tuvo que sacar a **MARCELO** hasta Puerto Bolívar.

36. ABEL ANTONIO JIMENEZ SERENO: Asegura que **MARCELO** efectivamente no fue aliado paramilitar porque en una reunión en Aguas Claras para “No al Despeje” discutió con alias “**Vides**” de manera muy fuerte.

37. DOMINGA PEÑA FLÓREZ: Menciona que **ADITH** era amigo de los paramilitares, no teniendo problema alguno con esta persona, conociendo que **ADITH** ofreció \$10.000.000.00 para matar a **LOHER DIAZ DIAZ**.

38. RODULFO DE JESÚS DÍAZ RODRÍGUEZ: Dice que **MILETH** es un resentido político porque se cree un líder y no lo es, no creyendo que dicho señor hubiera estado amenazado porque a los tres días regreso al pueblo.

39. MIGUEL ANTONIO FLÓREZ PAYARES: Indica que **JAVIER DIAZ** no estuvo con ellos la noche que supuestamente este se entera de cómo van a matar a la doctora **ALMA JARAMILLO**, donde todo es un resentimiento político, toda vez que **MARCELO** no tuvo relación alguna con los paramilitares.

40. DORIS MACEA NARVÁEZ: Alude que no le consta que a **MARCELO** lo apoyaran las autodefensas, pues cuando el llegó de personero a Morales (Bolívar) ya existía dicho grupo irregular.

41. FRANCISCO JOSÉ DEL CAMPO: Alude que **MARCELO** recibió recriminaciones de las autodefensas por sus labores en derechos humanos, enterándose que el aquí procesado fue declarado objetivo militar por alias "**Ernesto Báez**", donde por la intermediación del padre **FRANCISCO DE ROUX** no lo mataron, desvirtuándose con ello de manera parcial lo dicho por el jefe paramilitar en declaración .

42. REINER YESID PERALTA (Escolta): Menciona que aunque no le conste directamente, conoce que lo asignaron a la seguridad de **MARCELO RINCONES DIAZ** por las amenazas que recibió de alias "**Palacio**", donde durante su permanencia con el implicado (comienzos de julio de 2004) no lo vió reunirse con paramilitares.

43. MARCO STALIN BAUTISTA: Narra cómo **MARCELO RINCONES DIAZ** denuncia a un General **MILLAN** por transportar paramilitares en helicópteros, donde como **MARCELO** se enfrentó con el comandante ilegal alias "**Vides**" es ilógico que el encartado tuviera relación alguna con el grupo de autodefensas; que se dice que **MARCELO** decide tener escoltas porque cuando fue personero fue declarado objetivo militar, no siendo posible que el acusado se haya reunido con los paramilitares porque de lo contrario no hubiese sido amenazado en su integridad.

44. IVAN DE JESUS AHUMADA: Indica que **MARCELO RINCONES DIAZ** apoyó al candidato contrario a las autodefensas, donde por promover ese nombre alias "**Palacio**" lo declaró objetivo militar, prohibiéndole aspirar a la alcaldía de Morales (Bolívar), debiéndose recordar que alias "**Llanero**" dijo que si **MARCELO** ganaba las elecciones de 2004 a la alcaldía tenía que ser asesinado, no habiendo apoyo de las **AUC**; por su parte los testigos de cargo si apoyaron el candidato de los paramilitares.

45. ALBEIRO GUTIÉRREZ BADILLO (Contratista): Manifiesta que **MARCELO RINCONES DIAZ** fue un buen personero y que en cuanto al compromiso de **LOHER** de ser el candidato de los paramilitares esto fue desechado, abandonando la región; que el apoyo de la candidatura de **MARCELO** para ser alcalde en el 2001 se lo dieron sus antecedentes personales y no el apoyo de los grupos ilegales.

46. JUAN ALBERTO CICERÓN FLÓREZ: Dice que **MARCELO** fue un buen líder y que nunca compartió los ideales de las autodefensas, como era el someter a la comunidad para apoyar a uno u otro candidato de los paramilitares; que asistió a una reunión en el 2001 con alias "**Ernesto Báez**" de las **AUC** donde se le pidió a **LOHER DIAZ DIAZ** apoyar al candidato **CLAVIJO** de la organización irregular, lo cual no aceptó y se fue para el norte del departamento de Bolívar a hacer su campaña.

47. JOSE MARIA RIOS: Como secretario del juzgado del doctor **CARBALLO**

HERRERA, no le consta que **MARCELO RINCONES DIAZ** fuera amigo de los paramilitares.

48. FRANCISCO DE ROUX (Sacerdote): Dice que intercedió ante alias "**Ernesto Báez**" para que **MARCELO RINCONES DIAZ** no perdiera la vida encontrándose en San Rafael de Lebrija (Santander), mencionando que ante el comandante paramilitar referido aclaró que el hoy procesado no era guerrillero, defendiéndolo, lo cual extrañamente es negado por el jefe político del grupo ilegal.

49. LUIS ALBERTO PAYARES PACHECO (Ex paramilitar): Desmiente a **WALBERTO MEDINA** en lo referente a que **MARCELO RINCONES DIAZ** lo fue a amenazar en el sitio conocido como "Los Mangos del Cote"; que no puede decir que las autodefensas apoyaron a algún candidato a la alcaldía, pues al único que apoyaban era a **URIBE** a la presidencia, mencionando que lo que se comentaba era que el juez **CARBALLO** le colaboraba a la subversión.

50. NURIS JIMENEZ TIRADO: Asegura que **MARCELO RINCONES DIAZ** es una gran persona desde que llegó a Morales (Bolívar).

51. OSWALDO DE LA ROSA ARELLANO: Dice que **MARCELO** no tuvo ningún roce o amistad con las autodefensas, donde por el contrario lo iban a matar por ser buena persona, informando que cuando estaba alias "**Mario**" el hoy encartado andaba custodiado por la comunidad, aludiendo el defensor que no existe prueba que estructure el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Audiencia Pública Diciembre 18 de 2012

Video 1³⁹

El doctor **SERGIO AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA** continua con la exposición de sus alegatos de conclusión, manifestando que los diferentes miembros de las **AUC** que rindieron declaración en la etapa instructiva (alias "**M-60**", "**Llanero**", **WELLINGTON PALACIO**, **RAÚL MACHADO**) son claros en afirmar que no les consta ningún tipo de relación de los paramilitares con el ejercicio funcional de **MARCELO** como alcalde y personero de Morales (Bolívar).

Que existieron testigos de cargos como **MILETH RODRIGUEZ** quien apoyo políticamente hasta 2007 a **MARCELO RINCONES DIAZ**, pero por el simple hecho de no haberlo nombrado a él y a su familia en la administración municipal, se cambia de bando político, donde curiosamente empieza a hacer señalamientos, no habiendo denunciado ni habiendo ejercido el control político al respecto, faltando a la verdad, pues sus propios hermanos lo desmienten, verificándose una persecución política, pues inclusive en la etapa de juicio el señor **LORENZO DUARTE** señala al referido testigo como quien le dijo que había que hundir al hoy acusado.

³⁹ Folio 165 C.O.15. Alegatos Sergio Augusto Ramírez Mantilla, Audiencia Juzgamiento Diciembre 18/12 (Record 03:00 Video 1)

En lo atinente al declarante **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ** asegura el defensor que es un testigo que raya en la infracción penal, pues le solicitó a otros testimoniales que declararan en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ** a cambio de dinero y asilo en otro país, demostrándose como manipuló al testigo **CAYETANO NUÑEZ CAÑAS**.

Que se debe de resaltar como todos los testigos de cargo fueron amigos de **MARCELO** y hoy en día son sus contradictores, donde por el incumplimiento de compromisos burocráticos y el no pago de algunos aportes los convirtió en sus enemigos, llamando la atención que cuando eran adeptos del implicado no hicieron denuncia alguna.

Alude el togado de la defensa que **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ** hizo un aporte a la campaña de **MARCELO** con unos útiles escolares y como el sindicato no reconoció el valor de ello por cuanto la campaña se perdió, decidió declarar en su contra, debiéndose resaltar que fue una persona condenada por daño en bien ajeno, siendo víctima el señor **RINCONES DIAZ**.

Respecto de **ALVARO TORRES MONTES** alude el defensor que le colaboró a **MARCELO** con la toma de fotografías durante el transcurso de la campaña y como el procesado no le pago la cuenta, empieza a plantear los presuntos nexos de **RINCONES DIAZ** con los paramilitares, indicando que a la vez fue testigo de que el juez negoció una carga de cocaína.

Centrándose en lo dicho por el Padre **FRANCISCO DE ROUX**, asegura el doctor **RAMIREZ MANTILLA** que dicho sacerdote relata cómo tuvo que interceder ante alias "**Ernesto Báez**" por la vida de **MARCELO RINCONES**, pues había sido declarado objetivo militar, lo cual es negado por el comandante político paramilitar, pues se hace ver como un líder político y como una persona ajeno a las armas.

Que atendiendo lo dicho por el testigo **YONIS PEREA CUESTA** alias "**Palacio**", se debe de tener en cuenta que a dicho individuo no le consta nada antes del año 2003, no conociendo aspectos determinantes de cuando **RINCONES DIAZ** fue personero y alcalde en el año 2001, donde si bien es cierto manifiesta que por su intermedio y el de las autodefensas **MARCELO** llegó a la alcaldía de Morales (Bolívar), esto queda desvirtuado, por cuanto para las elecciones del 2004, las que fueron atípicas, no las ganó **MARCELO** sino el señor **ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS**, luego entonces cual fue la influencia paramilitar si el hoy implicado perdió los comicios electorales?; que alias "**Palacio**" dice que alias "**Ernesto Báez**" ordenó apoyar a **MARCELO**, pero el comandante político lo niega, pues tan solo estuvo en la zona hasta el 2001, no obstante lo anterior, **PEREA CUESTA** purga una condena por extorsión en contra de la familia de **MARCELO RINCONES DIAZ**, afirmando que por \$200.000.000.00 se retractaba de todo lo que había dicho en contra del inculcado.

Posteriormente, se ocupa el apoderado de los intereses de **MARCELO RINCONES DIAZ** en pronunciarse sobre los medios de prueba practicados en la etapa de juzgamiento, teniendo lo siguiente:

1. MARCELO RINCONES DIAZ: Asegura que todos los testigos de cargo son enemigos políticos quienes tienen animadversión hacia él, porque cuando estuvieron en su campaña nunca lo denunciaron, dándose todo porque no accedió a sus pretensiones.

Que en el año 2000 no hubo candidato único como efectivamente lo quieren hacer ver las autodefensas ya que hicieron campaña para la alcaldía de Morales (Bolívar) **ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS, ADAIME DEL REAL y MARCELO RINCONES DIAZ**, no habiendo renuncia de candidato alguno; que en el año 2004 la campaña suya fue víctima de amenazas de los paramilitares, conforme lo corrobora la señora **MYRIAM CAÑAS** y alias "**Llanero**" quien dijo que tenía la orden de matarlo, no existiendo una sola prueba que indique que **MARCELO** recibió apoyo a su candidatura por parte de las autodefensas.

2. WILSON FUENTES CRUZ alias "**Llanero**" (Financiero): Indica que tuvo poca relación con las autoridades administrativas, solo la orden de alias "**Gustavo Alarcón**" de que todos los alcaldes del sur de Bolívar debían suministrar un aporte para la financiación del personal de autodefensas, donde en Morales (Bolívar) se daban \$3.000.000.00 directamente al comandante **ALARCON**, pues excepcionalmente un alcalde que reemplazo a otro se los dio a él.

Manifiesta que con **MARCELO RINCONES DIAZ** no hizo acuerdos similares, pues estaba prohibido apoyar candidatos políticamente, sin constarle que el procesado le haya entregado dinero.

Agrega que el juez coordinaba con él en entregar combustible para poderlo vender, donde inicialmente tuvieron problemas porque el funcionario judicial le retuvo un combustible, lo cual fue reportado al comandante alias "**Gustavo Alarcón**" quien dijo que si cometía otra falla había que eliminarlo, devolviendo el juez la gasolina, donde posteriormente estando el testigo en la ciudad de Cartagena supo que alias "**Mario**" le había dado de baja por otro problema y por orden del comandante **ALARCON**.

Informa alias "**Llanero**" que la muerte del juez **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** se dio por: i) La retención de una lancha con combustible, y ii) Por el problema con alias "**Mario**" (asunto de una droga), no teniendo nada que ver en dicho homicidio el "pasquín" realizado en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**.

Asegura la defensa que lo que conoció la familia del doctor **CARBALLO HERRERA** sobre los hechos de investigación fue por comentarios de personas de Morales (Bolívar), no existiendo asomo de apoyo indiciario de la colaboración de **MARCELO RINCONES DIAZ** con las autodefensas.

Continúa diciendo el testigo que estando en la cárcel de Bucaramanga (Santander) el señor **ECEQUIEL SALCEDO** le mando un emisario para que dijera que **MARCELO** era el que había ordenado la muerte del juez de Morales (Bolívar) a cambio de \$50.000.000.00 a lo cual se negó, razón por la que buscaron a alias "**Palacio**" que es un testigo montado a causa de una persecución política. Que el emisario era **ORMINZO DIAZ**, sin tener

conocimiento que **MARCELO** como alcalde le diera ayuda a los paramilitares.

Reconoce el testigo haber amenazado a **MARCELO** para el año 2004 donde se tenía la orden de darlo de baja si ganaba las elecciones, no conociendo tampoco que el señor **RINCONES DIAZ** vinculara en la administración miembros de las autodefensas, donde el mismo testigo para los años 2001 y 2002 era el encargado de recibir las finanzas. No observó a **MARCELO** en reunión alguna con los paramilitares.

3. WILSON SIZA RAMIREZ (Policía): Manifiesta que conoció a **MARCELO RINCONES DIAZ** en el año 1999 como personero, quien nunca le manifestó que tuviera apoyo alguno de las autodefensas, más si amenazas en su contra por parte de dicho grupo irregular.

Video 2⁴⁰

4. JESUS ROSALES JARABA (Sacerdote): Menciona que nunca escucho de apoyo político de las autodefensas a **MARCELO RINCONES DIAZ**, así como no lo vio acompañado por miembros paramilitares y tampoco escucho decir nada sobre la participación del procesado en la muerte del juez y mucho menos que le colaborara a los miembros de dicho grupo ilegal.

Menciona el defensor que curiosamente después de 5 años los contradictores políticos señalaron a **MARCELO** de colaborador con los paramilitares, siendo absurdo que el párroco del municipio no tuviera conocimiento que **RINCONES DÍAZ** no tuviera relación con los ilegales.

5. CARLOS GUILLERMO ARIAS JIMENEZ (Sacerdote): Indica que no escucho de injerencia alguna de **MARCELO RINCONES DIAZ** en la muerte del juez, así como tampoco de relaciones comerciales del mismo con las autodefensas, mucho menos que el implicado le suministrará ayuda a dicho grupo ilegal en el 2004. No vio que las autodefensas patrullaran en el casco urbano del municipio de Morales (Bolívar).

Que tampoco observó a **MARCELO** apoyado por los grupos ilegales, advirtiendo que en Morales (Bolívar) para la época de elecciones la gente se peleaba, inventándose chismes, habiendo recibido críticas por la realización de un foro donde se dijo que la iglesia apoyaba a **RINCONES DIAZ**

6. ALEXANDER VELAZQUEZ DELGADO: Como miembro de la Policía Nacional adujo que no tiene conocimiento que **MARCELO RINCONES** prestara colaboración a los paramilitares ya que estos hacían presencia es en la zona rural del municipio de Morales (Bolívar), advirtiendo que el hoy acusado le había mencionado de un inconveniente con los ilegales, recordando que no lo mataron porque **MARCELO** andaba con la comunidad, sin saber que **RINCONES DIAZ** andará con los ilegales o que los cubriera en sus quehaceres criminales, concretando la defensa que ello desvirtúa la situación de que el procesado era colaborador de las autodefensas.

7. ROGELIO CAMPIÑO en su calidad de asesor de **DEMOSTENES**

⁴⁰ Folio 166 C.O.15. Alegatos Sergio Augusto Ramírez Mantilla, Audiencia Juzgamiento Diciembre 18/12 (Record 00:25 Video 2)

ZABALETA afirma que la causa de la muerte del juez fue por problemas con los paramilitares por narcotráfico, por unos procesos y una gasolina que había detenido, donde le solicitó que lo ayudaran a salir del pueblo, no encontrando irregularidades en el cargo de **MARCELO** como alcalde y sin tener conocimiento que el procesado estuviera ligado a los paramilitares; aseguró el testigo que el reten hecho por las autodefensas a la entrada del pueblo, cuando llegaron a la posesión del cargo, no era por el apoyo de los irregulares hacia el alcalde destituido.

8. OSCAR MAURICIO RICO (Policía): Alude que **MARCELO RINCONES DIAZ** era el personero del pueblo, haciéndose varias actividades con la comunidad, no observando que el aquí encartado se reuniera con los paramilitares, que andará con ellos o que le diera aportes a los mismos, interrogándose la defensa que como podría ser posible que solo los testigos de cargo fueran los que vieron a su defendido con los irregulares y más aún porque si algunos de ellos pertenecían a la administración municipal no le hicieron un control político.

9. ERNEL DELGADO: Manifiesta en su testimonio que no le consta de relaciones del juez con los paramilitares, habiéndose caracterizado **MARCELO RINCONES DIAZ** por ser el mejor personero de la historia de Morales (Bolívar), quien fue amenazado por los paramilitares, concretamente por alias "**Vides**" en razón a haber denunciado un hecho atroz en la vereda "Sinuita", sin tener conocimiento que las autodefensas tuvieran injerencia en la administración municipal.

Alude el testigo que el "pasquín" del que se habla hacía referencia que **MARCELO** tenía una posición comunista y de guerrillero, entonces como sería posible que fuera amigo de los paramilitares.

Que el juez no tenía un caudal electoral importante, agregando que los paramilitares operaban en el sector de "Punta del Palo", el que quedaba aislado de la cabecera municipal, observándolos en el pueblo a los ilegales pero vestidos de civil, donde nunca escuchó de malos manejos en la administración de **RINCONES DIAZ**, así como tampoco de reuniones en el pueblo de las autodefensas o que existiera presión en los electores para votar por **MARCELO**, siendo más bien el hoy acusado víctima de las amenazas de alias "**Vides**", donde el interrogante era entonces como iba a simpatizar y estar en reuniones con dicho grupo ilegal.

Indica el testigo que desconoce si la administración de Morales (Bolívar) en cabeza de **MARCELO RINCONES DIAZ** prestó auxilio a los paramilitares, pues fue el único que se les paro en la raya, habiendo una discusión entre **MARCELO** y alias "**Vides**" lo que generó que el aquí procesado fuera declarado objetivo militar.

10. JOSÉ ARNULFO RAYO BUSTOS alias "**Mario**": Manifestó que en Morales (Bolívar) algunos alcaldes colaboraron y otros no, donde con respecto a las reuniones de las autodefensas en la región las autoridades lo sabían pero no asistían, destacando que fue comandante paramilitar en dicho municipio desde

finales de 2000 hasta finales de 2002, hablándose con los alcaldes cuando era necesario, donde inclusive si era necesario los hacía subir donde el comandante militar.

Alude el testigo que las reuniones de las autodefensas con la comunidad las hacían en la “Punta del Palo”, financiándose con los aportes de los ganaderos y lo que mandaba el comandante de la organización, no habiendo apoyado ningún candidato político, más sin embargo asegura que el juez **CARBALLO** trabajaba con la organización suministrando información de las ordenes de captura a cambio de un sueldo que llego a \$1.500.000.00.

Confiesa el ex paramilitar que él directamente mato al funcionario judicial por orden de alias “**Gustavo Alarcón**” por cuanto empezó a capturar muchachos y a retener mercancía (droga) y gasolina, habiéndose apropiado de 14 kilos de cocaína que era de la organización.

Asegura el testigo que nunca negocio droga y gasolina con los alcaldes, así como tampoco recibió dinero de **MARCELO RINCONES DIAZ**, pues si bien los alcaldes les proporcionaban \$3.000.000.00 a la organización ilegal, indica que el aquí encartado no colaboró y nunca hablo con él sobre dicho asunto, asegurando que el sindicato no le entregó nada a él ni a alias “**Llanero**”.

Insiste el señor **RAYO BUSTOS** que nunca apoyo a ningún candidato a la alcaldía de Morales (Bolívar), pareciéndole extraño que se dijera que la organización paramilitar apoyo políticamente a **MARCELO** porque en una ocasión lo mando a llamar el comandante alias “**Gustavo Alarcón**” y al negarse a cumplir la orden lo amenazó con un arma, sin saber si subió o no; que el comentario era que el alcalde le colaboraba a la guerrilla pero no se le pudo comprobar nada.

Que en Morales (Bolívar) no se dio la orden de desplazar a nadie, donde en el caso de **MILETH** solo duro tres días fuera del pueblo, asegurando que nunca ningún personal civil le dio órdenes, donde por el asunto de la muerte del juez insiste que quien se la ordeno fue el comandante **ALARCON**.

Refiriéndose al vehículo de la organización, alude el testigo que este no lo podían conducir civiles y nunca se le prestó el carro de las **AUC** a nadie, aclarando que alias “**Ernesto Báez**” no le pidió que apoyara a nadie políticamente, circunstancia que fue ratificada por el comandante político paramilitar.

Menciona el deponente que no recuerda haber andado ni haber tenido reuniones con **MARCELO RINCONES DIAZ**, donde si bien es cierto las alcaldías tenían que entregar dinero mensualmente a la organización, insiste, que el procesado no les entrego nada.

Indicó a la audiencia el ex paramilitar alias “**Mario**” que estando privado de la libertad en la cárcel de Bucaramanga (Santander), se le acercó una persona de nombre **ORMINZO DIAZ**, simpatizante de la organización, para que hablara en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**, ofreciéndole \$30.000.000.00, lo que también hizo con alias “**Llanero**”, manifestando que venía de parte de una

persona que estaba haciendo política para aquel momento, mencionando que inicialmente les daba la suma mencionada y luego otros \$30.000.000.00; asegura el testigo que **MARCELO RINCONES DIAZ** nunca les ha ofrecido dadora alguna por rendir versión.

Concluye el señor **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “Mario” que el juez **CARBALLO HERRERA** fue muerto por los paramilitares al ser aliado de ellos y haberse apropiado de una droga, situación que según la defensa fue corroborada por **ALVARO TORRES MONTES** quien dijo haber visto al juez sacar de una maleta cocaína para negociarla, habiéndole propuesto al señor **ISRAEL CAMPUZANO FLOREZ** que se dedicaran a ese negocio.

11. ROSAURO SIERRA: Manifiesta el testigo que acompañó políticamente a **MARCELO RINCONES DIAZ** hasta el 2001, retirándose por el incumplimiento de algunos compromisos políticos del acusado, indicando que **MARCELO** no estaba de acuerdo con las reuniones que convocaban las autodefensas, siendo testigo de que el grupo ilegal si permanecía en el municipio de Morales (Bolívar) vestidos de civil, no patrullando en el casco urbano, sin saber si lo hacían con autorización o no de las autoridades.

Que **MARCELO RINCONES DIAZ** no tenía nexos con las autodefensas, porque decía que mientras él estuviera allí no les colaboraba, no conociendo apoyo de dicho grupo ilegal hacia el procesado, pareciéndole extraño que los testigos de cargo, mientras fueron concejales, no interpusieron denuncia alguna para posteriormente si hacerlo años después.

Alude el declarante que **MARCELO RINCONES DIAZ** no tuvo escoltas paramilitares, escuchando de un problema del implicado con alias “Vides” porque **MARCELO** no accedió a los caprichos de los paramilitares.

Indica el señor **SIERRA** que las autodefensas no obligaron a la población a votar por **RINCONES DIAZ**, pues la ideología del acusado era de izquierda y no compaginaba con los ideales de las **AUC**, inobservando actitud omisiva del sindicado con los grupos ilegales, así como tampoco que **MARCELO** utilizara las arcas del municipio para financiar a dicha organización.

12. HECTOR MANUEL LOZANO HERRERA: Indica que para el momento de la muerte del juez **MARCELO** ya no era alcalde y nadie puso en conocimiento los nexos de acusado con las autodefensas, así como tampoco se supo de amenazas en contra de los testigos de cargo.

Que el juez días antes de su homicidio (Enero 18 de 2002) había solicitado el traslado de su cargo al Consejo Superior de la Judicatura, no esgrimiendo dentro de sus razones problema alguno con el alcalde **MARCELO RINCONES DIAZ**; informa el testigo que es vox populi en el municipio de Morales (Bolívar) que el juez tenía negocios con las autodefensas.

Descarta el testigo que en la plaza pública del municipio de Morales (Bolívar) se hicieran reuniones por coacción de las autodefensas o que las mismas custodiaran o le prestaran seguridad a **MARCELO**, conociendo que al procesado si lo había amenazado un paramilitar, diciéndose que era

guerrillero, sin ser verdad tal afirmación.

Manifiesta el señor **LOZANO HERRERA** que no tuvo conocimiento de amenazas de **MARCELO RINCONES DIAZ** a miembros del Concejo Municipal de Morales (Bolívar); tampoco percibió actitud omisiva de **MARCELO** frente a las **AUC**.

Sobre el señor **ECEQUIEL SALCEDO** manifiesta el señor **HECTOR MANUEL LOZANO HERRERA** que es un político de Morales (Bolívar) del grupo que hoy en día quiere hundir a **MARCELO**, conociéndose en el municipio que dicho señor ofreció \$100.000.000.00 para hundir al hoy acusado, lo cual se dio a conocer por parte de los paramilitares en una audiencia virtual.

Finalmente indica el deponente que **MARCELO** fue una de las personas que no apoyo la marcha de “Aguas Claras”, recibiendo la Caravana Internacional que se desplazaba por el río Magdalena, esto a pesar de haberse prohibido ello por las autodefensas, no siendo posible que pudiera ser seguidor del grupo irregular.

Video 3⁴¹

13. TEOBALDO FRANCO ESTRADA: Continuando con los alegatos del togado de la defensa, procede a resaltar aspectos de este testimonio, indicando que el testigo alude que para febrero de 2002 en el sitio la “Y” estaban las autodefensas quienes los detuvieron en un reten, escuchando una discusión en la que le reprochaban al juez diciéndole que les había jugado “chueco” y que no regresara a Morales (Bolívar) porque lo mataban, enterándose por comentarios que lo habían cacheteado, circunstancia por la cual se dio cuenta que el funcionario judicial tenía negocios con los ilegales pues se hablaba de la “merca”.

Que no supo que **MARCELO RINCONES DIAZ** le colaborara económicamente a los paramilitares, donde lo dicho por **JAVIER DIAZ** en el proceso es producto de resentimientos, porque en el tiempo que perdieron la alcaldía aportó un recurso, cobrándoselo a **MARCELO** quien como perdió no le pago, donde como **ECEQUIEL** le dijo que le pagaba el doble o triple se fue para esa corriente política.

Agrega el testimoniante que **MARCELO** no andaba con “paracos”, siendo sus escoltas “pelaos” (sic) de ahí del municipio, no viendo al procesado rodeado de ilegales; tampoco tuvo conocimiento de irregularidades en el presupuesto del municipio para favorecer a los paramilitares mientras **RINCONES DIAZ** era el alcalde, habiendo estado el testigo en varias reuniones con las autodefensas donde estaba alias “**Ernesto Báez**”, sin haber observado a **MARCELO** en dichas congregaciones por lo que el comandante político paramilitar no puede conocer al aquí implicado.

Asegura el testigo que a los concejales nunca los amenazaron los paramilitares instigados por **MARCELO**, así como tampoco vio al acusado

⁴¹ Folio 168 C.O.15. Alegatos Sergio Augusto Ramírez Mantilla, Audiencia Juzgamiento Diciembre 18/12 (Record 00:05 Video 3)

manejando el vehículo de los irregulares, ni percibió reunión alguna donde las autodefensas apoyaran políticamente a **RINCONES DIAZ** y mucho menos que a **MARCELO** lo escoltaran miembros de las **AUC**.

Que los testimonios de la familia del juez no tienen eficacia probatoria porque simplemente transmiten lo que a ellos les comentaron, al punto que **MARCELO RINCONES DIAZ** tuvo problemas con las autodefensas por no estar de acuerdo con ellos, escuchando por comentarios que se había enfrentado a alias "**Vides**"; que incluso las autodefensas les exigían votar por el candidato contrario a **MARCELO**, siendo ello demostrativo que no había apoyo al hoy enjuiciado, pues para las elecciones de 2004 el ganador fue **ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS**.

Alude el señor **FRANCO ESTRADA** que nunca supo que se hiciera control o denuncia en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ** por sus presuntos nexos con el paramilitarismo, interrogándose porque los testigos de cargo esperaron 4 o 5 años para hacerlo, debiéndose tener en cuenta que algunos de estos testigos, como lo fueron **ALVARO TORRES** y **JAVIER DIAZ**, tuvieron problemas legales con el inculpado.

14. WALDO VÁSQUEZ CAVIEDES (Escolta Juez): Indica que el doctor **CARBALLO HERRERA** sabía quiénes eran los paramilitares en Morales, no habiendo visto nunca a familiares del funcionario judicial en el municipio, mencionando que al juzgado antes de la muerte del juez fue a buscarlo el paramilitar alias "**Rayo**", no encontrándolo.

Menciona el testigo que **MARCELO RINCONES DIAZ** había dado \$5.000.000.00 por la muerte del juez, indicando que eso es lo que se decía en el pueblo, donde a la vez también se comentaba que **MARCELO** se reunía con las autodefensas, habiendo visto el testigo directamente los escoltas del procesado en la casa de los paramilitares.

Que en el casco urbano de Morales (Bolívar) los paramilitares usaban prendas de uso militar, acotando la defensa que al inicio de su declaración había dicho que no, recalcando el declarante que es falso que el juez tuviera trato con los paramilitares por asuntos de droga.

15. DEMOSTENES ZABALETA MOLINA (Alcalde encargado): Indica que al llegar a la alcaldía no encontró evidencia alguna que la administración le proporcionara dinero a los paramilitares, haciéndoselo saber a ellos, lo que según la defensa concuerda con los informes contables practicados donde no se verifico anomalía alguna en las arcas del municipio.

Que el juez **CARBALLO HERRERA** le había dicho que solo había tenido un pequeño inconveniente con **MARCELO** pero que esto había quedado superado, no constándole que el procesado haya estado con miembros de las autodefensas o se haya transportado en los vehículos de estos, donde los problemas del juez con las autodefensas eran por su propia función judicial.

Asegura el testigo que la hoy víctima había manifestado que alias "**Mario**" le había embolatado unos dineros de una droga y que ellos, refiriéndose a las

autodefensas, no eran los únicos que tenían que comer, destacando la defensa que nadie denunció a **MARCELO** en relación a que tuviera nexos con las **AUC**, donde el juez **CARBALLO** era el que tenía nexos con las autodefensas, siendo esto lo que ocasionó su muerte y no el famoso pasquín que era muy común en dicha zona.

16. ROSA BADILLO: Esta ciudadana es testigo directo del inconveniente suscitado entre **MARCELO RINCONES DIAZ** y alias "**Vides**" quien lo amenazó, lo que corrobora que efectivamente el aquí procesado fue declarado objetivo militar, mencionando que en dicha región es común la emisión de panfletos y que en las correrías políticas con **MARCELO** no hacían presencia los grupos ilegales.

Que **ALVARO TORRES MONTES** tuvo problemas con **MARCELO** por unas fotos que supuestamente no le pagaron, mencionando que la reunión en el colegio "Vicente Hormaza", donde **MARCELO** fue amenazado, tenía como fin proteger a los desplazados de los paramilitares, donde por ello argumenta la defensa no se le podía atribuir al implicado alianza alguna con las autodefensas, advirtiéndose que no se sabe porque verbo rector fue llamado **MARCELO** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Indica la testimoniante que **MARCELO** no asistió a la marcha de "Aguas Claras" para no al despeje y no empleo a nadie en la administración por sugerencia de las autodefensas, donde la única vez que ganó las elecciones a la alcaldía de Morales (Bolívar) **ECEQUIEL SALCEDO** fue cuando **RINCONES DIAZ** estuvo preso.

Asegura la deponente que el señor **EDDY FELIZOLLA PEÑA** dijo que si **MARCELO** salía de la cárcel le tenían amarrado un paquete grande, asegurando que la financiación de la campaña de **RINCONES DIAZ** era con rifas y aportes voluntarios de la comunidad, no habiendo sido presionados por nadie para hacer oposición a la llegada del alcalde encargado (**DEMOSTENES ZABALETA**), constándole que **MARCELO** fue amenazado por los paramilitares por haber hecho como personero el levantamiento de una persona en la vereda "Sinaita"; que los escoltas de **MARCELO** eran muchachos del pueblo que no eran paramilitares.

Video 4⁴²

17. ISRAEL FLOREZ CAMPUZANO: A esta persona el juez le propuso desarrollar un negocio ilícito relacionado con sustancias estupefacientes, especificando el testigo que en el municipio de Arenal (Bolívar) le había propuesto que comercializaran con droga, a lo cual él se negó, pues argumentaba que: "si ellos hacían plata porque él no la podía hacer", aspecto demostrativo de que la víctima de los presentes hechos tenía negocios ilícitos, agregándose por el declarante que el funcionario judicial no hacía política en el municipio de Morales (Bolívar).

Manifiesta el deponente que **MARCELO RINCONES DIAZ** financiaba sus

⁴² Folio 169 C.O.15. Alegatos Sergio Augusto Ramírez Mantilla, Audiencia Juzgamiento Diciembre 18/12 (Record 00:02 Video 4)

campañas con aportes de la comunidad, donde el opositor del procesado era **ECEQUIEL SALCEDO** quien cierto día le dijo que tenía que ver a **MARCELO** preso, queriéndose hacer ver que el implicado solucionaba sus problemas amenazando a la gente, toda vez que sus contradictores, hoy testigos de cargo, tenían autodenuncias contra los seguidores del hoy acusado.

Que las autodefensas no tuvieron injerencia en la administración de Morales (Bolívar) porque incluso **RINCONES DIAZ** se le enfrentó al comandante alias “**Vides**”, agregando que **JAVIER DIAZ** tuvo problemas con el encartado a pesar de haber sido su seguidor en campañas anteriores, verificándose claramente una persecución en contra de **MARCELO** por parte de sus opositores.

Alude el testimoniante que el señor **MILETH RODRIGUEZ** comenta que tan pronto salga **MARCELO RINCONES DIAZ** va a tener otras denuncias, asegurando que no conoce nada de panfletos y que **ALVARO TORRES** se disgustó con **MARCELO** por unas fotos, insistiendo en que se trata de una persecución política en contra del ex alcalde.

Sobre el tema que **RINCONES DIAZ** andaba con paramilitares asegura el testigo que es una confusión porque había un carro parecido al de las autodefensas que pertenecía a alias “**El Guajiro**” y el acusado se transportaba en ocasiones en el mismo.

Por su parte el doctor **SERGIO AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA** manifiesta que en el presente expediente se ha hecho propaganda negra en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ** para hacerlo ver como una persona que arregla los problemas de manera violenta.

18. DÁMASO BERMÚDEZ alias “**M60**”: Como miembro de los paramilitares manifiesta que no tuvo conocimiento que las autodefensas apoyaran a **MARCELO RINCONES DIAZ**, así como tampoco que la organización recibiera dinero alguno de la alcaldía, no viendo a **MARCELO** reunido con ningún miembro de la organización ni en el carro de los ilegales ni en ningún otro sitio.

Asegura el deponente que no conoció al procesado y que mucho menos lo apoyo políticamente, conociendo que alias “**Mario**” había dicho que él había matado al juez por orden de alias “**Gustavo Alarcón**”, aclarando el testigo que cuando él llegó a Morales (Bolívar) al juez lo habían matado hacia tres meses.

Concluye la defensa que el declarante es claro en afirmar que no recibió ningún dinero de la administración, donde todos los paramilitares que han declarado han negado cualquier tipo de nexo con el alcalde **MARCELO RINCONES DIAZ**, así como también que el aquí implicado haya sido el determinador de la muerte del funcionario judicial.

19. ADITH ALFONSO REYES HERNÁNDEZ: Es la persona que acusan los señores **JUANA EVANGELISTA PAYARES**, **GREGORIA PAYARES**, **DUMAR SURMAY JIMENEZ** y **NURY JIMENEZ** de ofrecerles dinero y asilo político con el propósito de declarar en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**, donde sus hermanos **ALEXANDER REYES** y **AMARANTO RODRIGUEZ** lo critican y

controvierten.

Alude el testigo que antes de que se diera muerte al doctor **CARBALLO** este le dijo que en caso de ser asesinado los responsables de su muerte serian **MARCELO RINCONES** y **LOHER DIAZ**, argumentando la defensa lo ilógico de dicha aseveración, pues el funcionario judicial antes de su muerte solicitó su traslado de Morales (Bolívar) por presuntas amenazas, sin mencionar nunca al hoy implicado como causante o responsable de dichas agresiones.

Alude el togado de la defensa que **REYES HERNANDEZ** es un testigo incoherente, el que involucra a **MARCELO** en el homicidio, señalándolo con tener nexos con los paramilitares, pero cuando se le concreta indica que le pregunten a otros porque directamente no le consta nada sobre el tema.

Según su versión, fue **ISRAEL FLOREZ CAMPUZANO** quien manifestó que el juez tiro los panfletos en la calle, asegurando que todos son comentarios sin existir certeza, pues argumenta que no le consta si en la alcaldía de **MARCELO** se le entrego ayuda a los paramilitares o que haya mandado el aquí procesado matar al juez, teniendo como único medio de convicción lo que supuestamente el juez le dijo sobre los responsables en caso de que fuera asesinado; manifiesta que cuando **MARCELO** pierde la alcaldía en el año 2004 existían paramilitares en Morales (Bolívar).

Concreta el apoderado de los intereses del señor **RINCONES DIAZ** que el señor **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ** es un testigo apático, renuente, quien manipulo total y vulgarmente la declaración dada por el señor **CAYETANO NUÑEZ CAÑAS**.

20. YONIS PEREA CUESTA alias "**Palacio**": Menciona la defensa que fue un testigo con fluidez verbal y convincente, no obstante se controvierte involucrando a alias "**Ernesto Báez**" quien lo desacredita; habla de procesos electorales anteriores al año 2003 cuando él no se encontraba en la zona y señala que los paramilitares apoyaron a **MARCELO RINCONES DIAZ** en las elecciones de 2004, donde paradójicamente quien resulto electo fue **ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS**.

Que no supo si las autodefensas ayudaron a **MARCELO** a ser personero, mencionando que las reuniones eran periódicas buscando que el aquí acusado quedara como candidato único a la alcaldía de Morales (Bolívar), donde incluso hubo encuentros entre alias "**Ernesto Báez**" y **RINCONES DIAZ** en los municipios de Caucaasia (Antioquia) y Santafé de Ralito, reuniéndose también junto con alias "**Palacio**" en la casa de este o hablando telefónicamente con él todos los días.

Menciona la defensa que alias "**Ernesto Báez**" desmiente al testigo **PEREA CUESTA**, desvirtuando igualmente el testimonio de alias "**Julián Bolívar**" quien dice que vio a **MARCELO** en Ralito con "**Báez**", de lo cual no se acuerda el jefe político paramilitar, tampoco recordando que se haya reunido con el hoy implicado en el municipio de Caucaasia (Antioquia).

Que si bien es cierto el testigo dice que **MARCELO RINCONES** lo único que

podía buscar en Ralito era apoyo político, porque alias “**Ernesto Báez**” había dispuesto que el candidato a la alcaldía de Morales (Bolívar) apoyado por los paramilitares era él, también es verdad que “**Báez**” adujo que desde el año 2001 se desprendió de los asuntos políticos del sur de Bolívar por cuanto se traslado para el departamento de Santander, advirtiendo que no conoció a **MARCELO**.

Indica la defensa que el testigo se equivoca cuando dice que al llegar a la zona el alcalde era **LOHER DIAZ DIAZ**, pues alias “**Palacio**” llegó al sector para el año 2003 y el precitado señor ocupó el cargo de alcalde en el periodo 1998-2000.

Insiste el testigo en decir que **MARCELO RINCONES** y alias “**Julián Bolívar**” eran amigos, sin saber si ellos se conocían, donde la relación de alias “**Ernesto Báez**” con **MARCELO** era meramente política, pues se reunieron en privado en muchas ocasiones, no obstante “**Ernesto Báez**” aseguró no conocer al señor **RINCONES DIAZ**.

Menciona el abogado de la defensa que el señor **PEREA CUESTA** manifiesta que alias “**Ernesto Báez**” era el guía de **MARCELO**, pero dicha situación no fue probada, construyendo alias “**Palacio**” una obra de teatro como retaliación a la condena proferida por la familia de **RINCONES DIAZ** en su contra.

De otro lado asegura el señor “**Palacio**” que no puede decir que **MARCELO RINCONES DIAZ** le diera recursos a las autodefensas, siendo cierto que alias “**Ernesto Báez**” amenazó al procesado en el año 2003, sin embargo, porque después solo quería ayudarle a **MARCELO** para que volviera a la alcaldía de Morales (Bolívar)?,

Asegura el doctor **RAMIREZ MANTILLA** ¿Porqué alias “**Ernesto Báez**” no se acuerda quien es **MARCELO RINCONES DIAZ**?, respondiéndose que simplemente por cuanto el señor **YONIS PEREA CUESTA** es un testigo falaz, debiéndose tener en cuenta que después de 2008, cuando **MARCELO** volvió a ser alcalde de Morales (Bolívar), no pudo recibir apoyo de los paramilitares porque estos se habían ya desmovilizado, a lo que el declarante al verse controvertido simplemente menciona que el apoyo se lo brindó él de manera personal.

Finalmente, alude la bancada de la defensa que se debe de tener en cuenta la afirmación hecha por alias “**Palacio**” en el sentido que por dinero si mentiría, pues lo mismo podría ser creíble ante los estrados judiciales, razón por la cual no se le puede dar credibilidad alguna al testigo de cargo.

Audiencia Pública Enero 25 de 2013 ⁴³

Se inicia esta diligencia por parte del apoderado de la defensa, continuando con el análisis de diferentes testimonios practicados en juicio, entre ellos los siguientes:

21.ÁLVARO ENRIQUE TORRES MONTES: Persona quien acompañara

⁴³ Folio 176 C.O.15. Alegatos Sergio Augusto Ramírez Mantilla, Audiencia Juzgamiento Enero 25/13

políticamente a **MARCELO RINCONES DÍAZ**, donde desafortunadamente la relación se quebranto porque su prohijado no le cancelo una suma de dinero por unos registros fotográficos, sin conocer si **MARCELO** directamente tuvo que ver con la muerte del juez, pero asegurando que estuvo junto con **RINCONES DIAZ** quien asistía en calidad de alcalde de Morales (Bolívar), reunido con los paramilitares en la finca de **ORMINZO DIAZ**, así como en el sector de Vijagual para los años 1999 y 2000, donde se encontraba presente alias "**Ernesto Báez**", sin saber si el aquí implicado asistía de manera voluntaria o no a dichas reuniones; alude el testigo que nunca vio a **MARCELO** con las autodefensas pero si lo observó transportándose en una camioneta con los ilegales, sin saber porqué, lo que indefectiblemente son versiones inveraces.

Que sobre ese puntual aspecto lo desmienten los paramilitares y se contradice el testigo, porque para el año 1999 y 2000 **MARCELO RINCONES DIAZ** no era el alcalde de Morales (Bolívar), aunado a que alias "**Ernesto Báez**" desvirtúa esta situación, pues dijo no haber realizado reunión política alguna en el sector de Vijagual por razones de logística, distancia y transporte.

Indica la defensa que esta persona fue testigo de una negociación de droga del juez con los paramilitares, lo que verifica que la muerte del funcionario judicial fue por los negocios ilícitos que tenía con las autodefensas, donde si bien la Fiscalía tenía un panorama probatorio sobre el móvil de los hechos, concretamente por la muerte del juez, ello no se probó, porque lo dicho por **TORRES MONTES** es verificado por el propio alias "**Mario**" y alias "**Llanero**", quienes ratifican que el origen de la muerte fue por negocios en droga con las autodefensas, no teniendo los paramilitares interés alguno para negar lo dicho por el testigo **TORRES MONTES**.

Manifiesta el doctor **SERGIO AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA** que el trasfondo del asunto es político, pues el señor **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES** es afín a los testigos de cargo, dentro de los cuales esta **ECEQUIEL SALCEDO** quien le ofreció dinero a los miembros paramilitares para declarar en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**, debiéndose aclarar que alias "**Mario**" sí se transportaba en un vehículo parecido al que utilizaba **MARCELO** para su campaña, el que era de propiedad de un señor llamado alias "**El Guajiro**".

Agrega el señor **TORRES MONTES** que él estuvo presente en la reunión del Colegio "Vicente Ormanza" pero que allí no hubo enfrentamiento alguno entre alias "**Vides**" y **MARCELO RINCONES DIAZ**, afirmación que según el defensor se encuentra desvirtuada dentro del proceso, por cuanto muchos testigos se refirieron a la gravedad de los hechos, dando fe del enfrentamiento real que existió entre **RINCONES DIAZ** y el jefe paramilitar de la época.

Agrega el testigo que no tiene conocimiento de apoyo alguno de **MARCELO RINCONES DIAZ** como alcalde a las autodefensas, no existiendo una sola prueba de los nexos del implicado con los grupos paramilitares, no obstante el testigo indique que al apoyar a **MARCELO** a las elecciones del 2007 era consciente que era apoyado políticamente por el grupo ilegal y que por miedo

no hizo la respectiva denuncia.

Insiste **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES** en que no le consta que **MARCELO** haya tenido que ver en la muerte del juez **CARBALLO**, conociendo del “pasquín” repartido en el pueblo, que allí se decía que el ex alcalde era de corriente de izquierda, confiando el testigo en la palabra del funcionario judicial quien le dijo que **RINCONES DIAZ** le iba a dar \$1.000.000.00 mensuales por un acuerdo político.

Esgrime el defensor del procesado que reina por su ausencia el punto de antijuridicidad material, porque no hay una sola prueba que demuestre la aquiescencia de **MARCELO RINCONES DÍAZ** con la organización paramilitar, no afectándose de forma alguna el bien jurídico de la seguridad pública.

22. MILETH RODRIGUEZ HERNANDEZ: Es un testigo que se indispuso con **MARCELO** porque no lo nombro Secretario de Gobierno municipal y porque tampoco le ayudo a su hija en la administración, siendo una persona quien reconoce ser amigo del paramilitar alias “M-60” y quien le solicita a **LORENZO DUARTE**, previo a que declarara, que dijera que **MARCELO** tenia responsabilidad en la muerte del juez.

Alude el togado de la defensa que el testigo desconoce que el juez tenga amistad con los ilegales, pero al concretarlo el juzgado de lo contradictorio de su dicho, indica que había relación por el altercado de **LOHER** en el atrio de la iglesia, lo que posteriormente fuera desmentido.

Manifiesta el señor **RODRIGUEZ HERNANDEZ** que el “pasquín” fue el florero de Llorente que empezó todo, pues el juez estaba preocupado de lo que había hecho, alegando el defensor que no obstante el funcionario judicial haber enviado dos meses antes una solicitud de traslado de su cargo, nunca menciona inconveniente alguno con el hoy procesado, donde la verdad de la muerte del doctor **CARBALLO** fue la droga que no devolvió y por ello es que alias “Mario” lo amenazo con un arma para que no volviera al pueblo y como lo hizo fue asesinado.

Asegura el defensor que falso es que los escoltas de **RINCONES DIAZ** sean paramilitares, pues eran muchachos del municipio.

Insiste el testigo, que a raíz de los panfletos los paramilitares comenzaron a presionar al juez, quien le comentó que estaba preocupado por los mismos, advirtiéndole que en Vijagual **MARCELO RINCONES DIAZ** estaba sentado al lado de alias “Ernesto Báez” quien tenía un fusil, no sabiendo si el procesado asistía obligado, conociendo que **RINCONES DIAZ** estaba apoyado por las autodefensas.

Informa el defensor que alias “Ernesto Báez” negó haber realizado una reunión en Vijagual, agregando que a **MARCELO RINCONES DIAZ** nunca lo había visto, donde posteriormente alude el paramilitar que de haber estado el procesado en una clase de estas reuniones no habría podido tomar la vocería; también niega el comandante de las autodefensas haber amenazado a **MARCELO**, indicando que su posición de político de la organización le

impedía realizar esta clase de situaciones.

Que no existe en punto de eficacia probatoria la acreditación del testigo, donde la Fiscalía no se preocupó por verificar los móviles aquí dilucidados.

23. ARCESIO BOLMAR FLOREZ RODRIGUEZ: Fue una persona que tuvo inconvenientes con **MARCELO RINCONES DIAZ** por una motocicleta, aludiendo que vio al procesado manejando la camioneta de alias “**Mario**”, no observándolo en ninguna reunión con los paramilitares ni hablando en las esquinas con ellos ni siendo escoltado por los mismos, concluyéndose por ello que faltan a la verdad los testigos de cargo.

Aduce que en el pueblo se dice que los pasquines fueron el motivo de la muerte del juez, pero que no le consta nada de ello, negando conocer si **MARCELO** tuvo injerencia en dicha situación.

24. CAYETANO NÚÑEZ CAÑAS: Informa que lo declarado el 18 de mayo de 2010 es falso porque **ADITH REYES HERNANDEZ** le había ofrecido unas sumas de dinero para declarar en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**, faltando por ello a la verdad, donde en audiencia pública dice que no le consta nada de **MARCELO** y que **ADITH** no le dio dinero, no recordando haber visto a **RINCONES DIAZ** en la reunión de Vijagual. Es una declaración ambigua y falsa.

25. JORGE QUINTERO DÍAZ: Manifiesta que nunca vio a **MARCELO RINCONES DIAZ** con paramilitares, con excepción en una reunión en el “Uno”, la que se convocó para apoyar a **LOHER DIAZ DIAZ** a la Cámara de Representantes, estando **MARCELO** con **LOHER** y alias “**Ernesto Báez**” al frente en una mesa, lo que es desvirtuado por el comandante paramilitar, por cuanto alude que esa reunión no existió y que no conoció al implicado, asegurando que para los años 2001 y 2003 no hubo apoyo de las autodefensas a **RINCONES DIAZ**. No le consta nada de responsabilidad alguna del procesado en la muerte del juez.

26. EDDY FELIZZOLA PEÑA: Manifiesta tener dudas si **MARCELO RINCONES DIAZ** anduvo en la camioneta de los paramilitares pero dice que si lo vio en un carro muy parecido, contrariando lo encontrado en el proceso donde ningún miembro paramilitar ha declarado en contra de **MARCELO** en tal sentido.

Que no sabe decir si los panfletos tuvieron que ver con la muerte del juez, asegurando que la reunión en “Punto Uno” la lidero solo alias “**Ernesto Báez**”, donde **RINCONES DIAZ** en las marchas campesinas apoyaba a las autodefensas, no observándolo en el pueblo con los paramilitares, sin poder asegurar que el encartado tuviera nexos con el grupo irregular.

27. ECEQUIEL SALCEDO (Alcalde actual): Es la persona que incriminan miembros paramilitares que por intermedio de **ORMINZO DIAZ** les ofreció dinero para que declarara en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**, asegurando que la gente dice que el juez era amigo de las autodefensas, sin constarle nada porque llego a la región a mediados del 2004.

Agrega el testigo que la gente dice en la calle que la muerte del juez fue por influencia de **RINCONES DIAZ** por repartir unos pasquines, no habiendo observado a **MARCELO** con paramilitares, pero si escuchando que en algún momento condujo el carro de los mismos y que al procesado lo apoyaban las autodefensas porque se iba a reunir con dicho grupo en el sector de Ralito.

Que no puede asegurar que porque el juez se haya cambiado de bando político lo hayan asesinado, pues la causa de esa muerte no se origina en un trasfondo político, sin constarle nada de ello.

Finalmente alude el testigo que dicen que **MARCELO** tuvo una discusión con un comandante paramilitar pero que sobre tal asunto hubo un arreglo rápido

28. EDWIN JOSÉ DE LA ROSA BADILLO: Como ex miembro paramilitar indica que nunca los alcaldes tuvieron trato con los paramilitares, mencionando que **ECEQUIEL SALCEDO** al tener finca hablaba con él y pagaba impuesto normalmente y que **MARCELO RINCONES DIAZ** cuando estuvo de candidato a la alcaldía junto con **ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS** para el año 2004 estuvo amenazado, donde la orden era que si ganaba había que eliminarlo, testimonio coherente con lo dicho por alias "**Llanero**" en su declaración, interrogándose entonces cual era el apoyo de los paramilitares para **MARCELO**?, informando el testigo que lo que ocurría es que **MARCELO** no quería copiarle a la organización, siendo enemigo de la misma.

Respecto al juez, asegura el testimoniante que estaba en la nómina del grupo ilegal, teniendo prácticas irregulares, donde la muerte del funcionario judicial la dio alias "**Gustavo Alarcón**" a alias "**Mario**", pues se escuchó el comentario que el juez se apropió de una droga que era de la organización y la vendió.

De **MARCELO RINCONES DIAZ** manifiesta el deponente que se escuchó decir que le daba mercados a la guerrilla y que por ello era un objetivo militar de la organización paramilitar, pero que esto nunca se le pudo comprobar; que nunca vio que **MARCELO** visitara la organización, asegurando que hay personas que le están dañando la hoja de vida a otras, vinculándolos en situaciones que no tienen nada que ver, donde según la defensa esto es una situación de retaliación o venganza política, lo cual nunca tuvo en cuenta la fiscalía en sus indagaciones e investigaciones preliminares.

29. LUÍS ALBEIRO CASTRO CASTRILLON: No recuerda haber visto en reunión de "Aguas Claras" a **MARCELO RINCONES DIAZ**, donde los paramilitares no incidieron para votar por él, habiendo sido su compañero político, pero que luego se cambió de bando porque querían asesinarlo; que no es cierto que los paramilitares señalaran a **MARCELO** de guerrillero, sin saber porque le tenían rabia y lo querían asesinar.

30. RAÚL MACHADO ROVIRA alias "**Tierra Mala**" (Ex paramilitar): No vincula a **MARCELO RINCONES DIAZ** con las autodefensas, mencionando que el grupo ilegal si deambulaba por Morales (Bolívar), pasaban junto a la policía, observaban al alcalde, pero nunca tuvieron trato con este, donde el juez era un "títere" de la organización paramilitar porque cuando caía un muchacho (sic) se le pagaba para que lo dejara libre.

31. LORENZO DUARTE: indica que **MILETH RODRÍGUEZ** le solicitó que incriminara a **MARCELO RINCONES DÍAZ** en la muerte del juez a lo que le respondió que no podía hacer eso porque desconocía lo sucedido, no constándole absolutamente nada que **MARCELO** haya incidido en dicho homicidio; agrega que se decía en el pueblo que el grupo político de **RINCONES DIAZ** estaba apoyado por las autodefensas, sin que de ello haya tenido certeza alguna.

32. IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA alias “**Ernesto Báez**”: Indica no recordar haber estado o conversado con **MARCELO RINCONES DÍAZ**, no conociendo si fue un dirigente del sur de Bolívar, pero que de haberlo sido, debió haber tenido relaciones con el movimiento “No al despeje”, desconociendo que el hoy procesado se haya opuesto a tal movilización.

Que no sabe de dónde saca alias “**Palacio**” que él ordeno apoyar a **MARCELO RINCONES DIAZ** a la alcaldía de 2004 si se retiró de la actividad política del sur de Bolívar en el año 2001, cuando alias “**Julián Bolívar**” se desplazó al departamento de Santander, donde nunca más tuvieron que ver con la política de esa región, no constándole apoyo alguno paramilitar hacia el procesado ni para los años 2000 ni 2004, demostrándose con ello lo falso de la declaración de alias “**Palacio**” quien entro a las **AUC** en el año 2003 o 2004, cuando llego a Morales (Bolívar), razón por la cual no puede dar fe de las acciones de **RINCONES DÍAZ**.

Alias “**Ernesto Báez**” no niega ni afirma que **MARCELO RINCONES DÍAZ** haya estado en Ralito en el 2004, resultándole inverosímil que para el año 2004 se hubiera reunido con dirigentes de Morales (Bolívar) porque para ese momento la intervención electoral era mínima ya que se encontraba en el proceso de paz; que nunca impartió ordenes de apoyar candidatos únicos en política, no apoyando a **RINCONES DIAZ** en dicho proceso electoral.

Agrega el comandante paramilitar que no obstante respaldar a alias “**Palacio**” en su dicho de apoyo de las autodefensas a los procesos electorales, para los años 2003 y 2004 la región estaba al mando de alias “**J22**” y alias “**Cuellar**”, lo que desvirtúa plenamente el dicho de alias “**Palacio**” en sus salidas procesales, asegurando alias “**Ernesto Báez**” que si **MARCELO** tenía el apoyo de las **AUC** entonces que paso con el trabajo de alias “**Palacio**” al haberse perdido la contienda electoral.

Asegura el jefe paramilitar que las autodefensas controlaban todo el movimiento político y no recuerda que hayan perdido un cargo a elección popular porque todo lo ganaban en el sur de Bolívar, considerando que la declaración de alias “**Palacio**” es tendenciosa tratando de perjudicar al procesado.

El testigo paramilitar indica que no es posible que un civil político presida reunión alguna con las autodefensas, aludiendo que si hubiera conocido a **RINCONES DÍAZ** ya lo habría dicho y acertado su intervención, desvirtuando lo dicho por algunos testigos de que **MARCELO** presidía las reuniones con paramilitares.

Con respecto a las elecciones del 2001 alude **BÁEZ** que al llegar al sur de Bolívar la campaña a la alcaldía estaba en la recta final, conociendo únicamente los resultados, sin tener influencia alguna, lo que desvirtúa a los testigos de cargo que indican que **MARCELO RINCONES DÍAZ** tenía el apoyo paramilitar. También indica “**Báez**” que no daba directrices a la política menuda (municipios) porque le interesaba era los cargos de elección popular a nivel departamental y nacional.

Finalmente manifiesta el señor **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**” que no tuvo conocimiento alguno sobre los hechos en que resultara muerte el doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, Juez Promiscuo Municipal del municipio de Morales (Bolívar).

33. RODRIGO PÉREZ ALZATE alias “**Julián Bolívar**”: Asegura que **MARCELO RINCONES DIAZ** asistió a varias reuniones concurridas de paramilitares, sin pertenecer a la misma, no habiéndolo apoyado para que fuera personero de Morales (Bolívar) ni reuniéndose con él como alcalde de dicho municipio.

Acota el testigo que alias “**Mario**” le dijo que había apoyado a **RINCONES DIAZ** con el transporte de los votantes, considerando la defensa que la práctica de dicho testimonio se dilato en el tiempo sin saber la razón, sembrando alias “**Julián Bolívar**” la cizaña de que **MARCELO** era apoyado por las **AUC** por sus visitas a Ralito, a pesar de no tener conocimiento alguno de ello y menos de la responsabilidad del implicado en los hechos investigados.

Que alias “**Julián Bolívar**” dice que le parece increíble que alias “**Ernesto Báez**” no haya visto a **MARCELO RINCONES DÍAZ** en Ralito, pues sobre ello ya lo había comentado con “**Báez**”, asegurando el defensor que al parecer el testigo se comunicó con alias “**Palacio**” para mantener la coartada en contra de su defendido.

Alude el testigo **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**” que jamás **MARCELO RINCONES DIAZ** le entrego dinero alguno, no teniendo conocimiento de amenazas en contra del acusado, menos aún que el padre **FRANCISCO DE ROUX** haya intercedido por el procesado porque salió de la región el 2 de febrero de 2001.

Indica el doctor **RAMÍREZ MANTILLA** que si el testigo alias “**Ernesto Báez**” dijo no conocer a **MARCELO RINCONES DIAZ** y haberse retirado de la zona con alias “**Julián Bolívar**” en febrero de 2001, como es posible que el comandante **PEREZ ALZATE** conozca a **RINCONES DIAZ** en Ralito y manifieste que tuvo un trato cordial con el mismo, interrogándose que paso con alias “**Julián Bolívar**” al interior de la cárcel para que haya manifestado tales situaciones?

Que no es cierto que “**Julián Bolívar**” se haya reunido con **MARCELO RINCONES DÍAZ**, donde a pesar de existir el principio de la carga probatoria por parte de la Fiscalía, no lo cumplió, se caso con una sola hipótesis, no pudiendo demostrar que efectivamente su defendido fuera el responsable de la

muerte del juez **CARBALLO HERRERA** y mucho menos que apoyara a las autodefensas, donde todo gira en torno a desavenencias políticas, las cuales el ente investigador tampoco las investigo.

Que solicita del despacho se emita una sentencia de carácter absolutoria y se pidan las medidas judiciales correspondientes para aquellos testigos que desvirtuaron la verdad de los hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos por la que se tramita esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso, teniendo en cuenta lo mencionado de la prueba testimonial que se plantea.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de las referenciadas conductas delictuales, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el sindicado y las conductas que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutivas del punible, las cuales requieren la sanción punitiva señalada para las mismas dentro de nuestro ordenamiento penal.

Continuando con el estudio y análisis relacionado con los delitos relevantes penalmente, se debe tomar en consideración el contenido legal consignado en el artículo 232 del la Ley 600 de 2000,⁴⁴ donde no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso argumento que conduzca a la certeza de la conducta y de la responsabilidad del procesado, fundada en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, las cuales están íntimamente relacionadas con los conceptos metodológicos, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la

⁴⁴ Necesidad de la Pena

sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁴⁵.

Por tanto el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor, debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *In Dubio Pro Reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** como determinador del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal) en concurso con la conducta penal de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso 2ª de la Ley 599 de 2000), los cuales fueron plenamente delimitados al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habrá de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

Conforme a los anteriores parámetros, este despacho procederá a efectuar el análisis de las conductas punibles endilgadas al acusado, contenida en el pliego de cargos formulados por la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-Proyecto O.I.T de la ciudad de Bogotá el pasado 25 de febrero de 2011, la que fuera confirmada por la Fiscalía Cuarenta y Cinco Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá el día 7 de junio de 2011.

No obstante lo anterior y antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fuera ultimado el señor juez **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** por el grupo paramilitar que imperaba en el municipio de Morales (Bolívar) en la mañana del 6 de marzo de 2002.

Móvil

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, Juez Promiscuo Municipal del municipio de Morales (Bolívar), quien se encontraba afiliado a **ASONAL JUDICIAL**, a lo largo del desarrollo de la investigación, concretamente en la acusación e inclusive en parte del juicio, se planteó como hipótesis delictiva la “ruptura de la amistad política” que existía entre el aquí procesado **MARCELO RINCONES**

⁴⁵ Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

DIAZ y el obitado funcionario judicial, existiendo como variables de dicha situación las siguientes: i) Los panfletos que presuntamente repartió el funcionario judicial en contra de la mala administración de **MARCELO RINCONES DIAZ**; ii) La inhabilidad en la que se vio incurso el aquí procesado al asumir el cargo de alcalde de Morales (Bolívar), donde presuntamente el funcionario judicial fue uno de sus gestores, iii) El cambio de movimiento político del funcionario judicial por incumplimiento al apoyo acordado con **RINCONES DIAZ**, iv) La muerte de la doctora **ALMA ROSA JARAMILLO** donde presuntamente participara el aquí implicado, y v) su incumplimiento por negocios ilícitos que tenía con los paramilitares.

Es por lo anterior que el despacho debe entrar a desarrollar cada una de las anteriores variables para constatar si efectivamente se cumplió con la demostración del móvil delictivo, lo que se procede de la siguiente manera:

a. Los Panfletos

Inicialmente, se tiene el informe de policía judicial N.487 AVIDH-INDIH suscrito por la Dirección de Investigación Criminal –**DIJIN**- fechado el 19 de mayo de 2008⁴⁶ donde se especifica que la señora **MARTHA LUCIA COELLO COELLO** en calidad de cónyuge del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, había manifestado en entrevista que días después del fallecimiento de su esposo, le enviaron las pertenencias de este, las que aún se encontraban en el lugar de trabajo, contentivas de una bolsa plástica donde en su interior había papel picado, el que al parecer formaba parte de un escrito que su marido había publicado a la comunidad relacionado con la falta de educación y preparación intelectual de la administración municipal.

Se allega al paginario copia del panfleto antes referenciado⁴⁷ en el que se establece el siguiente texto:

“A. HOJA DE VIDA DE UN DESEMPLEADO

1. PROFESION: TINTERILLO ESPECIALIZADO, FALSO PROMESERO, CON UN POSTGRADO E ESTAFAR COMUNIDADES
2. CARGO DESEADO: FUNCIONARIO PÚBLICO DE ELECCION POPULAR.
- 3 EXPECTATIVAS LABORALES: PODER COMPRARSE CAMIONETA ULTIMO MODELO AVALUADA EN SESENTA MILLONES DE PESOS, PRODUCTO DEL ROBO Y SAQUEO DE LAS ARCAS MUNICIPALES, COMPRARLE CASA A LA SUEGRA, A SU MAMA Y A SU MUJER, PARRANDEAR EN AGUACHICA CON SUS SECUACES, HURTARSE OCHENTA MILLONES DE PESOS DE LOS CONTRATOS DE INVIAS NACIONALES, COMPRARLE ARMAS POR VALOR DE CUARENTA MILLONES A SUS GUARDAESPALDAS, HACERCE EL LOCO CONTRATAR DIRECTAMENTE SIN LICITACION PARA QUE EL ROBO QUEDE EN CASA, EN FIN ROBARSE DESCARADAMENTE EN EL PRIMER AÑO DE LABORES OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS.
4. FILIACION POLITICA: NI LIBERAL NI CONSERVADOR,

⁴⁶ Folio 156 C.O.1. Informe Policía Judicial DIJIN.

⁴⁷ Folio 168 C.O.1. Panfleto en contra de Marcelo Rincones Díaz.

POSIBLEMENTE COMUNISTA POR SUS ACTIVIDADES DE ASESOR DE SINDICATOS Y SUS DENUNCIAS A GENERALES DE LA REPUBLICA POR DAR DE BAJA GUERRILLEROS.

5. RECOMENDACION A LA CIUDADANIA: HAGASE EL QUE NO LO HA VISTO PERO NO LO RECOMIENDE EN NINGUNA EMPRESA PORQUE LA QUIEBRA.”

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁴⁸, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediación permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

Por su parte en el testimonio rendido por el señor **WALDO VASQUEZ CAVIEDES** el día 29 de julio de 2008⁴⁹, quien se ocupaba de acompañar al juez en sus quehaceres personales y profesionales, manifiesta que de los panfletos no supo nada y que el comentario de la gente era que dos meses antes de la muerte del funcionario judicial en un campo cerca a la alcaldía, habían arrojado dichos documentos, señalando como responsables de dicha situación al doctor **CARBALLO** y a un amigo de él de nombre **MARIO**, quien trabajaba en albañilería, no habiéndole comentado nada el juez de dicha situación.

Ya en diligencia de audiencia de juicio oral celebrada el día 15 de diciembre de 2011⁵⁰ el testigo **VASQUEZ CAVIEDES** manifiesta que se escuchó que habían salido algunos panfletos y que el juez los había tirado al lado del campo, sin costarle que ello hubiere ocurrido, no pudiéndose comprobar nada al respecto.

En informe policivo de septiembre 2 de 2008⁵¹ rendido por la Dirección de Investigación Criminal **DIJIN** se adujo que el señor **JORGE ARTURO PORTILLO VILLA** había informado que por comentarios se decía que debido a la compra de una camioneta último modelo por parte de **MARCELO RINCONES DIAZ**, el señor juez había publicado un panfleto, ya que se tenía conocimiento de una conversación relacionada con cargos públicos y los beneficios personales que producen las arcas en el municipio, sin más datos.

De otro lado, el señor **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** en su diligencia testimonial de noviembre 7 de 2009⁵² manifiesta que la diferencia y enemistad creada entre el doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** y los señores **MARCELO RINCONES DIAZ** y **LOHER DIAZ DIAZ**, llevaron al

⁴⁸ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

⁴⁹ Folio 202 C.O.1. Testimonio Waldo Vásquez Caviedes.

⁵⁰ Testimonio Waldo Vásquez Caviedes (CD.1 Video 1 Record 5:00)

⁵¹ Folio 21 C.O.2. Informe Policía Judicial DIJIN..

⁵² Folio 82 C.O.4. Testimonio Mileth Antonio Rodríguez Hernández

funcionario judicial a sacar unos panfletos o pasquines alusivos a la personalidad del alcalde **MARCELO**, los que llegaron a manos del señor **MARIO VERGEL QUIROZ**, quien se los llevo al comandante de policía de esa época, manifestándole dicho señor que el señor juez era quien los había repartido, donde a partir de ello comienzan los paramilitares a hostigar a la víctima, situación comentada por el propio **CARBALLO HERRERA** al referido testigo antes de salir para Cartagena, quien le comento que los paramilitares lo estaban amenazando, donde al volver fue asesinado.

Asegura también el referido testigo **RODRIGUEZ HERNANDEZ** que el pasquín lo saco el juez **CARBALLO HERRERA**, pues a él le dio una copia y le dijo que lo había impreso en Aguachica (Cesar), repartiéndolo el mismo funcionario judicial en la madrugada, donde **ISRAEL CAMPUZANO** y **MARIO VERGEL** lo recogieron y se lo entregaron a la policía.

Indica el testigo que el juez le había dicho que había realizado pactos políticos con **MARCELO RINCONES DIAZ**, pero como este no le cumplió, se revienta políticamente la amistad y comienzan los ataques del funcionario judicial, entre ellos la repartición del panfleto.

No obstante lo dicho en su diligencia de testimonio antes referenciada, el testigo **RODRIGUEZ HERNANDEZ** en entrevista rendida el 6 de agosto de 2009⁵³, al referirse al mismo tema, dice que el juez le entrego 50 copias de los panfletos, estando seguro que estos fueron la causa de la muerte del juez, pues **MARIO VERGEL QUIROZ** e **ISRAEL CAMPUZANO** se los llevaron al comandante de policía y al mismo **MARCELO**, donde como a los 8 o 10 días es que se le da muerte al funcionario judicial.

De lo anterior puede verificar el Despacho que el testigo no es claro frente a la argumentación que hace sobre el tema de los panfletos, pues inicialmente en su entrevista habla de que el juez le entregó 50 pasquines los que luego de ser recogidos por amigos de **MARCELO** se lo llevaron tanto a él como al comandante de policía, y luego en declaración alude que tan solo obtuvo una copia del documento, el que llevo **MARIO VERGEL** a la policía, siendo ello una elocuente imprecisión de sus manifestaciones acusatorias.

Pero en diligencia testimonial rendida por el señor **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** el día 4 de agosto de 2010⁵⁴ agrega que el doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO** delante de él abordó a **MARIO VERGEL** y a **ISRAEL CAMPUZANO**, preguntándoles que porque aseguraban que él era el que repartía dichos volantes, a lo que según el testigo, **MARIO VERGEL** le contesto: “Ahora si estas cagado perro hijueputa”, pasando lo que tenía que pasar, es decir la muerte del juez.

En diligencia de audiencia pública de juzgamiento llevada a cabo el día 14 de febrero de 2012⁵⁵, el señor **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** manifestó que decían que los paramilitares aludían que el juez era “torcido”

⁵³ Folio 124 C.O.4. Entrevista Mileth Antonio Rodriguez Hernández.

⁵⁴ Folio 32 C.O.6. Testimonio Mileth Antonio Rodriguez Hernández

⁵⁵ Testimonio Mileth Antonio Rodriguez Hernández (CD.1 Video 5 Record 00:01)

porque primero apoyo a **LOHER** y **MARCELO**, y luego se les “abrió” (sic) políticamente, comenzando ahí las rencillas entre ellos, sacando el juez un pasquín alusivo a **MARCELO**, pues había hecho unos compromisos con los líderes políticos y estos le habían incumplido, indicándole supuestamente el funcionario judicial a **MILETH** que iba a repartir una bomba, donde los señores **MARIO VERGEL** e **ISRAEL CAMPUZANO** los recogieron, habiéndole comentado el doctor **CARBALLO** que él mismo los había elaborado imprimiéndolos en el municipio de Aguachica (Cesar) de los cuales le entrego algunos volantes.

Igualmente, corrobora el testigo que el mismo **MARIO VERGEL** delante suyo le dice al juez que esta “cagado” por repartir los pasquines, donde **MARIO** e **ISRAEL** son los que le entregan los panfletos al teniente de la Policía, asegurando el señor **RODRIGUEZ HERNANDEZ** que la emisión de los pasquines fue el “Florero de Llorente” para que se ejecutara al funcionario judicial, pues cuando él se va para Cartagena va preocupado por lo que había hecho.

Ya en esta declaración alude el testigo **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** que se comentaba en el pueblo que alias “Mario” le había calibrado una pistola en la cabeza al juez (sic), diciéndole que se iba a morir después de lo de los pasquines, inclusive diciendo el funcionario judicial que de pronto se iba pero no volvía, siendo esta una nueva situación que el testigo nunca adujo en sus declaraciones iniciales ante la Fiscalía.

En el mismo sentido alude el señor declarante que a raíz de los panfletos los paramilitares comenzaron a hostigar al juez diciendo que lo iban a matar, sintiendo él temor por eso, donde el mismo paramilitar alias “Montería” después de regresar el testigo de su desplazamiento, le había dicho que la muerte del juez obedecía a dichos pasquines.

Indica el señor **MILETH** que él personalmente vio cuando **MARIO** e **ISRAEL** le entregaron los panfletos al comandante de policía, donde los comentarios del pueblo, específicamente de los paramilitares, era que la muerte del juez había tenido origen en los panfletos, todo ello comentado por alias “Montería”.

También alude el señor **RODRIGUEZ HERNANDEZ** que el dicho que el juez fuera asesinado por los paramilitares, atendiendo ordenes de **MARCELO** y **LOHER**, esta clarificado en el panfleto, situación que no comparte el despacho, por cuanto existen muchas controversias de que efectivamente este haya sido el móvil que conllevara a atentar contra la vida del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**.

Manifiesta a la vez el testigo que el juez nunca se quiso referir a la agresión sufrida en su contra por los paramilitares cuando le apuntaron con un arma, así como tampoco de los panfletos, pues según el aquí declarante solo adujo tener miedo.

Decididamente, el señor **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** manifiesta también que alias “Mario” en alianza con **MARCELO** y **LOHER** tenían el acuerdo de seguir al juez, donde para la muestra estaba el pasquín,

circunstancia que no tiene asidero probatorio dentro de la investigación, pues nunca se ha logrado dilucidar que los irregulares estuvieran pendientes de las actividades del funcionario judicial, al punto que presuntamente fueron personas de Morales (Bolívar) quienes se dieron cuenta de la distribución de los panfletos realizados por el doctor **CARBALLO HERRERA**.

De todos modos, el propio testigo al ser concretado por la defensa en la diligencia de audiencia pública, menciona que está seguro que el juez fue la persona quien realizó los panfletos, porque el mismo le dio unos y le dijo que esa era la bomba que iba a dar a conocer en el pueblo, situación completamente contradictoria con lo dicho por otros testigos que también tuvieron conocimiento sobre dicha situación y los cuales no comprometen al funcionario judicial en esa situación.

Termina diciendo el señor **MILETH** que para el año 2002 cuando el juez reparte los panfletos en el municipio de Morales (Bolívar) había influencia de los paramilitares en dicha región de lo cual no existe contradicción alguna, no obstante ello no existe la certeza de que efectivamente los panfletos hayan sido el origen de la muerte del juez, pues todas son conjeturas del señor **RODRIGUEZ HERNANDEZ** y comentarios venidos de terceros, para el caso los de alias "**Montería**".

De otro lado el señor **EDDY FELLIZOLA PEÑA** en diligencia testimonial de noviembre 7 de 2009⁵⁶ manifiesta que todo el pueblo se entero del pasquín, porque el juez borracho como que los estaba tirando, donde otra persona los iba recogiendo, no poniéndole cuidado a eso.

En diligencia de juicio oral llevada a cabo el día 28 de marzo de 2012⁵⁷ relata el testigo **FELLIZOLA PEÑA** que escucho que entre **MARCELO** y el juez hubo un problema por unos pasquines, donde al parecer el funcionario judicial decía cosas de la administración del aquí vinculado, no siendo testigo directo de ello, sino enterándose por rumores, diciéndose en el pueblo que después de los pasquines el juez se tenía que cuidar porque el comentario era que el próximo muerto sería él.

Complementa el testigo que no conoció a la esposa del juez **CARBALLO HERRERA**, destacándose que si esto fue así, como puede afirmar que dicha señora aluda que la muerte del funcionario judicial tenía origen en los panfletos?

Alude el testigo **EDDY FELLIZOLA PEÑA** que si bien es cierto los familiares del juez niegan la autoría del panfleto por parte del doctor **CARBALLO HERRERA**, también es cierto que ellos no vivían en Morales (Bolívar) y no conocían el corazón del funcionario judicial para poder aseverar dicha situación, afirmación plenamente compartida por el juzgado por cuanto fuera del entorno del municipio de Morales (Bolívar) imposible sería afirmar tal situación.

⁵⁶ Folio 94 C.O.4, Testimonio de Eddy Felizzola Peña

⁵⁷ Testimonio Eddy Felizzola Peña (CD.1 Video 1 Record: 04:00)

En la misma forma manifiesta el señor **FELLIZOLA PEÑA** que después de la captura de **MARCELO** sacaron un pasquín en el municipio de Morales (Bolívar), atribuyéndole a él la autoría, sin que ello fuera cierto, demostrándose con esto que en dicha región la proliferación de panfletos es muy común y corriente, demeritando la validez de la presente hipótesis delictiva como origen de los hechos.

Asegura el testigo que no sabe si los panfletos fueron el motivo de la muerte del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, lo que a la postre pone en duda la afirmación del testigo respecto a la variable del móvil aquí estudiado, pues nótese inclusive que lo que conoce al respecto son meras conjeturas o comentarios de terceros que no se pudieron corroborar.

El señor **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ** en diligencia testimonial de marzo 8 de 2010⁵⁸ menciona que el juez en una noche de parranda en el barrio Oasis del municipio de Morales (Bolívar) portaba una mochila guajira y dentro de ella llevaba unos panfletos, los que se referían al señor **MARCELO**, encontrándose allí **MARIO VERGEL** e **ISRAEL**, donde el juez al salir del lugar empezó a tirar los panfletos, siendo recogidos por los referidos señores, lo que al día siguiente se convirtió en una bomba de tiempo.

Informa el testigo que el juez había comentado en la reunión lo que el tenía dentro de la mochila lo que le causo extrañeza y admiración (sic) a los señores **ISRAEL** y **MARIO VERGEL**.

Agrega el señor **ADITH** que **MARIO** al siguiente día le dijo al juez que ellos tenían evidencia de lo que había hecho la noche anterior, indicándole que habían recogido los panfletos y se los habían entregado a **MARCELO** y al comandante de policía del momento, donde el funcionario judicial le dijo que tenían que probarle eso, viajando luego el juez a Cartagena donde a su regreso es asesinado.

Ya en declaración rendida en diligencia de audiencia pública ante este estrado judicial el día 16 de enero de 2012⁵⁹, el señor **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ** manifiesta es que se rumora que el motivo de la muerte del juez **CARBALLO** fueron unos panfletos, porque al siguiente día de haberse repartido, según comentarios, los señores **MARIO VERGEL** e **ISRAEL** aseguraron que había sido el juez quien los había distribuido, donde al tener uno dijeron que se lo iban a llevar al comandante de policía y al patrón, viajando el juez luego a Cartagena y al volver lo asesinan, no mencionando nada respecto de si en el festejo el funcionario judicial se refirió a los volantes, como así lo quiso hacer ver en su salida procesal en la etapa de investigación.

Dentro de su misma declaración en el juicio oral, el señor **REYES HERNANDEZ** alude que fueron **MARIO VERGEL** e **ISRAEL** los que dijeron que el juez había tirado los panfletos, contraviniendo lo dicho anteriormente de que había sido un comentario que había escuchado respecto de quien había visto al funcionario judicial arrojar los pasquines. También indica el

⁵⁸ Folio 134 C.O.4. Testimonio Adith Alfonso Reyes Hernández

⁵⁹ Testimonio Adith Alfonso Reyes Hernández (CD.2 Video 1 Record: 20:15)

testimoniante que no sabe si los panfletos llegaron a manos de **MARCELO RINCONES DIAZ**, pues eso fue lo que comentaron **ISRAEL** y **MARIO VERGEL**, verificándose en el testigo duda respecto del tema aquí abordado.

En informe de policía judicial suscrito el 9 de marzo de 2010 por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional⁶⁰ dio cuenta de la entrevista practicada al señor **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES** quien menciona que a raíz del incumplimiento de un pacto político de **MARCELO RINCONES DIAZ** con el juez, el funcionario judicial decidió sacar unos pasquines en contra del aquí procesado, acotando que el día que el juez estaba esparciendo los pasquines en la calle, **MARIO VERGEL** e **ISRAEL**, conocido como “**El Gorila**”, los recogieron y se los entregaron a **MARCELO** para que tomara venganza, razón por la cual el pueblo no se enteró de lo que decían los panfletos.

En efecto, durante el desarrollo de la diligencia de audiencia pública celebrada el día 17 de enero de 2012⁶¹ el señor **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES** manifestó que fue el juez **CARBALLO** quien trajo los pasquines y los iba botando por la calle, donde los señores **MARIO VERGEL** y alias “**Gorila**” los recogían, indicando que al otro día a las 8:30 de la mañana, los referidos señores dijeron que se los iban a entregar a **MARCELO**, pues hablaban de los malos manejos de la administración, comentando el juez que había sido él el autor de los mismos, luego que **RINCONES DIAZ** le hubiere incumplido un compromiso político de entregarle mensualmente \$1.000.000.00.

Aunado a lo anterior, manifiesta el testigo **TORRES MONTES** que no puede asegurar que por los pasquines **MARCELO** haya tomado alguna acción vengativa en contra del juez o que hubiere originado la muerte del mismo, creyendo que sí, porque hablaban de unas platas y maquinaria que se había perdido, demostrándose que dicho declarante no tiene certeza que por esta situación se hubiere ultimado al funcionario judicial, máxime cuando se refiere a asuntos que nunca trató el panfleto.

Contrariando lo dicho por los testigos, se tiene la indagatoria rendida por el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** el día 23 de abril de 2010⁶², quien manifiesta que efectivamente el referido pasquín existió, el cual estaba redactado en su contra, donde para el mismo tiempo también había circulado otro panfleto en contra de **AZIN DIAZ DIAZ**.

En punto del documento mencionado, asegura **RINCONES DIAZ** que supo por parte de **MARIO** e **ISRAEL** que habían visto a los señores **MILETH RODRIGUEZ** y **ROBINSON RODRIGUEZ**, conocido en el pueblo como “**Robinson Patón**”, de que eran ellos los que estaban distribuyendo el pasquín, sin recordar que hubieran dicho algo respecto al tema del juez **CARBALLO**, circunstancia que si bien es cierto da fe de la existencia de los documentos anónimos, también genera la duda de que persona fue la que efectivamente distribuyó los referidos panfletos, sin tenerse la certeza de que hubiere sido el funcionario judicial quien creara tal documento, razón por la

⁶⁰ Folio 138 C.O.4. Informe de Policía Judicial DIJIN

⁶¹ Testimonio Álvaro Enrique Torres Montes (CD.1 Video 1 Record: 5:01:53)

⁶² Folio 293 C.O.4. Indagatoria Marcelo Rincones Díaz

cual no se verifica la variable del móvil aquí estudiada.

Ya en la etapa de juzgamiento, concretamente en la diligencia de audiencia pública de octubre 19 de 2011⁶³ el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** se refiere al pasquín mencionado, aludiendo que efectivamente existió el mismo en su contra, sin saber quien lo hizo, donde por decir que era de izquierda alentaba a los “paras” para atentar en su contra, comentándose que lo pudo hacer **MILETH RODRIGUEZ** por su animadversión hacia él, sin que pueda asegurarlo; asevera el aquí procesado que en Morales (Bolívar) tuvo conocimiento de muchos otros panfletos de esta índole, verificándose que en esta declaración ya no se refiere el acusado a que **ISRAEL** y **MARIO** le dijeron que quien lo había repartido era **MILETH** y “**Robinson Patón**”, demostrándose con esto incertidumbre de lo verdaderamente ocurrido.

Dentro de su misma declaración manifiesta el señor **RINCONES DIAZ**⁶⁴ que no le consta que el juez haya divulgado los panfletos, agregando que un documento de este tipo no tiene trascendencia y a lo que no le pone atención, destacando que varias de las personas que lo han ultrajado y denunciado no están muertas, entonces cual sería la razón para matar al juez por un pasquín?

Más adelante en otra parte de su intervención⁶⁵, menciona el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** que el pasquín apareció en el pueblo, no constándole quien lo haya recogido, insistiendo que supo que **MILETH** y **ROBINSON RODRIGUEZ** lo iba repartiendo por las casas en la noche, lo cual fue informado por **ISRAEL**, quien le llevo una copia a la cual no le prestó atención; agrega el señor **RINCONES DIAZ** que no le consta de donde salió el pasquín porque él no se la pasa en parrandas⁶⁶.

Asegura el detenido que al juez lo asesinaron los paramilitares, dándose diversas razones de los móviles que conllevaron a cometer dicho crimen, sin que el nombre de **MARCELO RINCONES DIAZ** aparezca involucrado, donde por ello el pasquín no puede ser el origen de la muerte del funcionario judicial, conforme lo quiere hacer ver el señor **MILETH RODRIGUEZ HERNANDEZ**.

En la diligencia de audiencia pública de octubre 20 de 2011⁶⁷ donde se continúa con el interrogatorio del señor **MARCELO RINCONES DIAZ** manifiesta que es ilógico que se hagan sindicaciones de homicidio en Morales (Bolívar) por razones políticas, donde lo que ocurre es que en ese lugar se acostumbra calumniar y dañar el nombre de la gente con la emisión de pasquines.

Sin embargo, se tiene el testimonio rendido el 17 de agosto de 2010⁶⁸ por el señor **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA**, hermano del juez, quien manifiesta que el hoy occiso un día antes de su muerte, le comentó que tenía problemas con **MARCELO RINCONES DIAZ** porque habían aparecido unos

⁶³ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.1 Video 1 Record: 1:23:00)

⁶⁴ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.2 Video 1 Record: 17:15)

⁶⁵ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.3 Video 1 Record: 42:05)

⁶⁶ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.4 Video 1 Record: 34:55)

⁶⁷ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.2 Video 3 Record: 38:32)

⁶⁸ Folio 88 C.O.6. Testimonio Carlos Arturo Carballo Herrera.

panfletos en Morales (Bolívar) que se los atribuían a él y que indicaban situaciones en contra del ex alcalde, negando radicalmente la autoría de los mismos, circunstancia que genera contradicción con lo dicho por los demás testigos, donde por ello se mantiene la incertidumbre de que efectivamente el funcionario judicial haya sido quien elaborara los referidos pasquines y posteriormente los repartiera, dándole así credibilidad a la teoría del procesado **RINCONES DIAZ** de quien repartía dichos documentos eran otras personas del municipio, completamente ajenas al funcionario judicial.

En diligencia de audiencia pública de juicio oral celebrada el 14 de febrero de 2012⁶⁹, el señor **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA** manifiesta que al ir a la oficina de campaña de **LOHER DIAZ DIAZ** en la ciudad de Cartagena (Bolívar) junto con su hermano, el doctor **ROBERTO DAVID**, le dijo que él no había tirado ningunos panfletos en Morales (Bolívar), ratificando su posición que su familiar no fue el autor ni el distribuidor de dichos volantes.

Asegura el testigo que **MARCELO RINCONES DIAZ** amenazo al juez por ser gestor de la campaña de su destitución como alcalde, atribuyéndole unos panfletos donde queda duda si los hizo o no, siendo esto demostrativo de que efectivamente no se sabe si el funcionario judicial fue el autor de los pasquines y mucho menos si esto genero su muerte.

En contraste, el testigo **ARCESIO BOLMAR FLOREZ RODRIGUEZ** en diligencia de declaración del 29 de septiembre de 2010⁷⁰ manifestó que se decía en el pueblo que los pasquines los había sacado el doctor **CARBALLO** al señor **MARCELO RINCONES DIAZ**, los cuales salieron como 20 días o un mes antes de la muerte del funcionario judicial, acrecentándose la duda de si efectivamente dichos documentos fueron elaborados y repartidos por el hoy interdicto, pues el susodicho testigo habla de comentarios y no es testigo directo de dicha situación.

Nuevamente en diligencia de juicio oral rendida ante este estrado judicial el día 15 de febrero de 2012⁷¹, el señor **ARCESIO BOLMAR FLOREZ RODRIGUEZ** adujo que en el pueblo se decía que el juez había repartido unos pasquines en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**, recogiendo los **MARIO VERGEL** e **ISRAEL FLOREZ CAMPUZANO**, siendo supuestamente esto el fundamento de la muerte del funcionario judicial. Posteriormente en la misma diligencia alude el señor **FLOREZ RODRIGUEZ** que no le consta que el panfleto haya sido la razón para producirse la muerte del juez **CARBALLO HERRERA**, lo que mantiene la incertidumbre de la variable aquí analizada.

Así mismo, el señor **ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS** en diligencia de declaración rendida el 11 de octubre de 2010⁷² manifestó que tuvo conocimiento de unos panfletos que incriminaban a **MARCELO RINCONES DIAZ** sobre errores administrativos, comentándose que el autor de los mismos era el doctor **CARBALLO**, pues algunas personas los habían recogido cuando

⁶⁹ Testimonio Carlos Arturo Carballo Herrera (CD.1 Video 1 Record: 00:01)

⁷⁰ Folio 98 C.O.7. Testimonio Arcesio Bolmar Flórez Rodríguez.

⁷¹ Testimonio Arcesio Bolmar Flórez Rodríguez (CD.1 Video 1 Record: 00:01)

⁷² Folio 225 C.O.8. Testimonio Álvaro Rodríguez Bastidas.

el juez los distribuía.

En diligencia testimonial de **WILSON FUENTES CRUZ** alias "**Llanero**" llevada a cabo el día 20 de octubre de 2011⁷³ manifestó no saber de panfleto alguno que hubiere salido en contra de la administración de **MARCELO RINCONES DIAZ**, desvirtuándose la posición de los testigos de cargo que la muerte del juez tuvo su origen en dicho pasquín, pues uno de los miembros de las autodefensas de Morales (Bolívar) quienes fueron los que ultimaron a **CARBALLO HERRERA** alude que ni siquiera conoció tal aspecto.

De la misma forma los sacerdotes **JESUS ROSALES JARABA**⁷⁴ y **CARLOS GUILLERMO ARIAS JIMENEZ**⁷⁵ en diligencia testimonial ante este juzgado el día 21 de octubre de 2011 manifestaron no saber nada sobre panfleto alguno que hablara de irregularidades en la administración como alcalde de **MARCELO RINCONES DIAZ**, lo que pone en duda que dicho anónimo hubiera tenido la capacidad para asesinar a una persona, para el caso el juez **CARBALLO**, cuando muchos de los pobladores del municipio de Morales (Bolívar) ni siquiera lo conocieron y por ende no tuvo el impacto social y político relevante.

Incluso en la declaración rendida por los policiales **ALEXANDER VELASQUEZ DELGADO**⁷⁶ y **OSCAR MAURICIO RICO**⁷⁷ en diligencia de audiencia pública del 21 de octubre de 2011 manifiestan que conocieron a **MARCELO RINCONES DIAZ** como alcalde del municipio de Morales (Bolívar), desconociendo de panfleto alguno en su contra, siendo ello una prueba más de la intrascendencia de los pasquines, pues se adujo que fueron entregados a la policía y dichos miembros de la fuerza pública no conocieron nada al respecto.

Por su parte el testigo **ROGELIO CAMPIÑO** quien se desempeñó como asesor del alcalde encargado **DEMOSTENES ZABALETA** en diligencia testimonial rendida en audiencia pública el mismo 21 de octubre de 2011⁷⁸, aseguró que no conoció situación alguna sobre panfletos en contra del ex alcalde **MARCELO RINCONES DIAZ**.

Uno de los seguidores de **MARCELO RINCONES DIAZ** como lo fue el señor **ERNESTO DELGADO CHAVEZ** en diligencia de juicio oral de noviembre 15 de 2011⁷⁹, manifestó no tener conocimiento en nada respecto al tema de los panfletos, mencionando a la vez que en Morales (Bolívar) era normal la utilización de pasquines en procesos de campañas políticas, inclusive hoy en día, lo cual debe ser de recibo, pues téngase en cuenta que para aquel momento existía elecciones al Congreso de la República y una de las formas de atacar a la corriente política del hoy acusado era precisamente desprestigiar su desempeño como alcalde.

⁷³ Testimonio Wilson Fuentes Cruz alias "Llanero" (CD.3 Video 4 Record: 1:03:40)

⁷⁴ Testimonio Sacerdote Jesús Rosales Jaraba (CD.1 Video 1)

⁷⁵ Testimonio Sacerdote Carlos Guillermo Arias Jiménez (CD.1 Video 1)

⁷⁶ Testimonio Alexander Velásquez Delegado (CD.1 Video 1)

⁷⁷ Testimonio Oscar Mauricio Rico (CD.1 Video 1)

⁷⁸ Testimonio Rogelio Campiño (CD.1 Video 1)

⁷⁹ Testimonio Ernel Delgado Chávez (CD.1 Video 1)

Otro de los comandantes paramilitares de la región, como lo fue **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “Mario”, en diligencia testimonial rendida ante este estrado judicial el 15 de noviembre de 2011⁸⁰, adujo que no conoció de panfleto alguno que hubiere salido en Morales (Bolívar) sobre el comportamiento de los funcionarios públicos y menos en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**, debilitándose con esta declaración nuevamente la variable de que el móvil de la muerte del juez **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** fue el panfleto en contra de la administración pública, pues téngase en cuenta que lo dice quien directamente ultimó al funcionario judicial.

El periodista radial **ALVARO ALMANZA** en diligencia testimonial en audiencia pública del 15 de noviembre de 2011⁸¹ manifestó que no solo en Morales (Bolívar) se utilizaban pasquines en campañas políticas sino en todo el territorio del sur de Bolívar, habiendo tenido en el municipio de Aguachica (Cesar) hasta 30 panfletos de índole político, lo que demuestra que dicha actividad satírica era normal en contiendas electorales.

El señor **ROSAURO SIERRA MENDOZA** en diligencia de audiencia pública de noviembre 16 de 2011⁸² manifestó que no conoció panfleto alguno en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**, convalidándose la teoría del despacho que fueron pocas personas las que conocieron de esta situación.

En efecto, el testigo **HECTOR MANUEL LOZANO HERRERA** en diligencia testimonial ante este estrado judicial llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2011⁸³ manifestó que no tuvo conocimiento alguno sobre los panfletos mencionados, lo cual ya había referido en su diligencia de declaración del 26 de agosto de 2008⁸⁴ ante la Fiscalía.

Por el contrario, el señor **TEOBALDO FRANCO ESTRADA** en diligencia de audiencia pública de noviembre 16 de 2011⁸⁵ manifiesta que supo de la existencia de panfletos en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**, pero nunca los observo ni supo quien los hizo, advirtiendo que en Morales (Bolívar) no era común la emisión de pasquines para criticar la administración municipal, lo que controvierte lo dicho por algunos de los demás testigos.

De hecho en el interrogatorio rendido por el señor **DEMOSTENES ZABALETA MOLINA** en diligencia de audiencia pública el día 15 de diciembre de 2011⁸⁶, anotó que no conoció de panfleto alguno contra la política desarrollada por **MARCELO RINCONES DIAZ**.

Por su parte la señora **ROSA BADILLO** en diligencia testimonial rendida el 15 de diciembre de 2011⁸⁷ manifestó que si tuvo conocimiento de volantes en Morales (Bolívar) en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**, comentándose que eso era del otro grupo político conformado por los seguidores de **ALVARO**

⁸⁰ Testimonio José Arnulfo Rayo Bustos alias “Mario” (CD.1 Video 2)

⁸¹ Testimonio Álvaro Almanza (CD.1 Video 3)

⁸² Testimonio Rosaura Sierra Mendoza (CD.1 Video 1)

⁸³ Testimonio Héctor Manuel Lozano Herrera (CD.1 Video 2)

⁸⁴ Folio 21 C.O.2. Testimonio Héctor Manuel Lozano Herrera.

⁸⁵ Testimonio Teobaldo Franco Estrada (CD.1 Video 4)

⁸⁶ Testimonio Demóstenes Zabaleta Molina (CD.3 Video 4)

⁸⁷ Testimonio Rosa Badillo (CD.3 Video 4, Record 1:23:00)

RODRIGUEZ, colocando más en duda la participación de la víctima en la creación y distribución de los pasquines; agrega la señora **BADILLO** que es común la emisión de panfletos en Morales (Bolívar), los cuales son repartidos en las noches.

Ahora bien, en el testimonio rendido por el señor **ISRAEL FLOREZ CAMPUZANO** el día 16 de diciembre de 2011⁸⁸ ante este despacho judicial, indicó que si observó unos panfletos en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**, pero que no supo de donde venían porque los encontró una noche que estaba tomando, sin saber quien los distribuyó, ni oír comentario alguno al respecto, resaltando que para aquel momento estaba tomando trago con el juez, sin que hubiere visto que dicho funcionario repartiera tales pasquines.

Indica el deponente que él si recogió los panfletos en la noche, pero no sabe quien los tiro, estando con él **MARIO VERGEL**, donde el juez se fue antes sin haberle visto los panfletos, pues este estaba sentado en otra mesa, contrariando evidentemente de esta manera lo dicho por **MARCELO RINCONES DIAZ** en el sentido que precisamente este testigo había comentado que quienes habían repartido los panfletos habían sido **MILETH** y **ROBINSON RODRIGUEZ**, ampliándose la duda de quién o quienes efectivamente habían puesto en circulación los pasquines .

Asegura el testigo **FLOREZ CAMPUZANO** que **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES** no pudo ver cuando recogieron los panfletos porque él no estaba con ellos ni se encontraba en ese momento, desvirtuando lo dicho por el referido testigo en diligencia de entrevista ante la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional.

También manifiesta el señor **ISRAEL FLOREZ CAMPUZANO** que desde que recogieron los panfletos hasta el momento de la muerte del juez pasaron como cuatro (4) meses, contrariando lo dicho por otros testigos que dicen que dicha situación ocurrió días previos a la muerte del funcionario judicial.

A la vez se torna para el despacho importante esta declaración, pues proviene de una de las personas a quien se le señala de haber sido quien al ver que el señor juez distribuía los volantes, los recogió y se los entrego a la policía y a **MARCELO RINCONES**, supuestamente para que tomaran las medidas que consideraran pertinentes, constatándose que efectivamente existieron los panfletos, pero colocándose en discusión que fuera el doctor **CARBALLO** quien los difundiera en horas de la noche, lo que sin lugar a dudas controvierte el dicho de los declarantes de cargo, quienes de paso sea decirlo, no son testigos directos de que ello sucediera de esa manera o por lo menos no se probó tal condición.

De otro lado se tiene el testimonio en diligencia de juicio oral del 18 de enero de 2012⁸⁹ rendido por el señor **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ** quien manifiesta que supo de los panfletos, pero que no tiene nada que decir al respecto, pues el juez no le comento nada.

⁸⁸ Testimonio Israel Flórez Campuzano (CD.1 Video 1)

⁸⁹ Testimonio Javier Díaz Rodríguez (CD.1 Video 1, Record: 2:30)

Igualmente, se tiene la declaración en diligencia de audiencia pública realizada el día 15 de febrero de 2012⁹⁰, donde el señor **CAYETANO NUÑEZ CAÑAS** manifiesta que supo de unos pasquines que salieron en el pueblo en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**, pero desconoce quién los distribuyó, asegurando que nunca dijo que había sido el juez **CARBALLO HERRERA**.

Agrega el deponente que para él es falso que el pasquín haya sido el origen de la muerte del funcionario judicial, porque desconoce todo lo referido sobre ese tema.

El señor **JORGE ENRIQUE QUINTERO DIAZ** en diligencias de testimonio rendida el día 15 de febrero de 2012⁹¹ ante este estrado judicial manifestó que no conoció que el juez **CARBALLO** hubiere realizado los pasquines en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**.

El señor **ECEQUIEL SALCEDO CARDOZO** en diligencia de testimonio rendida en audiencia pública de juicio oral del 28 de marzo de 2012⁹² manifestó que le contaron que el problema del juez en Morales (Bolívar) fue porque se cambió de bando y repartió unos pasquines; alude el declarante que la gente dice en la calle que por haber distribuido el juez los pasquines fue que posteriormente le sobrevino la muerte, corroborándose por parte del juzgado que no fue testigo directo de los hechos sino que se enteró de lo sucedido por comentarios callejeros.

Alude el señor **SALCEDO CARDOZO** que nadie en Morales (Bolívar) quiere hablar, solo se escucha los comentarios de la gente, conociendo que **MILETH** y **JAVIER** han mencionado que al juez lo mataron por cambiarse de bando y/o por distribuir los pasquines en contra de **MARCELO**, insistiendo el juzgado que el testigo no tiene conocimiento directo de tales afirmaciones.

Asegura el alcalde actual de Morales (Bolívar) que no conoce personas que hayan sido asesinadas por tirar panfletos políticos en el municipio, fuera del juez **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**.

El ex paramilitar **EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO** alias "Niche" en diligencia de audiencia pública del día 29 de marzo de 2012⁹³ manifestó que no alcanzó a escuchar que en el grupo se haya comentado que el juez emitió panfletos en contra de la organización, aseveración relevante para la investigación, pues según el ex integrante de las **AUC**, ello no fue lo que originó la muerte del funcionario judicial.

Por su parte el señor **LORENZO DUARTE CASTRO** en su declaración rendida en sesión de audiencia pública del 12 de junio de 2012⁹⁴ manifestó que su esposa **ALMA ROSA JARAMILLO** tenía miedo con **LOHER** y **MARCELO** porque para esa época le sacaron un pasquín donde **MARCELO** era cura y ella le pedía perdón, demostrándose con ello que efectivamente la distribución de panfletos en el municipio de Morales (Bolívar) era la forma cotidiana de

⁹⁰ Testimonio Cayetano Núñez Cañas (CD.1 Video 2, Record: 00:01)

⁹¹ Testimonio Jorge Enrique Quintero Díaz (CD.1 Video 3, Record: 30:06)

⁹² Testimonio Ecequiel Salcedo Cardozo (CD.1 Video 3, Record: 02:55)

⁹³ Testimonio Edwin José de la Rosa Badillo alias "Niche" (CD.1 Video 1 Record 03:07)

⁹⁴ Testimonio Lorenzo Duarte Castro (CD.1 Video 1 Record 1:10:29)

atacar a los opositores políticos.

En conclusión tenemos que efectivamente si existió el panfleto mencionado por los testigos donde se critica satíricamente la gestión realizada por **MARCELO RINCONES DIAZ** como alcalde de Morales (Bolívar) en los años 2001 y 2002, pues del mismo se allego copia al expediente, lo que si no se puede afirmar con calidad de certeza es que dicho documento haya sido creado y repartido por el doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** y mucho menos que haya sido el detonante de atentar contra su vida, pues los autores materiales del hecho, como lo son los miembros paramilitares, lo niegan tajantemente y los testigos de cargo se contradicen en sus afirmaciones, al punto que los mismos familiares del funcionario judicial argumentan que en vida negó cualquier relación con dichos volantes.

b. La Inhabilidad

Sobre esta variable inicialmente se indica por parte del señor **WALDO VASQUEZ CAVIEDES** en diligencia testimonial rendida el 29 de julio de 2008⁹⁵ que lo que se escuchaba decir a la gente era que la muerte del doctor **CARBALLO HERRERA** era por cuestiones políticas, entre otros, por lo de la suspensión de **MARCELO** a la alcaldía.

El ayudante, acompañante y escolta del señor juez, como lo fue el ciudadano **VASQUEZ CAVIEDES** en diligencia testimonial de diciembre 15 de 2011⁹⁶ manifestó que no tenía conocimiento si el doctor **CARBALLO HERRERA** había tenido injerencia en la destitución de **MARCELO**, situación que debe tener en cuenta el Despacho, pues quien lo indica era quien se la pasaba con el hoy obitado.

La señora **MARTHA LUCIA COELLO COELLO** en calidad de esposa del juez asesinado, en diligencia de declaración rendida el día 29 de julio de 2008⁹⁷ alude que el asesinato de su cónyuge fue político acompañado de lo económico, pues en esos días habían destituido al alcalde de Morales (Bolívar) de nombre **MARCELO RINCONES DIAZ** y el Gobernador había nombrado uno provisional que era **DEMOSTENES ARIZA** (sic) a quien por cariño le decían “Memo”, donde como en el municipio iban a haber nuevas elecciones para la alcaldía, **LOHER DIAZ DIAZ** quien había sido el anterior alcalde y había postulado a **MARCELO**, daba como candidato para la alcaldía a su hermano **AZIN DIAZ DIAZ**, pues tenía mucho que esconder en la administración, tapándose unos con otros, culpando **MARCELO** a **ROBERTO** de su destitución como alcalde.

Posteriormente, en diligencia de declaración surtida por la señora **COELLO COELLO** el 17 de agosto de 2010⁹⁸ informó que uno de los roces que tuvo su esposo con **MARCELO RINCONES DIAZ** fue cuando lo destituyeron, pues el hoy implicado aseguraba que el doctor **CARBALLO HERRERA** había tenido que ver en esa decisión, agregando que ello podía tener su origen en que el

⁹⁵ Folio 201 C.O.1. Testimonio Waldo Vásquez Caviedes.

⁹⁶ Testimonio Waldo Vásquez Cavioedes (CD.2 Video 1 Record 00:01)

⁹⁷ Folio 205 C.O.1. Testimonio Martha Lucia Coello Coello.

⁹⁸ Folio 94 C.O.6. Ampliación de testimonio Martha Lucia Coello Coello.

hoy implicado quería cambiar de sede el juzgado.

De la misma manera argumento la testigo que no sabe quien demando al alcalde **MARCELO RINCONES DIAZ**, pero que lo inhabilitaron por no renunciar a tiempo, aludiendo que su esposo le comentó que no tenía nada que ver en la demanda ni en la destitución, la cual se había dado rápido porque **MARCELO** tuvo una discusión con el doctor **VARGAS**, quien fuera el Gobernador de Bolívar para aquel entonces.

Asegura la testigo que las malas relaciones de su esposo **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** con el hoy inculpatado, se dieron después de la inhabilitación del procesado **RINCONES DIAZ**, sin embargo, no existe prueba certera que verifique que el homicidio del funcionario judicial tenga origen en esta situación.

Por su parte el señor **HECTOR MANUEL LOZANO HERRERA** en diligencia testimonial de agosto 26 de 2008⁹⁹ manifestó que **MARCELO** fue un buen personero, que nunca supo de panfletos, pero sí de demandas por inhabilidades, sin acotar más datos al respecto.

Por su parte este testigo en diligencia testimonial de Noviembre 16 de 2011¹⁰⁰ fue enfático en indicar que la salida de **MARCELO** de la alcaldía fue una estrategia política, porque las mismas personas que han declarado en su contra fueron los que lo denunciaron ante la Contraloría (sic), verificándose nuevamente con esta declaración que el doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** no tuvo mediación alguna en el trámite de destitución del alcalde investigado.

En realidad el señor **DEMOSTENES ZABALETA MOLINA** en su diligencia testimonial rendida el 14 de noviembre de 2008¹⁰¹ manifestó que fue alcalde de Morales (Bolívar), designado por el Gobernador, en calidad de encargado, mientras se escogía el titular mediante elección popular, toda vez que el cargo había sido declarado vacante por el Consejo de Estado al anular la elección de **MARCELO RINCONES DIAZ**, posesionándose el 18 de febrero de 2002 y manteniéndose en el cargo hasta el 10 de abril del mismo año.

Alude el declarante que no se enteró del motivo de la anulación del cargo de alcalde del señor **MARCELO RINCONES DIAZ**, pues solo recibió el pedido del señor Gobernador para ir a desempeñar dicho puesto, reemplazando al alcalde que habían destituido, indicando que inclusive la gente casi no lo deja posesionar porque solicitaban el reintegro del burgomaestre relevado, donde gracias a la intervención del asesor del funcionario saliente, se le hizo ver a la comunidad que era una orden de carácter administrativo.

Menciona el señor **ZABALETA MOLINA** que el juez de Morales (Bolívar) alguna vez le había manifestado haber tenido un pequeño roce con el alcalde destituido, pero que dicha situación ya había sido superada, sin haber entrado el funcionario público en pormenores de dicha situación, no habiéndose

⁹⁹ Folio 21 C.O.2. Testimonio Héctor Manuel Lozano Herrera.

¹⁰⁰ Testimonio Héctor Manuel Lozano Herrera (CD.1 Video 1 Record 1:42:55)

¹⁰¹ Folio 187 C.O.2. Testimonio Demóstenes Zabaleta Molina.

concretado cual había sido la situación que hubiera podido generar tal situación.

Corroborar su afirmación el ex alcalde de Morales (Bolívar), cuando manifestó en diligencia de audiencia pública celebrada el 15 de diciembre de 2011¹⁰² que no tenía conocimiento que el juez hubiere tenido que ver con la suspensión de **MARCELO**, toda vez que lo mismo había sido decidido por el Consejo de Estado.

De otro lado se tiene el testimonio del señor **JORGE ENRIQUE QUINTERO DIAZ** rendido el 30 de marzo de 2010¹⁰³, quien manifiesta como se presentó la inhabilidad de **MARCELO RINCONES DIAZ** para el año 2002, asegurando que hubo controversia política, porque alias “**Ernesto Báez**” decía que había que apoyar únicamente para el senado a **CARLOS CLAVIJO**, **CARLOS HIGUERA** y **CARLOS GALVIS**, para la Cámara a **LOHER DIAZ DIAZ** y para la presidencia a **ALVARO URIBE VELEZ**, desatando una discordia, pues como concejal liberal apoyaba a la presidencia a **HORACIO SERPA URIBE** y a la Cámara a **ALFONSO LOPEZ COSSIO**, este último quien junto a **FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO** fue amenazado de muerte por el grupo político de **MARCELO RINCONES DIAZ** ya que los responsabilizaban de haber sacado al hoy procesado de la alcaldía de Morales (Bolívar), situación que demerita la circunstancia que la muerte del juez haya sido exclusivamente causada por la presunta intervención del funcionario judicial en la inhabilidad del aquí implicado.

Posteriormente en diligencia testimonial rendida en audiencia pública el día 15 de febrero de 2012¹⁰⁴ manifiesta el señor **QUINTERO DIAZ** que **MARCELO** en el 2002 salió inhabilitado por no haber renunciado a tiempo, siendo demandado por **ALVARO RODRIGUEZ**, habiendo pasado por la alcaldía de Morales (Bolívar), luego de ello, como siete u ocho alcaldes.

Inclusive, el mismo testigo manifiesta en su diligencia de declaración que en el 2002 cuando suspendieron a **MARCELO** de la alcaldía, ese mismo día dijo en el parque principal que **LOPEZ COSSIO** y **FERNEY DIAZ** eran personas no gratas en Morales (Bolívar), porque ellos eran los que lo habían sacado de la alcaldía.

El aquí vinculado **MARCELO RINCONES DIAZ** en diligencia de indagatoria rendida el 23 de abril de 2010¹⁰⁵ asegura que la razón de su inhabilidad tuvo su origen en la demanda electoral que a través de apoderado judicial inicio el señor **ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS**, siendo su apoderado el doctor **RAUL ANTONIO CASTILLA NUEVA**, quienes además de presentar dicha solicitud ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, igualmente elevaron queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Ocaña (Norte de Santander), cargos de los cuales se le absolvió en primera instancia tanto en el tribunal como en el ente de control disciplinario, habiéndose decretado su inhabilidad

¹⁰² Interrogatorio Demóstenes Zabaleta Molina (CD.3 Video 4 Record: 1:00:16)

¹⁰³ Folio 197 C.O.4. Testimonio Jorge Enrique Quintero Díaz.

¹⁰⁴ Testimonio Jorge Enrique Quintero Díaz (CD.1 Video 3 Record:00:01)

¹⁰⁵ Folio 292 C.O.4. Indagatoria Marcelo Rincones Díaz.

en segunda instancia en el Consejo de Estado.

Dentro de la diligencia de audiencia pública celebrada ante este Despacho judicial el día 19 de octubre de 2011¹⁰⁶ agrega el hoy procesado que no puede creer que el juez haya incidido en la decisión del Consejo de Estado en cuanto a su destitución¹⁰⁷, pues el señor **ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS** fue claro en que él y sus abogados fueron quienes iniciaron la denuncia, lo que corrobora que la situación de la inhabilidad no fue lo que origino la muerte del funcionario judicial.

Asegura el procesado que el asunto de la supuesta inhabilidad para el año 2000 fue un argumento que siempre esgrimieron los miembros de la campaña del señor **ALVARO RODRIGUEZ**, no siendo ello un asunto nuevo después de la elección, pues la campaña de **RODRIGUEZ BASTIDAS** siempre sostuvo que estaba inhabilitado y que si ganaba la alcaldía lo bajaban, no siendo un tema del que tuviera que ver el juez **CARBALLO**, pues él mismo le dijo en el mes de noviembre que tenía unos amigos magistrados que le podían ayudar para que la demanda no prosperara, diciéndole que si había necesidad le comunicaba, estando convencido el funcionario judicial de no estar inhabilitado, demostrando ello que siempre el doctor **CARBALLO HERRERA** quiso ayudarlo para que permaneciera en la alcaldía y no para sacarlo.

En cambio en diligencia testimonial rendida por el hermano del juez, señor **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA** el día 17 de agosto de 2010¹⁰⁸, manifestó que su hermano **ROBERTO DAVID** un día antes de su muerte le indicó que tenía problemas con **MARCELO RINCONES DIAZ**, porque su destitución como alcalde se la atribuían a él, sin tener el declarante claridad al respecto y mucho menos prueba verificativa de dicha condición.

Se insiste en testimonio del señor **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA** (hermano del juez) rendido el 14 de febrero de 2012¹⁰⁹ que **ROBERTO** le dijo antes de morir que en caso de ser asesinado los responsables de su muerte serían **MARCELO** y **LOHER**, teniendo miedo, pues él pensaba que el hoy procesado había creído que él había influido en su destitución, lo cual no había hecho.

Inclusive, también alude el testimoniante que el juez de Morales (Bolívar) le sugirió que lo acompañara a ir al comando político de **LOHER** para comentarle que no tenía nada que ver en la destitución de **MARCELO**, lo cual era una clara advertencia que su vida corría peligro, siendo ello para el Juzgado una conjetura que a través de las diligencias no tuvo respaldo probatorio.

No obstante lo anterior, el señor **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA** manifiesta que no supo cuál fue la razón de destitución de **MARCELO**, donde su hermano le insistió que no había tenido que ver en esa situación, infiriendo que la destitución del alcalde había sido por malos manejos; asegura el testigo

¹⁰⁶ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.1 Video 1 Record: 17:32)

¹⁰⁷ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.1 Video 1 Record: 1:37:07)

¹⁰⁸ Folio 88 C.O.6. Testimonio Carlos Arturo Carballo Herrera

¹⁰⁹ Testimonio Carlos Arturo Carballo Herrera (CD.1 Video 1 Record 00:01)

que el juez no tenía influencia ante el Consejo de Estado para que se llegara a destituir a **MARCELO RINCONES DIAZ**.

El también ex alcalde de Morales (Bolívar), señor **ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS** en declaración rendida el 11 de octubre de 2010¹¹⁰, reconoció haber sido el artífice de la demanda de inhabilidad en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**, acotando a que el hoy procesado no cumplió el termino que establece la ley para renunciar como personero municipal, motivando que le diera un poder al abogado **RAUL CASTILLA** para que presentara la respectiva demanda ante el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Consejo de Estado.

Es enfático el testimoniante en indicar que el hoy obitado **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** no tuvo nada que ver en esa decisión, pues no pertenecía para ese momento a su movimiento, toda vez que la demanda se presentó para el año 2001, lo que demuestra indudablemente que esta variable del móvil del homicidio del funcionario judicial debe ser descartada a favor del hoy implicado.

Por su parte en declaración rendida por el periodista, señor **ALVARO ANTONIO LARA GARCIA** el día 15 de noviembre de 2011¹¹¹, dio cuenta que **MARCELO RINCONES** había sido personero del municipio de Morales (Bolívar), siendo posteriormente alcalde, anotando que no pudo continuar por una supuesta inhabilidad, sin mencionar el origen de la referida situación.

De otro lado el señor **ERNEST DELGADO CHAVEZ**¹¹² en diligencia testimonial rendida el mismo 15 de noviembre de 2011 manifestó que sobre el tema de inhabilidad de **MARCELO** no sabe que injerencia tuvo el señor juez, circunstancia que conlleva a deducir al valorar en conjunto los demás elementos probatorios, que efectivamente el funcionario judicial no tomo parte de ese procedimiento administrativo en contra de quien hoy se juzga.

En diligencia de declaración rendida por el señor **TEOBALDO FRANCO ESTRADA** el día 16 de noviembre de 2011¹¹³ manifiesta que **MARCELO RINCONES** fue alcalde de Morales en el periodo 1999 a 2003, pero que no pudo terminar por inhabilidad que le puso el grupo político contrario, sin que se mencionara al juez como partícipe de dicha situación.

La señora **ROSA BADILLO** en diligencia testimonial rendida el 15 de diciembre de 2011¹¹⁴ manifestó que lo ocurrido contra **MARCELO** es una persecución política, porque cuando el aquí procesado aspiro por primera vez y fue elegido alcalde, lo sacaron por una inhabilidad, retirando luego a **AZIN DIAZ DIAZ**, donde luego en la contienda electoral de 2004 gana **ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS** con algunas irregularidades, y luego cuando vuelve a ganar **MARCELO**, lo señalan como responsable de la muerte del juez, atribuyendo la testigo dicha situación al grupo de **ECEQUIEL SALCEDO**.

El señor **ISRAEL FLOREZ CAMPUZANO** en diligencia testimonial rendida el

¹¹⁰ Folio 225 C.O.8. Testimonio Álvaro Rodríguez Bastidas.

¹¹¹ Testimonio Álvaro Antonio Lara García (CD.1 Video 1 Record 00:01)

¹¹² Testimonio Ernest Delgado Chávez (CD.1 Video 1 Record 1:49:17)

¹¹³ Testimonio Teobaldo Franco Estrada (CD.1 Video 4 Record 00:01)

¹¹⁴ Testimonio Rosa Badillo (CD.3 Video 4 Record 1:23:00)

16 de diciembre de 2011¹¹⁵ manifestó que no supo si el juez intervino para destituir a **MARCELO**, generándose duda de si efectivamente el funcionario judicial tuvo participación en dicha situación.

El ex paramilitar **YONIS PEREA CUESTA** alias “**Palacio**” en diligencia testimonial rendida el 17 de enero de 2012¹¹⁶, manifestó que cuando conoció a **MARCELO RINCONES DIAZ**, él había salido por problemas políticos de la alcaldía (inhabilitado), dedicándose a sus cultivos, sin que mencionara el ex miembro paramilitar que el juez **CARBALLO** hubiere participado en dicha situación en contra del aquí implicado.

El señor **FRANCISCO LUIS CARTAGENA** en diligencia testimonial de enero 18 de 2012¹¹⁷ aseguro que a **MARCELO** lo inhabilitaron por no haber renunciado a tiempo a la personería, no teniendo que ver en nada en dicho asunto el juez, pues quien lo lidero fue el grupo al que pertenecía el testigo por intermedio de un abogado de Cartagena.

Por su parte el señor **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** en diligencia testimonial rendida el 14 de febrero de 2012¹¹⁸ manifestó que cuando **MARCELO** fue alcalde lo destituyeron por estar inhabilitado, acotando que al darse cuenta de esto, se retiró del movimiento político de **RINCONES DIAZ** sin aportar más datos al respecto.

Es enfático el señor **ARCESIO BOLMAR FLOREZ RODRIGUEZ** cuando en diligencia de febrero 15 de 2012¹¹⁹ manifiesta que al perder **ALVARO RODRIGUEZ** las elecciones con **MARCELO**, se busca todos los argumentos para decir que estaba inhabilitado, razón por la que fueron a Cartagena a buscar unos abogados, donde el doctor **CARBALLO** no tuvo nada que ver en eso, afirmación que descarta plenamente que la muerte del señor juez de Morales (Bolívar) haya tenido su origen en la inhabilidad decretada al hoy encartado.

Alude el deponente que **MARCELO** fue destituido la primera vez que fue alcalde por estar inhabilitado para asumir dicho cargo, sin nombrar como responsable de este trámite al doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**.

El señor **CAYETANO NUÑEZ CAÑAS** en diligencia de testimonio rendida también el 15 de febrero de 2012¹²⁰ indico que el movimiento Alvarista propicio la investigación para destituir a **MARCELO** por inhabilidad.

Otros de los testigos llamados a juicio como lo fue el señor **EDDY FELLIZOLA PEÑA** en diligencia del 28 de marzo de 2012¹²¹ manifiesta que la inhabilidad de **MARCELO** como alcalde fue porque le faltaron algunos días para renunciar al cargo de personero, sin mencionar quien instauro dicha acto procesal.

¹¹⁵ Testimonio Israel Flórez Campuzano (CD.1 Video 1 Record:00:01)

¹¹⁶ Testimonio Yonis Perea Cuesta alias “Palacios” (CD.1 Video 1 Record:1:52:21)

¹¹⁷ Testimonio Francisco Luis Cartagena (CD.1 Video 1 Record 4:23:25)

¹¹⁸ Testimonio Mileth Antonio Rodríguez Hernández (CD.1 Video3 Record 00:01)

¹¹⁹ Testimonio Arcesio Bolmar Flórez Rodríguez (CD.1 Video 1 Record 42:16)

¹²⁰ Testimonio Cayetano Núñez Cañas (CD.1 Video2 Record 00:01)

¹²¹ Testimonio Eddy Felizzola Peña (CD.1 Video1 Record 00:01)

También menciona el testigo que no solo **MARCELO RINCONES DIAZ** fue el alcalde inhabilitado, pues existieron otros como fueron **FERNEL SANCHEZ** y **AZIN DIAZ**, quienes también fueron separados de su cargo.

Así las cosas, queda debidamente verificado que el motivo de la inhabilidad de la que fue objeto el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** y que a la postre dio origen a su retiro de la alcaldía de Morales (Bolívar) en el año 2002, tuvo su origen en la contienda política del momento, donde el otro candidato a las elecciones del año 2000, señor **ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS**, interpuso mediante apoderado las demandas del caso, incluso habiéndole advertido al hoy procesado con anterioridad, descartándose plenamente la intervención del funcionario judicial en dicho trámite administrativo y por ende descartándose dicha situación como móvil de los hechos investigados..

c) El cambio de movimiento político:

Respecto de esta hipótesis delictiva se tiene el informe de policía judicial de la **DIJIN** suscrito el 6 de noviembre de 2009¹²² donde se menciona que el señor **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ** manifestó que la muerte del funcionario judicial había sido porque este era del grupo político de **MARCELO**, donde al pedirle una plata al hoy procesado y no habérsela suministrado, entonces el juez se fue a apoyar al otro grupo político, razón por la que **LOHER DIAZ** y **MARCELO RINCONES** se sintieron molestos y le informaron que se tenía que morir por no apoyarlos, aspecto este tan trascendental que no fue probado, pues inclusive varias personas que se retiraron del grupo político del aquí procesado declararon dentro de la audiencia pública y no manifestaron ser amenazados y mucho menos que el deceso del funcionario judicial haya sido por dicha situación.

Por su parte el señor **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** dentro de su diligencia testimonial de noviembre 7 de 2009¹²³ manifiesta que existía una relación cercana entre el juez y las autodefensas, pero que al romperse la conexión política entre **MARCELO** y el funcionario judicial, los paramilitares entran a chocar con el doctor **CARBALLO HERRERA**, pues la administración le proporcionaba alimentos y logística a las autodefensas, dejando entrever este testigo de cargo que la muerte del juez obedecía a situaciones meramente políticas, no obstante esto, no se pudo comprobar tal afirmación.

Asegura el procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** en diligencia de audiencia pública de octubre 19 de 2011¹²⁴ que no tiene asidero que se diga que la muerte del juez sea por situaciones políticas porque no representaba ningún caudal de votos para algún candidato.

No puede dejar de lado el juzgado que el señor **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** alude en la diligencia testimonial mencionada que inicialmente el juez colaboraba con la campaña de **MARCELO RINCONES DIAZ**, para luego recibir contratos a favor de su hermano quien era arquitecto

¹²² Folio 79 C.O.4. Informe Policía Judicial DIJIN.

¹²³ Folio 82 C.O.4. Testimonio Mileth Antonio Rodríguez Hernández.

¹²⁴ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.2 Video2 Record 36:21)

o ingeniero, donde como no se cumplieron dichos pactos políticos, esto fue el motivo para cambiarse de corriente política.

En igual sentido en entrevista practicada al señor **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** el día 6 de agosto de 2009¹²⁵, tres meses antes de su primera declaración, manifiesta que el juez le comentó que se había retirado del proyecto político de **LOHER** y **MARCELO** porque había aportado \$2.000.000.00 y nunca se los habían devuelto, detalle este que extrañamente se le olvidó al testigo decir en su siguiente salida procesal

De lo anterior también se refiere el testigo de cargo **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ** quien en diligencia testimonial de noviembre 7 de 2009¹²⁶ manifestó que la relación del juez con **MARCELO** y **LOHER** al principio fue buena ya que los apoyaba políticamente, surgiendo luego una enemistad que conllevó a que el juez se cambiara de bando político, toda vez que el funcionario judicial le pidió \$2.000.000.00 a **MARCELO** y este no se los quiso dar.

Complementa su versión el testigo **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ** cuando en diligencia de audiencia pública celebrada el día 18 de enero de 2012¹²⁷ manifiesta que el problema entre el juez y **MARCELO** fue el incumplimiento del aquí procesado con el funcionario judicial de suministrarle \$2.000.000.00 mensual por haberlo apoyado en la campaña.

En el acto público de octubre 19 de 2011¹²⁸, el procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** refiere que no es cierto que haya amenazado al juez, argumentando que **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ** no hace las precisiones correspondientes, toda vez que no se va a matar a una persona simplemente por no querer darle plata, donde el funcionario judicial sí le dijo que le ayudara porque tenía una deuda de un apartamento, donde el hoy vinculado le manifestó que la única forma era con el hermano; que incluso el hoy interdicto le pedía plata porque decía que lo había acompañado haciendo que varias personas votaran por él.

Otro de los testigos de cargo en contra del señor **MARCELO RINCONES DIAZ**, como lo es el señor **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ**, en diligencia testimonial rendida el 8 de marzo de 2010¹²⁹ manifestó que el motivo de cambio del juez **CARBALLO** de bando político obedecía a que el funcionario judicial había hecho un convenio con **LOHER** y con **MARCELO**, el que consistía en aportar económicamente un dinero, debiendo recibir a contraprestación un contrato para su hermano y una mensualidad de \$1.000.000.00, lo cual no se cumplió, verificándose aquí una contradicción entre los dichos de los testigos de cargo.

Al respecto el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** en diligencia de audiencia pública manifestó que no existe prueba en el expediente que se haya reunido

¹²⁵ Folio 124 C.O.4. Entrevista Mileth Antonio Rodríguez Hernández.

¹²⁶ Folio 88 C.O.4. Testimonio Javier Díaz Rodríguez

¹²⁷ Testimonio Javier Díaz Rodríguez (CD.1 Video1 Record 29:30)

¹²⁸ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.2 Video2 Record 1:29:58)

¹²⁹ Folio 134 C.O.4. Testimonio Adith Alfonso Reyes Hernández

con el juez, donde a cambio de dinero se le diera contratos, señalando enfáticamente a **ADITH** como mentiroso.

En diligencia de audiencia pública realizada el día 16 de enero de 2012¹³⁰, manifestó el señor **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ** que se rumoró en el pueblo que la muerte del juez había sido por haber roto vínculos políticos con el grupo político de **LOHER** y **MARCELO**, sin poder confirmar nada al respecto, solamente que lo habían realizado los paramilitares de la región.

En informe de policía judicial de marzo 9 de 2010¹³¹ se dice que el señor **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES**, otro testigo de cargo en contra del aquí procesado **RINCONES DIAZ**, manifestó que las relaciones del juez, **LOHER** y **MARCELO** al principio fueron buenas, donde luego del incumplimiento el juez hablaba mal de estas personas.

Inclusive en su diligencia de declaración de marzo 23 de 2010¹³² el señor **TORRES MONTES** manifestó que el juez le comentó que había peleado con **MARCELO** porque este le incumplió el contrato de darle \$1.000.000.00, de lo que se puede afirmar que efectivamente hubo una discrepancia entre los líderes políticos de Morales (Bolívar) y el funcionario judicial que conllevó a su cambio de corriente política, pero nunca que ello haya sido el objeto de su asesinato por parte del grupo irregular que operaba en la zona.

Más aun, el mismo testigo **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES** en diligencia de audiencia pública realizada el día 17 de enero de 2012¹³³ manifestó que directamente no le constaba que la muerte del juez **CARBALLO** haya tenido origen en las disputas políticas con el aquí vinculado **MARCELO RINCONES DIAZ**.

El aquí procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** en su diligencia de indagatoria rendida el 23 de abril de 2010¹³⁴ es enfático en afirmar que efectivamente el juez **CARBALLO** colaboró con su campaña, más no de manera económica, aceptando el encartado que el funcionario judicial solicitó el apoyo para un hermano suyo con contratos, el cual pudo haberse disgustado porque no se le ayudó a ese familiar, advirtiéndole que la razón había sido porque el hermano nunca apareció por Morales (Bolívar), siendo ello una razón lógica para no hacer efectivo el pedimento y haberse cambiado de bando político el juez, pero nunca para atentarse en contra de la vida del servidor público.

Posteriormente en su diligencia de interrogatorio dentro de la diligencia de audiencia pública realizada el 19 de octubre de 2011¹³⁵ recalcó tajantemente el procesado **RINCONES DIAZ** que él no le incumplió al doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** en ningún asunto.

El aquí procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** en diligencia de audiencia

¹³⁰ Testimonio Adith Alfonso Reyes Hernández (CD.2 Video1 Record 20:15)

¹³¹ Folio 138 C.O.4. Informe de Policía Judicial.

¹³² Folio 163 C.O.4. Testimonio Álvaro Enrique Torres Montes.

¹³³ Testimonio Álvaro Enrique Torres Montes (CD.2 Video1 Record 6:45:59)

¹³⁴ Folio 280 C.O.4. Indagatoria Marcelo Rincones Díaz

¹³⁵ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.2 Video2 Record 30:56)

pública del 20 de octubre de 2011¹³⁶, complementó sus dichos, argumentando que no hubo acuerdo con el juez para darle \$1.000.000.00, según lo dicho por **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES**, porque dicha situación era ilegal.

Por su parte el señor **ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS** en diligencia testimonial rendida el 11 de octubre de 2010¹³⁷ aseguró que el juez le manifestó que el procesado **MARCELO** le incumplió pactos políticos, originando ello su traslado a las toldas alvaristas, sin afirmar que por dicho cambio de movimiento político haya sido asesinado el funcionario judicial en inmediaciones del municipio de Morales (Bolívar).

Lo que se puede concluir de esta situación es que efectivamente hubo una ruptura política del juez con el grupo de **MARCELO RINCONES DIAZ**, lo que ocasionó su traslado a las toldas Alvaristas, sin haberse podido verificar la razón, pues unas personas dicen que por no cumplirle el hoy procesado con un contrato para el hermano y otras por desconocerse por el mismo la promesa de facilitarle \$1.000.000.00, \$2.000.000.00 y hasta \$3.000.000.00 mensuales, sin tenerse verificación alguna al respecto y si bastantes contradicciones sobre el tema.

No obstante, debe de tenerse en cuenta que el servidor judicial por disposición legal no podía hacer campaña abiertamente, lo que muchos de los testigos ratificaron al decir que el doctor **CARBALLO** no tenía la capacidad política para apoyar a uno u otro candidato, sin embargo, sí se verificó que era una persona apasionada en las lides de la “política” lo que le dio para postular a varios amigos suyos para los cargos de concejal.

Pero lo que no se pudo corroborar fue que precisamente el hecho de que el doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** se haya apartado de la corriente política del procesado **RINCONES DIAZ** haya sido lo que ocasionó su deceso por parte de los paramilitares, pues si bien es cierto se dice que por ello las autodefensas entraron a chocar con el juez porque la administración les proporcionaba alimentos y logística, en nada influía para este cometido si el juez pertenecía o no a la corriente del aquí implicado.

De otro lado, por el solo hecho de trasladarse de un bando político a otro en el municipio de Morales (Bolívar), no era susceptible de que una persona fuera asesinada, pues demostrado quedo que varios de los testigos que se hicieron presentes en audiencia pública, inicialmente habían pertenecido al grupo político de **MARCELO RINCONES** y luego se habían cambiado de corriente política, sin que ello les hubiera conllevado consecuencia alguna, más aún cuando en dicha municipalidad no se conoció ningún caso similar.

Se trato de dar a entender que la muerte del funcionario judicial no había tenido su origen propiamente en cambiarse de bando político sino en las consecuencias que acarrearía dicho cambio por tener conocimiento de varias situaciones irregulares del grupo del aquí vinculado **MARCELO RINCONES DIAZ**, no obstante ello y de manera desafortunada el ente instructor no ahondo

¹³⁶ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.1 Video1 Record 6:08)

¹³⁷ Folio 225 C.O.8. Testimonio Álvaro Rodríguez Bastidas.

al respecto y se incrementa la duda de lo que realmente pudo haber ocurrido.

Así las cosas tampoco queda verificada esta variable como móvil de los hechos investigados en el que perdiera la vida el doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, juez promiscuo municipal de Morales (Bolívar) para marzo de 2002.

Para nada se comparte la afirmación hecha por la representante de la Fiscalía al momento de presentar sus alegatos conclusivos, cuando manifiesta que demostrado quedo que el móvil del crimen del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** fue haberse retirado del movimiento político de **MARCELO RINCONES DIAZ**, pues luego del análisis del presente acápite no existe certeza sobre dicha condición.

d) La muerte de la Doctora Alma:

El señor **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** en la misma diligencia testimonial de noviembre 7 de 2009¹³⁸ manifiesta que el juez **CARBALLO HERRERA** sabia de la muerte de la doctora **ALMA JARAMILLO**, donde por esa situación empiezan diferencias con **LOHER DIAZ** y **MARCELO RINCONES**, creándose una enemistad, dejando entrever así que esta situación pudo conllevar al deceso del funcionario judicial, donde se verifica la multiplicidad de versiones del testigo para dar explicación al origen de la muerte del funcionario judicial, claro está, sin tener una prueba contundente que verifique tal situación.

Por su parte el señor **ECEQUIEL SALCEDO CARDOZO** en diligencia de audiencia pública rendida el 28 de marzo de 2012¹³⁹ manifestó que al parecer la muerte de la doctora **ALMA ROSA JARAMILLO** fue avalada por el juez y eso posteriormente fue una de las causas de su muerte, situación que no fue comprobada, donde de paso debe aclararse que lo aquí manifestado lo hace una persona que para la fecha de los hechos aun no había llegado al municipio de Morales (Bolívar), siendo ello un conocimiento de oídas.

El señor **LORENZO DUARTE CASTRO** en calidad de viudo de la doctora **ALMA ROSA JARAMILLO**, en diligencia de audiencia pública rendida el 12 de junio de 2012¹⁴⁰, manifestó que era falso que la muerte del juez haya sido una retaliación de la guerrilla por la muerte de su conyugue.

Como conclusión se tiene que desafortunadamente esta hipótesis delictual tampoco fue verificada a lo largo del trámite procesal, brillando por su ausencia cualquier investigación al respecto por parte de la Fiscalía General de la Nación.

e) El incumplimiento del funcionario judicial con las autodefensas por negocios ilícitos:

Se aduce con mayor claridad por algunos testigos que el origen de la muerte del doctor **CARBALLO** obedeció a su condición de colaborador de los grupos

¹³⁸ Folio 82 C.O.4. Testimonio Mileth Antonio Rodríguez Hernández.

¹³⁹ Testimonio Ecequiel Salcedo Cardozo (CD 3 Video3 Record 02;55)

¹⁴⁰ Testimonio Lorenzo Duarte Castro (CD 1 Video1 Record 06;00)

paramilitares y su consecuente deslealtad con los mismos, lo que se resume de la siguiente manera:

En diligencia testimonial rendida por el señor **HOLGUER FLOREZ ESTHOR** el 17 de julio de 2008¹⁴¹, manifestó que al juez le costó la vida no estar en contacto ni colaborarle a las autodefensas, sin agregar más al respecto.

Por su parte el testigo **HECTOR MANUEL LOZANO HERRERA** en diligencia rendida el 26 de agosto de 2008¹⁴², aseguro que el comentario de la gente era que la muerte del funcionario judicial fue por negocios del mismo con los grupos ilícitos, sin que hasta ese momento hubiera habido una ratificación probatoria al respecto.

En diligencia de audiencia pública celebrada el 16 de noviembre de 2011¹⁴³ el señor **HECTOR MANUEL LOZANO HERRERA** manifestó que en el común de la gente era decir que de pronto al juez se le pasaba “la tajadita”, sin que le conste nada al respecto, comentándose que tenía amigos no deseados, como eran los miembros de las autodefensas.

Complementando lo anterior, el mismo testigo **LOZANO HERRERA** en la misma diligencia de audiencia de juicio oral, aseguro que el grupo paramilitar del Bloque Central Bolívar había reconocido la ejecución del juez, argumentando negocios que se tenían entre ellos, asegurando incluso el testigo que era voz populi en Morales (Bolívar) que el juez tenía negocios de droga y gasolina con las autodefensas.

En la diligencia testimonial rendida por **DEMOSTENES ZABALETA MOLINA** el 9 de diciembre de 2008¹⁴⁴, indica que el juez le había dicho que alias “**Mario**” lo quería embolatar con unos dineros producto de una negociación sobre la devolución de una droga incautada, mencionándole que: “él también tenía que comer”, donde por esto algunas personas le recomendaron no andar con el funcionario público porque tenía problemas con los paramilitares.

DEMOSTENES ZABALETA MOLINA en su diligencia testimonial de noviembre 14 de 2008¹⁴⁵ manifiesta que el juez le había comentado haber tenido problemas con los paramilitares por un combustible que sacaban de la tubería de Ecopetrol, sin aportar más datos al respecto y sin mencionar que ello haya sido el origen del asesinato del representante de la rama judicial, pues en su siguiente versión hablaría de otro tipo de situaciones, conforme se ilustro en el acápite anterior, generando ello controversia.

Nuevamente en diligencia testimonial del señor **ZABALETA MOLINA** rendida dentro del trámite de audiencia pública el 15 de diciembre de 2011¹⁴⁶, manifestó que el doctor **CARBALLO** le había informado que tenía problemas con los paramilitares por una gasolina que había decomisado, lo que era peligroso y difícil, pero que no le tenía miedo a ello, pues al parecer las

¹⁴¹ Folio 179 C.O.1. Testimonio Holguer Flórez Esthor.

¹⁴² Folio 21 C.O.2. Testimonio Héctor Manuel Lozano Herrera

¹⁴³ Testimonio Héctor Manuel Lozano Herrera (CD.1 Video2 Record 00;01)

¹⁴⁴ Folio 244 C.O.2. Testimonio Demóstenes Zabaleta Molina

¹⁴⁵ Folio 187 C.O.2. Testimonio Demóstenes Zabaleta Molina

¹⁴⁶ Testimonio Wilson Fuentes Cruz alias “Llanero” (CD.3 Video4 Record 1:06:18)

autodefensas querían que devolviera el combustible y él no lo quería hacer, donde por ello había tenido un enfrentamiento con alias “**Mario**”; igualmente, menciona el declarante que varios amigos le dijeron que no viajara con el juez porque tenía problemas con los paramilitares, lo cual era por su cargo mas no por asuntos personales.

Sin embargo, el ex paramilitar **WILSON FUENTES CRUZ** alias “**Llanero**” en diligencia rendida en audiencia pública del 20 de octubre de 2011¹⁴⁷ ratifica lo dicho por el señor **DEMOSTENES ZABALETA** sobre los problemas del juez con una gasolina, aclarando que el combustible no los sacaban de los tubos de Ecopetrol sino la recibían en planchones, circunstancia que también confirmo **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “**Mario**”.

En diligencia de audiencia pública realizada el día 19 de octubre de 2011¹⁴⁸, el acusado **MARCELO RINCONES DIAZ** adujo que no supo la razón por la cual mataron al juez, pero comentarios en el pueblo, más concretamente del señor **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES**, decían que había sido por un pesaje de droga con los paras, sin que el propio testigo hubiera indicado algo al respecto.

Indica también el encartado que se comentó antes de la muerte del juez que los paramilitares lo habían golpeado porque el funcionario público los estaba atacando y había quedado mal con algo al grupo irregular¹⁴⁹, siendo este puntual aspecto de la agresión puras suposiciones que no pudieron ser verificadas, pues incluso los propios ex paramilitares que rindieron declaración en el juicio lo desconocen.

También menciona el señor **RINCONES DIAZ** en su diligencia de interrogatorio dentro del acto público de octubre 19 de 2011¹⁵⁰ que no le consta lo de la muerte del juez por tráfico de drogas, compartiendo el despacho su manifestación de que si ello fue así, la Fiscalía General de la Nación, le falto profundizar en la investigación sobre dicha hipótesis delictiva.

No obstante lo anterior, el comandante paramilitar **WILSON FUENTES CRUZ** alias “**Llanero**” (segundo en Morales) en diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día 20 de octubre de 2011¹⁵¹ es enfático en indicar que el juez coordinaba muchas cosas con él, pero que había tenido un problema, toda vez que en algún momento le retuvo una lancha con gasolina, reportándole eso al comandante alias “**Gustavo Alarcón**”, quien manifestó que una falla grave más que tuviera el funcionario judicial ya se sabía qué hacer con él, devolviendo el juez posteriormente la lancha.

Que posteriormente para marzo de 2002, cuando el testigo se encontraba en la ciudad de Cartagena (Bolívar) haciéndose unas terapias, alias “**Mario**” lo llamo y le dijo que había tocado “hacerle la vuelta al juez” porque había cometido otra embarrada y el comandante alias “**Gustavo Alarcón**” había

¹⁴⁷ Testimonio Demóstenes Zabaleta Molina (CD.3 Video4 Record 00:01)

¹⁴⁸ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.2 Video2 Record 28:45)

¹⁴⁹ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.2 Video2 Record 55:10)

¹⁵⁰ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.2 Video2 Record 1:06:28)

¹⁵¹ Testimonio Wilson Fuentes Cruz alias “Llanero” (CD.3 Video4 Record 32;37)

dado la orden de matarlo.

Sin embargo, respecto al tema el ex paramilitar **WILSON FUENTES CRUZ** alias "**Llanero**" en diligencia de audiencia pública del 20 de octubre de 2011¹⁵² aclara que es verdad que al juez se le haya dado de baja por habersele "torcido" a las autodefensas, pues incurrió en ciertas situaciones que afectaban al grupo irregular, razón por la cual el comandante alias "**Gustavo Alarcón**" da la orden de asesinarlo, siendo ello lo más verificable hasta el momento del origen de la muerte del funcionario judicial, pues téngase en cuenta que el comandante paramilitar alias "**Mario**" dentro de su diligencia testimonial en audiencia pública también se refiere al respecto, como se verá más adelante.

Por su parte en diligencia testimonial del señor **ROGELIO CAMPIÑO**¹⁵³ (Asesor de la Alcaldía de Demóstenes) rendida el día 21 de octubre de 2011 manifestó que la causa el muerte del juez fueron los muchos problemas que tenía, tales como inconvenientes con los paramilitares por narcotráfico, donde también el funcionario judicial se había quedado con una gasolina, influyendo algunos procesos que llevaba contra miembros de las autodefensas.

El Comandante de las autodefensas en Morales (Bolívar) para la fecha de los hechos investigados, señor **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias "**Mario**" en diligencia testimonial rendida en audiencia pública el día 15 de noviembre de 2011¹⁵⁴ es enfático en indicar que conoció al juez **CARBALLO**, quien llegó a trabajar con las autodefensas suministrando información sobre capturas, recibiendo a cambio un sueldo de \$1.000.000.00 y posteriormente de \$1.500.000.00, pues había solicitado aumento ante el comandante alias "**Gustavo Alarcón**" argumentando que había comprado un apartamento, siendo una persona que estuvo dispuesto a colaborar en lo que la organización irregular necesitaba.

Alude el comandante alias "**Mario**" que por disposición de alias "**Gustavo Alarcón**", le dio la orden de matar al funcionario judicial, pues el juez dejó de colaborar capturando algunos miembros de la organización y quitándoles mercancía (droga) y gasolina, circunstancia que concuerda con lo dicho por el también paramilitar alias "**Llanero**" y con lo dicho por otros testigos dentro de estas diligencias.

Complementa el señor **RAYO BUSTOS** su testimonio manifestando que al juez precisamente se le dio muerte por quedarse con 14 kilos de mercancía que había sido decomisada, donde al solicitarle su devolución adujo haberla vendido, siendo ello parte del problema por el cual se le asesinó, hipótesis delictiva que a la luz de los hechos se torna más creíble, pues proviene del sujeto que de manera directa ultimo al funcionario judicial.

El señor **TEOBALDO FRANCO ESTRADA** en diligencia testimonial de noviembre 16 de 2011¹⁵⁵ manifiesta que supo que el juez tuvo vínculo con los ilegales, porque en febrero de 2002 se encontró con el funcionario judicial que

¹⁵²Testimonio Wilson Fuentes Cruz alias "Llanero" (CD.3 Video5 Record 12:09)

¹⁵³Testimonio Rogelio Campiño (CD.1 Video2 Record 00:01)

¹⁵⁴Testimonio José Arnulfo Rayo Bustos alias "Mario" (CD.1 Video1 Record 00:01)

¹⁵⁵Testimonio Teobaldo Franco Estrada (CD.1 Video4 Record 00:01)

venía en un carro expreso, quien le paro y lo llevo, donde en el sitio la “Y” los detuvo las autodefensas, escuchando a alias “Mario” que le decía al hoy interdicto que le había jugado “chueco” con la merca y que si regresaba a Morales lo pelaban, inclusive cacheteándolo, lo que puede conllevar a que los negocios ilícitos del funcionario público con las autodefensas fue lo que genero su muerte.

La señora **ROSA BADILLO** en diligencia testimonial rendida en audiencia pública el 15 de diciembre de 2011¹⁵⁶ manifestó que el comentario en el pueblo es que al juez lo mataron las autodefensas porque se les había “torcido”, argumentándose que el funcionario judicial se llevaba la droga y la gasolina que retenía la policía y se la repartía con los ilegales, donde al no darles participación las autodefensas lo mataron.

El señor **ISRAEL FLOREZ CAMPUZANO** en diligencia testimonial rendida en audiencia pública el 16 de diciembre de 2011¹⁵⁷ aseguró que sobre la muerte del juez hubo un rumor que habían sido los paramilitares, atendiendo a que se encontraba traficando con droga.

Se podría decir que hasta aquí son los testigos de descargo quienes sostienen tal variable delictiva, tal vez para tratar de beneficiar al procesado **RINCONES DIAZ**, no obstante ello, en diligencia de audiencia pública llevada a cabo el 16 de enero de 2012¹⁵⁸ el señor **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ** indica que los paramilitares al asesinar al juez indican que lo hacen por habérseles “torcido”, según el testimonio de los que estaban en el lugar de los hechos, siendo esta un circunstancia concordante por lo ratificado hasta ahora por los referidos testigos.

El señor **FRANCISCO LUIS CARTAGENA** en diligencia de audiencia pública rendida el 18 de enero de 2012¹⁵⁹ manifestó que sobre la muerte del juez supo que lo mataron los paramilitares porque se le había “torcido” a las autodefensas, diciéndose que ello era por una gasolina.

De otra parte el hermano del juez asesinado, señor **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA** en diligencia testimonial rendida en audiencia pública el 14 de febrero de 2012¹⁶⁰, manifestó que es falso que la muerte del funcionario judicial hubiere sido por decomisar gasolina y apropiarse de 14 kilos de cocaína, así como que tuviera sueldo por parte de los paramilitares, sin embargo no suministró explicación alguna al respecto que demeritara esta hipótesis delictiva.

El ex paramilitar **EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO** alias “Niche” en diligencia testimonial de audiencia pública rendida el 29 de marzo de 2012¹⁶¹ manifiesta que le comentaron que al juez lo mataron porque estaba “torcido”, pues había recibido sueldo y capturaron a unos comandantes sin

¹⁵⁶ Testimonio Rosa Badillo (CD.3 Video4 Record 1:23:00)

¹⁵⁷ Testimonio Israel Flórez Campuzano (CD.1 Video1 Record 00:01)

¹⁵⁸ Testimonio Adith Alfonso Reyes Hernández (CD.2 Video1 Record 20:15)

¹⁵⁹ Testimonio Francisco Luis Cartagena (CD.1 Video1 Record 4:23:25)

¹⁶⁰ Testimonio Carlos Arturo Carballo Herrera (CD.1 Video1 Record 1:16:00)

¹⁶¹ Testimonio Edwin José de la Rosa Badillo alias “Niche” (CD.1 Video1 Record 03:07)

decir nada al respecto, ordenando alias “Gustavo Alarcón” su deceso.

Complementa su declaración el desmovilizado asegurando que hubo una droga que cogieron, la cual el juez la vendió, donde como estaba en nómina empezó la discordia con él, ocurriendo ello para el año 2001, lo que verifica la variable aquí analizada.

*El señor **LUIS ALBEIRO CASTRO CASTRILLON** en diligencia testimonial de audiencia pública del 23 de abril de 2012¹⁶² manifestó que lo que escucho es que las autodefensas antes de matar al juez le dijeron que la había embarrado, donde el propio alias “**Bolívar**” le había dado la orden a alias “**Mario**”, esto porque el juez se les había “torcido”.*

También menciona el referido testigo que escucho en el pueblo que el juez se había apoderado de un bazuco y un combustible, donde por eso le habían dado muerte las autodefensas.

*La señora **NURYS JIMENEZ TIRADO** en declaración rendida el día 11 de octubre de 2010¹⁶³ manifestó que escucho comentarios que el juez andaba con los paramilitares, quien le indico en alguna ocasión que había tenido problemas con los ilegales, comentándose en el pueblo que dicho grupo había sido quien lo había asesinado, sin especificarse la razón u origen de su muerte.*

*El ex jefe paramilitar **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**” en diligencia de declaración rendida dentro de la sesión de audiencia pública del pasado 13 de junio de 2012¹⁶⁴ manifestó que alias “**Mario**” le comentó que había asesinado al funcionario judicial por incumplir compromisos y traicionar la amistad de los paramilitares, decomisando droga y deteniendo a alias “**Pecueca**”, donde por autorización de alias “**Gustavo Alarcón**” dio de baja al doctor **CARBALLO HERRERA**.*

*Complementó su versión el señor **DUQUE GAVIRIA** asegurando que alias “**Mario**” le había dicho que habían tenido un problema muy grave con el juez por la incautación de una mercancía (droga y combustible), ocasionándose el problema con el servidor judicial por la detención de un miembro paramilitar que estaba en actividades ilícitas con droga, siendo la causa de la muerte del hoy interdicto las actividades propias de su función, no pudiéndose desconocer las actividades las intrigas de carácter político para que se procediera contra el funcionario judicial; igualmente manifiesta alias “**Ernesto Báez**” que alias “**Mario**” le ratificó que el funcionario judicial se muere porque no le “copio”, causándole ello la muerte.*

*El ex paramilitar **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**” en diligencia de audiencia pública llevada a cabo el pasado 14 de junio de 2012¹⁶⁵ manifestó que según lo manifestado por **ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “**Mario**” el juez tenía relación con las autodefensas, concretamente con alias*

¹⁶² Testimonio Luis Albeiro Castro Castrillón (CD.1 Video1 Record 03:10)

¹⁶³ Folio 215 C.O.8. Testimonio Nurys Jiménez Tirado

¹⁶⁴ Testimonio Carlos Arturo Carballo Herrera (CD.1 Video 2 Record 00:02)

¹⁶⁵ Testimonio Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar”(CD.1 Video3 Record 00:01)

“Gustavo Alarcón”, capturando el funcionario judicial a unos miembros de la organización por una base de coca de un campesino que se la vendía a los narcos de la región, donde por ello se le da muerte.

También menciono el ex jefe de las autodefensas, que según alias **“Mario”**, por la relación del juez con el comandante **“Gustavo Alarcón”** y por los servicios que prestaba se le cancelaba algún dinero, sin embargo, al señalar a algunos muchachos de la organización y realizar la incautación de 14 kilos de base de coca fue lo que conllevó a su muerte.

Bajo un análisis detallado y en conjunto de las pruebas testimoniales allegadas, se tiene que la hipótesis delictiva aquí analizada es la que más podría ajustarse a la realidad de lo que evidentemente pudo ocurrir, pues está sustentada por los propios miembros de la organización ilegal que dio de baja al funcionario judicial y es ratificada por las personas que residían para el momento en el municipio de Morales (Bolívar), donde incluso testigos de cargo contra el aquí procesado dan fe de los negocios ilícitos que tenía el funcionario judicial con el grupo de autodefensas.

f) Otros:

En informe de policía judicial suscrito por la **DIJIN** el 19 de mayo de 2008¹⁶⁶, se dice que en entrevista practicada a **CARLOS ARTURO HERRERA CARBALLO** manifestó que en la muerte de su hermano tenían responsabilidad las autoridades municipales, pues **ROBERTO** no admitía corrupción alguna, circunstancia que en ningún momento pudo ser verificada.

En diligencia testimonial rendida por la misma persona el 29 de julio de 2008¹⁶⁷ asegura que la muerte de su hermano tiene un trasfondo político, mencionando a la vez que otro motivo del deceso de su familiar era el económico, porque el alcalde y la policía negociaban gasolina y droga con los paramilitares, recibiendo incluso dinero el secretario del juzgado, circunstancia que por lo menos dentro del paginario carece de sustento probatorio.

También refirió el familiar de la víctima en diligencia de ampliación de testimonio del 17 de agosto de 2010¹⁶⁸ que **ROBERTO DAVID** había recibido amenazas de **MARCELO** por cuanto lo había enfrentado por no haberlo ayudado, agregando que la solicitud de traslado del doctor **CARBALLO** de la sede judicial había sido peticionada por amenazas de los paramilitares, verificándose de lo mismo dos situaciones diferentes, sin aportar más datos al respecto.

El aquí procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** dentro del desarrollo de la diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día 19 de octubre de 2011¹⁶⁹, manifestó que no tiene asidero que él junto con otra persona haya matado al juez para ocultar sus actos de corrupción, toda vez que no existe prueba alguna que el funcionario judicial los haya denunciado por dicha situación,

¹⁶⁶ Folio 156 C.O.1. Informe Policía Judicial DIJIN.

¹⁶⁷ Folio 183 C.O.1. Testimonio Carlos Arturo Carballo Herrera.

¹⁶⁸ Folio 88 C.O.6. Ampliación de Testimonio Carlos Arturo Carballo Herrera

¹⁶⁹ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.1 Video2 Record 08:45)

correspondiendo ello a situaciones de imaginación del hermano de la víctima, señor **CARLOS ARTURO HERRERA CARBALLO**.

Respecto del traslado del juzgado, menciona el señor **RINCONES DIAZ** que este nunca se cambió, donde dicha decisión no era de competencia de la administración municipal sino del Consejo Superior de la Judicatura, situación que no admite discusión alguna.

En diligencia de audiencia pública del 14 de febrero de 2012¹⁷⁰ el señor **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA** menciona otra hipótesis delictual por la muerte de su hermano, asegurando que la muerte de **ROBERTO** tuvo motivos políticos, pues según él a **LOHER DIAZ DIAZ** no le convenía que investigaran a su sucesor **MARCELO RINCONES DIAZ** porque habían irregularidades que venían desde su administración como alcalde, entre otras la de ayudar a las autodefensas, lo que tampoco pudo ser verificado dentro del paginario.

También aseguró el señor **CARBALLO HERRERA** en la misma diligencia de audiencia pública que el móvil de los hechos fueron cuestiones políticas, pues su hermano era la piedra en el zapato para el desarrollo de negocios de gasolina y droga, pues se negaba a aceptar la presencia de paramilitares en el municipio, verificándose como el hermano del juez no tiene certeza de cuál fue el origen de la muerte de su hermano sino que propone varias hipótesis delictivas.

De igual manera el miembro de la policía nacional **WELLINGTON PALACIO HERRERA** en diligencia de declaración rendida el 2 de diciembre de 2008¹⁷¹ manifestó que se dijo en el pueblo que la muerte del juez había sido por un procedimiento por droga porque en dicha región se movía la base de coca, situación que en igual forma que las otras afirmaciones se queda en un comentario, pues no hubo verificación alguna al respecto.

El señor **YONIS PEREA CUESTA** en testimonio rendido el 2 de diciembre de 2009¹⁷² manifestó que el comandante alias “**Jota**” había dicho que la muerte de la doctora **ALMA** y el juez habían sido injustas, pues fueron ordenadas por el comandante alias “**Gustavo**” porque había sido influenciado por políticos y funcionarios del municipio de Morales (Bolívar).

De otro lado menciona el ex paramilitar **PEREA CUESTA** alias “**Palacio**” que al juez lo mataron por choques que tenía con personas de Morales (Bolívar), donde **LOHER** y **MARCELO** tenían gran influencia en la organización paramilitar, aseveraciones que no fueron verificadas por ninguno de los testigos traídos a la investigación y al juicio, donde incluso fue desmentido por sus propios compañeros de la organización irregular, destacando que tales argumentos los conoció el testigo de oídas, pues para la fecha de los hechos no se encontraba aun en el sur de Bolívar.

Posteriormente en diligencia de testimonio rendida por el señor **YONIS PEREA**

¹⁷⁰ Testimonio Carlos Arturo Carballo Herrera (CD.1 Video1 Record 00:01)

¹⁷¹ Folio 208 C.O.2. Testimonio Wellington Palacio Herrera

¹⁷² Folio 99 C.O.4. Testimonio Yonis Perea Cuesta

CUESTA el día 29 de octubre de 2010¹⁷³, menciono que por comentarios se dijo que al juez lo habían matado por la influencia de algunos políticos de la época de los cuales no puede precisar el nombre, siendo ello contradictorio con lo dicho en su diligencia anterior.

El señor **LOHER DIAZ DIAZ** en diligencia de indagatoria rendida el día 22 de abril de 2010¹⁷⁴ manifiesta que las relaciones del juez con los paramilitares no era buena, ya que era perseguido por ellos, por cuanto les quitaba armas, droga y los ponía presos, siendo su función judicial una de las posibles hipótesis de la muerte del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, sin haberse comprobado esto tampoco, pues existen diferentes versiones al respecto.

En diligencia testimonial del señor **ABEL ANTONIO JIMENEZ SERNA** fechada el 26 de julio de 2010¹⁷⁵ aseguró que se comentó en el pueblo que el juez tuvo problemas con los paramilitares y que por ello lo habían matado, sin aportar más datos.

No obstante lo anterior, la señora **MARTHA LUCIA COELLO COELLO** en calidad de cónyuge del funcionario judicial asesinado, en diligencia testimonial rendida el 17 de agosto de 2010¹⁷⁶ manifestó no haber tenido conocimiento de amenazas en contra de su marido por el grupo paramilitar que operaba en Morales (Bolívar), mas si por los señores **LOHER** y **MARCELO**, sustentándose únicamente en lo dicho presuntamente por su esposo en vida, contrariando así la hipótesis de que el funcionario judicial hubiera tenido problemas con las autodefensas del lugar.

Al respecto el procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** manifiesta en diligencia de audiencia pública del 19 de octubre de 2011¹⁷⁷ que no pudo amenazar al juez en ninguna parranda, porque no acostumbraba a asistir a ese tipo de reuniones y mucho menos a ir a fiestas.

Por su parte el ex paramilitar **LUIS ALBERTO PAYARES PACHECO** en declaración rendida el 8 de septiembre de 2010¹⁷⁸ manifestó que la muerte del doctor **ROBERTO** tenía su origen en porque dicho funcionario le colaboraba a la guerrilla, situación que no fue verificada por ninguna de las piezas procesales aportadas al expediente.

Al respecto indica el procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** en diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día 20 de octubre de 2014¹⁷⁹ que nunca escucho comentario que al juez lo hayan matado por colaborarle a la guerrilla, sabiendo que tenía amenazas era por tierras, sin acotar nada más al respecto.

En la misma forma el comandante paramilitar **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias "**Mario**" en diligencia testimonial rendida el 15 de noviembre de

¹⁷³ Folio 221 C.O.9. Testimonio Yonis Perea Cuesta.

¹⁷⁴ Folio 267 C.O.4. Indagatoria Loher Díaz Díaz.

¹⁷⁵ Folio 275 C.O.5. Testimonio Abel Antonio Jiménez Seena

¹⁷⁶ Folio 94 C.O.6. Testimonio Martha Lucia Coello Coello

¹⁷⁷ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.2 Video2 Record 18:49)

¹⁷⁸ Folio 11 C.O.7. Testimonio Luis Alberto Payares Pacheco

¹⁷⁹ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.2 Video2 Record 12:13)

2011 aseguró que la muerte del juez no puede ser atribuida a la guerrilla, porque él fue directamente quien lo mato y bajo los móviles ya analizados en el acápite anterior.

De otro lado alude el ciudadano **OSWALDO DE LA ROSA ORELLANO** en diligencia testimonial de septiembre 29 de 2010¹⁸⁰ adujo que se dijo que al juez lo mataron las autodefensas porque se les “torció” decomisándoles en ejercicio de sus funciones una gasolina.

El señor **JHON MARTIN MONROY LEDESMA** en declaración rendida el 12 de octubre de 2010¹⁸¹ manifestó que escucho decir que al juez lo habían matado los paramilitares por “torcido”.

El miembro de la policía nacional **OSCAR MAURICIO RICO** en diligencia de audiencia pública celebrada el 21 de octubre de 2011¹⁸² informó que no tuvo conocimiento de los hechos de la muerte del juez, ni quien lo mato, aduciendo que al parecer había sido por problemas de dinero, descartando haber escuchado que por problemas con la guerrilla, sin ahondar en detalle alguno al respecto.

Por su parte el periodista **ALVARO ANTONIO LARA GARCIA** en diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2011¹⁸³ menciona que la comunidad comentaba que el juez había sido asesinado porque había tenido problemas por el decomiso de una droga donde las autodefensas se molestaron, sin aportar medio probatorio alguno que verificara tal hipótesis delictiva.

El señor **WALDO VASQUEZ CAVIEDES** en su calidad de compañero del funcionario judicial en diligencia de audiencia pública del 15 de diciembre de 2011¹⁸⁴ alude que hubo comentarios que paramilitares estaban disgustados con el juez porque había retenido una gasolina (60 tambores), toda vez que no estaba de acuerdo que los paramilitares le pagaran a la policía para que les dejara pasar la gasolina, siendo todo un rumor que tampoco pudo ser verificado.

Téngase en cuenta que el testigo de cargo **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ** dentro de su declaración en diligencia de audiencia pública celebrada el día 18 de enero de 2012¹⁸⁵, manifestó que la muerte del juez había sido por denunciar una noche en una cantina los malos manejos de la alcaldía de **MARCELO**, lo que ya había dicho en algún momento la doctora **ALMA JARAMILLO** a quien también habían asesinado, no existiendo prueba alguna dentro del expediente que verificara tal situación.

Manifiesta el señor **ECEQUIEL SALCEDO CARDOZO** en diligencia de audiencia pública de juzgamiento realizada el 28 de marzo de 2012¹⁸⁶ que

¹⁸⁰ Folio 88 C.O.7. Testimonio Orlando de la Rosa Orellano.

¹⁸¹ Folio 234 C.O.8. Testimonio John Martin Monroy Ledesma.

¹⁸² Testimonio Oscar Mauricio Rico (CD.1 Video1 Record 00:01)

¹⁸³ Testimonio Álvaro Antonio Lara García (CD.1 Video1 Record 00:01)

¹⁸⁴ Testimonio Waldo Vásquez Caviedes (CD.1 Video1 Record 00:01)

¹⁸⁵ Testimonio Javier Díaz Rodríguez (CD.1 Video1 Record 02:30)

¹⁸⁶ Testimonio Ecequiel Salcedo Cardozo (CD.3 Video3 Record 02:55)

según lo que se comenta en Morales (Bolívar) el juez aportó un dinero a la campaña de **MARCELO** y no se lo devolvieron, siendo ello también una de las causas de su muerte, circunstancia que no puede ser de recibo para el despacho por cuanto no se encuentra verificada probatoriamente y quien lo manifiesta es una persona que no se encontraba para la fecha de los hechos aquí investigados.

Desafortunadamente y como ocurre con las otras variables delictivas, la Fiscalía General de la Nación no profundizó en esta situación, pues inclusive a pesar de tener varios indicios que apuntaban a que la muerte del juez obedeció a sus negocios ilícitos con los irregulares, se casó con las hipótesis que perjudicaban al hoy investigado, omitiendo una investigación crítica e integral de lo que verdaderamente pudo haber ocurrido, conllevando a la falta de certeza del origen de los hechos.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito¹⁸⁷ manifestando que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entienda por personas protegidas, entre otros, “1. Los integrantes de la población civil”¹⁸⁸.

Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo,

¹⁸⁷ Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal

¹⁸⁸ Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.

el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)¹⁸⁹ establece:

“El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan solo constituyen criterios básicos de aproximación pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo¹⁹⁰:

“1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.

2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.

3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien
b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien
c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien
d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.

4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.
b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto

¹⁸⁹ Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.

¹⁹⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.

- sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.
- c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.
 - d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.”

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización ‘tradicional’ militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control ‘tal’ que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente –duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración¹⁹¹.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

Artículo 13: Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

¹⁹¹ El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).

“El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que “el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades”; que “una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”; y que “las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste”.

1.2.1. En términos temporales, “el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”.

1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)

1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”.

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el

que se cometió”.

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

“Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad”.

3.3.2.1. “Personas civiles”

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de “civil”. Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son “las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas”, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos-, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades” (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente- la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la

aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

3.3.2.2. “Población civil”

Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

*Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano¹⁹², en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.*

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto

¹⁹² “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas

En lo atinente al delito que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Aclarado lo anterior, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, persona esta que en calidad de juez promiscuo municipal de Morales (Bolívar) ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser agremiado sindical siendo señalado como colaborador de las autodefensas y estar en la

nómina de las mismas, no se pudo probar de manera certera que para el momento de los hechos se encontrara vinculado de esa manera a la organización irregular, pues como se dijo en el momento de analizar el móvil de los presentes hechos, existen serias contradicciones que así lo demuestran, donde incluso se dijo que la muerte del juez tenía su origen en circunstancias propias de su función como administrador de justicia al decomisar tanto una droga como un combustible y retener a un miembro de la organización paramilitar, lo que desafortunadamente, como se advirtiera en líneas anteriores, no fue verificado por el ente investigador, manteniéndose incólume su condición de miembro de la población civil y el cual fuera ultimado bajo los preceptos de ajenidad al conflicto armado que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquella conflagración.

Ahora bien, para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario inicialmente con el informe de la Estación de Policía de Morales (Bolívar) de fecha 15 de marzo de 2002¹⁹³ suscrito por el **ST.CARLOS ANDRES ROJAS CHAMORRO** en el que se indica que siendo las 11:10 de la mañana del día 6 de ese mismo mes y año, se acercó a las instalaciones del comando el señor **JOSE RIOS SALAZAR**, secretario del juzgado promiscuo de la localidad, quien manifestó que en el sitio “El Dique”, concretamente en la vía que de Morales conduce a Puerto Bolívar, se encontraba el cuerpo sin vida al parecer del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, donde siendo las 13:40 horas se confirmó vía telefónica desde el hospital que efectivamente ello era así, siendo practicado el levantamiento en el sitio de los hechos por parte de la inspectora de policía y trasladado el cadáver a la morgue del centro asistencial.

Se adujo en dicho informe que la causa del deceso fueron dos (2) impactos ocasionados con arma de fuego, uno en la parte occipital lado derecho, con orificio de salida en la parte izquierda en región fronto parietal con destrucción de masa encefálica y tabla ósea, y otro en el hombro derecho sin orificio de salida.

Igualmente, se mencionó que se encontró el cuerpo sin vida del doctor **CARBALLO HERRERA** en posición de cubito dorsal, advirtiéndose que en el lugar de los acontecimientos se hallaron dos (2) vainillas de arma de fuego, las cuales son parte de los elementos que ocasionaron la muerte del funcionario judicial.

También cuenta el paginario con el acta de levantamiento de cadáver de marzo 6 de 2002¹⁹⁴ suscrita por la inspectora de policía **ZORAIDA PERDOMO RODRIGUEZ**, donde se da cuenta de la muerte violenta del doctor

¹⁹³ Folio 13 C.O.1. Informe Estación de Policía de Morales (Bolívar)

¹⁹⁴ Folio 38 C.O.1. Acta de levantamiento de cadáver

CARBALLO HERRERA, especificándose como heridas encontradas: i) impacto de bala parte occipital con salida parte izquierda en región fronto parietal, causando destrucción masa encefálica, y ii) impacto de bala hombro derecho sin orificio de salida.

Lo anterior se complementa con el Registro Civil de Defunción N.503727 a nombre de **CARBALLO HERRERA ROBERTO DAVID** donde se consignó como fecha de deceso el día 6 de marzo de 2002 y el que fuera suscrito por la señora **LUZ MARY FLOREZ RODRIGUEZ** en calidad de Registradora Municipal de Morales (Bolívar)¹⁹⁵.

Igualmente se anexó al plenario el protocolo de necropsia N.0033/02 de fecha 6 de marzo de 2002 practicado por el médico forense **OSCAR EDUARDO FUENTES CARRILLO** adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Local de Aguachica (Cesar)¹⁹⁶, en donde se consignó como conclusión: dos (2) lesiones con proyectil de arma de fuego, falleciendo por shock neurogénico secundario a laceración cerebral severa asociada a hemorragia contusiva intra parenquimatosas, evento producido por proyectil de arma de fuego, lo que sin dudas demuestra la materialidad del hecho investigado.

De igual manera se cuenta con el informe de orden público suscrito por la Gobernación de Bolívar¹⁹⁷, donde se da cuenta de los hechos aquí investigados en los que perdiera la vida el funcionario judicial **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**.

En el informe de policía judicial suscrito por la **DIJIN** el 15 de abril de 2008¹⁹⁸ se indicó que en entrevista realizada al ciudadano **FREDDY CAMACHO** (conductor vehículo donde fue bajada la víctima) manifestó que lo detuvieron unos hombres encapuchados, donde el hoy interdicto les dijo que “porque hacían eso si él era amigo de ellos” a lo que le respondieron que “no podían hacer nada”, escuchando luego varios disparos.

Posteriormente en su diligencia testimonial rendida el 7 de abril de 2009¹⁹⁹ el señor **FREDDY CAMACHO GONZALEZ**, manifiesta que del vehículo que él conducía hicieron bajar al juez únicamente, siendo dicho momento en que le dispararon, asesinándolo delante de los que iban en el carro, siendo ello verificativo del aspecto objetivo de la conducta investigada.

Concurre a demostrar esta situación la declaración del señor **OLGUER FLOREZ ESTHOR** ante la Fiscalía General de la Nación el día 17 de julio de 2008²⁰⁰, cuando menciona que el día de los hechos alias “**Agresivo**” paso en una moto por él, dirigiéndose al puente “El Dique” junto con una camioneta donde iban varios miembros paramilitares, lugar donde esperaron al juez, pues desde Gamarra (Magdalena) les avisarían de su presencia, ordenándosele luego desplazarse a 20 ó 30 metros de dicho lugar, donde después de escuchar

¹⁹⁵ Folio 39 C.O.1.Registro Civil de Defunción de Roberto David Carballo Herrera.

¹⁹⁶ Folio 49 C.O.1.Protocolo de necropsia a nombre de Roberto David Carballo Herrera.

¹⁹⁷ Folio 57 C.O.1. Informe de orden público Gobernación de Bolívar.

¹⁹⁸ Folio 146 C.O.1. Informe de Policía Judicial Dijin

¹⁹⁹ Folio 191 C.O.3. Testimonio Freddy Camacho González.

²⁰⁰ Folio 179 C.O.1. Testimonio Olguer Flórez Esthor.

disparos se fueron para Morales, conociendo posteriormente que habían asesinado al funcionario judicial.

Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el testigo **FLOREZ ESTHOR** manifestó en diligencia de audiencia pública que lo dicho por él en la etapa investigativa no concordaba con la realidad, pues había sido constreñido y engañado por miembros de la Fiscalía General de la Nación, el juzgado por ahora no puede dar credibilidad a dicha afirmación, pues en diligencia testimonial de julio 4 de 2008²⁰¹ había ratificado la misma situación y solo hasta el momento del acto público manifestó tal irregularidad sin allegar ni siquiera prueba sumaria al respecto.

Conteste con la anterior declaración, se tiene el testimonio rendido por el señor **WALDO VASQUEZ CAVIEDES** el 29 de julio de 2008²⁰² quien sin asomo de duda manifiesta que el día de los hechos fue donde estaba el cadáver del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, el que se encontraba a mitad de camino entre las municipalidades de Puerto Bolívar y Morales.

Complementa su declaración el señor **VASQUEZ CAVIEDES**, mencionando en su diligencia testimonial de junio 23 de 2008²⁰³ que al juez lo mataron las autodefensas como a las 7:30 de la mañana el 6 de marzo de 2002, cuando se dirigía al municipio de Morales (Bolívar), ejecutándose el acto criminal como a 30 minutos del pueblo, cerca al puente “El Dique”, donde al conocer lo acontecido se dirigió al sitio de los hechos, observando al servidor judicial boca abajo, sin acercarse al cuerpo, a quien reconoció por los zapatos de gamuza y la mochila que cargaba, regresando al pueblo a pedir ayuda.

Por su parte el señor **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ** en diligencia testimonial rendida el 28 de enero de 2010²⁰⁴ manifestó que el día que matan al juez se da cuenta del retén porque viene a 100 metros, asegurando que el vehículo donde iba el funcionario judicial previamente los había pasado, donde instantes después lo paran, bajan al servidor público y lo asesinan.

Ya en diligencia de audiencia pública celebrada el día 16 de enero de 2012²⁰⁵, el señor **REYES HERNANDEZ** manifiesta que se dirigía en la ruta de Aguachica (Cesar) a Morales (Bolívar), cuando observaron un carro que al parecer estaba varado, donde al acercasen observaron al juez muerto, encontrándose junto a él habitantes de algunas fincas del sector.

De igual manera adujo el señor **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ** que cuando llegaron al sitio de los hechos el carro estaba parado, a lo cual pensaron que estaba varado, donde al bajarse vieron al muerto, es decir al juez dentro del vehículo, sin encontrar allí personas de las que viajaban con él.

Finalmente, menciona el referido testigo que cuando vio al juez muerto en el carro tenía un tiro en la frente, siendo el vehículo allí parqueado una camioneta de color blanco, encontrándose el cuerpo en la parte de atrás, donde si bien es

²⁰¹ Folio 218 C.O.1. Testimonio Olguer Flórez Esthor.

²⁰² Folio 201 C.O.1. Testimonio Waldo Vásquez Caviedes.

²⁰³ Folio 214 C.O.1. Testimonio Waldo Vásquez Caviedes.

²⁰⁴ Folio 111 C.O.4. Testimonio Adith Alfonso Reyes Hernández.

²⁰⁵ Testimonio Adith Alfonso Reyes Hernández (CD.2 Video1 Record 00:01)

cierto con dicha afirmación se corrobora el aspecto objetivo de la conducta de homicidio, si quedan algunas dudas de dicha versión, pues el juez nunca murió dentro, ni al lado, ni atrás del carro, pues el vehículo donde este se transportaba, luego de que los ilegales lo hicieron bajar, continuo su ruta hacia la población de Morales.

El señor **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES** en su diligencia testimonial de marzo 23 de 2010²⁰⁶ y en diligencia de audiencia pública celebrada el 17 de enero de 2012²⁰⁷ menciona que fue al sitio donde estaba el cadáver del doctor **CARBALLO HERRERA**, observándole un tiro cerca o encima de la oreja, lo que demuestra plenamente el aspecto objetivo de la conducta investigada, máxime que lo manifestado concuerda con los datos del informe médico legal allegado.

El ex paramilitar **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “Mario” en diligencia de audiencia pública rendida el 15 de noviembre de 2011²⁰⁸ manifestó que en relación con los hechos aquí juzgados, se montó un retén vía Gamarra (Cesar), se bajó del carro de línea al doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** y se le dio muerte con arma de fuego.

También alude el testigo **RAYO BUSTOS** que en el momento en que se interceptó al juez trato de sacar un arma donde por ello se le último en dicho sitio, no quedando duda alguna del deceso del funcionario judicial.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el expediente con el testimonio en diligencia de audiencia pública celebrada el día 16 de noviembre de 2011²⁰⁹ del señor **HECTOR MANUEL LOZANO HERRERA** quien da cuenta como él venía en el vehículo de línea que transportaba al funcionario judicial desde el municipio de Aguachica (Cesar), observando que llego un carro, momento en que él se agacho, sacan una persona y escuchan disparos, donde llegando a Morales (Bolívar) se entera que el asesinado es el doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, aclarando que no escucho nada porque iba en la parte delantera del automotor.

Las declaraciones previamente mencionadas y analizadas, el acta de levantamiento, la necropsia del cadáver practicada y obrante en el expediente, materializan naturalísticamente la ocurrencia objetiva de los hechos investigados.

En punto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, la diferente documentación obrante en el expediente que lo señalaba como el titular del Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Morales (Bolívar), siendo el representante de la judicatura ante la comunidad moreliana.

²⁰⁶ Folio 163 C.O.4. Testimonio Álvaro Enrique Torres Montes.

²⁰⁷ Testimonio Álvaro Enrique Torres Montes (CD.2 Video1 Record 6:24:10)

²⁰⁸ Testimonio José Arnulfo Rayo Bustos alias “Mario” (CD.1 Video2 Record 00:01)

²⁰⁹ Testimonio Héctor Manuel Lozano herrera (CD.1 Video2 Record 00:01)

Sobre esta actividad de tipo judicial desarrollada por el doctor **CARBALLO HERRERA**, conteste es el documento que reposa dentro del paginario respecto a que la víctima se encontraba afiliada a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial **-ASONAL JUDICIAL-**, Subdirectiva Bolívar²¹⁰, lo que sin arrojo de duda demuestra la ajenidad del funcionario judicial al conflicto armado, siendo un civil que se desempeñaba como administrador de justicia.

Armónico con lo anterior, la señora **MARTHA LUCIA COELLO COELLO** en diligencia testimonial rendida el 29 de julio de 2008²¹¹ manifiesta que a su esposo, el funcionario judicial **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, lo mataron las autodefensas, por no estar de acuerdo con los lineamientos de dicha organización, lo que verifica efectivamente que la hoy víctima era un miembro de la población civil ajeno al conflicto armado que vivía el país para marzo de 2002.

El aquí procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** en diligencia de diligencia de audiencia pública del 19 de octubre de 2011²¹² manifestó que conoció al doctor **CARBALLO** para el año 1998 como juez promiscuo municipal de Morales (Bolívar), sin mencionar comentario alguno de que dicho servidor público fuera combatiente dentro del conflicto armado que vivía el país.

El hermano del aquí interdicto, señor **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA** manifestó en diligencia de audiencia pública del 14 de febrero de 2012²¹³ que efectivamente su hermano, **ROBERTO DAVID**, se desempeñó hasta el día de su muerte como Juez Promiscuo Municipal de Morales (Bolívar), siendo una persona apegado a la constitución y a las leyes.

En igual sentido reconocen al doctor **CARBALLO HERRERA** como el juez del municipio de Morales (Bolívar) los ex paramilitares **WILSON FUENTES CRUZ** alias “**Llanero**”, **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “**Mario**”, **EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO** alias “**Niche**”, **RAUL MACHADO BOLIVAR** alias “**Tierra Mala**”, los ciudadanos **ROGELIO CAMPIÑO**, **ERNEL DELGADO CHAVEZ**, **ROSAURO SIERRA MENDOZA**, **HECTOR MANUEL LOZANO HERRERA**, **TEOBALDO FRANCO ESTRADA**, **WALDO VASQUEZ CAVIEDES**, **DEMOSTENES ZABALETA MOLINA**, **ROSA BADILLO**, **ISRAEL FLOREZ CAMPUZANO**, **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ**, **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES**, **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ**, **WALBERTO MANUEL MEDINA**, **FRANCISCO LUIS CARTAGENA**, **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, **ARCESIO BOLMAR FLOREZ RODRIGUEZ**, **CAYETANO NUÑEZ CAÑAS**, **JORGE ENRIQUE QUINTERO DIAZ**, **EDDY FELIZZOLA PEÑA**, **LUIS ALBEIRO CASTRO CASTRILLON**, **OLGUER FLOREZ ESTHOR** y **LORENZO DUARTE CASTRO**, los policiales **WILSON SIZA RAMIREZ**, **ALEXANDER VELASQUEZ DELGADO**, **OSCAR MAURICIO RICO**, los sacerdotes **JESUS ROSALES JARAVA**, **CARLOS GUILLERMO ARIAS JIMENEZ**, los periodistas **ALVARO ANTONIO LORA GARCIA**,

²¹⁰ Folio 41 C.O.12. Constancia calidad sindicalista victima Asonal Judicial, Subdirectiva Bolívar.

²¹¹ Folio 205 C.O.1. Testimonio Martha Lucia Coello Coello.

²¹² Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD.1 Video1 Record 38:15)

²¹³ Testimonio Carlos Arturo Carballo Herrera (CD.1 Video1 Record 00:01)

ALVARO ALMANZA, donde incluso algunos de los testigos aquí referenciados manifiestan haber sido amigos y personas cercanas del funcionario judicial, sin que lo hayan señalado como combatiente de ningún grupo armado ilegal, cumpliéndose así la condición de miembro de la población civil y ajeno al conflicto armado.

Ahora bien, dentro del trámite probatorio de esta investigación en distintas ocasiones, bien sea de manera directa o por simples comentarios, se señaló al doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** como una persona auxiliadora y colaboradora de las autodefensas, incluso involucrada al parecer en actos de corrupción y negocios ilegales, donde dicha condición no exime de atribuirle al funcionario judicial hoy interdicto su condición de miembro de la población civil ajeno al conflicto, pues los tratos que se le atribuyen fueron de índole personal y no como un miembro más del grupo ilegal que intervino en el destino de la población de Morales (Bolívar).

En este orden de ideas para el despacho es claro que se presentan los elementos que tanto la jurisprudencia nacional como internacional han desarrollado para identificar y criminalizar las conductas cometidas en contra de sectores o miembros de la población civil.

En efecto, materialmente se presentó la muerte contra persona protegida en virtud de los convenios de Ginebra incorporados por nuestro país al ordenamiento jurídico, ello porque se demostró que el doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** al momento de su deceso era totalmente ajena a las hostilidades que para esa época se presentaban entre organizaciones armadas irregulares de ultra derecha e izquierda, pues se evidenció que prestaba un servicio a la comunidad a través de sus actividades en el sector judicial.

En el caso que nos ocupa los victimarios desatendieron el principio del Derecho Internacional Humanitario de distinción que los obligaba a diferenciar a la víctima de los combatientes y de las personas que participaban activamente de las hostilidades.

Para esta oficina judicial resulta evidente que el doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** reunía las dos condiciones para ser distinguido como integrante de la población civil, pues no pertenecía a las fuerzas armadas ni a organizaciones irregulares enfrentadas y no tomaba parte de las hostilidades en su calidad de civil.

Respecto al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, corresponde ahora el estudio de la incriminación que como responsable de la conducta punible descrita en precedencia, formuló en el pliego de cargos el ente instructor contra el señor **MARCELO RINCONES DIAZ**.

En este punto, conviene determinar que en lo relacionado con la responsabilidad penal, por virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, una es la prueba necesaria para proferir resolución de acusación, ante lo cual basta que exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de

credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado, y otra, mucho más rigurosa, la necesaria para proferir sentencia condenatoria, porque de acuerdo al artículo 232 del estatuto adjetivo, se requiere que la prueba conduzca a la certeza, no sólo sobre la conducta punible sino también en lo referente a la responsabilidad del procesado.

Significa lo anterior que, “dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado del espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado de conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que en esencia constituye la certeza. Si de la prueba no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorable por virtud legal”.²¹⁴

Así las cosas, no obstante, si bien es cierto el in suceso tipificado de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** ha quedado demostrado en cuanto a la ocurrencia del mismo, también es verdad que deja grandes dudas respecto de la responsabilidad del aquí enjuiciado ya que no hay pruebas suficientes, categóricas y veraces para endilgarle culpabilidad al mismo y de las que devenga que en realidad participó **MARCELO RINCONES DIAZ** en los delictivos que aquí se juzgan, ya que por el contrario se verifican serias contradicciones que no llevan a esta juzgadora a la certeza para emitir un fallo condenatorio por este delito en contra del prenombrado.

Frente a este puntual aspecto, de primera mano se cuenta con el acta de inspección judicial realizada el 27 de septiembre de 2007 dentro del radicado 1062A por parte de la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá²¹⁵, donde se da cuenta como el señor **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “**Mario**” manifiesta respecto de los hechos investigados que la orden de asesinar al funcionario judicial **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** fue del comandante alias “**Gustavo Alarcón**”, donde el declarante de manera personal cumplió con dicho cometido.

En diligencia de indagatoria rendida por el señor **RAYO BUSTOS** dentro de las presentes diligencias, el día 8 de noviembre de 2007²¹⁶, reconoció que fue él quien le dio de baja al doctor **CARBALLO HERRERA**, participando sus escoltas alias “**Palomo**”, “**El Enano**”, “**Paola**”, “**Tierra Mala**”, “**El Diablo**”, “**Mancholo**”, advirtiéndole que la orden había sido dada por el comandante “**Gustavo Alarcón**” quien era el comandante general de las autodefensas en el sur de Bolívar, sin mencionar en ningún momento como determinador de la conducta punible al aquí vinculado **MARCELO RINCONES DIAZ**.

Congruente con su declaración inicial es el señor **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “**Mario**”, cuando en diligencia de audiencia pública celebrada el

²¹⁴ C. S. J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de mayo de 1995, M. P. Dr. DIDIMO PAEZ VELANDIA.

²¹⁵ Folio 89 C.O.1. Acta de Inspección Judicial Radicado 1062A

²¹⁶ Folio 101 C.O.1. Indagatoria José Arnulfo Rayo Bustos alias “Mario”

día 15 de noviembre de 2011²¹⁷ aseguró que él había dado la orden de matar al juez **CARBALLO HERRERA**, por disposición directa del comandante alias "**Gustavo Alarcón**", ello atendiendo a que el servidor judicial dejó de colaborar, capturando muchachos (sic) y haciendo quitar mercancía (droga) y gasolina, verificándose que por ningún lado se menciona al procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** como responsable de los susodichos acontecimientos delictivos.

Complementa su versión el testigo **RAYO BUSTOS** asegurando que la muerte del juez fue una decisión militar donde no tenían porque interceder los alcaldes, recalcando que el procesado **RINCONES DIAZ** no participó como autor intelectual de los hechos.

Agrega alias "**Mario**" que si bien es cierto todos los alcaldes tenían que colaborar a la buena o a la mala, las ordenes de muerte eran exclusivamente militares, donde la administración no tenía incidencia en dichas situaciones irregulares, lo que de plano descarta que **MARCELO RINCONES DIAZ** hubiera participado en los hechos hoy enjuiciados.

Indica el ex comandante paramilitar de Morales (Bolívar) que nunca personal civil le daba órdenes, pues solo su comandante superior como lo era alias "**Gustavo Alarcón**" podía disponer de este tipo de encomiendas, concretando que la muerte del juez **CARBALLO** no fue influenciada por político alguno.

Ahora bien, la doctora **MARIELA GONZALEZ CORREDOR** en su calidad de Fiscal Delegada, asegura en sus alegatos de conclusión, que el ex paramilitar **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias "**Mario**" miente, pues presenta diferentes versiones de los hechos tanto en este como en otros procesos adelantados por los mismos acontecimientos, considerando el juzgado que ello puede ser parcialmente cierto, sin embargo, las discrepancias se presentan en lo relativo al móvil del ilícito, pero nunca de quien fue la persona que ordeno la muerte del servidor judicial, pues siempre se ha ratificado el testigo en que fue alias "**Gustavo Alarcón**", sin mencionar al aquí implicado.

Corroborar lo anterior, el testimonio rendido por el señor **OLGUER FLOREZ ESTHOR** el día 17 de julio de 2008 ante la Fiscalía General de la Nación²¹⁸ donde menciona que la orden de ejecutar al doctor **CARBALLO HERRERA** había sido dispuesta por alias "**Mario**", informando a la vez sobre el modus operandi de la organización, el número de hombres que conformaban cada uno de los tres bloques de las **AUC** que operaban en la zona, suministrando los alias de los comandantes principales, tales como "**Julián Sahagún**", "**Don Carlos**", "**Gustavo**" y "**Peruano**" a los que también describe físicamente, asegurando que para marzo de 2002 estaba en el municipio de Morales (Bolívar) de donde da detalles de la personalidad del funcionario judicial e indica que las razones del homicidio obedecieron a no querer tener contacto con el grupo ilegal.

En relación a la muerte del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**,

²¹⁷ Testimonio José Arnulfo Rayo Bustos alias "Mario" (CD.1 Video2 Record 00:01)

²¹⁸ Folio 179 C.O.1. Testimonio Olguer Flórez Esthor

relató el testigo que para la fecha de los hechos se encontraba en su residencia y que fue recogido por alias **"El Agresivo"**, quien se movilizaba en una motocicleta, dirigiéndose para el lugar conocido como el Puente del Dique, donde una camioneta en el que se movilizaban alias **"Mario"**, **"Llanero"**, **"M-60"**, **"Rayo"**, **"Mocho"**, **"Paola"**, **"Tierra Mala"**, **"El Diablo"** y **"Rapidito"** los seguía, siendo la clave para la verificación del efectivo abordaje al vehículo en el que se transportaba el doctor **CARBALLO** una llamada que los informantes (o "perros" como los llama en su dicho) apostados en Gamarra debían efectuar a alias **"Mario"**, con el santo y seña **"Allá va el toro"**, donde confirmado el objetivo le ordenaron dispersarse a veinte o treinta metros, para realizar actividades de vigilancia, escuchando luego unos disparos y aclarando que no presencio el momento en que le dieron muerte, pero después a su regreso a Morales por comentarios de amigos se enteró que era al juez a quien habían asesinado en el Puente del Dique, sin verificarse por ningún irregular que haya mencionado como responsable de los hechos al aquí vinculado **MARCELO RINCONES DIAZ**.

La versión ofrecida por **FLÓREZ ESTHOR** es digna de credibilidad, dado que además de ser detallada, precisa y acorde con las reglas de la experiencia, en su calidad de desmovilizado, brinda una narración concreta, clara y coherente de lo que conoció y vivió, exponiendo con claridad cada pasó del desarrollo delictual.

Téngase en cuenta que días atrás, más exactamente el 4 de Julio de 2008²¹⁹ ante la Policía Judicial, **FLÓREZ ESTHOR**, había relatado los mismos hechos, con similar información, reafirmando de igual manera que alias **"Mario"** había dado la orden de ultimar al funcionario judicial, demostrándose así la falta de participación del aquí implicado en los hechos mencionados.

Posteriormente, de manera sospechosa por el tiempo transcurrido, el 28 de mayo de 2012²²⁰ en declaración rendida en audiencia pública, el señor **OLGUER FLOREZ ESTHOR** afirmó que nunca había pertenecido a las autodefensas y que las afirmaciones contenidas en las declaraciones antes referenciadas habían sido un montaje ya que no había estado en el lugar de los hechos, pues el 17 de julio de 2008 había sido interceptado por un hombre y una mujer de nombre **VERONICA** de la Fiscalía General de la Nación, quienes lo obligaron a abordar un vehículo hasta una cafetería, donde se le practicó un interrogatorio y le hicieron firmar unas hojas en blanco, pero no recordó acerca de las preguntas que le hicieron y, que aunque reconoce que autografió y estampó su huella en los documentos, insistió en que no pudo leer su contenido porque no se lo permitieron, empero nunca denunció o puso en conocimiento de las autoridades sobre los supuestos hechos irregulares anteriormente narrados.

Finalmente, negó conocer o haber escuchado acerca de los hechos investigados, lo que difiere radicalmente de las versiones de los demás testigos y de los elementos y evidencias recaudadas, pues probado esta que la

²¹⁹ Folios 218 C.O.1. Testimonio Olguer Flórez Esthor.

²²⁰ Testimonio Olguer Flórez Esthor (CD 1 Video 1 Record 3:08)

muerte del funcionario judicial fue de pleno conocimiento por toda la comunidad moreliana, inclusive de gran sector del sur de Bolívar, en consecuencia los argumentos aducidos por el testigo carecen de credibilidad, por una parte, resulta inverosímil que una persona residente en esa población para la época de los hechos se mantenga alejada de la realidad y no llegue a su conocimiento los sucesos más evidentes, por otra parte, se sabe que Morales era una población relativamente pequeña donde fácilmente se conocían e interactuaban con todos sus habitantes.

No puede pasar inadvertido para el Despacho que en las dos primeras versiones de **OLGUER FLÓREZ ESTHOR** ante la Policía Judicial el 4 de julio de 2008 y la declaración vertida ante la agente fiscal el 17 de ese mismo mes y año, se caracterizan por ser nutridas en argumentos descriptivos y coincidentes en cuanto a lugares, nombres de los integrantes del grupo ilegal con sus correspondientes alias o chapas, las cuales se complementan y se identifican con las demás declaraciones consignadas en la investigación, no solo con los testigos presenciales sino también con los de referencia, reseña que deja entrever el amplio conocimiento que tenía realmente el testigo sobre los responsables de los hechos investigados, circunstancias que destacan el alto grado de credibilidad que reviste sus primeras manifestaciones por haber demostrado poseer alto grado de conocimiento, no solo del *modus operandi* del colectivo ilegal sino también conocimiento acerca de la estructura ideológica y militar de las **AUC.**, percepción que lo indujo a proporcionar los alias de los participantes del ilícito, información esta que difícilmente podría aportar persona alguna si no perteneciera, viviera o hiciera parte de la organización ilegal.

Contrario sensu la declaración obtenida en audiencia pública en la que **FLOREZ ESTHOR** de manera tajante niega lo afirmado en sus dos primeras versiones, asegurando que nunca perteneció a las autodefensas y que no conoce a ninguno de sus miembros, siendo todo un montaje orquestado por la Fiscalía, carece de validez, pues no existe medio probatorio alguno que respalde tal aseveración.

Por último sostuvo que fue coaccionado para rendir la declaración del 17 de julio de 2008, y que la misma fue rendida en contra de su voluntad, pero nada dice de la versión que rindió el cuatro de julio ante la policía judicial, por consiguiente considera el Despacho que esta diligencia por no haber sido tachado su procedimiento resultaría válida y creíble, máxime que una vez hecho un análisis legal y comparativo donde a criterio de este estrado judicial la declaración rendida ante el ente fiscal se ajusta a las exigencias del legislador en el artículo 338 de la Ley 600 de 2000, sin observarse preguntas fuera de la técnica legal para este fin.

Se pregunta el Despacho ante estas circunstancias modales y temporales contradictorias reveladas por **FLOREZ ESTHOR**, por que dejó transcurrir tanto tiempo para narrar estas nuevas circunstancias modales y de donde y como obtuvo los datos concretos suministrados en sus primeras relatos los que estaban más frescos, más cercanos a la fecha de los acontecimientos,

donde la única respuesta que se obtiene por lógica, es la ausencia de credibilidad a su retractación, no solo por las imprecisiones en las que incurre sino también por no estar amparada esta figura jurídica por los elementos exigidos por el legislador.

Corolario a lo anterior, si **FLÓREZ ESTHOR** varía su versión, luego de transcurrido casi cuatro años, suministrando respuestas incoherentes al ser confrontado acerca de sus contradicciones y no se encuentran corroboradas ni documental ni testimonialmente, se debe concluir que esta actitud la tomo únicamente para no comprometer su responsabilidad en los hechos y desviar el objetivo de la investigación, situación de la cual el juzgado se pronunciara posteriormente.

Respecto de la retractación, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“La sala considera necesario precisar en punto de la figura de la retractación, tanto de declarantes como de inculcados, que no tienen por sí sola la virtud de descartar lo expuesto en ocasiones anteriores como para concluir que la verdad se encuentra en lo últimamente manifestado, pues argumentos de diversa índole pueden llevar a un vademécum de posibilidades, por ejemplo, que lo expuesto sólo sea lo inicialmente dicho o, por el contrario, lo expresado al final, o inclusive, que la verdad este compuesta por apartes de lo narrado al principio y fragmentos de lo últimamente revelado.

Sobre el particular ha expuesto la Sala:

De acuerdo con el sistema de valoración probatoria consagrado en la Ley, el deber del juzgador de apreciar en la totalidad el conjunto probatorio, no puede oponerse a la facultad que tiene de desestimar todo aquello que no le dé certeza de lo que en el proceso se pretende probar. Por ello es completamente viable que en ese ejercicio tome solo una porción del testimonio y deseche lo demás, sin que se puedan elevar a la categoría de errores de apreciación probatoria los juicios del sentenciador a través de los cuales establece el mérito de los elementos que sustentan el fallo, salvo que se pretenda demostrar que las conclusiones a las que llegó no son acordes a la sana crítica único postulado al que está sometido para efectos de apreciación probatoria”. (Subrayas fuera de texto)

En aras de profundizar acerca de la retractación, tenemos que en su acepción más básica es la acción de revocar o anular expresamente lo que se ha dicho, es desdecirse de lo expresado, su consecuencia es cambiar el alcance de lo manifestado; ahora bien, frente a este fenómeno, la Corte Suprema de Justicia²²¹ en sede de Casación, y proporcionándole un alcance jurídico y aplicable a esta figura, se manifestó de la siguiente manera:

“(…) Cuando el testigo de cargos que en las diligencias de instrucción hizo imputaciones de manera certera y concreta, se ve compelido a retractarse en la audiencia del juicio oral, la función del juez radica en percibir las razones de la retractación, entre ellas las amenazas, la compra del testigo, la persuasión para que se retracte, etc.; el juzgador debe apreciar la espontaneidad de la retractación, porque en todo caso el testimonio retráctil no tiene tarifa probatoria asignada (ni la podría tener), sobre todo cuando se tienen abiertas imputaciones a través de reconocimientos, informes,

²²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Proceso No.32595 M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

entrevistas, etc..

Ahora bien, lo verdaderamente relevante ante el fenómeno de la retractación, como tantas veces ha insistido la Sala, radica en que la credibilidad de un testigo no se desvirtúa por ese solo hecho, sino que depende del análisis de la prueba en conjunto, sujeta en todo momento al sistema de persuasión racional, en aras de establecer cuándo el declarante habló con la verdad y cuándo no²²².

Las referencias atrás citadas, se acomodan de manera puntual al caso aquí estudiado sobre la retractación de **OLGUER FLÓREZ ESTHOR** de la que surge un estado anímico y mental de temor, de miedo a verse involucrado,, donde las primeras versiones son concretas, coherentes, precisas y estructuradas, dotadas de claridad a la hora de describir fechas, nombres y personas, y discrepa en gran medida de la retractación, que emerge como un relato lleno de imprecisiones y vaguedades acompañadas por expresiones y signos físicos de incomodidad del deponente hacia quienes lo interrogan, ya que no resulta lógico y creíble desde ningún punto de vista que el testigo olvide o no le conste hasta lo más evidente, como se argumentó.

De otro lado, se tiene el testimonio rendido el 29 de julio de 2008²²³ por el señor **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA**, hermano del juez, quien manifiesta que según información recibida por algunas personas que iban en el mismo vehículo del cual fue bajada la víctima, tuvo conocimiento que **ROBERTO DAVID** fue asesinado por paramilitares, donde previo a su muerte le dijeron “juez torcido hijueputa”, teniendo dicho deceso un trasfondo político, pues entre **LOHER DIAZ** y **MARCELO RINCONES DIAZ** ordenaron la muerte del funcionario judicial, asegurando que el hoy vinculado fue la persona que convenció a **LOHER** para asesinar a su consanguíneo.

Ya en diligencia de declaración rendida ante la Fiscalía el día 17 de agosto de 2010²²⁴, alude el señor **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA** que un día antes del deceso de su hermano, este mismo le manifestó que si lo mataban eran **MARCELO RINCONES** y **LOHER DIAZ** los responsables, sin acotar nada más al respecto.

De lo anterior debe desentir el juzgado, pues como el mismo testigo lo adujo, no supo del origen de la muerte de su hermano por su conocimiento directo sino por un lado por comentarios de personas que iban en el vehículo donde fue asesinado el funcionario judicial y por otro lado por el propio **ROBERTO DAVID**, convirtiéndose ello en un testimonio de referencia, lo que aunado a las otras pruebas recolectadas como el testimonio del señor **FREDDY CAMACHO GONZALEZ**, conductor del vehículo donde fuera retenido el servidor público, quien en ningún momento indicó que se hubieran mencionado las razones por las cuales se atentó contra el juez, dejando sin piso la afirmación hecha por el testigo antes referenciado.

Afirma el propio **MARCELO RINCONES DIAZ** en su diligencia de interrogatorio dentro del acto público celebrado el 19 de octubre de 2011²²⁵

²²² Cf., entre otras, sentencia de 29 de septiembre de 2004, radicación 21939.

²²³ Folios 183 C.O.1. Testimonio Carlos Arturo Carballo Herrera.

²²⁴ Folios 88 C.O.6. Testimonio Carlos Arturo Carballo Herrera.

²²⁵ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD 2 Video 2 Record 1:16:39)

que no tuvo nada que ver en la muerte del juez, existiendo serias contradicciones, pues a la vez de no ser seguidor de los paramilitares y no haberse podido demostrar por los testigos de cargo que él fue quien dio la orden de ejecutar al doctor **CARBALLO HERRERA**, ahora dicen que convenció a **LOHER** para que los paramilitares mataran al funcionario judicial, no siendo esto aceptable porque **LOHER** era amigo del servidor público.

No es ilógico lo mencionado por el aquí procesado respecto que no pudo ser posible que hubiera convencido a **LOHER** de que los paramilitares asesinaran al doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, pues téngase en cuenta que existe prueba testimonial de que la misma víctima días antes de su deceso, visitó de manera cordial al para entonces candidato a la cámara de representantes **DIAZ DIAZ**, ello presuntamente con el fin de apoyarlo en su contienda electoral, donde los testigos presentes dan cuenta de la buena relación de amistad que tuvieron para ese momento, inclusive llevándose el hoy interdicto propaganda electoral del aspirante, lo que descarta cualquier situación al de enemistad que conllevara a atentar contra la vida del funcionario público.

Ahora, téngase en cuenta que alias "**Mario**" en diligencia testimonial es claro en indicar que al juez lo mataron las autodefensas porque se les "torció", descartando cualquier participación del inculpatado **MARCELO RINCONES DIAZ**, conociéndose que fueron los paramilitares quienes asesinaron al funcionario judicial, pues los mismos testigos presenciales de los hechos comprobaron tal situación, sin evidenciar que se mencionara en dicho momento al aquí sindicado.

Por su parte, se debe de tener en cuenta lo dicho por el señor **WILSON FUENTE CRUZ** alias "**Llanero**" en diligencia testimonial rendida ante este juzgado el día 20 de octubre de 2011²²⁶ donde manifiesta que no es posible que **MARCELO RINCONES DIAZ** haya influido en la muerte del juez porque las autodefensas eran diferentes a la administración municipal y todos los homicidios fueron directamente ordenados por los comandantes de turno, lo que para el caso en concreto, según alias "**Mario**", fue el comandante alias "**Gustavo Alarcón**" quien dio la orden y quien de manera personal se lo ratifico posteriormente en una reunión.

No comparte el Despacho la aseveración hecha por la Fiscalía al momento de presentar sus alegatos de conclusión al manifestar que **FUENTES CRUZ** se contradijo sobre el conocimiento que tuvo de quien dio la orden de asesinar al juez **CARBALLO**, pues si bien es cierto alude por un lado que la forma de enterarse fue por alias "**Mario**" y la otra porque el propio alias "**Gustavo Alarcón**" se lo dijo, no hay controversia en lo que respecta a quien determinó la orden de asesinar al funcionario judicial, ello a pesar de que sí se evidencia que el testigo se quiere mostrar ajeno a cualquier responsabilidad en dicho reato criminal, lo que ya fue analizado al momento de proferirse sentencia en su contra.

²²⁶ Testimonio Wilson Fuentes Cruz alias "Llanero" (CD 3 Video 4 Record 44:58)

El señor **ERNEL DELGADO CHAVEZ** en diligencia de audiencia pública de noviembre 15 de 2011²²⁷ manifestó que no tuvo conocimiento alguno que **MARCELO** y **LOHER** hayan influenciado a los paramilitares para matar al funcionario judicial, así como tampoco que el aquí acusado, inclusive por comentarios, haya sido el instigador de la muerte del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**.

Otro de los paramilitares vinculados a esta investigación como lo fue el señor **DAMASO BERMUDEZ RAMIREZ** alias “**M60**” en diligencia de audiencia pública del 16 de enero de 2012²²⁸ aseguró que alias “**Mario**” le había comentado en la cárcel que él junto con alias “**Agresivo**”, “**Llanero**”, “**Pecueca**” y “**Enano**” habían matado al juez, donde la orden la había dado el comandante alias “**Gustavo Alarcón**” y no **MARCELO RINCONES DIAZ**.

Sin embargo y a pesar de lo dicho por el señor **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA** en sus diligencias testimoniales del 29 de julio de 2008 y 17 de agosto de 2010, dentro de su declaración en diligencia de audiencia pública del 14 de febrero de 2012²²⁹ es consciente en informar que lo que conoce de los hechos, lo sabe únicamente por rumores y por la declaración expresa que su hermano le dio antes de morir, señalando a **MARCELO** como uno de los responsables de su eventual muerte, lo que probatoriamente no es suficiente para emitir una sentencia de carácter condenatorio en contra de quien aquí se juzga, máxime que quien aquí aduce esta variable delictiva ni siquiera residía en el municipio de Morales (Bolívar).

En efecto, señala el señor **CARLOS ALBERTO CARBALLO HERRERA** que la hipótesis delictual aducida por él en estas diligencias era vox populi en el municipio de Morales (Bolívar), sin embargo, este tipo de comentarios faltos de verificación, no tienen la capacidad para sustentar un fallo condenatorio adverso a los intereses de un acusado.

Asegura el deponente **CARBALLO HERRERA** en diligencia de audiencia pública que no tiene soporte alguno que demuestre que **MARCELO RINCONES DIAZ** en apoyo de los paramilitares hubiera atentado contra la vida del funcionario judicial, pues no fue testigo de ninguna intermediación del procesado ante los paramilitares para asesinar a su hermano y mucho menos que el implicado convenciera a **LOHER DIAZ DIAZ** para disponer el asesinato, lo que indefectiblemente genera duda de que el aquí procesado haya tenido responsabilidad en este reato criminal.

En el mismo sentido, en testimonio rendido por la señora **MARTHA LUCIA COELLO COELLO**, esposa del funcionario judicial **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, en diligencias testimoniales rendidas el 29 de julio de 2008²³⁰ y el 17 de agosto de ese mismo año²³¹, manifestó que a su conyugue lo asesinaron por “torcido” y por no estar con los paramilitares, siendo los autores intelectuales **MARCELO RINCONES DIAZ** y **LOHER DIAZ DIAZ**,

²²⁷ Testimonio Ernel Delgado Chávez (CD 1 Video 1 Record 00:01)

²²⁸ Testimonio Dámaso Bermúdez Ramírez alias “M60” (CD 1 Video 1 Record 00:01)

²²⁹ Testimonio Carlos Arturo Carballo Herrera (CD 1 Video 1 Record 00:01)

²³⁰ Folios 205 C.O.1. Testimonio Martha Lucia Coello Coello

²³¹ Folios 94 C.O.6. Testimonio Martha Lucia Coello Coello

pues su compañero dijo que si le pasaba algo ellos eran los culpables.

No obstante lo anterior y ser simples comentarios los dichos de la señora **COELLO COELLO**, pues según ella fueron expresados por su propio esposo, el cual hoy en día no los puede verificar, se tiene el testimonio del ex paramilitar **WILSON FUENTES CRUZ** alias “**Llanero**” quien en diligencia testimonial del 28 de octubre de 2008²³² manifestó que efectivamente al doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** lo habían matado las autodefensas, sin embargo, hace la aclaración que quien dio la orden de ejecutar dicho acto criminal fue alias “**Gustavo Alarcón**”, concretándola alias “**Mario**”.

Complementa su testimonio el señor **WILSON FUENTES CRUZ** alias “**Llanero**” cuando en diligencia de audiencia pública del 20 de octubre de 2011²³³ asegura que la orden de la muerte del juez no la dio nadie diferente a los paramilitares, para el caso el comandante alias “**Gustavo Alarcón**”, demeritando así participación alguna del aquí acusado **MARCELO RINCONES DIAZ** en los hechos investigados.

Asegura alias “**Llanero**” en diligencia de audiencia pública que son solo comentarios los dichos que **MARCELO** cuando no se hacía lo que él quería, amenazaba o mandaba a matar personas con las autodefensas, toda vez que lo militar era completamente aparte de lo que disponía la administración municipal.

En diligencia de injurada rendida por el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** el día 23 de abril de 2010²³⁴ asegura que la esposa del interdicto juez, señora **MARTHA LUCIA COELLO COELLO**, se comunicó telefónicamente con la señora **NURY JIMENEZ**, quien era quien le hacía el aseo al doctor **CARBALLO HERRERA**, indagándole si el hoy inculcado había tenido que ver con la muerte de su cónyuge, aspecto que confirma evidentemente que no tuvo conocimiento cierto y certero de si efectivamente el implicado tuvo que ver en el homicidio del servidor judicial, razón por la demás clara para desechar sus argumentos, los cuales sea de paso decirlo, no tienen fundamento verificativo alguno para darle alguna credibilidad, pues solo son comentarios.

Igualmente, en diligencia de audiencia pública celebrada en este estrado judicial el día 19 de octubre de 2011²³⁵ el procesado **RINCONES DIAZ** asegura que lo que ocurrió con la señora **MARTHA LUCIA COELLO COELLO** es que se dejó instrumentalizar por sus enemigos afirmando situaciones que no le consta, lo que efectivamente es fácil de comprobar porque dicha dama no se encontraba para el momento de los hechos en Morales (Bolívar) y únicamente puede afirmar lo que le han comentado o lo que su esposo antes de morir le pudo indicar, sin ser una testigo directa de los acontecimientos aquí analizados.

El alcalde municipal que reemplazara a **RINCONES DIAZ** en el momento que

²³² Folios 50 C.O.2. Testimonio Wilson Fuentes Cruz alias “Llanero”

²³³ Testimonio Wilson Fuentes Cruz alias “Llanero” (CD 3 Video 4 Record 1:27:51)

²³⁴ Folio 280 C.O.4. Indagatoria Marcelo Rincones Díaz-

²³⁵ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD 1 Video 1 Record 1:33:53)

fuera inhabilitado, como lo fue el señor **DEMOSTENES ZABALETA MOLINA**, en diligencia de audiencia pública del 15 de diciembre de 2011²³⁶ es enfático en indicar que no le consta que **MARCELO RINCONES DIAZ** y **LOHER DIAZ DIAZ** hayan ordenado la muerte del juez, quedando dicha afirmación en simples comentarios que en nada verifican la hipótesis delictiva de la viuda de la víctima.

El también ex paramilitar **EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO** alias “Niche” en diligencia de audiencia pública del 29 de marzo de 2012²³⁷ aseguró que no era cierto que **MARCELO** y **LOHER** hubieran dado la orden de matar al juez, agregando que si el funcionario público estuviera vivo estaría preso porque tenía tratos con los paramilitares, descartando cualquier participación en los hechos investigados al aquí procesado.

Ahora bien, se tiene el testimonio rendido por el señor **WALDO VASQUEZ CAVIEDES** el 23 de julio de 2008²³⁸ quien manifiesta que al funcionario judicial lo mataron las autodefensas comandadas por alias “Mario” y alias “Llanero”, participando alias “M60”, “Agresivo”, “Diablo”, “Niche”, “Palomo”, “Rayo”, “Tierra Mala”, “Anderson”, “Zorro” y “Rapidito”, observando el día de los hechos movimientos de dichos sujetos los que se fueron en carro hacia Gamarra, donde más tarde la gente murmuraba sobre la muerte del doctor **CARBALLO HERRERA**, sin que manifestara palabra alguna de responsabilidad del procesado **MARCELO RINCONES DIAZ**, a pesar de señalarlo como cercano del grupo paramilitar que operaba en el municipio de Morales (Bolívar) para marzo de 2002.

Como complemento de lo anterior, el señor **VASQUEZ CAVIEDES** en diligencia de audiencia pública celebrada el 15 de diciembre de 2011²³⁹ manifestó que en el pueblo se oyeron comentarios, advirtiendo que no puede probarlo, que **MARCELO RINCONES DIAZ** y **LOHER DIAZ DIAZ** le habían pagado una plata a los paramilitares para que le dieran muerte al doctor **CARBALLO HERRERA**, quedando dicha afirmación en simples comentarios nada verificables.

Es tan rebatible el testimonio del señor **WALDO VASQUEZ CAVIEDES** respecto de quienes fueron los responsables intelectuales de la muerte del funcionario judicial, que inclusive en la misma diligencia de audiencia pública antes mencionada, manifestó que en enero de 2011 cuando había visitado al municipio de Morales (Bolívar), le dijeron que en una casa del señor **ADITH REYES HERNANDEZ** habían reunido \$20.000.000.00 para entregárselos a los paramilitares y darle muerte al juez, circunstancia que tampoco fue comprobada y de la cual no puede dar credibilidad el Despacho, pues también adolece de prueba certera que conduzca a su confirmación.

En igual sentido se pronuncia el señor **FREDDY CAMACHO GONZALEZ**, quien como conductor del vehículo donde bajaron al juez los paramilitares para darle muerte, siendo testigo presencial de los hechos investigados, en diligencia de

²³⁶ Testimonio Demóstenes Zabaleta Molina (CD 3 Video 4 Record 00:01)

²³⁷ Testimonio José de la Rosa Badillo alias “Niche” (CD 1 Video 1 Record 00:01)

²³⁸ Folio 214 C.O.1. Testimonio Waldo Vásquez Caviedes.

²³⁹ Testimonio Waldo Vásquez Caviedes (CD 1 Video 1 Record 00:01)

testimonio de abril 7 de 2009²⁴⁰, fue enfático en indicar que los irregulares vestían ropa de civil, no tenían la cara cubierta, reconociendo a alias “**Agresivo**”, “**Diablo**” y “**Montería**”, así como también a alias “**Mario**” y alias “**Mocho**”, donde como alias “**El Diablo**” no fue capaz de matar al juez entonces lo hizo alias “**Agresivo**”, sin comentar que se hiciera pronunciamiento alguno por parte de los autores materiales del señor **MARCELO RINCONES DIAZ** como determinador de los insucesos.

Sobre la muerte del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, el ex paramilitar **YONIS PEREA CUESTA** alias “**Palacio**” en diligencia testimonial del día 2 de diciembre de 2009²⁴¹ manifestó que el comandante alias “**Jota**” le dijo que la muerte de la doctora **ALMA JARAMILLO** y del juez de Morales (Bolívar) habían sido injustas, ello por cuanto habían sido ordenadas por el comandante alias “**Gustavo Alarcón**” por cuanto había sido influenciado por políticos y funcionarios del municipio de Morales.

Respecto a dicha afirmación se debe de tener en cuenta que si bien es cierto todos y cada uno de los testigos que han declarado dentro del presente expediente han referido a que los responsables del homicidio del funcionario judicial fueron los paramilitares que operaban en el municipio de Morales (Bolívar), también es verdad que se le debe dar plena aceptación a lo dicho por el encartado **MARCELO RINCONES DIAZ** en su diligencia de interrogatorio, dentro de audiencia pública de octubre 19 de 2011²⁴², donde al referirse a lo dicho por alias “**Palacio**” concluye que no entiende como dicho personaje que llegó al sur de Bolívar para octubre de 2003 tenga conocimiento de lo que ocurrió en marzo de 2002, donde para este juzgado inclusive recae el testigo en precisiones elocuentes como referirse a la muerte de una juez, cuando en realidad se trataba de un funcionario judicial.

Y es tan contradictoria la manifestación del testigo **PEREA CUESTA** que en entrevista rendida el 6 de octubre de 2009²⁴³ adujo que alias “**Llanero**” era la persona que le había comentado que **MARCELO RINCONES DIAZ** y **LOHER DIAZ DIAZ** habían influido ante el comandante alias “**Julián Bolívar**” para la muerte del juez, siendo los prenombrados los autores intelectuales de los hechos aquí investigados, pronunciamiento que a todas luces se muestra contrario a la realidad, pues como vimos líneas anteriores el mismo testigo había manifestado que había sido alias “**Jota**” el que le comentó tal situación respecto de alias “**Gustavo Alarcón**”, verificándose así una evidente contradicción.

Razón le asiste al señor **MARCELO RINCONES DIAZ** cuando menciona en sus alegatos conclusivos que el ex paramilitar **YONIS PEREA CUESTA** alias “**Palacio**” no puede conocer de manera directa nada respecto de la muerte del doctor **CARBALLO HERRERA**, pues llegó al sur de Bolívar un año y siete meses después de la muerte del funcionario judicial, donde lo que presuntamente alude que le comentaron sobre los acontecimientos delictuales carece de prueba sólida para endilgarle al hoy inculcado responsabilidad en los

²⁴⁰ Folio 191 C.O.3. Testimonio Freddy Camacho González

²⁴¹ Folio 99 C.O.4. Testimonio Yonis Perea Cuesta alias “Palacio”

²⁴² Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD 4 Video 4 Record 06:37)

²⁴³ Folio 99 C.O.4. Testimonio Yonis Perea Cuesta alias “Palacio”

hechos investigados.

Ocupándonos ahora de otro de los testigos de cargo en contra del ex alcalde **MARCELO RINCONES DIAZ**, se tiene que el señor **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** en diligencia testimonial del 6 de agosto de 2009²⁴⁴ manifestó que la muerte del juez fue realizada por alias “**Mario**” por orden de **LOHER** y **MARCELO**, sin acotar más datos al respecto.

Sin embargo, desvirtúa tal afirmación el testimonio rendido por **ERNEL DELGADO CHAVEZ** en diligencia de audiencia pública del 15 de noviembre de 2011²⁴⁵, cuando manifiesta que respecto de la afirmación de **MILETH** que **MARCELO** y **LOHER** ordenaron a las autodefensas matar al juez **CARBALLO**, no cree porque un comandante no se va a dejar mandar de un civil, lo que a luces de las reglas de la experiencia y el sentido común es completamente aceptable, pues los grupos paramilitares en Colombia no se han dejado manipular por particulares, menos por políticos de carácter municipal.

Es el propio **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** quien en diligencia de audiencia pública de febrero 14 de 2012²⁴⁶ deja entrever que no vio a **MARCELO RINCONES DIAZ** de manera directa o indirecta amenazando al juez, ni mucho menos instigando a los paramilitares para matarlo, porque según él, todo fue un comentario que le hizo alias “**Montería**”, testigo que desafortunadamente no fue posible confrontar por encontrarse desaparecido, generando incertidumbre en su hipótesis delictual.

También indica el señor **RODRIGUEZ HERNANDEZ** que no escucho que el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** de forma pública dijera que había que matar al juez, concluyendo que sus afirmaciones respecto de la responsabilidad del procesado en la muerte del servidor judicial son de carácter tendencioso, esto con el único propósito de perjudicar a quien hoy se juzga.

Por otro lado se tiene el testimonio del ciudadano **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ** quien en diligencia de audiencia pública de enero 16 de 2012²⁴⁷ manifestó que el mismo juez le había manifestado que si le llegaba a pasar algo los culpables eran **LOHER** y **MARCELO**, llamando la atención al juzgado porque solo hasta ese momento dicho testigo hace esa afirmación, pues en sus declaraciones precedentes ante la Fiscalía no manifestó nada al respecto, asegurando que había sido un olvido, lo que a luces de la sana crítica no puede ser aceptable, porque una situación tan relevante no puede pasar inadvertida.

Aun cuando el señor **REYES HERNANDEZ** hace dichas afirmaciones en su diligencia de audiencia pública es claro en afirmar que a él no le consta que **MARCELO RINCONES DIAZ** haya mandado a matar al juez **CARBALLO**, lo que debilita la afirmación del testigo.

Téngase en cuenta lo dicho por la defensa del implicado, cuando al momento de presentar sus alegatos conclusivos llamo la atención como el señor **ADITH**

²⁴⁴ Folio 99 C.O.4. Testimonio Mileth Antonio Rodríguez Hernández

²⁴⁵ Testimonio Ernel Delgado Chávez (CD 1 Video 1 Record 00:01)

²⁴⁶ Testimonio Mileth Antonio Rodríguez Hernández (CD 1 Video 4 Record 31:43)

²⁴⁷ Testimonio Adith Alfonso Reyes Hernández (CD 2 Video1 Record 20:15)

REYES HERNANDEZ, según la declaración del ciudadano **DUMAR SURMAY JIMENEZ**, le ofreció de parte del señor **ECEQUIEL SALCEDO** la suma de \$80.000.000.00 y un asilo en Canadá, si declaraba en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ** y **LOHER DIAZ DIAZ**, en el sentido de decir que habían matado al juez **CARBALLO**, situación que fue verificada por el testimonio de **ALEXANDER CARLOS REYES HERNANDEZ**, lo que verifica que dicho testigo al parecer quería de manera premeditada incidir en los testigos de descargo, lo que indudablemente debe de ser investigado.

El señor **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ**, otro de los testigos de cargo en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**, adujo en su diligencia de audiencia pública ante este estrado judicial llevada a cabo el día 18 de enero de 2012²⁴⁸ que en el pueblo se rumoró que en la muerte del juez participaron alias “**Mario**”, “**Llanero**” y otros, aludiendo que los responsables del homicidio habían sido los paramilitares, pues **LOHER** y **MARCELO** estaban buscando \$5.000.000.00 para entregarle a las autodefensas, lo que no pudo trascender de meras habladurías, toda vez que no se confirmó nada al respecto.

Y no se pudo verificar nada en tal sentido, pues el propio señor **DIAZ RODRIGUEZ** fue contundente en el momento de la diligencia de audiencia pública de manifestar que no vio a **MARCELO RINCONES DIAZ** dando órdenes o sugerencias para dar muerte al funcionario judicial **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, quedando todo en incertidumbre, la que debe de ser resuelta a favor del hoy procesado.

De hecho en diligencia de interrogatorio del señor **MARCELO RINCONES DIAZ** en audiencia pública de octubre 19 de 2011²⁴⁹ aseguró que **MILETH** y **JAVIER** se orquestaron con alias “**Palacio**” para decir que la muerte del juez había sido ordenada por él, situación que no quiso ver la Fiscalía, lo que verificado por el juzgado evidentemente ocurrió, porque no existe indagación alguna por parte del ente acusador respecto de dicha situación, conllevando a la duda de si efectivamente el implicado tuvo participación o no en la muerte del servidor judicial.

Asimismo, manifiesta el procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** en la diligencia de audiencia pública de octubre 20 de 2011²⁵⁰ que la razón de los señalamientos de tener responsabilidad en la muerte del funcionario judicial de Morales (Bolívar) proviene de sus enemigos políticos, pues siempre dichas personas estuvieron apoyándolo, donde al cambiarse de bando político lo acusaron, preguntándose porque no lo habían señalado antes si lo consideraban un asesino.

El sacerdote **JESUS ROSALES JARAVA** quien para la fecha de los hechos se encontraba en el municipio de Morales (Bolívar) como párroco, manifestó en diligencia de audiencia pública del 21 de octubre de 2011²⁵¹ que nunca tuvo conocimiento de la participación de **MARCELO RINCONES DIAZ** en la muerte del juez **CARBALLO**, lo que aunado a la demás prueba testimonial allegada, no

²⁴⁸ Testimonio Javier Díaz Rodríguez (CD 1 Video1 Record 2:30)

²⁴⁹ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD 4 Video 4 Record 06:37)

²⁵⁰ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD 1 Video 1 Record 1:29:04)

²⁵¹ Testimonio Padre Jesús Rosales Jarava (CD 1 Video1 Record 00:01)

arroja la certeza para condenar al hoy implicado por los hechos delictuales aquí analizados.

El también contradictor de **MARCELO RINCONES DIAZ**, señor **JORGE ENRIQUE QUINTERO DIAZ**, en diligencia de audiencia pública celebrada el 15 de febrero de 2012²⁵² manifestó que no fue testigo directo de ninguna amenaza de **MARCELO** hacia el juez o de instigación del aquí procesado a las autodefensas para atentar contra la vida del funcionario judicial, reafirmando la posición del juzgado de la falta de prueba verificativa del compromiso delictual del aquí acusado en la muerte del doctor **CARBALLO HERRERA**.

Por su parte el señor **EDDY FELLIZOLA PEÑA** en diligencia de audiencia pública de marzo 28 de 2012²⁵³ asegura que alias “**Mario**” en Justicia y Paz, concretamente en un video de Comisión Nacional de Reparación, reconoció haber matado al juez de Morales (Bolívar), sin mencionar en dicha versión compromiso alguno de **MARCELO RINCONES DIAZ** en dicha situación delictiva.

Al hacerle en dicha diligencia la pregunta directa sobre el conocimiento que tenía del compromiso delictual que podía tener el procesado **RINCONES DIAZ** en los hechos investigados, afirmo el señor **FELLIZOLA PEÑA** que no le consta nada sobre que el ex alcalde investigado haya instigado a los paramilitares para matar al juez **CARBALLO HERRERA**.

Igualmente y en lo referente al señor **ADITH REYES HERNANDEZ** debe de tenerse en cuenta por este juzgado lo mencionado por el doctor **SERGIO AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA** en el momento de presentar sus alegatos conclusivos, cuando manifiesta que el señor **ALEXANDER CARLOS REYES HERNANDEZ** mencionó también que a donde la señora **DERLYS** habían llegado los señores **JAVIER DIAZ** y **EDDY FELLIZOLA** ofreciendo todos los contratos de construcción a cambio de denuncia a **MARCELO** y **LOHER** de haber matado al juez **CARBALLO**, lo que demuestra lo insidiosa de las declaraciones de estos señores y de lo cual también se ordenará la correspondiente investigación..

De otro lado el ex jefe paramilitar **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**” en diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día 13 de junio de 2013²⁵⁴ aseguró que alias “**Mario**” le indicó que el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** no tenía nada que ver en los hechos que ocasionaron la muerte del juez de Morales (Bolívar).

También aseguro el comandante político de las autodefensas del Bloque Central Bolívar que de lo que conoce de la investigación, su opinión es que no se puede señalar al señor **MARCELO RINCONES DIAZ** como responsable de la muerte del juez, siendo ello concordante con la prueba testimonial y documental allegada, la cual no demuestra con certeza la participación del aquí implicado en la muerte del doctor **CARBALLO HERRERA**.

Concluye su intervención el comandante de las autodefensas, ratificando que en

²⁵² Testimonio Jorge Enrique Quintero Díaz (CD 1 Video3 Record 30:02)

²⁵³ Testimonio Eddy Felizzola Peña (CD 1 Video1 Record 04:00)

²⁵⁴ Testimonio Iván Roberto Duque Gaviria alias “Ernesto Báez” (CD 1 Video3 Record 00:01)

ningún momento alias “**Mario**” le indicó a él que el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** lo haya determinado para asesinar al juez, lo que deja en un estado de incertidumbre la participación en la muerte del funcionario judicial de quien aquí hoy se juzga.

Precisamente, sea este el momento para analizar el grado de participación que le endilgo la Fiscalía General de la Nación al aquí procesado **RINCONES DIAZ**, el cual según la resolución de acusación del 25 de febrero de 2011, la que fuera confirmada en segunda instancia el 7 de junio de ese mismo año, llama al encartado en calidad de determinador del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

La jurisprudencia y doctrina ha enseñado que determinador es la persona que mediante instigación, mandato, inducción, consejo, coacción, orden, convenio o cualquier otro medio, logra que otra persona realice material y directamente conducta de acción o de omisión descrita en un tipo penal²⁵⁵, es decir, determina a otro a obrar ilícitamente.

Pues bien, para el caso objeto de estudio no existe una sola prueba certera de que el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** haya determinado a alguien a cometer el ilícito de homicidio en contra del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, pues recuérdese que varias son las hipótesis delictuales que hablan al respecto, pero ninguna verifica en absoluto dicha situación.

Se dijo que **RINCONES DIAZ** había convencido a **LOHER DIAZ DIAZ** de asesinar por intermedio de los paramilitares que operaban en el municipio de Morales (Bolívar) para el año 2002 al funcionario judicial, pero dicha afirmación nadie la pudo comprobar, pues ninguno de los testigos escuchados en la Fiscalía y mucho menos presentados en la diligencia de audiencia pública dieron fe de dicha situación.

De otro lado, también se adujo que el aquí vinculado **MARCELO RINCONES DIAZ** de manera directa había intercedido ante los comandantes de las autodefensas del sur de Bolívar para que se asesinará al servidor judicial de Morales (Bolívar), pero de ello ningún testigo pudo dar certeza, centrándose la presunta prueba testimonial al respecto en rumores, chismes, murmuraciones, habladurías que ninguno de los declarantes tanto de cargo como de descargo pudo comprobar, circunstancia por la cual no se cumple con la condición del grado de participación aducido al hoy implicado.

Comparte el Despacho la manifestación del implicado **RINCONES DIAZ** en sus alegatos de conclusión, cuando asegura que no existe medio probatorio que verifique que él haya determinado al comandante alias “**Gustavo Alarcón**” y mucho menos a los autores materiales a ejecutar la conducta de homicidio, pues efectivamente se desconoce si efectivamente dio consejo, coaccionó, indujo, convino o dio orden para cometer el ilícito contra la vida e integridad personal del juez de Morales (Bolívar).

²⁵⁵ Sentencia del 25 de febrero de 2004, Radicado 19866, M.P. Marina Pulido de Barón y Jorge Luis Quintero Milanés.

Otro de los jefes máximos paramilitares para la época de los hechos, como lo es el señor **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**", en diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día 14 de junio de 2012²⁵⁶ fue espontaneo en manifestar que jamás escucho de nadie que señalará a **MARCELO RINCONES DIAZ** como responsable directo o indirecto del homicidio del juez, así como tampoco escucho decir que el comandante alias "**Gustavo Alarcón**" hubiera tomado la decisión de asesinar al juez por influencias o recomendaciones de los políticos de Morales (Bolívar), lo que de paso demuestra, por un lado, que no hubo determinación alguna del hoy implicado hacia las fuerzas irregulares para que asesinaran al funcionario público, y de otro lado, se evidencia la falta de medio probatorio que comprometa la responsabilidad de quien aquí se acusa, generando duda razonable que se debe de resolver a favor del sindicado.

Por su parte el señor **ECEQUIEL SALCEDO CARDOZO**, contradictor político del aquí procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** en diligencia de audiencia pública de marzo 28 de 2012²⁵⁷ manifestó que no le consta que **MARCELO** de manera directa haya incitado a las autodefensas a matar al juez **CARBALLO**.

Pero si no fuera poco, a la par de la falta de pruebas certeras que demuestran la participación del señor **MARCELO RINCONES DIAZ** en la muerte del funcionario judicial, dentro del trámite de la diligencia de audiencia pública se pudo evidenciar un posible complot en contra del procesado, ello para responsabilizarlo de los hechos investigados, pues téngase en cuenta que el ex paramilitar **WILSON FUENTES CRUZ** alias "**Llanero**" en diligencia testimonial ante este estrado judicial el 20 de octubre de 2011²⁵⁸ aseguró que **MARCELO** no tiene nada que ver en los insucesos endilgados, pues el origen de responsabilizarlo de los mismos provenía de la política.

Sustenta su afirmación el ex paramilitar, aludiendo que estando preso en la cárcel de Bucaramanga (Santander), a finales del 2008, un político que se llama **ECEQUIEL** y quien quiere ser alcalde de Morales (Bolívar), le mando un emisario a hablar con él donde le solicitaban que dijera que **MARCELO** era el que había dado la orden de matar al juez de Morales, ofreciéndole para ello la suma de \$50.000.000.00, lo que no aceptó por considerarlo injusto, por lo cual buscaron luego otro testigo como lo fue alias "**Palacio**", quien no conocía nada de lo que ocurrió en Morales.

Corroborar lo anterior el testimonio del señor **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias "**Mario**" quien en diligencia testimonial rendida en audiencia pública ante este juzgado el 15 de noviembre de 2011²⁵⁹ aseguró que estando en la cárcel de Bucaramanga se le acercó el señor **ORMINZO** ofreciéndole \$30.000.000.00 para hablar mal sobre el señor **MARCELO**, persona que dijo que venía de parte de una persona que hacía política en el momento, mencionando que daría inicialmente \$30.000.000.00 y luego otros \$30.000.000.00.

Asegura el testigo **RAYO BUSTOS** que **ORMINZO** dijo que tenían que montar a

²⁵⁶ Testimonio Rodrigo Pérez Alzate alias "Julián Bolívar" (CD 1 Video2 Record 00:02)

²⁵⁷ Testimonio Ecequiel Salcedo Cardozo (CD 3 Video4 Record 1:41:28)

²⁵⁸ Testimonio Wilson Fuentes Cruz alias "Llanero" (CD 3 Video4 Record 1:41:28)

²⁵⁹ Testimonio José Arnulfo Rayo Bustos alias "Mario" (CD 1 Video1 Record 1:47:28)

una persona y a la vez hacer de lado a **MARCELO** políticamente, lo que se haría hablando en contra de él, habiéndose escogido a los paramilitares alias "**Mario**" y "**Llanero**" para ello.

No obstante lo anterior, no puede desconocerse la manifestación hecha por la señora Fiscal en sus alegatos de conclusión, cuando acertadamente indica el porqué de la razón de **WILSON FUENTES CRUZ** de haberse quedado callado respecto del presunto ofrecimiento de dinero que le hicieron en la cárcel para vincular a **MARCELO RINCONES DIAZ** en el homicidio del juez, cuando para el año 2008 se encontraba investigado por estos hechos, generando nuevamente incertidumbre de lo que efectivamente ocurrió y de lo cual tiene que haber una investigación al respecto y de lo que el Despacho se ocupara líneas más adelante.

Lo anterior, acrecenta la duda del Despacho respecto de la responsabilidad del acusado **MARCELO RINCONES DIAZ** en la muerte del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, donde hecho un análisis concienzudo de los medios probatorios allegados se puede llegar a la conclusión que no existe prueba certera para condenar a quien hoy se juzga por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del funcionario judicial.

No es de recibo el argumento sostenido por el ente Fiscal que los motivos de animadversión que tenía **MARCELO** con el juez, los que habrían generado el distanciamiento del funcionario judicial con los paramilitares, hayan sido la causa para que el implicado haya dispuesto intelectualmente el homicidio del funcionario judicial, pues ello en ningún momento fue comprobado, donde los dichos de la esposa y hermano del hoy interdicto no pueden ser de recibo, pues se sustentan en meras suposiciones y comentarios de los cuales no tuvieron conocimiento directo.

Hasta el momento, las reseñas probatorias confirman la responsabilidad a manera de certeza de los miembros del Bloque Central Bolívar de las autodefensas que operaban en el municipio de Morales (Bolívar) para el año 2002, esto respecto del homicidio del doctor **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA**, pero hasta ahora no se ha podido comprobar con convicción que el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** participara a título de determinador en dicho homicidio, toda vez que los medios probatorios allegados tanto por la Fiscalía como los practicados en la etapa de juicio no son indicativos de que el acusado participara en el referido reato criminal.

Así las cosas, la prueba allegada al proceso no otorga la existencia de certeza alguna sobre la participación y responsabilidad del procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** en el homicidio investigado, por el contrario se insiste que las pruebas allegadas al plenario solo han logrado demostrar que los autores materiales fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia "Bloque Central Bolívar" al mando de alias "**Mario**" en el municipio de Morales (Bolívar), no demostrándose por el ente acusador que el hoy vinculado haya determinado a otro u otros a cometer tal homicidio, a lo que se aúna que varios de los autores materiales del ilícito niegan la participación del procesado en los hechos investigados.

No puede ser descartable el argumento presentado por el Ministerio Público al allegar sus alegatos de conclusión en el sentido que la muerte del funcionario judicial fue aprovechada de manera reproachable por los actores políticos de Morales (Bolívar) para sacarlo del escenario electoral, pues evidentemente ello sucedió y ocurrió precisamente cuando **MARCELO RINCONES DIAZ** volvía a ser elegido alcalde de dicha municipalidad, no obstante esto, dicha afirmación no pudo ser verificada.

Al tenor de lo analizado, y ante la irrefutable duda que emerge acerca de su responsabilidad en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el cual fue llamado a juicio el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** en calidad de determinador, acorde a las probanzas que no ofrecen claridad de su compromiso en la conducta investigada, debido a que no cuentan con el grado de credibilidad requerido para proporcionar la certeza necesaria frente a la responsabilidad del procesado, no queda otra alternativa que dar aplicación al principio universal de in dubio pro reo, consagrado en el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que toda duda debe resolverse a favor del procesado cuando no haya modo de eliminarla; aplicabilidad que conlleva al proferimiento de sentencia absolutoria para este delito, lo que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado.

En consecuencia, como lo ha mencionado la jurisprudencia, la duda probatoria opera cada vez que los mecanismos del Estado se muestran deficientes para adquirir la certeza legal, en un sistema de apreciación de las pruebas, sin vacilación habrá de aplicarse el in dubio pro reo, máxime que “corresponde al Estado demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, de manera que, como dice Malatesta, en cita jurisprudencial que se transcribe, aquélla “no es una presunción de bondad sino una presunción negativa de acciones y de omisiones criminosas, fundada en la experiencia del comportamiento humano y en la propia imposibilidad lógica en que se encuentra el inculcado de demostrar una negación indefinida como lo es la de no haber delinquido”.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto común a todos los delitos de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

*Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.*

*Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.*

*Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.*

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito

*para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren*²⁶⁰.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

*“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.”*²⁶¹ (Subrayado del despacho)

Téngase en claro como la misma situación fáctica evidenciada en el expediente da cuenta como el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** es llamado en juicio criminal por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, advirtiendo el ente investigador en el calificadorio a juicio que lo hace teniendo en cuenta que está demostrado que el hoy acusado tenía relación de amistad con los paramilitares que delinquirían en Morales (Bolívar), siendo sabedor de las condiciones políticas que rodearon el lanzamiento de su amigo **LOHER** como candidato a la Cámara de Representantes²⁶².

Concretamente en la misma acusación el ente instructor dejó en claro que: “La **celebración del acuerdo y por ende la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, para los señores **MARCELO RINCONES** y **LOHER DIAZ**, surge de la prueba que habla de su trato con los paramilitares y del apoyo que estos les dieron en sus campañas políticas...”²⁶³

Así las cosas y contrario a lo analizado en el punible anterior, demostrado se tiene fáctica y jurídicamente que el señor **RINCONES DIAZ** incurrió en el delito ya referido, prestando su voluntad a promocionar y financiar al grupo de autodefensas armado al margen de la ley que operaba en el municipio de Morales (Bolívar), circunstancia que conforme al calificadorio a juicio encuadra su quehacer criminal en la conducta descrita en el inciso 2º del artículo 340 de la norma sustantiva penal, las que por favorabilidad será tenida en este caso.

²⁶⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

²⁶¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

²⁶² Folio 37 C.O.11. Resolución de Acusación.

²⁶³ Folio 15 C.O.11. Resolución de Acusación.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fue enfática en resolver lo que se refiere a la promoción de grupos paramilitares manifestando lo siguiente:

“...Promover o impulsar esa especial categoría de delincuencia es, simplemente, conceder una dignidad de la que esta privada, un status que no tiene, legitimarla socialmente, ponerla en alta consideración o darle reconocimiento, ayudarla de cualquier manera, en fin, fortificarla, por contraste a restarle poder, debilitarla, combatirla o acabarla. Y eso se puede hacer de múltiples formas: una de ellas, poniendo las autodefensas a su mismo nivel o altura, en ejercicio de cualquier tipo de pacto o coalición, negociación o acuerdo...”²⁶⁴ (Subrayado del despacho)

También dijo nuestro máximo tribunal en la misma decisión que:

“...queda en evidencia que lo pretendido por los paramilitares del Urabá, con (...), cuando se infiltraron en los diversos organismos de poder, desde la juntas de acción comunal de las veredas, hasta el Congreso de la República, no era simplemente “trabajar” por las comunidades de la región, ni por la institucionalidad, en sentido autentico o genuino, sino acrecentar su poder ilícito desde la política en todas las dimensiones, es decir, crecer, fortificarse, expandirse, para dominar más, violentar más, avasallar más, oprimir más, etc. Y quienes tomaron esas “banderas” sumándose a tal propósito, líderes políticos de todos los niveles que se dejaron permear, fueron agentes funcionales al paramilitarismo; les dieron fuerza, los promocionaron (Art.340 inc. 2º Ley 599/00).”

Tenemos entonces como el aquí procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** con sus actuaciones como alcalde de Morales, inclusive como candidato al máximo cargo municipal, se puso de acuerdo con los paramilitares, compartiendo sus pretensiones ilícitas, bien sea por acción o por omisión, donde bien pudo escoger o no compartir esos ideales, teniendo cada acción su significado; en muchas ocasiones decidió compartir e inclusive ir al encuentro con las autodefensas colaborándoles a cambio de recibir su apoyo político, donde con esa actitud, se situó voluntariamente al alcance del propósito trazado por los ilegales, que no era otro distinto que tener el dominio de la región, para el caso concreto el sur del departamento de Bolívar.

Con dicha actitud, aunado a su indiferencia por lo que pasaba en el orden público en la región, intensificó el poder de las autodefensas, legitimando socialmente sus acciones, mejorando sus condiciones económicas, colocándolas a nivel del propio Estado, cuando por el contrario debió haberlos denunciado y perseguido, más aún si tenía a su haber la condición de alcalde municipal, lo que le permitía combatirlos o por lo menos llamar la atención de las autoridades departamentales y nacionales para que intercedieran en tan grave problema.

Qué pensarían las víctimas de los paramilitares en Morales (Bolívar) con respecto a la protección que el Estado les debe, si inclusive veían que el propio alcalde era permisivo con su actitud criminal?; Que reflexión mereció esa realidad a los residentes de Morales (Bolívar) que estaban bajo el control de las

²⁶⁴ Sentencia del 6 de marzo del 2013, radicado 33.713

autodefensas, con respecto al ejercicio del poder? Con que respaldo y solvencia podían oponerse a los dictados y arbitrariedades de los ilegales?

Ciertamente, la sindicación por tal ilicitud se derivó de los nexos predicados del procesado con la facción del Bloque Central Bolívar que ejercía ilícita jurisdicción en el municipio de Morales (Bolívar), habiéndosele imputado la circunstancia específica de agravación del artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, pues la función específica atribuida en beneficio del designio común y contrario a derecho, se hizo consistir en acordarse con los ilegales para promover y financiar la organización delictual.

En efecto la acusación, si bien lejos de constituir un ejemplo en cuanto a su estructura formal, derivó el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** de los nexos con el grupo “paramilitar” con presencia en el municipio de Morales (Bolívar), a tal punto que fue reseñada la prueba que vinculaba a **RINCONES DIAZ** con la organización criminal, elementos de persuasión de cuya confrontación coligió la Fiscalía que la conducta del implicado se adecuaba al tipo penal referenciado, máxime en la comprensión de consumarse tal punible con la sola conducta de “pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados”.

Es de pleno conocimiento que el señor **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**”, mediante acuerdo de voluntades promociono, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley denominado Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, la cual hacia principios de milenio se dividió en varios frentes que operaban en el sur de Bolívar y los departamentos de Santander, Boyacá, entre otros.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo era el control absoluto de los territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, verificándose como el procesado de manera sesgada se puso de acuerdo con los ilegales para promover e incluso financiar el movimiento al margen de la ley que operaba para los años 1998 al 2004 en el municipio de Morales (Bolívar).

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el municipio de Morales (Bolívar), bien se sabe en el expediente, concretamente por el testimonio rendido por el señor **WILSON FUENTES CRUZ** alias “**Llanero**”²⁶⁵, que para el año 1998 en adelante hicieron presencia los paramilitares en el sur de Bolívar, siendo comandados de manera militar inicialmente por alias “**Julián Bolívar**” quien después de febrero de 2001 se trasladó al departamento de Santander, asumiendo su función alias “**Gustavo Alarcón**”, comentándose que el primer jefe paramilitar en la referida población fue alias “**Vides**” quien había llegado para diciembre de 1999 y el que posteriormente fue sucedido por alias “**Marulanda**” en junio de 2000, el que a su vez fue reemplazado desde septiembre de 2000 por **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “**Mario**” quien comando el grupo irregular hasta junio de 2002 cuando llegó a la región el

²⁶⁵ Testimonio Wilson Fuentes Cruz alias “Llanero” (CD 3 Video4 Record 4:43)

comandante alias “**M-60**”, identificado hoy en día como **DAMASO BERMUDEZ RAMIREZ** el que estuvo al mando hasta enero de 2003.

Indica por otro lado en testimonio de audiencia pública el señor **YONIS PEREA CUESTA** alias “**Palacios**”²⁶⁶ que cuando él llegó a la región del sur de Bolívar en enero de 2003, concretamente en Morales, el encargado militar era alias “**Gorila**” a quien después le decían “**Giovanni**”, el que había recibido el cargo del comandante alias “**Pablo Angola**”, siendo alias “**Jota**” la mano derecha a nivel militar del comandante general alias “**Montaños**”, también conocido como alias “**Macaco**”, quien según el testigo era el dueño militar y político del Bloque Central Bolívar en 16 departamentos. También habla el declarante del comandante alias “**Goliath**” para el año 2006 y siguientes.

La existencia de una organización en la cual concurren los elementos enunciados en precedencia, no distinta de una facción o frente del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia con zona de operación en el municipio de Morales (Bolívar), fue además demostrada en estas diligencias por todos y cada uno de los testigos llamados a declarar, quienes aludieron al unísono la presencia de dicho grupo ilegal en esa población.

Esta situación se advierte también del propio acusado **MARCELO RINCONES DIAZ** quien manifiesta en su interrogatorio en diligencia de audiencia pública que las autodefensas hicieron presencia inicialmente con un grupo paramilitar de alias “**Juancho Prada**”, constatando personalmente que en febrero de 1998 ya habían grupos de derecha irregular, pues inclusive cuando él llega a la población le dicen que los paramilitares hacían presencia esporádica en el lugar, los cuales permanecieron hasta mucho tiempo después de él haber sido destituido como alcalde.

Dicha corroboración se predica igualmente y con carácter de complementario del testimonio en audiencia pública del 29 de marzo de 2012 del ex paramilitar **EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO** alias “**Niche**”²⁶⁷, quien informó sobre la actividad de las autodefensas en el municipio de Morales (Bolívar), mencionando que antes de él llegar a la región en junio de 2001 había un grupo de autodefensas controlado por alias “**Vides**” “**Mario**” y “**Llanero**”, entre otros, donde al llegar al municipio están alias “**Mario**” y “**Llanero**” quienes salen en el año 2002, llegando el comandante alias “**M-60**” donde posteriormente en el 2003 llega el comandante alias “**Gorila**”.

De la misma forma da cuenta de la conformación de grupos paramilitares en el municipio de Morales (Bolívar) el ex paramilitar **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “**Mario**” quien en diligencia de audiencia pública de noviembre 15 de 2011²⁶⁸ es claro en indicar que en el casco urbano siempre estuvieron las **AUC**, siendo comandantes alias “**Vides**”, “**Batman**” y él, donde las primeras incursiones en el municipio fueron en 1997 por orden de alias “**Juancho**

²⁶⁶ Testimonio Yonis Perea Cuesta alias “Palacio” (CD 1 Video1 Record 3:23)

²⁶⁷ Testimonio Edwin José de la Rosa Badillo alias “Palacio” (CD 1 Video1 Record 3:07)

²⁶⁸ Testimonio José Arnulfo Rayo Bustos alias “Mario” (CD 1 Video 2 Record 00:01)

Prada", llegando él a finales del 2000 hasta 2002, siendo el comandante militar alias "**Gustavo Alarcón**".

También se tiene el testimonio del señor **LORENZO DUARTE CASTRO** quien en diligencia de audiencia pública del 12 de junio de 2012²⁶⁹ declaró sobre la presencia de las autodefensas en jurisdicción del municipio de Morales (Bolívar), como también, en relación con el "régimen del terror" implantado en la región por la organización criminal citada; cometido ilícito en el cual sus integrantes perpetraron homicidios, entre ellos el de su esposa **ALMA ROSA JARAMILLO**, mencionando que además los paramilitares mataron muchas personas, extorsionando comerciantes, entre otros, obligando inclusive a la gente a ir a la marcha al "no al despeje", circunstancia que se había dado inclusive cuando **MARCELO RINCONES DIAZ** había sido alcalde.

Adicionalmente, con idéntica orientación demostrativa se tiene las versiones de quienes sin alusión explícita a la conformación del grupo al margen de la ley o a sus comandantes, dieron cuenta en todo caso de su presencia en la localidad mencionada, como lo son el sacerdote **JESUS ROSALES JARAVA**²⁷⁰ y el policial **OSCAR MAURICIO RICO**²⁷¹, lo que sin lugar a dudas corrobora la presencia del grupo ilegal en el municipio de Morales (Bolívar) desde el año 1997 inclusive hasta el año 2006 cuando dicha agremiación delictual se desmovilizó.

En síntesis, los medios demostrativos allegados en forma legal, regular y oportuna revelan con certeza, esto es, sin temor a una verdad contraria, la existencia del colectivo criminal que tenía influencia en jurisdicción del municipio de Morales (Bolívar), para cuando el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** se desempeñaba como servidor público y candidato a la alcaldía municipal de esa localidad.

Igualmente en esta actuación quedo demostrado, con no menor contundencia, que el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** prestaba su colaboración y compartía los ideales del grupo organizado al margen de la ley, pues su conducta omisiva para contrarrestar los actos irregulares de los ilegales siendo alcalde municipal de Morales (Bolívar) así lo demuestra, lo que aunado a la demostración que financiaba a la agrupación paramilitar, no deja duda de su compromiso delictual con los paramilitares, inclusive cuando como candidato al máximo cargo municipal en el año 2004 solicitó su ayuda.

La anterior afirmación tiene soporte probatorio en los diferentes testimonios y prueba documental allegada al paginario, los que dan cuenta del compromiso asumido por **RINCONES DIAZ** en el sentido de acordar voluntariamente con el grupo ilegal la promoción y financiación del mismo, proceder delictual que se hizo de manera libre y consciente, pues de ninguna otra manera se explica la razón por la cual no puso en conocimiento de las autoridades departamentales y nacionales de lo que allí ocurría, o por lo menos no se allego prueba en

²⁶⁹ Testimonio Lorenzo Duarte Castro (CD 1 Video 2 Record 00:01)

²⁷⁰ Testimonio Octubre 21 de 2011 Padre Jesús Rosales Jarava (CD 1 Video 1 Record: 00:01)

²⁷¹ Testimonio Octubre 21 de 2011 Oscar Mauricio Rico (CD 1 Video 1 Record: 00:01)

contrario indicativa de dicha situación, lo que a la postre lo hace responsable del delito endilgado por el ente acusador.

Ciertamente, esos compromisos asumidos por el aquí procesado a partir de los cuales se cimienta la vinculación de aquel con el grupo ilegal de las autodefensas, en consecuencia, su pertenencia al asumir como propio el designio criminal común, fue confirmado a través de gran variedad de testimonios, como a continuación se pasa a analizar:

Se tiene inicialmente el informe de policía judicial suscrito por la **DIJIN** el 19 de Mayo de 2008²⁷² donde se indica por parte de la señora **MARTHA LUCIA COELLO COELLO**, esposa del juez asesinado, que el propio **ROBERTO DAVID CARBALLO HERRERA** le comentó que las autoridades municipales y de policía se prestaban para que las autodefensas hicieran reuniones en el parque principal.

Ahora bien, no existe prueba alguna de que efectivamente los paramilitares hayan citado a reunión alguna en el parque principal del municipio de Morales (Bolívar), pues la totalidad de los testigos escuchados descartan dicha posibilidad, sin embargo, la presente declaración debe de tenerse en cuenta en el sentido no del lugar donde se hacían las reuniones dentro de la localidad de Morales sino que efectivamente tales congregaciones si se dieron tanto dentro como fuera del casco urbano en lugares aledaños de dicho municipio, sin que la administración municipal pusiera resistencia a dicho acto irregular.

Confirma lo anterior, el testimonio del señor **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES**²⁷³ quien manifiesta que el alcalde **MARCELO RINCONES DIAZ** permitía a los paramilitares hacer reuniones en los parques del municipio de Morales (Bolívar), donde el grupo ilegal obligaba a la comunidad a asistir a los mismos.

Inclusive el señor **FRANCISCO LUIS CARTAGENA MARIN** en diligencia testimonial rendida el 31 de marzo de 2010²⁷⁴ afirmó que a las reuniones convocadas por los “paracos” asistía el encartado **MARCELO RINCONES DIAZ**.

El señor **WALDO VASQUEZ CAVIEDES** en su diligencia testimonial de junio 23 de 2008²⁷⁵ fue enfático en aducir que **MARCELO RINCONES DIAZ** se reunía con los paramilitares, sin anotar nada mas al respecto.

El mismo **MARCELO RINCONES DIAZ** en diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día 19 de octubre de 2011²⁷⁶ manifestó que los paramilitares en el año 1999 empezaron a hacer fuerte presencia en el municipio de Morales (Bolívar), obligando a todo el mundo a ir a una reunión en el Parque de Badillo, donde se presentó alias “**Vides**” como del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, indicando que se llegaba al pueblo a limpiarlo de la guerrilla, ocupando el grupo irregular una casa dentro de la

²⁷² Informe de Policía Judicial DIJIN (fl.156 C.O.1.)

²⁷³ Folio 163 C.O.4. Testimonio Álvaro Enrique Torres Montes

²⁷⁴ Folio 211 C.O.4. Testimonio Francisco Luis Cartagena Marín

²⁷⁵ Folio 214 C.O.1. Testimonio Waldo Vásquez Caviedes

²⁷⁶ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD 1 Video 1 Record 45:07)

localidad donde allí permanecerían, siendo ello verificativo de que efectivamente el para aquel entonces personero conocía de las pretensiones ilegales de los irregulares y no informo de aquello a las autoridades legalmente establecidas.

No es para esta oficina judicial suficiente, el dicho del señor **RINCONES DIAZ** de haber denunciado la presencia paramilitar en Morales (Bolívar) ante algunos medios escritos, como revistas, y que por ello había sido amenazado, pues este tipo de circunstancias tan graves deben de ser conocidas es por las autoridades legalmente instituidas en el gobierno departamental y nacional, más no por los medios de comunicación.

De la misma manera el hecho que haya afirmado **MARCELO RINCONES DIAZ** que puso en conocimiento de organismos promotores y defensores de derechos humanos, tanto gubernamentales como no gubernamentales, de la presencia paramilitar en el municipio de Morales, no quedo realmente acreditado, donde en caso de que ello haya sido así, debe preguntarse el Despacho por qué tales entidades como lo fueron supuestamente el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Corporación **CREDHOS**, el Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio y hasta la misma Defensoría del Pueblo no dieron traslado de esta situación grave e irregular a las autoridades legalmente constituidas?, o si lo hicieron porque no se allego prueba al respecto?

Ahora bien, afirma el aquí vinculado que como funcionario público y ante la presencia de las autodefensas en el casco urbano de Morales (Bolívar) para el año 1998, cuando se desempeñaba como personero, también puso en conocimiento ello del Ejército Nacional, la Defensoría del Pueblo y la Cruz Roja Internacional, circunstancia poco creíble, pues de los medios probatorios allegados al despacho no se verificó documento alguno de que dichas entidades hubieran recibido tal tipo de denuncia, solamente el dicho del implicado.

Incluso, el mismo señor **MARCELO RINCONES DIAZ** en sus descargos rendidos dentro de la diligencia de audiencia de juzgamiento, aseguró que no denunció a los paramilitares por tomarse una casa en la zona urbana del municipio de Morales (Bolívar) por cuanto en los consejos de seguridad le exigía a las autoridades que hicieran presencia en el casco urbano, lo cual contradice su anterior afirmación, máxime que ningún miembro ni de la administración municipal ni de la policía nacional para los años 1998 a 2002 adujo disposición similar al respecto.

Asegura **MARCELO** en diligencia de juicio que conoció a alias "**Mario**" porque asistió a una reunión en la finca de **ORMINZO DIAZ**, donde las autodefensas citaron a los candidatos para las elecciones del año 2000, lo que de plano demuestra que el aquí encartado conocía plenamente de las atribuciones que se tomaban las autodefensas reuniendo a la ciudadanía en las inmediaciones del municipio, sin embargo, a pesar de indicar el procesado que fue amenazado por denunciar esta situación y la presencia paramilitar en la zona,

se repite, no existe prueba documental ni testimonial que verifique tal aseveración.

No obstante lo anterior, vuelve y se contradice el señor **RINCONES DIAZ** cuando en la misma diligencia de audiencia pública asegura que no acudió a reunión alguna con paramilitares, mencionando que la única vez que se reunió con ellos fue cuando entro a la casa de los ilegales en el municipio de Morales (Bolívar), esto en septiembre de 2003, cuando obligado lo llevaron ante alias "**Palacio**" para decirle que no votara por **LIBARDO SIMANCA** a la gobernación, caso contrario sería objetivo militar, circunstancia que conlleva a deducir del despacho, que lo pretendido por el encausado con estas afirmaciones es verse ajeno a los intereses de las autodefensas, cuando demostrado se tiene que no ejecuto acción alguna ni como servidor público ni como ciudadano para contrarrestar el abuso de dicho grupo irregular.

Avanzado el trámite de la diligencia de audiencia pública vuelve e incurre en contradicción el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** al manifestar que efectivamente las autodefensas ejercieron un poder militar grande en la zona rural de Morales (Bolívar) para los años 2000 y 2001, mencionando que él al tratar de evadirlos los denunció, donde luego de realizar un análisis en conjunto de los dicho por el acusado, conlleva a demostrar su intención de desviar la investigación, pues aquí desconoce la incursión de los ilegales en la parte urbana del municipio e insiste en asegurar que puso en conocimiento ello de la autoridad, sin que esto tenga respaldo probatorio alguno

Posteriormente, dentro de la misma diligencia pública asegura **RINCONES DIAZ** que a la única reunión que asistió fue a la del Parque de Badillo, pues en ninguna otra estuvo, asegurando que no hay prueba de ello, olvidando que minutos antes dentro de la misma diligencia había afirmado haber asistido a una reunión con los ilegales en la finca de **ORMINZO DIAZ** y en la casa de los paramilitares por orden de alias "**Palacio**".

Ya casi finalizando su testimonio y en diligencia de audiencia pública manifiesta el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** que a las reuniones que asistió con los paramilitares fueron a dos en la cabecera municipal de Morales (Bolívar), a las que tuvo que ir obligatoriamente, la primera en el Parque de Badillo y la segunda en la Punta del Palo, denotándose incongruente con lo afirmado en el trámite de toda su diligencia.

Es claro que el aquí vinculado **RINCONES DIAZ** no puede negar la presencia de las autodefensa en jurisdicción del municipio de Morales (Bolívar), pues dicha situación fue un hecho relevante y de público conocimiento, donde el implicado como servidor público, candidato a la alcaldía municipal, líder político y simple ciudadano, tuvo que conocer de primera mano la situación de orden público de la región, y no como lo pretende hacer ver en su declaración ante este juzgado, cuando menciona que por los comentarios de la gente supo qué personal armado incursionaba a altas horas de la noche y de la madrugada en el municipio, lo que lo conllevó a denunciar dicha situación dentro de los consejos de seguridad ante la Policía y el Ejército, ateniéndose a ello.

Téngase en cuenta que el propio **MARCELO RINCONES DIAZ**, contrariando lo anteriormente afirmado, reconoce en el acto público de octubre 20 de 2011 que en toda la jurisdicción de Morales (Bolívar) existía presencia de las autodefensas, donde inclusive en el río Magdalena se hacían retenes, asegurando que tenían un poder muy grande y que la gente en el municipio vivía sometida al grupo ilegal, siendo víctimas hasta de actos extorsivos.

No es posible que una autoridad local o un líder político, el que pretende velar por los intereses de la comunidad, a sabiendas de lo que ocurre en el orden público de la región, deje al garete de la Policía y el Ejército una situación tan grave como lo es la incursión paramilitar en su municipio, más aun cuando observa que no existen resultados al respecto; otra cosa es que con su pasividad avalara los objetivos delincuenciales de aquel grupo armado irregular, pues insístase que no existe prueba alguna dentro del expediente que demuestre que el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** haya denunciado este tipo de incursión ante las autoridades legalmente constituidas o que ante la desatención de estas haya solicitado la ayuda de otros entes gubernamentales a nivel departamental o nacional.

No encuentra el juzgado asidero en el dicho del señor **RINCONES DIAZ** respecto de negarse a que no haya hecho nada en lo atinente a la incursión paramilitar en el municipio de Morales (Bolívar), pues su argumentación de que en los consejos de seguridad solicitó los correctivos del caso donde Policía y Ejército hacían sus informes, hoy en día no pueden ser de aceptación, pues por un lado no existe prueba de estos documentos, y por otro lado, ningún comandante militar ni policial se refirió a dicha situación, por el contrario los comandantes de policía que estuvieron en la audiencia de juzgamiento negaron conocer cualquier situación al respecto, indicando extrañamente que en la zona urbana no había presencia paramilitar mientras ellos estuvieron.

Respecto de la aseveración hecha por el encartado de que existen actas de los consejos de seguridad, los que se hacían cada quince días, donde se trataba el tema de la incursión paramilitar, remitiéndose copia de las mismas a la oficina de orden público del Ministerio del Interior y del Departamento de Bolívar, dentro del extenso material procesal no se encontró documento alguno al respecto.

Se podría pensar que quien tiene la obligación de probar la responsabilidad penal del acusado es el Estado, debiendo precisamente haber sido la Fiscalía General de la Nación la que solicitara tales documentos, no obstante lo grave de la situación, considera esta oficina judicial que del caso de haber existido tal documentación la misma debió haber sido allegada por el procesado o su defensor, ello para desvirtuar las trascendentales acusaciones del ente investigador, sin embargo, se observa que no hubo ni siquiera solicitud probatoria alguna al respecto, lo que conlleva a inferir que no existe tal medio probatorio.

Con idéntica demostración demostrativa concurrió al proceso el señor **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias "**Mario**" quien en diligencia de audiencia

pública celebrada el 15 de noviembre de 2011²⁷⁷ manifestó que en Morales (Bolívar) se hicieron reuniones con la comunidad en el sitio conocido como “La Punta del Palo” el que quedaba dentro del casco urbano del municipio, en donde asistía toda la gente, esto con pleno conocimiento de las autoridades municipales las cuales no hacían presencia, lo que demuestra sin lugar a dudas que a pesar de tener conocimiento el implicado de esta situación, bien sea como candidato, alcalde o ciudadano, no presento denuncia alguna al respecto, demostrándose su pasividad frente a la actuación irregular de las autodefensas y verificándose así su anuencia a lo que ilícitamente realizaba el grupo paramilitar.

Complemento de lo anterior, se tiene el testimonio del señor **ROSAURO SIERRA MENDOZA** quien a pesar de ser unos de los testigos de descargo del implicado **RINCONES DIAZ**, manifestó en diligencia de audiencia publica del 16 de noviembre de 2011²⁷⁸ que las autodefensas hicieron una reunión con la comunidad en un parque de Morales, siendo alcalde **MARCELO**, sin conocer si el acusado conoció de esto o no, a lo que el juzgado le contesta al testigo, que no tiene la menor duda de que el procesado hubiere conocido de ello, pues como lo dijeron varios de los declarantes residentes en Morales (Bolívar) dichas reuniones eran de conocimiento público, lo que acredita efectivamente que el aquí implicado a pesar de lo grave de la situación que ocurría en el municipio, omitió ejercer acción alguna, conllevando esto a exteriorizar el común acuerdo que tenía con el grupo irregular.

Por su parte el señor **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ** en su diligencia testimonial en audiencia pública celebrada el día 16 de enero de 2012²⁷⁹, aseguró que no se puede negar que el alcalde como el personero hablaban con los paramilitares en el comando de estos, donde incluso en las reuniones que citaban las autodefensas, concretamente en la finca de **ORMINZO DIAZ**, estos asistieron, lo cual se dio para el año 1998 cuando el comandante ilegal era alias “**Vides**”, teniendo de presente la asistencia de **MARCELO RINCONES DIAZ**; que en una segunda ocasión en el sitio conocido como “Punta del Palo” asistió **MARCELO** a una reunión, quien también se hizo presente para la reunión del “No al Despeje” la que se realizó en el mismo lugar.

Debe advertir el juzgado que efectivamente el testigo **REYES HERNANDEZ** incurre en imprecisiones tales como que el comandante alias “**Vides**” para el año 1998 se encontraba en Morales, sin embargo, su afirmación es conteste con lo dicho incluso por el mismo acusado, quien como ya se dijo reconoció haber asistido a reuniones con las autodefensas tanto en la finca de **ORMINZO DIAZ** como en el sitio conocido como “Punta del Palo”, lo que demuestra su simpatía para con el grupo irregular, no solo por el hecho de haber asistido a dicha convocatoria sino porque a pesar de ello y ser una congregación ilegal, no ejecuto denuncia alguna al respecto.

²⁷⁷ Testimonio José Arnulfo Rayo Bustos alias “Mario” (CD 1 Video 2 Record 00:01)

²⁷⁸ Testimonio Rosauro Sierra Mendoza (CD 1 Video 1 Record 00:01)

²⁷⁹ Testimonio Adith Alfonso Reyes Hernández (CD 2 Video 1 Record 20:15)

El ex paramilitar **EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO** alias “Niche” en su diligencia testimonial de marzo 29 de 2012²⁸⁰ manifestó que mientras él estuvo en Morales (Bolívar) se hacían reuniones con todo el pueblo en distintas locaciones, asegurando que para el año 2001 las hacía alias “Mario” y para la anualidad del 2003 otro comandante, asegurando que la gente tenía miedo de asistir, donde de acuerdo a la primera fecha mencionada por el testigo es claro que el alcalde municipal para ese momento era el señor **RINCONES DIAZ**, quien a pesar de conocer sobre ello, pues era de público conocimiento dichas congregaciones públicas, no ejerció actividad alguna para evitarlo.

El paginario no solo da cuenta de las reuniones de **MARCELO RINCONES DIAZ** en el municipio de Morales (Bolívar) con los paramilitares, sino fuera de la población inclusive, circunstancia que da a conocer inicialmente el señor **YONIS PEREA CUESTA** alias “Palacio” en diligencia testimonial de diciembre 2 de 2009²⁸¹, cuando menciona que **MARCELO** se reunió en dos ocasiones con alias “Ernesto Báez” en Ralito, decidiendo la organización ilegal apoyarlo a su candidatura, circunstancia que corrobora el testigo dentro de la diligencia de audiencia pública celebrada ante este estrado judicial.

Conteste con lo anterior y sobre las reuniones en Santafé de Ralito del procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** con las autodefensas, el señor **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ** indicó en audiencia pública que el aquí implicado en una ocasión lo invitó a una reunión con paramilitares en dicho sitio, pero que él no asistió, asegurando que cuando **MARCELO** lo convido a dicha cita se encontraban en la campaña a la alcaldía contra **ALVARO RODRIGUEZ** en el año 2004, situación de la cual **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “Ernesto Báez” asegura en su diligencia testimonial en audiencia pública del 13 de junio de 2012²⁸² que en lo que tiene que ver con Ralito muchos dirigentes políticos estuvieron en esa zona, no agotando la posibilidad de que allí se hubiera presentado el hoy implicado.

Alude **MARCELO RINCONES DIAZ** en sus alegatos conclusivos que el testigo **DIAZ RODRIGUEZ** incurre en imprecisiones falsas, vagas e ilógicas que no encuadran en la realidad, no obstante ello, el análisis de los demás medios probatorios allegados al paginario verifican que efectivamente el hoy vinculado pidió el apoyo de los paramilitares en Santafé de Ralito para su campaña política a las elecciones atípicas de 2004, pues no solo este testigo se refiere a dichos hechos sino otros como el comandante paramilitar alias “Julián Bolívar”

Es el señor **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias “Julián Bolívar” quien en diligencia testimonial en audiencia pública llevada a cabo el día 14 de junio de 2012²⁸³ asegura que con **MARCELO RINCONES DIAZ** se reunió en más de cuatro o cinco veces, pues el aquí implicado visitó en el 2004 varias ocasiones Santafé de Ralito donde se saludaron cordialmente, inclusive reuniéndose con alias “Ernesto Báez”, lo que confirma lo dicho por el jefe político del Bloque Central Bolívar.

²⁸⁰ Testimonio Edwin José de la Rosa Badillo alias “Niche” (CD 1 Video 1 Record 3:07)

²⁸¹ Folio 92 C.O.4. Testimonio Yonis Perea Cuesta alias “Palacio”

²⁸² Testimonio Iván Roberto Duque Gaviria alias “Ernesto Báez” (CD 1 Video 1 Record 00:01)

²⁸³ Testimonio Rodrigo Pérez Alzate “Julián Bolívar” (CD 1 Video 1 Record 03:30)

En idéntica forma asegura alias “**Julián Bolívar**” ante este estrado judicial, que lo único que puede afirmar es que para las elecciones atípicas en Morales (Bolívar) en el año 2004 tanto **MARCELO RINCONES DIAZ** como otro candidato visitaron a las autodefensas en Santafé de Ralito solicitando apoyo, sin saber a quién de los peticionarios se le brindó el mismo, siendo esto demostrativo que la clase política de Morales vivía en connivencia con las autodefensas, situación de la que indiscutiblemente no se podría quedar por fuera el aquí vinculado.

Ahora bien, si bien es cierto el procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** mencionó en su diligencia de interrogatorio ante este despacho judicial no conocer Santafé de Ralito por cuanto nunca estuvo por allá, también es verdad que son principalmente los miembros paramilitares quien lo contradicen en tal aspecto, lo que demuestra que efectivamente el aquí procesado sí acudió a dicho lugar en busca de ayuda para las elecciones de 2004.

Tampoco es de recibo lo dicho por el procesado en diligencia de audiencia pública²⁸⁴, cuando menciona que respecto de la reunión en Ralito con alias “**Ernesto Báez**”, esta no existió, argumentando que por principios no visitó ni conoce ese lugar, por cuanto tal afirmación es demeritada por el testimonio de los testigos **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ**, **YONIS PEREA CUESTA** y principalmente **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**”, quienes dan fe y bajo la gravedad de juramento aseguran que **MARCELO** sí estuvo en dicho lugar, lo que en ningún momento es descartado por **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**”, como efectivamente lo quiere hacer ver el procesado y su defensor.

Por su parte el señor **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** en su salida testimonial de agosto 6 de 2009²⁸⁵ aseguró que **LOHER DIAZ DIAZ** invitó y llevó concejales y líderes políticos a una reunión con los comandantes paramilitares alias “**Gustavo Alarcón**” y “**Ernesto Báez**”, donde se encontraba **CARLOS CLAVIJO** y **MARCELO RINCONES DIAZ**, y en la que se escogieron los candidatos de las autodefensas al Congreso Nacional, siendo **LOHER** el aspirante a la Cámara de Representantes y **CLAVIJO** al Senado de la Republica, lo que verifica la simpatía que tenía el aquí encartado con los grupos irregulares que operaban en el sur del departamento de Bolívar.

Igualmente, se tiene el testimonio del señor **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ** quien en declaración de agosto 6 de 2010²⁸⁶ y diligencia de audiencia pública de enero 18 de 2012²⁸⁷ aseguró que **MARCELO RINCONES DIAZ** se reunió con el comisario político de las autodefensas alias “**Palacio**” en el municipio de Aguachica (Cesar), donde sobre dicho asunto el aquí procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** en diligencia de audiencia de juicio oral realizada el 19 de octubre de 2011²⁸⁸ manifiesta que no es cierto que haya llevado a **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ** al municipio de Aguachica (Cesar) donde alias “**Palacio**”,

²⁸⁴ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD 3 Video 3 Record 1:25:22)

²⁸⁵ Folio 124 C.O.4. Testimonio Mileth Antonio Rodríguez Hernández

²⁸⁶ Folio 56 C.O.6. Testimonio Javier Díaz Rodríguez

²⁸⁷ Testimonio Javier Díaz Rodríguez (CD 1 Video 1 Record 2:30)

²⁸⁸ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD 3 Video 3 Record 3:24)

porque el único instante en que él hablo con dicho paramilitar fue en al año 2003 cuando obligatoriamente lo llevaron a la casa de los paramilitares para obligarlo a votar a la gobernación por el candidato **SIMANCA**, no obstante lo anterior, no solo el declarante se refiere a esta reunión sino que el propio ex paramilitar **YONIS PEREA CUESTA** da cuenta de las diferentes reuniones que tuvieron con el aquí acusado, lo que corrobora que no solo **MARCELO** se reunió con los ilegales por asuntos políticos de su amigo y mentor **LOHER DIAZ DIAZ**, sino que también lo hizo de manera personal para salvaguardar sus intereses electorales, conforme se evidencia en el paginario.

El señor **JORGE ENRIQUE QUINTERO DIAZ** en diligencia testimonial del 29 de septiembre de 2010²⁸⁹ aseguró que vio a **MARCELO** en una reunión sentado al lado de alias "**Ernesto Báez**", desconociendo si lo hizo presionado o no, lo que valorado en conjunto con los demás elementos probatorios allegados al paginario verifica que efectivamente el aquí procesado, bien fuera como ciudadano, candidato o funcionario, se reunía con los grupos irregulares, compartiendo sus fines ilegales.

Téngase en cuenta que este declarante en diligencia de audiencia pública del 15 de febrero de 2012²⁹⁰ manifestó que para el año 2002, cuando era concejal, el presidente de dicho cabildo, señor **TEOBALDO FRANCO**, les dijo que tenían que asistir a un sitio a reunirse con las autodefensas, momento y lugar donde se formo el movimiento para apoyar a **LOHER DIAZ DIAZ** a la Cámara de Representantes, indicándoles los ilegales que deberían apoyarlo, encontrándose allí alias "**Ernesto Báez**" y **MARCELO RINCONES**, persona esta última quien escogió al testigo para coordinar la campaña de **DIAZ DIAZ** al Congreso en el municipio de Morales (Bolívar), donde ante la negativa de este, relego dicha labor en el concejal **DAVID RODRIGUEZ**, siendo este testimonio contundente para demostrar la simpatía que tenía el aquí implicado con los fines políticos de la organización irregular.

Alude el señor **QUINTERO DIAZ** que **MARCELO RINCONES** asistió a una reunión en "**Punto Uno**" como alcalde y en la reunión de "**Ernesto Báez**" fue a apoyar la candidatura de **LOHER DIAZ DIAZ** a la Cámara, lo que es corroborado por el señor **EDDY FELLIZOLA PEÑA** quien manifiesta en diligencia de audiencia pública del 28 de marzo de 2012²⁹¹ que **MARCELO** sí estuvo en la reunión convocada por los paramilitares en el sector de "**Punto Uno**", que ya no era alcalde, pero que no lo vio participado activamente en la misma, siendo dicha congregación presidida por alias "**Ernesto Báez**".

Ahora bien, **MARCELO RINCONES DIAZ** en sus alegatos conclusivos desacredita lo dicho por el testigo **QUINTERO DIAZ** al manifestar que el señor **DAVID RODRIGUEZ** en diligencia alguna confirmó haber coordinado en Morales (Bolívar) la campaña de **LOHER DIAZ DIAZ** a la Cámara de Representantes, pero esto es más que lógico por cuanto las reglas de la lógica y la experiencia nos muestran que una persona no va a aceptar este tipo de

²⁸⁹ Folio 76 C.O.7. Testimonio Jorge Enrique Quintero Díaz.

²⁹⁰ Testimonio Jorge Enrique Quintero Díaz (CD 1 Video3 Record 00:01)

²⁹¹ Testimonio Eddy Fellizola Peña (CD 1 Video1 Record 1:05:07)

compromisos, máxime cuando quien lideraba dichas campañas electorales eran las propias autodefensas que operaban en el lugar.

También es lógico que **TEOBALDO FRANCO** desmintiera lo dicho por **JORGE ENRIQUE QUINTERO DIAZ**, pues por un lado era una persona adepta a las toldas políticas marcelistas, y por otro lado el aceptar dicha situación, lo comprometía como simpatizante o por lo menos adepto de los grupos irregulares.

No es cierto que alias “**Ernesto Báez**” no recuerde la reunión en que **QUINTERO DIAZ** manifiesta que se promulgaron los candidatos de las autodefensas al Congreso Nacional y de donde resultó que **MARCELO RINCONES DIAZ** participará activamente en la designación de coordinadores políticos de dichas campañas, pues en los documentos allegados al paginario como pruebas trasladadas dio cuenta de esa situación, lo que de contera deja sin argumentos lo justificado por el aquí acusado.

Inclusive, el señor **YONIS PEREA CUESTA** alias “**Palacio**” en diligencia testimonial rendida el 2 de diciembre de 2009²⁹² ante la Fiscalía General de la Nación, advirtió que el señor **MARCELO RINCONES DIAZ**, para su campaña a las elecciones de alcalde municipal se reunía periódicamente con los comandantes alias “**Jota**” y “**Cuellar**” para que fuera apoyado en su candidatura al primer cargo municipal de Morales (Bolívar), reuniéndose también cada ocho días con el referido testigo en el municipio de Aguachica (Cesar), quien para el momento ostentaba la calidad de comisario político de la organización ilegal.

Al respecto debe el juzgado hacer claridad que si bien es cierto este testigo genera un manto de duda en sus diferentes afirmaciones presentadas en contra del aquí implicado **MARCELO RINCONES DIAZ**, pues precisamente fue privado de la libertad al ser sorprendido en flagrancia extorsionando a la familia del hoy implicado, pudiéndose creer que sus aseveraciones en contra de procesado son un acto vengativo por su situación legal, debe tenerse en cuenta que la versión aquí analizada sucedió en diciembre de 2009, momento para el cual no habían ocurrido los insucesos que hoy pueden demeritar la credibilidad del declarante.

En punto a credibilidad, no sucede lo mismo con la declaración que diera **PEREA CUESTA** en su diligencia testimonial dentro de audiencia pública del día 17 de enero de 2012²⁹³, cuando menciona de una supuesta reunión de **MARCELO RINCONES DIAZ** con alias “**Ernesto Báez**” en el municipio de Cauca (Antioquia) para solicitar apoyo de las autodefensas, pues ello no lo menciona en sus primeras declaraciones y extrañamente si lo viene hacer después de haber tenido el inconveniente legal con la familia del aquí implicado.

Considera el juzgado que efectivamente el implicado si se reunía de manera habitual con las autodefensas, bien fuera para salvaguardar interés propios o

²⁹² Folio 92 C.O.4. Testimonio Yonis Perea Cuesta

²⁹³ Testimonio Yonis Perea Cuesta alias “Palacio” (CD 1 Video1 Record 3:23)

de terceros, pero lo que no se pudo llegar a comprobar es que las reuniones fueran para que **RINCONES DIAZ** por presiones de las autodefensas quedara como único candidato a la alcaldía de Morales (Bolívar), pues los medios probatorios allegados controvierten dicha afirmación de alias "**Palacio**" demostrándose que en ningún momento hubo candidatos únicos a cargos de elección popular en el sur de Bolívar.

Justifica lo anterior el propio dicho del señor **MARCELO RINCONES DIAZ** en diligencia de audiencia pública de juzgamiento del 20 de octubre de 2011²⁹⁴ cuando asegura que para las elecciones a la alcaldía de 2000, junto con él participaron **ALVARO RODRIGUEZ** y **ADAIME DEL REAL**, donde ninguno se retiró de la contienda política; para las elecciones atípicas del 2004 se presentaron el aquí procesado **RINCONES DIAZ**, **ADAIME DEL REAL**, **FERNEY DIAZ** y **ALVARO RODRIGUEZ** quien fue el ganador, no conociendo de retiros de candidaturas, y finalmente para las elecciones del 2007 se presentaron **MARCELO RINCONES DIAZ** quien fuera el ganador, **ADAIME DEL REAL** y **ECEQUIEL SALCEDO**, no existiendo tampoco retiros para dicha campaña.

El ex paramilitar **WILSON FUENTES CRUZ** alias "**Llanero**" en diligencia de audiencia pública de octubre 20 de 2011²⁹⁵ manifestó que para las elecciones de 2004 las autodefensas amenazaron a **MARCELO**, siendo también candidato **ALVARO RODRIGUEZ**, lo que verifica la ausencia de candidatos únicos a la alcaldía de Morales (Bolívar) en aquellas elecciones atípicas.

De la misma forma el señor **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ** en diligencia de audiencia pública celebrada el 16 de enero de 2012²⁹⁶ manifestó que cuando **MARCELO** pierde elecciones en el año 2004 con **ALVARO RODRIGUEZ** había paramilitares y que siempre que el señor **RINCONES DIAZ** se presentó a la alcaldía hubo otros contendores políticos, demeritando la tendenciosa afirmación de **YONIS PEREA CUESTA** alias "**Palacio**" de que lo que se buscaba con la ayuda del grupo paramilitar era dejar al aquí encartado como único candidato.

El comandante político del Bloque Central Bolívar, señor **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias "**Ernesto Báez**" en diligencia de audiencia pública celebrada el 13 de junio de 2012²⁹⁷ manifiesta que las autodefensas tuvieron sus propios candidatos a elección popular en el sur de Bolívar, no respaldando candidatos únicos ni injerencias militares.

Regresando al punto de las reuniones, asegura el ex paramilitar **DUQUE GAVIRIA** que no descarta la posibilidad que el acusado **MARCELO RINCONES DIAZ** haya estado en reuniones convocadas por las autodefensas porque en varias situaciones estuvieron presentes candidatos a alcaldías y alcaldes, donde el nombre del procesado no le resulta ajeno; complementa su dicho el testigo manifestando que a pesar de no tener una relación directa con

²⁹⁴ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD 2 Video 3 Record 26:31)

²⁹⁵ Testimonio Wilson Fuentes Cruz alias "Llanero" (CD 4 Video 6 Record 35:37)

²⁹⁶ Testimonio Adith Alfonso Reyes Hernández (CD 3 Video 1 Record 1:19:43)

²⁹⁷ Testimonio Iván Roberto Duque Gaviria alias "Ernesto Báez" (CD 1 Video 1 Record 00:01)

MARCELO porque estaba distante de la zona, ello no significa que no se haya reunido con él, porque en el sur de Bolívar se hicieron diferentes reuniones con la clase política del sector.

Enfatiza el ex miembro paramilitar que no recuerda que a las reuniones convocadas por las autodefensas donde se citaron alcaldes, cuando él estuvo en el sur de Bolívar, hubiera faltado el alcalde de Morales (Bolívar), como si se tuvo conocimiento del alcalde de Cantagallo (Bolívar), lo que demuestra indudablemente que el aquí procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** si se hizo presente a dichas congregaciones en apoyo del grupo armado ilegal, pues téngase en cuenta que alias “**Ernesto Báez**” estuvo en la región precisamente cuando el encausado era alcalde.

Indica inicialmente el señor **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** en su diligencia testimonial que no recuerda haber conocido a **MARCELO**, aludiendo que si fue dirigente político del sur de Bolívar debió tener relaciones con las autodefensas, recordando más adelante en su intervención que efectivamente lo había conocido en una reunión de alcaldes en el sector de San Blas, sin tener precisión del objetivo de dicha reunión, siendo claro que el sindicato asistía a este tipo de actos con el grupo irregular, pues más adelante de la referida intervención en audiencia pública, alias “**Ernesto Báez**” adujo que cuando hubo reuniones de carácter político con las autodefensas estuvo presente **RINCONES DIAZ** como alcalde del municipio de Morales (Bolívar).

De otra parte, el comandante paramilitar **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**” en diligencia de audiencia pública de junio 14 de 2012²⁹⁸ manifestó que **MARCELO** no solo asistió a reuniones con los paramilitares como alcalde sino que también lo había hecho como personero, circunstancia que verifica la relación del procesado con el grupo ilegal, inclusive desde el momento en que ocupó su primer cargo público en Morales (Bolívar).

Menciona el señor **PEREZ ALZATE** que tuvo buenas relaciones de cordialidad y entendimiento con los alcaldes de Morales (Bolívar), habiéndose reunido con **MARCELO RINCONES DIAZ** quien había sido personero para esa época, especificando que en algunas reuniones en el sector de San Blas, las que se dieron entre el segundo semestre de 1998 y febrero de 2001, **MARCELO** fue acompañado de **LOHER DIAZ DIAZ** quien era el alcalde, haciéndolo luego como titular de la alcaldía antes referida.

Igualmente, asegura el ex jefe paramilitar que el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** era una persona cercana a la organización, existiendo una identidad entre él y el grupo irregular, pues participaba en muchas reuniones, lo que sin lugar a dudas demuestra el compromiso delictual del implicado en los hechos investigados.

También asegura el comandante de las autodefensas que el trato con **RINCONES DIAZ** en las reuniones con las autodefensas era cordial, momentos

²⁹⁸ Testimonio Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar” (CD I Video 1 Record 3:30)

en los que se trataron varios temas, no existiendo ninguna cita donde una parte hubiere amenazado a otra para desarrollar este tipo de actividades irregulares.

Incluso menciona alias "**Julián Bolívar**", concordando con lo dicho por **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias "**Ernesto Báez**" que conoció a **MARCELO RINCONES DIAZ** porque en varias reuniones estuvo reunido con él como funcionario público, lo que demuestra evidentemente la cercanía que tenía el encartado con el jefe máximo del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia para los años 1998 al 2001.

Agrega el ex jefe paramilitar que **MARCELO RINCONES DIAZ** si fue un líder político y social en el sur de Bolívar, el que no puede desconocer su relación con las autodefensas en las diferentes reuniones convocadas por el grupo ilegal, verificándose la contundencia con la que el testigo afirma tal situación.

No es de recibo la manifestación del aquí procesado en audiencia de juzgamiento, cuando asevera que no pudo haberse reunido con los paramilitares en el momento de ser alcalde de Morales (Bolívar), esto porque no podía participar en política y porque además no compartía y no pactaba los ideales de las autodefensas sino los de las comunidades, pues demostrado quedo con las pruebas testimoniales que sí lo hizo, destacándose que si bien es cierto muchos de sus contradictores políticos hacen tal señalamiento, también otras personas ajenas a la contienda electoral dan cuenta de esto, por ejemplo los mismos comandantes paramilitares.

De la misma forma, las pruebas allegadas al expediente controvierten lo manifestado en los alegatos conclusivos por parte del doctor **ROBERTO CARLOS BADEL GARCIA**, quien en su calidad de agente del Ministerio Público asevera que no existe medio probatorio dentro del expediente que demuestre la connivencia del procesado con los grupos de autodefensas, toda vez que los testimonios antes analizados demuestran precisamente esa voluntad de promover el grupo al margen de la ley, asistiendo a las convocatorias que se hacían de carácter social y político.

En igual manera y contrario a lo dicho por el procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** en sus alegatos conclusivos, respecto de que las pruebas recaudadas en juicio no suministran la certeza de que se concertó para organizar, promover, armar o financiar el grupo de autodefensas que opero en el sur de Bolívar, verificado se tiene que ello fue así, pues los medios probatorios antes destacados dejan entrever, sin asomo de duda, que su compromiso se orientó a establecer el grupo irregular en dicha zona del magdalena medio, auspiciando su quehacer criminal y constituyendo las directrices que regían la organización criminal.

Tampoco se puede dar por cierto que **RINCONES DIAZ** como ciudadano, candidato y/o funcionario, se haya visto involucrado en esta situación irregular de manera involuntaria, por cuanto los medios probatorios indican otra cosa, debiéndose recordar que fue él quien decidió asistir a la reunión donde se promulgo el nombre de su amigo y mentor **LOHER DIAZ DIAZ** como candidato de las autodefensas a la Cámara de Representantes, así como también quien

decidió buscar el apoyo de los irregulares en Santafé de Ralito para las elecciones atípicas de Morales (Bolívar) de 2004.

Es cierto que se puede decir que **RINCONES DIAZ** no fue el ganador de las elecciones atípicas para alcalde en el año 2004, pero esta situación no le quita responsabilidad alguna respecto de los cargos aquí endilgados, pues téngase en cuenta que con el solo hecho de solicitar el apoyo del grupo irregular, estaba promoviendo el establecimiento ilegal del mismo en dicha región, lo que bajo una óptica estricta de legalidad, daba un mensaje equivocado a la comunidad en el sentido que el grupo de autodefensas que operaba en la región era el que tenía el control establecido, inclusive de los actos democráticos y electorales que por constitución le corresponden al Estado.

Respecto de lo dicho por el doctor **SERGIO AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA** en calidad de defensor del acusado en el sentido que frente al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** se está confundiendo el hecho de reunir o reunirse, pues si es así los testigos de la Fiscalía también deberían estar investigados, pues la jurisprudencia alude que no solo basta con reunirse sino que esa concertación se debe traducir en materialidad (alta votación, manejo irregular de la contratación, nexos causales, etc.), debe el juzgado indicarle que efectivamente el solo hecho de reunirse una persona con un paramilitar, no necesariamente significa desde el punto de vista penal que se configure el delito, sin embargo ese acontecimiento unido a otros elementos de juicio si pueden interpretarse como un indicio de un acto ilegal.

Y es precisamente eso lo que ocurrió en el presente caso, pues el aporte del señor **RINCONES DIAZ** a la causa paramilitar, colocó a la función pública al servicio de los ilegales, pues con su actitud de reunirse con los mismos, inclusive siendo candidato, ciudadano o funcionario (alcalde o personero) incremento el riesgo contra la seguridad pública al potenciar el grupo ilegal, lo que era observado por la totalidad de los ciudadanos del municipio de Morales (Bolívar).

Por otro lado, en el informe policivo suscrito por la **DIJIN** el 19 de Mayo de 2008²⁹⁹ se dice que en entrevista rendida por el hermano del juez, señor **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA**, manifestó que las autoridades municipales se encontraban aliadas con los paramilitares, donde si bien es cierto se puede aludir que dicho señor nunca residió en el municipio de Morales (Bolívar), su dicho concuerda con lo expuesto por el señor **ROGELIO CAMPIÑO** en diligencia de audiencia pública de octubre 21 de 2011³⁰⁰ cuando manifestó que era notoria la influencia de las autodefensas en la administración de la región, pues inclusive residían cerca a la sede de la alcaldía municipal.

También adujo el señor **CARBALLO HERRERA** en la diligencia de audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día 14 de febrero de 2012³⁰¹, que si bien es cierto no tiene precisión si **MARCELO RINCONES DIAZ** tuvo relaciones con los paramilitares, si puede asegurar como contratista en el sur de Bolívar, que

²⁹⁹ Informe de Policía Judicial DIJIN (fl.156 C.O.1.)

³⁰⁰ Testimonio Rogelio Campiño (CD 1 Video 1 Record 00:01)

³⁰¹ Testimonio Carlos Arturo Carballo Herrera (CD 1 Video 1 Record 00:01)

para la época de los hechos todos los alcaldes de dicha región estaban vinculados con las autodefensas, pues de no ser así se tenían que ir o los mataban, afirmación que debe aceptar el juzgado pues de la misma manera otros medios probatorios dan fe de dicha situación y fue de público conocimiento que para esa época esta región era dominada completamente por los ilegales.

Por su parte el señor **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES** en diligencia de entrevista rendida en informe de policía judicial suscrito el 9 de marzo de 2010³⁰² es categórico en afirmar que la relación de los paramilitares con **MARCELO RINCONES DIAZ** es buena, porque el hoy implicado permitía que transitaran en el municipio como “Pedro por su casa”.

Alias “**Llanero**” identificado como **WILSON FUENTES CRUZ**, en diligencia de audiencia pública del 20 de octubre de 2011³⁰³ manifiesta que la sede de las **AUC** quedaba dentro del municipio de Morales a la orilla del río, siendo una casa que le habían quitado a **ORMINZO DIAZ**, donde ellos tenían el control de las rutinas de los pobladores las 24 horas del día, donde en las noches se realizaban patrullajes, no habiendo mencionado que la administración municipal les hubiera puesto inconveniente u oposición alguna.

El padre **JESUS ROSALES JARAVA** en diligencia testimonial de octubre 21 de 2011³⁰⁴ manifiesta que durante el periodo que estuvo en Morales (Bolívar), es decir entre mayo de 2000 y enero de 2003, los miembros de las autodefensas se la pasaban dentro de la comunidad civil, siendo distinguidos por la gente, la que incluso los conocía por sus nombres, demostrativo este de como se había permeado los delincuentes dentro de la sociedad moralesiana sin que las autoridades locales hubieran hecho nada para evitarlo.

Debe destacarse lo referido por otro de los sacerdotes que permaneció en Morales (Bolívar) entre los años 2001 y 2006, como lo fue el padre **CARLOS GUILLERMO ARIAS JIMENEZ**, quien en diligencia de octubre 21 de 2011³⁰⁵ asegura que se escuchó que cuando había problemas entre personas del pueblo se llamaba era a las autodefensas para que mediaran en el asunto, verificándose que las autoridades legalmente instituidas habían sido relegadas, lo que se permitía por las autoridades locales, entre ellos y por el periodo de 2001 a febrero de 2002 el aquí procesado **RINCONES DIAZ**.

Al respecto también se refiere el señor **ROGELIO CAMPIÑO**, asesor del alcalde que reemplazara a **MARCELO RINCONES DIAZ**, luego de que fuera inhabilitado en febrero de 2002, cuando menciona en diligencia de audiencia pública de octubre 21 de 2011³⁰⁶ que cuando llegó a Morales (Bolívar) era cotidiano que las autodefensas llegara a la alcaldía por intermedio de terceras personas haciéndole citaciones al alcalde, siendo de conocimiento de todos los pobladores que los paramilitares operaban tranquilamente en el pueblo, pues se la pasaban allí de civil hablando con toda la comunidad, situación que

³⁰² Informe de Policía Judicial (fl.138 C.O.3.)

³⁰³ Testimonio Wilson Fuentes Cruz alias “Llanero” (CD 3 Video 4 Record 19:33)

³⁰⁴ Testimonio Jesús Rosales Jarava (CD 1 Video 1 Record 00:01)

³⁰⁵ Testimonio Carlos Guillermo Arias Jiménez (CD 1 Video 1 Record 00:01)

³⁰⁶ Testimonio Rogelio Campiño (CD 1 Video 1 Record 00:01)

evidencia cómo ya se había permitido por la administración que los ilegales irrumpieran dentro de la sociedad moralesiana.

El comandante paramilitar para los años 2000 a 2002 en el municipio de Morales (Bolívar), señor **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “**Mario**”, es claro en indicar en diligencia de audiencia pública del 15 de noviembre de 2011³⁰⁷ que en dicha población tenían una sede cerca al río, esto como a cinco cuadras de la policía, donde todo el pueblo incluyendo las autoridades sabían de ello, pues los ilegales generalmente andaban de camuflado con armamento largo dentro de los carros, en otras veces de civil pero armados, lo que ratifica las versiones de los anteriores testigos y corrobora de que el aquí implicado se prestaba para dicha situación irregular, pues entre 2001 y febrero de 2002 fue el alcalde del referido municipio del sur de Bolívar permitiendo esta anómala situación.

Inclusive, el mismo ex paramilitar asegura que con los miembros de la administración pública (alcaldes) se hablaba, cuando el comandante alias “**Gustavo Alarcón**” lo ordenaba, siendo ello verificativo de que efectivamente el aquí implicado compartía los ideales delictivos de la agrupación ilegal, máxime cuando asegura que los alcaldes estaban obligados porque las autodefensas eran quienes tenían el control total de la zona.

Debe precisar el juzgado que si efectivamente la situación de los funcionarios públicos del sur de Bolívar, concretamente del municipio de Morales, obedecía a circunstancias de miedo y coacción, extraño es que el aquí implicado no haya mencionado nada al respecto, lo que da crédito a la observancia que tenía el hoy acusado con las directrices del grupo armado ilegal ya tantas veces referenciado.

Complementa su declaración el ex paramilitar mencionando que la organización paramilitar militaban dentro del pueblo en toda parte, donde al encontrarse en la calle con **MARCELO RINCONES DIAZ** lo saludaban, confirmándose con ello el conocimiento que tenía el procesado de la presencia del grupo ilegal y de su nula intervención para librar al municipio del flagelo de las autodefensas.

En lo que tiene que ver con el señor **ROSAURO SIERRA MENDOZA** en diligencia de audiencia pública de noviembre 16 de 2011³⁰⁸ manifestó que en el casco urbano de Morales (Bolívar) las **AUC** se movían de civil, siendo de conocimiento público que las autodefensas habían incursionado en el municipio, circunstancia que concuerda con lo dicho por la totalidad de los testigos escuchados en declaración.

HECTOR MANUEL LOZANO HERRERA, amigo y persona cercana a **RINCONES DIAZ** aseguro en diligencia de audiencia pública celebrada el 16 de noviembre de 2011³⁰⁹ que en la zona de Morales (Bolívar) se veían los

³⁰⁷ Testimonio José Arnulfo Rayo Bustos (CD 1 Video 2 Record 00:01)

³⁰⁸ Testimonio Rosauro Sierra Mendoza (CD 1 Video 1 Record 00:01)

³⁰⁹ Testimonio Héctor Manuel Lozano Herrera (CD 1 Video 1 Record 00:01)

grupos armados de camuflado, distinguiéndose a sus miembros como lo fueron alias **“Llanero”**, **“M-60”**, **“Mario”**, entre otros.

Era tan critica la situación en Morales (Bolívar) y tan nula la intervención de las autoridades civiles y municipales respecto de ejercer acciones para replegar las autodefensas entre los años 2000 a 2002 que el testigo **WALDO VASQUEZ CAVIEDES** en diligencia de audiencia pública de diciembre 15 de 2011³¹⁰ alude que los paramilitares andaban por fuera en las calles, entrando a los establecimientos, consumiendo y no pagando, acreditándose con ello la ausencia total de las autoridades legalmente instituidas y que se encontraban en cabeza de **MARCELO RINCONES DIAZ**, donde con su actitud potencializaron el poder de los irregulares en dicha región del país.

El señor **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ** en su diligencia testimonial en audiencia pública el día 16 de enero de 2012³¹¹ manifiesta que le consta que los paramilitares tenían un comando en el pueblo, concretamente en las casas de los señores **ORMINZO DIAZ** y **MANUEL PAYARES** y que de dicha situación conocía la alcaldía, demostrándose así la connivencia del aquí procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** con el grupo paramilitar que operaba en Morales (Bolívar) para los años 2000 a 2002.

Igualmente el señor **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ**³¹² en diligencia testimonial de enero 18 de 2012 aseguró que las autodefensas estaban a cuatro cuadras del batallón, donde las autoridades civiles y militares no hacían nada, donde por ende no pasaba nada, especificando que los irregulares en la zona urbana andaban en grupos de 10 a 15 personas de civil armados hasta los dientes (sic).

Otros de los testigos traídos al juicio como lo fue el señor **FRANCISCO LUIS CARTAGENA** en diligencia de declaración realizada el 18 de enero de 2012³¹³ manifestó que para los años 2000 a 2002, cuando entraron los paramilitares a Morales (Bolívar), se vivió la época del terror, pues se hacía lo que ellos decían y las autoridades no tenían amparo, deambulando los paramilitares de civil por las calles con armas cortas, los que residían en una casa en la zona urbana por la calle 3º la que era de **ORMINZO DIAZ**, quedando este inmueble a una distancia de 300 metros de la alcaldía.

En testimonio rendido por **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** el 14 de febrero de 2012³¹⁴ manifestó que en el municipio de Morales (Bolívar) los paramilitares andaban de civil y armados, observándolos atropellando a la gente en el casco urbano cuando salían a patrullar, lo que era alcahueteado por la autoridades, destacándose que los ilegales vivían en una casa a 4 cuadras de la policía quienes conocían de ello y no hacían nada y asegurando que el alcalde **MARCELO RINCONES DIAZ** no tomo ninguna medida para evitar que las autodefensas anduvieran como “Pedro por su casa” en el pueblo.

³¹⁰ Testimonio Waldo Vásquez Caviedes (Cd 1 Video 1 Record: 00:01)

³¹¹ Testimonio Adith Alfonso Reyes Hernández (CD 3 Video 1 Record 00:01)

³¹² Testimonio Javier Díaz Rodríguez (CD 1 Video 1 Record 02:30)

³¹³ Testimonio Francisco Luis Cartagena (CD 1 Video 1 Record 4:23:25)

³¹⁴ Testimonio Mileth Antonio Rodríguez Hernández (CD 1 Video 3 Record 00:01)

El señor **ARCESIO BOLMAR FLOREZ RODRIGUEZ** en su declaración ante este juzgado el día 15 de febrero de 2012³¹⁵ manifestó que era de público conocimiento por parte del alcalde y la policía que las autodefensas operaban en Morales (Bolívar), sin embargo, no se ejecutaba acción alguna para controlarlas ni combatirlas, pasándose el grupo ilegal para arriba y para abajo sin que las autoridades tomaran medidas, lo que verifica la permisividad de los mandatarios locales, entre ellas las de **RINCONES DIAZ** que fuera el alcalde desde enero de 2001 a febrero de 2002.

Insiste el testigo que los paramilitares residían dentro del pueblo, habiendo arrendado las casas de **ORMINZO DIAZ** y **MANUEL PAYARES**, lugar donde habitaban entre 8 y 10 personas, encontrándose a 400 o 500 metros de la policía, transportándose en vehículos vestidos de civil y fuertemente armados.

Por su parte **JORGE ENRIQUE QUINTERO DIAZ** en su testimonio rendido en audiencia el 15 de febrero de 2012³¹⁶ corrobora lo antes dicho, cuando manifiesta que la verdad es que las autodefensas operaron en el municipio de Morales (Bolívar), cometiendo muchos crímenes, eso para los años de 2000 a 2003, donde la alcaldía no daba soluciones porque las personas que quisieron denunciar se les decía que si lo hacían se morían.

Complementa su dicho el testigo mencionando que los paramilitares operaban en la calle y la policía en el comando no decía nada, donde los irregulares operaban en el pueblo de civil y en las fincas de camuflado.

EDDY FELLIZOLA PEÑA asegura en el acto público de marzo 28 de 2012³¹⁷ que las autodefensas estaban en la cabecera municipal de Morales (Bolívar), concretamente en la carrera 2 del Barrio El Progreso, lo que conocía la policía y la administración municipal, porque quedaba a cinco cuadras de su sede, no observando que **MARCELO RINCONES DIAZ** haya tomado medida alguna para sacar a los paramilitares del pueblo, los que duraron desde el año 2000 al 2005.

También menciona el testigo **FELLIZOLA PEÑA** que cuando **MARCELO RINCONES DIAZ** fue alcalde se hacían permanentemente retenes por los paramilitares en las afueras del pueblo, sin conocer que el hoy acusado haya hecho algo al respecto, lo que sin dubitación alguna deja ver como el aquí procesado respaldaba el quehacer criminal de los miembros de las autodefensas; de otra parte asegura el declarante que las autodefensas se la pasaban en el casco urbano de Morales (Bolívar) donde tomaban y deambulaban sin que ninguna autoridad civil ni policial los controlara.

Todo lo anterior es reafirmado por el ex paramilitar **EDWIN JOSE DE LA ROSA BADILLO** alias "**Niche**" el que sin dubitación alguna en diligencia testimonial rendida en juicio oral el 29 de marzo de 2012³¹⁸ aseguro que en Morales (Bolívar) vivían en una casa a la salida del pueblo que era de

³¹⁵ Testimonio Arcesio Bolmar Flórez Rodríguez (CD 3 Video 1 Record 00:01)

³¹⁶ Testimonio Jorge Enrique Quintero Díaz (CD 1 Video 3 Record 00:01)

³¹⁷ Testimonio Eddy Fellizzola Peña (CD 1 Video 1 Record 00:01)

³¹⁸ Testimonio Edwin José de la Rosa Badillo alias "Niche" (CD 1 Video 1 Record 3:07)

ORMINZO DIAZ, donde se quedaban unos porque los otros pernoctaban en la zona rural, inmueble que quedaba a cinco cuadras de la policía.

También asegura el ex miembro de las autodefensas que el grupo paramilitar andaba en el pueblo armado y de civil, aproximadamente unos 4 o 5 integrantes quienes lo hacían en carro o en moto, patrullando el casco urbano en la noche y estando pendiente en el día, recalcando que se hacían retenes a las afueras del pueblo, siendo ello demostrativo del poder que tenía el grupo irregular en el municipio de Morales (Bolívar), ello con la anuencia de las autoridades, entre ellas el hoy vinculado.

Bajo el mismo precepto, se tiene el testimonio del señor **LUIS ALBERTO CASTRO CASTRILLON** quien en diligencia de audiencia pública del pasado 23 de abril de 2012³¹⁹ manifestó que las autodefensas andaban armados de civil en Morales (Bolívar) y por las noches se uniformaban y hacían patrullajes, donde la verdad era que dicho grupo irregular se la pasaba para arriba y para abajo como “Pedro por su casa”, en especial por las noches.

Otro de los paramilitares que operaran en Morales (Bolívar) y que fue escuchado en audiencia pública el día 23 de abril de 2012³²⁰ fue el señor **RAUL MACHADO BOLIVAR** alias “**Tierra Mala**”, quien dio fe que la base de la organización era dentro del mismo pueblo como a 500 o 800 metros del comando de policía, aseverando que patrullaban dentro y fuera del casco urbano a la hora que fuera, usando armas cortas y de civil.

Es acorde este ex paramilitar con lo mencionado por varios de los testigos aquí referenciados, en el sentido que mientras las autodefensas estuvieron en el municipio de Morales (Bolívar) anduvieron como “Pedro por su casa”, lo que verifica sin lugar a dudas que el hoy implicado ni como personero, candidato, alcalde o ciudadano ejecuto actividad alguna para evitar dicha situación, dignificando el grupo irregular que ostentaba el poder en dicha zona del departamento de Bolívar.

Otro de las personas que residió en Morales (Bolívar) para los años 2000 y 2001 fue el señor **LORENZO DUARTE CASTRO**, quien en diligencia de declaración del pasado junio 12 de 2012³²¹ aseguró que es cierto que en dicha población durante los años referidos, los paramilitares hacían lo que querían y nadie podía hacer nada porque el grupo ilegal era el que mandaba, siendo esto contrario a los lineamientos legales y constitucionales de lo que debe ser un Estado Social y de Derecho, el que como alcalde municipal el aquí implicado nunca hizo respetar, prefiriendo callar y potenciando los propósitos legales de la organización criminal que operaba en dicha región del norte de Colombia.

El jefe político del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, señor **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**” en diligencia testimonial rendida ante este despacho judicial el 13 de junio de

³¹⁹ Testimonio Luis Alberto Castro Castrillón (CD 1 Video 1 Record 03:10)

³²⁰ Testimonio Raúl Machado Bolívar alias “Tierra Mala” (CD 1 Video 1 Record 01:30)

³²¹ Testimonio Lorenzo Duarte Castro (CD 1 Video 1 Record 06:00)

2012³²² manifestó que en el municipio de Morales (Bolívar) vivían las autodefensas en el casco urbano, distanciadas del comando de policía a unas 3 o 5 cuadras, portando armas, siendo evidente ante las autoridades municipales que ellos vivían allí, pues inclusive se paseaban en los carros de la organización por el pueblo, lo que verifica lo que tantas veces aquí se ha dicho, como lo es la permisividad de las autoridades locales, entre ellos la del aquí vinculado **MARCELO RINCONES DIAZ**.

Téngase en cuenta que alias “**Ernesto Báez**” es claro y contundente en afirmar que el grupo paramilitar que operaba en Morales (Bolívar) lo hacía en connivencia con la administración pública, pues las autoridades municipales se hacían los de “la vista gorda” (sic), enfatizando que era imposible que en un municipio como Morales operara un grupo armado como el de las autodefensas sin apoyo y concurso de las autoridades.

En idéntica forma indica el comandante político paramilitar que alias “**Mario**” operaba como “Pedro por su casa” en la región, viviendo en el casco urbano de Morales (Bolívar) a 5 cuadras de la estación de policía, asegurando que en dicha población no se hacía nada sin su bendición, lo que revela lo que era el papel central de las autodefensas en los municipios del sur de bolívar.

Una prueba más de la relación del señor **MARCELO RINCONES DIAZ** con el grupo de ultra derecha al margen de la ley que operaba para los años 2000 a 2002 en el municipio de Morales (Bolívar), la tiene el ex comandante paramilitar **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**”, quien en diligencia de audiencia pública del 14 de junio de 2012³²³ manifiesta que a escasos metros del comando de policía vivían los miembros de la organización, lo que era ampliamente conocido por todas las personas de dicha población, operando sus hombres de civil y con armas cortas, donde la colaboración de la administración en este sentido era mucha, pues hacía caso omiso de las denuncias de los ciudadanos, alertaba a las autodefensas de la presencia de la guerrilla, informando de las órdenes judiciales contra los integrantes del grupo y en un mejor caso de las operaciones militares que se planeaban en su contra, siendo la relación de **MARCELO** buena con el grupo ilegal, toda vez que alias “**Mario**” y alias “**Llanero**” permanecían como “Pedro por su casa” sin que nadie advirtiera ningún inconveniente.

Otros ciudadanos como lo fueron **FREDDY CAMACHO GONZALEZ**³²⁴, **ERNEL DELGADO CHAVEZ**³²⁵, **ROSA BADILLO**³²⁶, **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES**³²⁷, **WALBERTO MANUEL MEDINA**³²⁸ y **OLGUER FLOREZ ESTHOR**³²⁹ dan cuenta que los paramilitares o algunos de sus miembros residían en el casco urbano del municipio de Morales (Bolívar).

³²² Testimonio Iván Roberto Duque Gaviria alias “Ernesto Báez” (CD 1 Video 3 Record 00:01)

³²³ Testimonio Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar”(CD 1 Video 2 Record 00:02)

³²⁴ Folio 191 C.O.3. Testimonio Freddy Camacho González

³²⁵ Testimonio noviembre 15 de 2011 Ernel Delgado Chávez (CD 1 Video 1 Record 00:01)

³²⁶ Testimonio diciembre 15 de 2011 Rosa Badillo (CD 3 Video 4 Record 00:01)

³²⁷ Testimonio enero 17 de 2012 Álvaro Enrique Torres Montes (CD 1 Video 1 Record 5:01:53)

³²⁸ Testimonio enero 18 de 2012 Walberto Manuel Medina (CD 1 Video 1 Record 3:53:17)

³²⁹ Testimonio mayo 28 de 2012 Olguer Flórez Esthor (CD 1 Video 1 Record 3:08)

Es el mismo **MARCELO RINCONES DIAZ** en diligencia de interrogatorio rendida en audiencia pública el día 19 de octubre de 2011³³⁰ quien reconoce que los miembros paramilitares residían en el casco urbano de Morales (Bolívar), pues a pesar de negar que hacían presencia en la calle 3º del municipio, asegura que vivían cerca de la bomba de **RAYO**, donde en alguna ocasión alias "**Palacio**" lo hizo comparecer.

Incluso, menciona el señor **RINCONES DIAZ** en su diligencia testimonial de octubre 20 de 2011³³¹ que los paramilitares vivían en el casco urbano de Morales (Bolívar) en una casa donde permanecían con frecuencia y la cual en muchas ocasiones fue registrada por la policía, circunstancia de la cual no existe prueba que lo corrobore, más si deja demostrado que el aquí implicado conocía de la presencia de irregulares y no ejecuto acción alguna para contrarrestarlos, siendo ello una actitud evidente de su connivencia con el grupo ilegal.

Pero si no fuera suficiente con lo antes anotado y demostrado, respecto de cómo las autodefensas se apoderaron del municipio de Morales (Bolívar), donde **MARCELO RINCONES DIAZ** no hizo nada para evitarlo, ello a pesar de ser la máxima autoridad de dicha localidad desde enero de 2001 hasta febrero de 2002, así como el personero municipal entre 1998 a agosto de 1999, fuera de los periodos en que se desempeñó como candidato, notario (abril a septiembre de 2004) y ciudadano, también se tiene demostrado que la administración municipal que él presidió se concertó con las autodefensas para apoyarlos financieramente y de lo cual nos ocupamos de la siguiente manera:

El señor **DEMOSTENES ZABALETA MOLINA** en diligencia testimonial rendida ante la Fiscalía General de la Nación el día 14 de noviembre de 2008³³² indicó que los paramilitares le habían manifestado que la administración anterior, es decir la del procesado **MARCELO RINCONES DIAZ**, le entregaba mensualmente un aporte, el que consistía en \$15.000.000.00 mensuales el que se justificaba como gasto de combustible.

No obstante lo anterior a pesar de aducirse ello por parte del referido testigo, no se verificó con medio documental ni testimonial alguno dentro de la presente investigación que efectivamente se le suministrara tal aporte a las autodefensas, menos aún que se justificara tal cantidad como gastos de combustible, pues lo único que se pudo comprobar y de lo cual también se refirió el declarante fue que dentro de la administración había mucha presión por parte de los paramilitares.

Razón le asiste al acusado **MARCELO RINCONES DIAZ** cuando menciona en su diligencia de interrogatorio en audiencia pública celebrada el 19 de octubre de 2011³³³ que no es cierto que la administración diera aportes en combustible a las autodefensas por cuanto la compra de dicho insumo era suficiente y los paramilitares tenían el suyo hurtando oleoductos y vendiendo gasolina en la

³³⁰ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD 4 Video 4 Record 30:01)

³³¹ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD 2 Video 3 Record 46:20)

³³² Folio 187 C.O.2. Testimonio Demóstenes Zabaleta Molina

³³³ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD 2 Video 2 Record 40:45)

bomba de **RAYO**, pues se repite, no se acredito que se suministrara tal líquido a las autodefensas y menos en una suma tan alta de \$15.000.000.00.

Sin embargo, el señor **WALBERTO MANUEL MEDINA RIVERO** en diligencia de declaración rendida el 30 de marzo de 2010³³⁴ aseguro que escuchó decir que **MARCELO RINCONES DIAZ**, como alcalde, sacaba recurso para los paramilitares.

Acredita lo anterior el testimonio del paramilitar **WILSON FUENTES CRUZ** alias "**Llanero**" quien en diligencia de audiencia pública de juzgamiento del pasado 20 de octubre de 2011³³⁵ mencionó que con las autoridades municipales la relación era poca, sin embargo existía la orden del comandante alias "**Gustavo Alarcón**" que todos los alcaldes del sur de Bolívar tenían que dar un aporte obligatorio, donde concretamente en Morales se contaba con la suma mensual de \$3.000.000.00 las que se le entregaban directamente al jefe paramilitar.

Posteriormente, manifiesta el testigo dentro de la misma diligencia de audiencia pública que de colaboración de la administración municipal con las autodefensas en Morales, en primer lugar no le correspondía y en segundo lugar no escucho nada de eso, contrariándose con lo dicho inicialmente y con los otros medios probatorios allegados al paginario los que más adelante serán objeto de análisis.

También alude alias "**Llanero**" en su afán de ocultar lo que realmente sucedía en la administración municipal de Morales (Bolívar) que **MARCELO** directamente no le colaboró entregándole a él dinero para las autodefensas, desconociendo si hizo lo mismo con el comandante alias "**Gustavo Alarcón**", ya que como financiero no conoció que **RINCONES DIAZ** haya dado algún aporte a la organización paramilitar, no obstante aducir que se decía que si lo hacía.

Pero a renglón seguido alude el ex paramilitar **WILSON FUENTES CRUZ** que los hospitales si les colaboraban a las autodefensas por el poder que tenían las mismas en la región, olvidando que para el caso que nos ocupa en el periodo que **MARCELO RINCONES DIAZ** fue alcalde, el hospital dependía de la administración y por ende debía conocer del apoyo a los grupos irregulares por parte del centro de salud.

Sosteniendo su falacia sobre el aporte de la administración a las autodefensas, manifiesta el señor **FUENTES CRUZ** que **MARCELO RINCONES DIAZ** mientras él estuvo en Morales (Bolívar), no les entrego recurso alguno al grupo de paramilitares.

De otro lado, el comandante militar de Morales (Bolívar), señor **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias "**Mario**", el que fuera superior de alias "**Llanero**", en diligencia de audiencia pública de juzgamiento del día 15 de

³³⁴ Folio 190 C.O.4. Testimonio Walberto Manuel Medina Rivero

³³⁵ Testimonio Wilson Fuentes Cruz alias "Llanero" (CD 3 Video 4 Record 20:40)

noviembre de 2011³³⁶, es enfático en mencionar que en la población de Morales los alcaldes tenían que colaborar, bien fuera por las buenas o por las malas, contradiciendo totalmente lo dicho por su referido subalterno.

Agrega alias "**Mario**" que la administración municipal "tenía" que entregar \$3.500.000.00 mensuales en mercado o droga, comentando que sobre dicho punto había hablado con **LOHER DIAZ** mas no con **MARCELO**, pero que toda la administración tenía que colaborar y así se hizo durante el tiempo que él permaneció en Morales (Bolívar).

Otra de las contradicciones de alias "**Llanero**" con lo dicho por el comandante **RAYO BUSTOS**, se verifica cuando este último menciona que el encargado de recoger la ayuda de la alcaldía era "**Llanero**" el cual siempre le reportó que se cumplía con la referida colaboración por parte de la administración, demostrándose con ello como el paramilitar **FUENTES CRUZ** quiere proteger al aquí encartado de los cargos por los cuales fue acusado.

Así mismo informó el testigo **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** en la diligencia de audiencia pública realizada ante este estrado judicial que existía una droguería diagonal a la casa de un señor "**Calidad**" donde se reclamaban los medicamentos para la organización paramilitar, fármacos estos que eran cancelados por la administración municipal, lo que demuestra efectivamente que **MARCELO RINCONES DIAZ** como alcalde municipal financiaba el grupo irregular al margen de la ley que se asentaba en el municipio de Morales (Bolívar).

Agrega el señor **RAYO BUSTOS** que las alcaldías tenían que colaborar con las autodefensas, sin embargo que a él o a alias "**Llanero**" de manera personal no se les entregaba ni un solo peso, lo que corrobora que no se podía verificar que el aquí implicado **RINCONES DIAZ** de manera personal le hayan entregado dinero, pues esto se hacía por terceras personas o por otro tipo de mecanismos para evitar que la ciudadanía se percatara de dicha irregularidad.

Insistió alias "**Mario**" que los alcaldes tenían que aportar a las autodefensas, bien fuera con dinero, droga o mercados, lo que siempre se cumplió mientras él estuvo al mando en el municipio de Morales (Bolívar).

Por otro lado el propio **YONIS PEREA CUESTA** alias "**Palacio**" en diligencia de audiencia pública realizada el 17 de enero de 2012³³⁷ es claro en manifestar que era verdad que para la época en que las autodefensas estaban en el sur de Bolívar, las alcaldías debían de dar una cuota para su sostenimiento, lo que demuestra plenamente el compromiso que tenían los burgomaestres locales con los grupos al margen de la ley y de lo cual no se escapó el hoy encartado, quien tampoco ejecuto acción alguna para evitarlo.

Es válido en este momento traer a colación el comentario que hace el señor **CARLOS ARTURO CARBALLO HERRERA** en su diligencia testimonial de febrero 14 de 2012³³⁸, cuando manifiesta que su afirmación que la

³³⁶ Testimonio José Arnulfo Rayo Bustos alias "Mario" (CD 1 Video 2 Record 0:01)

³³⁷ Testimonio Yonis Perea Cuesta alias "Palacio" (CD 1 Video 1 Record 2:25:00)

³³⁸ Testimonio Carlos Arturo Carballo Herrera (CD 1 Video 1 Record 00:01)

administración municipal desviaba fondos para las autodefensas, lo dice porque los que conocieron la región sabían que las alcaldías tenían que hacer lo que les dijeran los paramilitares, caso contrario eran declarados objetivo militar, situación que no se consolidó en Morales (Bolívar), pues nunca se supo que **MARCELO** hubiera sido declarado objetivo militar por no colaborarle a las autodefensas, lo que corrobora que dicha contribución se hacía de manera voluntaria.

El jefe paramilitar **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**” en audiencia pública de juzgamiento del 13 de junio de 2012³³⁹ manifiesta que alias “**Mario**” le había manifestado que todos los alcaldes de Morales (Bolívar) le suministraron apoyo económico, donde **MARCELO RINCONES DIAZ** al principio estuvo renuente pero luego cumplió con la cuota, donde según el jefe paramilitar todos los alcaldes daban la contribución mensual y de ello no se salvo el municipio de Morales, lo que demuestra que el hoy implicado financió a las autodefensa mientras duro en el cargo de alcalde.

Pero es más contundente el señor **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**” en su testimonio rendido el 14 de junio de 2012³⁴⁰, cuando menciona que el Bloque Central Bolívar tuvo participación activa en la vida política del magdalena medio, iniciando con el movimiento “No al Despeje” a principios de 2000, donde la colaboración de todas las alcaldías del sur de Bolívar fue muy activa, existiendo excelente relación con la dirigencia política de dicha región, donde si bien es cierto para ese momento el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** no ostentaba el cargo de alcalde, si era un reconocido líder por toda la comunidad y quien no pudo hacer caso omiso a las directrices que establecía el grupo al margen de la ley.

Era tanta la relación del aquí vinculado **RINCONES DIAZ** con las autodefensas del sur de Bolívar, que el propio **PEREZ ALZATE** relata como la organización paramilitar apoyo su campaña para la alcaldía de Morales en el año 2000, sin conocer más detalles al respecto, pues de ello había sido informado por **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “**Mario**” quien solo le conto que el apoyo consistió en haber transportado a la comunidad hacia los lugares de votación, aclarando que dicho comandante asumió el cargo en Morales desde principios del 2000 y no como lo quiere hacer ver que a finales de ese año.

Explica el comandante alias “**Julián Bolívar**” en su declaración que evidentemente hubo vínculos estrechos entre las autodefensas y la clase política del sur de Bolívar, pues como un ejemplo, la alcaldía de Morales aportaba recursos al grupo paramilitar por un valor de \$2.000.000.00, donde posteriormente según los informes de alias “**Mario**” y “**Llanero**” la alcaldía proporcionaba mensualmente \$3.500.000.00, más ayuda con medicamentos lo que se dio entre los años 1999 a 2002, periodo en el que el aquí implicado **MARCELO RINCONES DIAZ** fue alcalde municipal de dicho municipio.

³³⁹ Testimonio Iván Roberto Duque Gaviria alias “Ernesto Báez” (CD 1 Video 3 Record 00:01)

³⁴⁰ Testimonio Rodrigo Perez Alzate alias “Julián Bolívar” (CD 1 Video 1 Record 03:30)

Complementa su versión el jefe paramilitar que las autodefensas en Morales (Bolívar) se financiaban con el impuesto a la cerveza y al cemento, así como las exigencias al comercio, el impuesto a la droga, la gasolina y el dinero que daba la alcaldía municipal, lo que verifica sin lugar a dudas que el grupo irregular se encontraba respaldado por la administración en la que el alcalde era **MARCELO RINCONES DIAZ**.

Sustenta el testigo su afirmación indicando que alias "**Mario**" y "**Llanero**" en un informe ante la jurisdicción de Justicia y Paz indicaron que recibían dinero de la alcaldía de Morales (Bolívar), inicialmente \$2.000.000.00 y luego \$3.500.000.00., pudiendo dar fe de ello el testigo, pues personalmente había revisado dicha documentación.

Y es tan cierto lo dicho por el señor **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**", que esta oficina judicial solicitó como prueba trasladada dichos informes financieros³⁴¹, encontrándose dentro de los audios registrados la entrevista de **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias "**Mario**", quien de manera enfática, clara y contundente, ante el funcionario fiscal de Justicia y Paz, indica que en Morales (Bolívar) los alcaldes que estuvieron durante los años 2000 a 2002 hacían un aporte de \$3.000.000.00, identificándolos como **LOHER DIAZ DIAZ** y **MARCELO RINCONES DIAZ**, donde inclusive suministraron \$3.500.000.00 en efectivo, entregado la contribución en algunas ocasiones a alias "**Mario**" y en otras a alias "**Llanero**", dinero que se disponía para el pago de nómina y material de intendencia

Que el cobró que se hizo hasta que salió de Morales en abril de 2002, advirtiendo que inicialmente se hacían para el comandante **RODRIGO PEREZ ALZATE** y luego para el comandante **JAVIER MONTAÑEZ**.

Como complemento de su entrevista, se dice por parte de alias "**Mario**" en dicha prueba documental que desde que llegó al municipio de Morales (Bolívar) ya había colaboración de la alcaldía y el hospital, estando **LOHER DIAZ DIAZ** y **MARCELO RINCONES DIAZ** en el municipio, colaboración que fue inicialmente de \$3.000.000.00 y luego de \$3.500.000.00 en efectivo, pagándose aparte la medicina y los gastos de hospitalización de los miembros de la organización paramilitar, colaboración que era voluntaria, resaltando que a **MARCELO** inicialmente tuvieron que presionarlo, lo que no deja incertidumbre alguna que el aquí procesado financió a las Autodefensas Unidas de Colombia que operaron en el municipio de Morales (Bolívar).

Respecto a tan esencial punto, comparte esta oficina judicial lo dicho por la señora Fiscal en el momento de presentar sus alegatos de conclusión, cuando menciona que la colaboración de la administración a los paramilitares quedó demostrada con el contenido de la declaración del señor **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" en la que hace referencia a las fuentes de financiación del Bloque Central Bolívar, señalando que una de ellas era el aporte de las administraciones municipales, entre ellas la de Morales (Bolívar).

³⁴¹ Folio 241 C.O.14. Entrevista José Arnulfo Rayo Bustos alias "Mario"

Otro aspecto determinante frente a este punto son los testimonios de **WILSON FUENTES CRUZ** alias “**Llanero**” y **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “**Mario**” pues si bien es cierto trataron de mencionar que del procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** nunca recibieron dinero alguno, en la versión conjunta del 23 de marzo de 2012 que tenía por objeto entregar al investigador de Justicia y Paz la información sobre las fuentes de financiación del grupo paramilitar, sostuvieron que la alcaldía de Morales (Bolívar) les daba dinero y medicinas, siendo **MARCELO** uno de los alcaldes que les colaboraba, precisando que les entregaban en efectivo \$3.000.000.00 y luego \$3.500.000.00, pagando además la droga y los costos de hospitalización de los miembros del grupo irregular.

De otro lado razón le asiste el procesado **RINCONES DIAZ** cuando menciona en sus alegatos conclusivos que no existe prueba dentro del paginario o medio de convicción directo o indirecto que demuestre que sus campañas fueron financiadas por las autodefensas, pues evidentemente esto no ocurrió, ya que el apoyo provenía de la administración hacia el grupo ilegal como efectivamente quedo verificado, donde los ilegales según los medios testimoniales de alias “**Julián Bolívar**” solo le colaboraron en su primera campaña transportando sufragantes a los puestos de votación.

En lo atinente a lo dicho por el doctor **SERGIO AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA** en su calidad de defensor del acusado, al momento de presentar sus alegatos conclusivos, sobre lo manifestado por la Fiscalía que alias “**Mario**” y “**Llanero**” trataron en audiencia pública de proteger al implicado **MARCELO RINCONES DIAZ**, lo cual según el abogado, tenían que hacer por estar comprometidos en la jurisdicción de Justicia y Paz donde no pueden mentir, debe acotar el juzgado que precisamente este fue el fundamento de su manifestación en el informe y escrito de finanzas, donde sin equivocación alguna fueron contundentes en señalar a **MARCELO** como una de las personas que mensualmente como alcalde les suministraba ayuda económica.

Que alias “**Mario**” y “**Llanero**” hayan declarado en noviembre de 2011 y alias “**Ernesto Báez**” y “**Julián Bolívar**” lo hayan pospuesto para junio de 2012 cuando ya había salido el informe de finanzas de las autodefensas, no quiere decir de plano que sucedió algo irregular para perjudicar a su defendido, pues dentro del paginario no se allego prueba alguna al respecto, donde si la defensa lo que pretendía era aclarar estos graves señalamientos, conforme el mismo profesional del derecho lo adujo en sus alegatos, porque razón no pidió la aclaración de alias “**Llanero**”? Luego esa claridad no le convenía a su defendido?

En síntesis, ante la unívoca, contundente y veraz prueba de cargo resulta forzoso colegir que carece de credibilidad los testimonios de quienes defienden que **MARCELO RINCONES DIAZ** no financió a las autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el municipio de Morales (Bolívar) para los años 2001 y 2002, sosteniendo en contra de la evidencia, lo eficazmente demostrado en el presente asunto.

Ahora bien, también quedo demostrado que el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** era apoyado políticamente por las autodefensas que operaban en el sur de Bolívar, siendo prueba de ello el testimonio rendido por el señor **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ** el día 7 de noviembre de 2009³⁴² cuando manifiesta que un día desayunando en la casa de **LOHER DIAZ DIAZ** este dijo que el único candidato que podía hacer campaña en Morales (Bolívar) era el hoy vinculado porque tenía el aval de las autodefensas, donde la relación de **LOHER** y **MARCELO** con las **AUC** era lo máximo, pues inclusive **RINCONES DIAZ** lo llevo a una reunión donde se trataron temas políticos del grupo ilegal.

Nótese, como valorado en conjunto los medios probatorios allegados al paginario verifican que efectivamente **MARCELO RINCONES DIAZ** tenía el apoyo de las autodefensas, pues muchos residentes de Morales así lo dijeron y los jefes paramilitares del Bloque Central Bolívar como lo fueron alias “**Ernesto Báez**” y en especial **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**” lo confirmaron.

Sin embargo, declaraciones como la del señor **YONIS PEREA CUESTA** alias “**Palacio**” rendida el 2 de diciembre de 2009³⁴³ en el sentido que le indicó a los miembros paramilitares que apoyaran la candidatura de **MARCELO RINCONES DIAZ** y que el triunfo político del implicado había sido producto de las actividades delictivas de las **AUC**, no tienen sustento probatorio y si muchas contradicciones, porque: i) Cuando **MARCELO** fue elegido por primera vez alcalde de Morales el señor **PEREA CUESTA** no se encontraba aun en la zona del sur de Bolívar, circunstancia por lo cual no pudo tener conocimiento de cómo se desarrolló la contienda electoral y mucho menos disponer de los miembros de la organización para apoyar al aquí implicado; ii) Porque si bien es cierto alias “**Palacio**” estuvo para las elecciones atípicas del año 2004, dicho triunfo electoral no le correspondió al hoy implicado **RINCONES DIAZ**, ganando uno de sus contradictores, y iii) Porque para el año 2007 cuando **MARCELO** obtuvo nuevamente la alcaldía de Morales en los comicios electorales las autodefensas ya se habían desmovilizado, razón por la cual no pudieron haber apoyado el implicado.

Confirma lo anterior el señor **WILSON FUENTES CRUZ** alias “**Llanero**” en diligencia de audiencia pública del 20 de octubre de 2011³⁴⁴ quien manifiesta que no tiene conocimiento que después de desmovilizadas las autodefensas siguieran apoyando el proyecto político de **MARCELO RINCONES DIAZ**.

El propio **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**” en su diligencia testimonial del 13 de junio de 2012 manifiesta que las autodefensas se desmovilizaron en el 2006, por lo cual no pudieron apoyar la candidatura de **MARCELO RINCONES DIAZ** a la alcaldía de 2008, donde si ello ocurrió debieron haber sido las **BACRIM**.

Pero el señor **WILSON FUENTES CRUZ** alias “**Llanero**” en su diligencia de audiencia pública también es contradictorio porque inicialmente indica que en

³⁴² Folio 88 C.O.4. Testimonio Javier Díaz Rodríguez

³⁴³ Folio 99 C.O.4. Testimonio Yonis Perea Cuesta alias “Palacio”

³⁴⁴ Testimonio Wilson Fuentes Cruz alias “Llanero” (CD 3 Video 4 Record 1:36:22)

ningún momento las autodefensas estuvieron en contra de las aspiraciones políticas del señor **MARCELO RINCONES DIAZ** y que de haber sido así eso dependía del comando general y/o la administración del grupo irregular, pero posteriormente aduce que no es cierto que **MARCELO** hubiere llegado a la alcaldía por apoyo de las **AUC** porque cuando las elecciones del 2003 se tenía la orden de matarlo.

Considera el juzgado que esta afirmación debe saberse interpretar, por cuanto el procesado, como bien se sabe, se presentó a tres campañas electorales para la alcaldía de Morales (Bolívar), donde verificado esta que para su primera aspiración en el año 2000 no tuvo problema alguno con las autodefensas resultando elegido; para las elecciones del 2003 no gano y extraño le parece al juzgado que el testigo **FUENTES CRUZ** diga que **MARCELO** estuvo amenazado por los paramilitares porque el mismo afirmo en su testimonio que se había retirado de la región en julio de 2002; y para el 2007 las autodefensas ya se habían desmovilizado.

De lo dicho por alias “**Llanero**” da cuenta **YONIS PEREA CUESTA** alias “**Palacio**” al manifestar en diligencia de audiencia pública que si **WILSON FUENTES CRUZ** había referido que **MARCELO** ganaba las elecciones del 2004 lo mataban, eso no era verdad, porque “**Llanero**” no manejo esas elecciones y no era el comandante en ese momento, lo que corrobora que efectivamente dicho comandante militar no se encontraba para el año 2004 en Morales (Bolívar).

Y precisamente considera el juzgado que para el primer periodo donde fue elegido alcalde **MARCELO RINCONES DIAZ**, esto es para las elecciones celebradas en el año 2000, tenía el apoyo de las autodefensas, pues de ello da cuenta alias “**Llanero**” cuando menciona en diligencia de juzgamiento que si bien es cierto no se tenían buenas relaciones con el procesado, si se saludaban en la calle con el alcalde, como lo hacían con todas las personas de Morales, verificándose que no se tenían diferencias irreconciliables como lo hace ver el encausado, pues si ello fuera así, la situación hubiera sido diferente.

Pero quienes dan mayor claridad al respecto son los jefes paramilitares **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**” y **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**”, donde el primero de ellos en diligencia de audiencia pública del 13 de junio de 2012³⁴⁵ manifiesta que no es posible pensar que en una región paramilitar alguien del sector civil, refiriéndose a **RINCONES DIAZ** haya desarrollado una actividad política a espaldas de las autodefensas, toda vez que en el sur de Bolívar el grupo ilegal operaba como un Estado de facto, siendo la máxima autoridad el comandante militar, legislando, cobrando impuestos, ejerciendo el control de las armas, por lo tanto quienes vivían en dichas regiones eran súbditos del estado paramilitar.

³⁴⁵ Testimonio Iván Roberto Duque Gaviria alias “Ernesto Báez” (CD 1 Video 1 Record 00:01)

Agrega el testigo **DUQUE GAVIRIA** que en todos los municipios del sur de Bolívar, concretamente en Morales, nadie llegó a una posición pública en forma impune porque las directivas de las autodefensas era acompañar el proceso electoral, circunstancia de la cual no pudo estar exento el aquí vinculado.

Controviertiendo lo dicho por **YONIS PEREA CUESTA** alias “Palacio”, alias “Ernesto Báez” descarta la posibilidad que un grupo armado de las autodefensas haya apoyado a **MARCELO RINCONES DIAZ** en sus aspiraciones electorales para el periodo del año 2008, sin embargo afirma que es muy difícil concebir que para los periodos electorales locales de 2001 y 2004 se dieran unas elecciones sin la incursión de las autodefensas, no pudiendo negar la intervención de las **AUC** en Morales (Bolívar) el que era un enclave paramilitar.

Manifiesta el señor **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** que si bien es cierto las autodefensas en el sur de Bolívar se retiraron de la confrontación política para gobernador del departamento entre **SIMANCAS** y **LOPEZ COSSIO**, también es verdad que le quedaba muy difícil a un líder político decir que apoyaba al candidato contrario de la organización, porque podía correr con mala suerte.

Asegura el ex comandante paramilitar que donde hubo grupos armados que intervienen en política se enrarecía el aspecto democrático, conllevando a un ambiente corrupto, pues quienes aspiraban a los cargos públicos y quisieron triunfar, se debieron acercar a las autodefensas en busca de apoyo, donde el aquí implicado **MARCELO RINCONES DIAZ** no pudo ser la excepción.

Que en los procesos electorales de 2000 a 2005 tuvo que haber una prueba fehaciente para decir que quien llegó a alcalde municipal en el sur de Bolívar no fue apoyado por las autodefensas, pues no fue posible que en dicha región se hicieran campañas políticas sin el aval de la organización paramilitar, pues estaba penetrada la sociedad, habiendo una confianza pública entre los candidatos y el grupo irregular.

Asegura el señor alias “Ernesto Báez” que no comparte el dicho del procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** en el sentido que solo escucho del apoyo que las autodefensas le iban a dar a **LOHER DIAZ DIAZ** para ser candidato a la Cámara de Representantes, por cuanto el grupo paramilitar dominaba la zona, sin que existiera un solo alcalde del sur de Bolívar en contra de la organización ilegal, pues para ese tiempo eso era una “osadía” (sic) y de haberse dado se había tenido que irse de la zona ya que todos los alcaldes fueron amigos y no hubo excepciones.

También agrega el ex paramilitar que en regiones invadidas por grupos ilegales, como lo fue el sur de Bolívar por las autodefensas, nadie puede expresar que obtuvo un triunfo electoral sin la intervención de la organización paramilitar, siendo notorio que los líderes políticos de dicha región convenían con las autodefensas, sin conocer situación diferente en esa región.

Insiste **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “Ernesto Báez” que no tuvo conocimiento de alcalde alguno del sur de Bolívar que llegara a ese cargo sin el consentimiento y aval de las autodefensas, excepción que puede asegurar no

ocurrió en Morales; alude el testigo que no cree que haya habido un solo alcalde durante la permanencia de las **AUC** en el sur de Bolívar que haya sido renuente a las directrices del grupo paramilitar, demostrativo este que el aquí vinculado **MARCELO RINCONES DIAZ** no obtuvo sus triunfos electorales de manera aislada e ignorando las directrices paramilitares sino que por el contrario era una rueda más del engranaje delincucional del grupo al margen de la ley.

Termina su declaración el jefe político paramilitar mencionando que cuando él llegó al sur de Bolívar, para septiembre de 2000, se estaba en la recta final de elección de alcaldes, conociendo luego que las alcaldías de los municipios de Rioviejo, Regidor, Morales, Cantagallo, Santa Rosa y San Pablo habían quedado en personas amigos de la organización irregular, lo que verifica que **MARCELO RINCONES DIAZ** era un simpatizante más de dicha organización ilegal, pues precisamente en esas elecciones fue elegido por primera vez como alcalde del municipio de Morales (Bolívar).

Es categórico el señor alias “**Ernesto Báez**” cuando antes de finalizar su declaración alude que no le queda duda de la relación del hoy procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** con las autodefensas que operaron en el sur de Bolívar, siendo esto una prueba más del compromiso delictual del implicado en los hechos que aquí se juzgan, no siendo de recibo el dicho que “**Báez**” conocía que **MARCELO** no comulgaba con los ilegales.

De lo anterior, se puede evidenciar que no es acertado lo dicho por el procesado **RINCONES DIAZ** en el sentido que alias “**Ernesto Báez**” manifestó que no le importaban las alcaldías municipales sino que iba tras los cargos en el Congreso, pues si bien es cierto enfoco sus mayores esfuerzos en infiltrar las autodefensas en el legislativo, también es verdad que no descuido las elecciones regionales y municipales, actividad de lo que estaba muy pendiente con sus comisarios políticos, compartiendo por ello la afirmación de la Fiscalía al momento de presentar sus alegatos de conclusión, cuando manifiesta que se decía que a través de alias “**Mario Cuellar**” se intervenían los procesos políticos internos.

De otro lado se tiene la declaración rendida el 14 de junio de 2012³⁴⁶ por el señor **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**” quien le indico a la audiencia que en los municipios donde más hizo presencia las autodefensas en el sur de Bolívar fueron Cantagallo, Simiti, San Pablo, Santa Rosa y Morales, siendo una realidad que los candidatos a cargos públicos en regiones de influencia paramilitar tenían que contar con el visto bueno del comandante del grupo irregular.

Al referirse al procesado **MARCELO RINCONES DIAZ**, alude el jefe paramilitar que lo conoció y que el trato con él fue cordial como personero, candidato, alcalde y ciudadano, habiendo **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**” relacionando a dicho señor en el tema de la “Parapolítica”, lo que verifica el aspecto subjetivo del tipo penal aquí analizado.

³⁴⁶ Testimonio Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar” (CD 1 Video 1 Record 03:30)

De otro lado y respecto del tema que el aquí procesado **RINCONES DIAZ** fue una persona perseguida y amenazada por los paramilitares en el sur de Bolívar, se tiene el testimonio rendido por el señor **FRANCISCO JOSE CAMPO** el 27 de julio de 2010³⁴⁷ quien refiere que alias “**Ernesto Báez**” declaró a **MARCELO** objetivo militar, obligándolo a comparecer al corregimiento de San Rafael de Lebrija donde iba a ser asesinado, pero finalmente no asistió, habiendo intermediado por el aquí acusado el padre **FRANCISCO DE ROUX**.

Por otro lado, el señor **UBENCEL DUQUE ROJAS** en diligencia testimonial³⁴⁸ rendida en la misma fecha que el declarante anterior, aseguro que **MARCELO RINCONES DIAZ** había sido citado por las autodefensas al corregimiento de San Rafael de Lebrija para hacerle un juicio, sin aportar más datos al respecto.

Por su parte el sacerdote **FRANCISCO JOSE DE ROUX RENGIFO** en diligencia testimonial rendida el 25 de agosto de 2010³⁴⁹, menciono que **MARCELO** temía por su seguridad en razón a las gestiones que realizaba en el ámbito de los derechos humanos, situación que era mal vista por los paramilitares, conllevándolo a intervenir por el hoy implicado ante el jefe de las autodefensas para preservar la vida del mismo.

Sobre este punto, el sindicado **MARCELO RINCONES DIAZ** en diligencia de audiencia pública rendida el 19 de octubre de 2011³⁵⁰, manifestó que finalizado el año 2001 los paramilitares lo iban a asesinar por desobedecer la directriz de recibir una caravana humanitaria, indicándole **LUIS PAYARES GARRIDO** que habían dado la orden de asesinarlo, dirigiéndose el hoy procesado de manera inmediata a San Rafael de Lebrija para hablar con los ilegales, esto aprovechando que el padre **FRANCISCO DE ROUX** se encontraba en dicho lugar, donde al llegar al sitio le dijeron que lo estaban esperando, encontrándose en dicho lugar alias “**Gustavo**” y alias “**El Profesor**”, arribando posteriormente el sacerdote y alias “**Ernesto Báez**”

Informa **MARCELO RINCONES DIAZ** que le comenta lo sucedido al padre **DE ROUX**, quien luego de ello conversa con ellos, a quien le dicen que tenían la orden de asesinarlo por no hacer caso y porque tenían la información de que era de izquierda y comunista, donde ante la intervención del clérigo en el sentido que no pertenecía a la izquierda armada, no lo asesinaron, diciéndole que tenía que cambiar.

Pues bien, respecto del tema aquí analizado debe el juzgado advertir que existen serias contradicciones al respecto, por un lado los testigos **FRANCISCO JOSE CAMPO** y **UBENCEL DUQUE ROJAS** indican que **MARCELO RINCONES DIAZ** había sido citado y obligado a comparecer por las autodefensas al corregimiento de San Rafael de Lebrija, lo cual riñe con la realidad, pues según **MARCELO**, nadie le entrego citación alguna o lo hizo comparecer a la fuerza al campamento paramilitar, pues él al enterarse de la

³⁴⁷ Folio 290 C.O.5. Testimonio Francisco José Campo

³⁴⁸ Folio 293 C.O.5. Testimonio Ubencil Duque Rojas

³⁴⁹ Folio 282 C.O.6. Testimonio Francisco José de Roux Rengifo

³⁵⁰ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD 3 Video 3 Record 4:18)

grave situación por el señor **PAYARES GARRIDO** y sabiendo que el padre **FRANCISCO DE ROUX** se encontraba en dicho sitio, decidió presentarse de manera voluntaria en aquel lugar.

Ahora, las reglas de la experiencia y la sana crítica no son concordantes con la presunta actitud asumida por **RINCONES DIAZ** de irse a presentar al campamento paramilitar aprovechando que **DE ROUX** allí se encontraba, pues qué persona sabiendo de semejante amenaza por parte del grupo paramilitar en el sur de Bolívar y para el año 2001, se va a ir precisamente a la “boca del lobo” a presentarse a sus victimarios, sin tener seguridad alguna de cuál sería su destino?, ¿Qué hubiera pasado donde el padre **FRANCISCO DE ROUX** no se hubiere presentado o peor aún no hubiera convencido a los paramilitares de las buenas razones de **MARCELO**?, a lo que además debemos agregar que lo que se encontraba en juego era su propia vida.

Tampoco es de credibilidad para el juzgado que el grupo paramilitar ante la simple intervención del padre de **ROUX** haya decidido no matar a **MARCELO** indicándole simplemente que tenía que cambiar, pues si bien es cierto el juzgado no desconoce las buenas labores humanitarias en las que haya participado el sacerdote, también es verdad que ante una situación tan grave, las circunstancias se hubieran desarrollado de otra manera, pues por mucho menos las autodefensas ajusticiaron miles de personas en dicha región, sin importar su posición y rango, máxime que según lo dicho en audiencia pública y lo relatado por el aquí procesado en sus diferentes salidas procesales, era precisamente él un contradictor acérrimo del grupo paramilitar en el sur de Bolívar, donde con seguridad al encontrarse presente en el referido campamento su destino habría sido otro.

De otro lado, se pregunta el Despacho, como es que tal información de ordenar el asesinato de **MARCELO RINCONES DIAZ** se filtró tan fácilmente? ¿Cómo los paramilitares que operaban en el municipio de Morales nunca supieron al respecto? ¿Quién era **LUIS PAYARES GARRIDO** para conocer sobre el tema y lo que es más importante que relación tenía este sujeto con **MARCELO** para advertirlo de tan grave situación?

Dichos interrogantes sobre la reunión en San Rafael de Lebrija se acrecentan cuando en diligencia de declaración del 21 de octubre de 2011³⁵¹, otro clérigo, el de Morales (Bolívar) para el año 2001, padre **JESUS ROSALES JARABA**, manifiesta no haber conocido que **MARCELO RINCONES DIAZ** haya sido amenazado por las autodefensas, pues nunca le refirió nada al respecto y tampoco escucho que alias “**Ernesto Báez**” lo haya declarara objetivo militar.

Otro de los sacerdotes que estuvieron para la fecha de los hechos en el municipio de Morales (Bolívar), como lo fue el padre **CARLOS GUILLERMO ARIAS JIMENEZ**, aseguró en diligencia de audiencia pública del mismo 21 de octubre de 2011³⁵² que no conoció que alias “**Ernesto Báez**” haya declarado

³⁵¹ Testimonio Jesús Rosales Jaraba (CD 1 Video 1 Record 00:01)

³⁵² Testimonio Carlos Guillermo Arias Jiménez (CD 1 Video 1 Record 00:01)

objetivo militar a **RINCONES DIAZ**, contradiciendo lo dicho por el hoy enjuiciado.

En el mismo sentido se refirió el señor **ROGELIO CAMPIÑO** quien como asesor del alcalde **DEMOSTENES ZABALETA MOLINA**, el que reemplazo a **MARCELO RINCONES DIAZ** luego de su destitución en febrero 17 de 2002, manifestó en audiencia pública de octubre 21 de 2011³⁵³ que no tuvieron conocimiento que el acusado tuviera amenazas en su contra por parte de grupos armados al margen de la ley.

También se cuenta con el testimonio del ex paramilitar **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias "**Ernesto Báez**" quien en diligencia de audiencia pública celebrada el 13 de junio de 2012³⁵⁴ manifestó que le sorprende que se diga que amenazó de muerte a **MARCELO RINCONES DIAZ** porque ese no es su estilo, recordando que el padre **FRANCISCO DE ROUX** si fue a San Rafael de Lebrija en alguna ocasión, pero que no rememora que se haya planteado tema alguna sobre el aquí implicado, que tal vez haya ocurrido con otro comandante.

De igual forma el comandante paramilitar **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" en su diligencia testimonial de junio 14 de 2012³⁵⁵ de quien se asegura conoció del tema por una llamada telefónica realizada en el momento en que se intercedía por **MARCELO RINCONES DIAZ**, manifestó que no recuerda haber hablado con el padre **FRANCISCO DE ROUX** sobre dicho tema, lo que pone en duda que efectivamente haya sucedido tal reunión.

Así las cosas, no se encuentra totalmente acreditado que efectivamente **MARCELO RINCONES DIAZ** hubiera sido amenazado por las autodefensas, en especial por el comandante alias "**Ernesto Báez**", pues al respecto existen muchas contradicciones, pues inclusive el padre **FRANCISCO DE ROUX**, tal como lo menciona el procesado en sus alegatos conclusivos, se refiere a una presunta intermediación suya ante los jefes paramilitares quienes habían citado a **MARCELO** a San Rafael de Lebrija, cuando el propio acusado indica que fue por su propia voluntad que se hizo presente en dicho lugar.

El ex paramilitar **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias "**Mario**" en diligencia testimonial de noviembre 15 de 2011³⁵⁶ menciona que los únicos que podían declarar objetivo militar a una persona eran los comandantes militares, donde si alias "**Ernesto Báez**" hubiera querido señalar a cualquier persona objetivo de las autodefensas tenía que habérselo consultado a alias "**Gustavo Alarcón**" quien era el jefe militar.

No descarta el juzgado que el sacerdote jesuita si se hubiera reunido con los grupos irregulares y que hubiera intercedido por **MARCELO RINCONES DIAZ** en algunos asuntos, pero no respecto de amenazas o situaciones que pusieran en peligro la vida del encartado, pues tal situación no fue corroborada con los medios probatorios allegados.

³⁵³ Testimonio Rogelio Campiño (CD 1 Video 1 Record 00:01)

³⁵⁴ Testimonio Iván Roberto Duque Gaviria alias "**Ernesto Báez**" (CD 1 Video 2 Record 00:01)

³⁵⁵ Testimonio Rodrigo Pérez Alzate alias "**Julián Bolívar**" (CD 1 Video 2 Record 00:02)

³⁵⁶ Testimonio José Arnulfo Rayo Bustos alias "**Mario**" (CD 1 Video 2 Record 1:11:15)

En idéntica forma se indica por parte del señor **MARCELO RINCONES DIAZ** en su diligencia de interrogatorio practicada en audiencia pública celebrada el 20 de octubre de 2011³⁵⁷ que se ganó la animadversión de las autodefensas por haber retado y desobedecido en una reunión pública (febrero de 2002) al comandante paramilitar alias “**Vides**”, sin embargo sobre tan puntual aspecto el señor **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES** en su diligencia testimonial del agosto 5 de 2010³⁵⁸ y en diligencia de audiencia pública de enero 17 de 2012³⁵⁹ manifestó que en dicho suceso no hubo amenaza alguna, centrándose la discusión en un mal entendido.

Por su parte el señor **WALBERTO MANUEL RIVEROS** en diligencia de declaración rendida el mismo 5 de agosto de 2010³⁶⁰ aseguró que es “embuste” (sic) que **MARCELO RINCONES DIAZ** se enfrentara a los paramilitares porque ellos junto con el aquí implicado eran los que mandaban en Morales (Bolívar).

Por su parte el padre **JESUS ROSALES JARABA** en su testimonio rendido en audiencia el 21 de octubre de 2011³⁶¹ manifestó que evidentemente escucho hablar del comandante alias “**Vides**” en Morales (Bolívar), pero que nunca tuvo conocimiento que haya tenido un inconveniente con **MARCELO RINCONES DIAZ**, demeritándose lo que se dice del encuentro entre estas dos personas.

Al respecto, enfático se torna el señor **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**” cuando en audiencia pública del 14 de junio de 2012 manifiesta que no entiende como una persona como **MARCELO RINCONES DIAZ** que es presuntamente amenazada por las autodefensas en el año 2002 vaya a reunirse con las mismas en Santafé de Ralito en el año 2004, interrogándose a la vez que si **MARCELO** estaba amenazado por el grupo paramilitar como se presentaba a las reuniones sin seguridad.

Los anteriores medios probatorios testimoniales conllevan a desvirtuar la gravedad de las amenazas de las cuales **RINCONES DIAZ** atribuye al comandante alias “**Vides**”, pues si bien es cierto se tiene probado que hubo un inconveniente entre estas dos personas, cuando se encontraban reunidos en un colegio del municipio de Morales (Bolívar) discutiendo el tema de la marcha de “No al despeje”, también es verdad que ello no paso a mayores, pues **MARCELO** a pesar de haber salido del pueblo, luego regreso y junto con algunos escoltas prosiguió con sus actividades cotidianas sin tener otro inconveniente al respecto.

Considera el juzgado que si dicho encuentro hubiera sido tan grave como lo hace ver el procesado, indiscutiblemente habría tenido que abandonar la región, pues el retar a un comandante paramilitar de manera pública, conforme se dice por el procesado y sus seguidores sucedió, hubiera sido el fin de las pretensiones políticas, personales y electorales de **RINCONES DIAZ** en Morales (Bolívar), pues tal situación habría sido tomada no como una afrenta

³⁵⁷ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD 1 Video 1 Record 1:49:00)

³⁵⁸ Folio 34 C.O.6. Testimonio Álvaro Enrique Torres Montes

³⁵⁹ Testimonio Álvaro Enrique Torres Montes (CD 1 Video 1 Record 5:01:55)

³⁶⁰ Folio 34 C.O.6. Testimonio Walberto Manuel Riveros

³⁶¹ Testimonio Jesús Rosales Jaraba (CD 1 Video 1 Record 00:01)

contra el comandante paramilitar sino contra la organización ilegal, lo que se pagaría indefectiblemente con la muerte, situación que no sucedió.

Téngase en cuenta que si bien es cierto el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** en sus alegatos conclusivos manifestó que por el inconveniente sucedido con alias "**Vides**" el comandante de la policía de Morales (Bolívar), para ese entonces **WILSON SIZA RAMIREZ**, estableció un plan para sacarlo del municipio y garantizarle la vida, el propio policial en audiencia pública de octubre 21 de 2011³⁶² aseguró que conoció por boca de **MARCELO** que como personero había sido amenazado en el año 2000 por las **AUC**, implantando visitas periódicas a la casa y sede del aquí acusado, donde posteriormente le colaboro en trasladarlo hacia Gamarra, no obstante lo anterior, en ningún momento menciona que el origen de las amenazas provinieran del enfrentamiento con alias "**Vides**" ni que existiera premura para sacar a **RINCONES DIAZ** del municipio.

El señor **YONIS PEREA CUESTA** alias "**Palacio**" en diligencia de audiencia pública realizada el 17 de enero de 2012³⁶³ manifiesta que es cierto que existían controversias entre el grupo de autodefensas y **MARCELO RINCONES DIAZ**, pero ello no significaba que fuera cercano a la organización, lo que se ratifica con los dichos de los comandantes paramilitares alias "**Ernesto Báez**" y "**Julián Bolívar**" quienes dan fe que el aquí procesado juntos con otros candidatos se acercó a Santafé de Ralito a pedir apoyo para su campaña a las elecciones atípicas para la alcaldía de Morales (Bolívar) en el año 2004.

De otra parte resulta extraña la afirmación hecha por el ex paramilitar **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias "**Mario**" en diligencia de audiencia pública de noviembre 15 de 2011³⁶⁴ cuando menciona que como comandante militar de las autodefensas nunca apoyo a nadie políticamente en Morales (Bolívar), menos a **MARCELO RINCONES DIAZ**, pues una vez tuvo problemas con él ya que se le cito a una reunión en San Blas donde el comandante alias "**Gustavo Alarcón**" y no quiso ir, donde por ello le desenfundó un arma y le dijo que tenía que asistir, no habiéndolo declarado nunca objetivo militar.

En cuanto a dicha situación comparte el juzgado plenamente lo mencionado por la Fiscalía al respecto en sus alegatos de conclusión, cuando se aduce que dicha situación hasta ahora es conocida, la cual no había sido referenciada ni por el propio **RINCONES DIAZ**, tornándose totalmente inverosímil, pues si realmente se hubiera presentado, tanto el procesado como su defensor se habrían referido al respecto, lo que sin lugar a dudas sería una prueba más para demostrar que el implicado no estaba de acuerdo con las autodefensas, sin embargo ello no ocurrió y por lo tanto se debe desechar.

Ahora bien, a lo largo de este investigativo se ha dicho que existe una persecución y resentimiento político por parte de los contradictores de **MARCELO RINCONES DIAZ**, mencionándose entre otros a los señores

³⁶² Testimonio Wilson Siza Ramírez (CD 1 Video 1 Record 00:01)

³⁶³ Testimonio Yonis Perea Cuesta alias "Palacio" (CD 1 Video 1 Record 3:27:25)

³⁶⁴ Testimonio José Arnulfo Rayo Bustos alias "Mario" (CD 1 Video 2 Record 00:01)

MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ, ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES y JAVIER DIAZ RODRIGUEZ.

Al respecto, el encartado **MARCELO RINCONES DIAZ** en su diligencia de interrogatorio rendida el 19 de octubre de 2011³⁶⁵ en audiencia pública manifestó que alguien estaba orquestando todo esto en contra suya, pues como no lo pudieron derrotar en las urnas lo quieren desprestigiar en los estrados judiciales, argumentando que lo que dicen los testigos de cargo no es cierto, toda vez que no les consta nada de su relación con los ilegales, habiendo sido instrumentalizados por sus enemigos **MILETH RODRIGUEZ, JAVIER DIAZ, ADITH REYES y ALVARO TORRES** para decir situaciones contrarias a la realidad.

Argumenta **RINCONES DIAZ** que todos quieren es que les den plata y como no les ha dado, por venganza, le están haciendo un montaje, pues no le perdonan que haya sido alcalde de Morales (Bolívar), ellos hayan apoyado su campaña y no les haya colaborado, preguntándose el implicado porque no lo denunciaron cuando estaban apoyándolo en su candidatura o cuando fue alcalde?

Asegura el procesado que quienes han orquestado los hechos en su contra son **MILETH RODRIGUEZ y JAVIER DIAZ RODRIGUEZ** quienes inclusive le han ofrecido beneficios a otras personas para que declaren en su contra.

Refiriéndose concretamente al caso de **MILETH RODRIGUEZ HERNANDEZ** manifiesta el procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** que al principio tuvo buenas relaciones con él, pero que luego de que no accedió a nombrarle un recomendado en la personería se ganó su enemistad, apoyándolo incluso a regañadientes (sic) a la alcaldía, yéndose lance en ristre en su contra al ser destituido y apoyar a **AZIN DIAZ DIAZ** y no a él; que posteriormente le solicitó que le nombrara a la hija de inspectora y como le dijo que no, se fue a la fiscalía a dar una serie de declaraciones mentirosas en su contra.

También se evidencio como el señor **MILETH RODRIGUEZ HERNANDEZ** quiere hacer notar que los problemas con **MARCELO RINCONES DIAZ** tuvieron origen en la relación del aquí implicado con las autodefensas, incluso mencionando que tuvo que abandonar el cargo de concejal por presión del grupo ilegal, situación que quedo desvirtuada con el testimonio del señor **JORGE ENRIQUE QUINTERO DIAZ** quien informó que se había desempeñado como concejal de Morales en el periodo 2002 y 2003, reemplazando a **MILETH RODRIGUEZ** por cuanto habían hecho un pacto político en el sentido que **MILETH** ejercía el cargo de concejal en el 2001 y el en los dos siguientes años.

En lo atinente a **ALVARO ENRIQUE TORRES MONTES** adujo el encartado que este personaje tiene motivos de venganza en su contra porque por su

³⁶⁵ Interrogatorio Marcelo Rincones Díaz (CD 2 Video 2 Record 35:10)

temperamento no quiso asumir el costo de unas fotografías que tomo en la campaña, así como también por no haber aceptado que se le diera un contrato de unas plantas de ozono a un amigo suyo, donde a pesar de manifestar dicha persona que él lo había mandado a matar con los paramilitares en el año 2004, no entiende la razón del porque lo apoyo en su candidatura a la alcaldía de Morales (Bolívar) en el 2008, siendo ello una contradicción evidente que deja sin piso sus argumentos.

De igual manera dijo este testigo que **MARCELO** lo convenció para que lo apoyara en las elecciones del año 2007, siendo consciente que apoyaba a una persona que tenía nexos con los paramilitares, lo que no resulta completamente lógico a excepción que estuviera buscando cobrarse el dinero de las fotografías que le debían.

Advierte el sindicato **RINCONES DIAZ** que todos sus contradictores tienen la característica especial de que primero estuvieron apoyándolo en la actividad política y ahora lo odian por no acceder a las diferentes pretensiones que ellos le hicieron, orquestándose los hechos que hoy son objeto de acusación en su contra.

Evidentemente observa el juzgado que muchos de los testigos de cargo cumplen con la condición que menciona el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** y que pudieron estar influenciados por los distintos problemas y rencillas que llegaron a tener en el pasado, donde de paso sea decirlo, el hoy implicado no era el mejor ejemplo de fraternidad y armonía en el municipio de Morales (Bolívar), donde tal vez por el cargo de poder que ostentaba se quería imponer a los demás, presentándose los problemas ya conocidos.

No es que se le esté haciendo propaganda negra al comportamiento de **MARCELO RINCONES DIAZ**, como así lo hace ver la defensa en sus alegatos conclusivos, sino que de lo verificado en el paginario si se puede corroborar que para ese entonces era una persona conflictiva que quería imponer su voluntad ante la de los demás, ello amparado en la posición destacada que tenía dentro del ámbito regional y municipal.

Nótese como en otros casos, como el del señor **YONIS PEREA CUESTA** alias “Palacio” indico que por dinero a cualquiera se le “calienta la cabeza” y que estaba dispuesto a faltar a la verdad en razón a su estado económico precario.

Por su parte **JAVIER RODRIGUEZ DIAZ** quien tuvo un problema con **MARCELO** porque facilitó un dinero (cheque) para la campaña y luego lo embargaron y ejecutaron porque el aquí procesado no se lo pago, también manifestó extrañamente que apoyo a **MARCELO** sabiendo que era simpatizante de las autodefensas, pues lo que pretendía era recuperar su inversión prestada para la campaña de 2004 donde perdieron las elecciones a la alcaldía con **ALVARO RODRIGUEZ**.

El señor **WALBERTO MANUEL MEDINA** también incurre en una contrariedad al afirmar en diligencia de audiencia pública que apoyo a **MARCELO** a la alcaldía, ello a pesar de conocer que cuando era personero se prestó para que las autodefensas secuestraran a su padre, lo que no concuerda con las reglas

de la sana crítica y la experiencia, pues nadie va a apoyar políticamente a una persona que a atentado contra un miembro de su familia.

No obstante lo anterior, el juzgado debe advertir que el análisis que se hace de los cargos endilgados al señor **MARCELO RINCONES DIAZ**, no se hacen de manera individual a lo dicho por cada uno de los testigos, sino que es el resultado del análisis detenido y sopesado en conjunto de todas y cada una de las pruebas allegadas al paginario, debiéndose recordar que no solo los testigos de cargo mencionados por el encartado, es decir sus contradictores políticos, dieron fe de su concertación con los paramilitares, sino que fueron precisamente los miembros de dicha colectividad irregular quienes de manera contundente verificaron tal situación, siendo ello el motivo de los argumentos para dictar una condena en contra del acusado.

Pues bien, una vez analizado el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** al tenor de los medios probatorios allegados al paginario, se pudo determinar la existencia de un acuerdo entre el procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** y el grupo de paramilitares que operaba en el sur de Bolívar, concretamente en el municipio de Morales (Bolívar), surgiendo de ello la prueba de su trato con los irregulares y del apoyo económico que desde su condición de alcalde le dio al grupo armado ilegal.

Contrario a lo dicho por el señor **MARCELO RINCONES DIAZ** en sus alegatos conclusivos, se puede pregonar de manera certera de las pruebas allegadas al paginario, especialmente de los medios testimoniales, que el aquí implicado cometió el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, bajo la descripción típica de los verbos rectores promover y financiar grupos al margen de la ley.

De otro lado comparte el juzgado la crítica hecha por la defensa del señor **MARCELO RINCONES DIAZ** en sus alegatos conclusivos, respecto a que la Fiscalía General de la Nación no supo estructurar el delito dentro del tiempo, en el sentido que imputo el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** cuando el procesado fue personero, candidato, alcalde y ciudadano, de lo que indiscutiblemente el juzgado debe ocuparse de la siguiente manera:

Como quiera se trata de una conducta de tracto sucesivo y atendiendo los juiciosos argumentos esgrimidos por la defensa en la diligencia de alegatos conclusivos, se torna indispensable establecer el lapso que cobija a **MARCELO RINCONES DIAZ** como autor de dicho tipo penal anunciado.

Inicialmente se debe de tener en cuenta que la jurisprudencia reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo, que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se concreta hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura³⁶⁶.

³⁶⁶ Sentencia 26 de Septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

En este caso particular y en lo que se refiere a **MARCELO RINCONES DIAZ**, tenemos que dentro del paginario se especificó que desde el momento en que se desempeñaba como personero del municipio de Morales (Bolívar) ya se evidenciaban sus nexos con el grupo paramilitar que operaba en la región, es decir ello ocurrió entre los años 1998 a 1999, lo que se prolongó inclusive cuando fue candidato a la alcaldía municipal en el año 2000 y más aun cuando fue elegido alcalde entre enero de 2001 a febrero de 2002, momento en que varios de los testigos identifican tal periodo como la “época del terror”, no solo por la permisividad que tenía con el grupo de autodefensas que operaba en el municipio, sino porque comenzó a financiar la agrupación ilegal, tal y como se verifico en líneas anteriores.

De igual manera quedo claro que **RINCONES DIAZ** una vez destituido como alcalde siguió compartiendo los ideales del grupo armado de autodefensas, al punto que como candidato realizó varias visitas al campamento paramilitar de Santafé de Ralito entre los años 2003 y 2004, ello con fines de apoyo político a su aspiración para ser nuevamente alcalde municipal de Morales (Bolívar), donde la agrupación ilegal entraba en diálogos con el Gobierno Nacional y se alistaba para desmovilizarse.

Así las cosas, tenemos que el límite para el juzgamiento del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en cabeza del señor **MARCELO RINCONES DIAZ**, estaría desde el año 1998 hasta el año 2004, cuando se tuvo conocimiento de sus últimos actos en armonía con el grupo irregular.

Se descarta de plano la vinculación del aquí procesado como promotor y financiador del grupo ilegal para después del año 2006, como así lo quiere hacer ver el testigo **YONIS PEREA CUESTA** alias “Palacio”, pues de un lado no existe prueba que **MARCELO RINCONES DIAZ** tuviera relación alguna con el grupo de autodefensas en ese periodo y verificado esta que después de dicho año los paramilitares del sur de Bolívar se habían desmovilizado.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción³⁶⁷.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad de determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

³⁶⁷La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado³⁶⁸.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados³⁶⁹, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000³⁷⁰, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho

*Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **MARCELO RINCONES DIAZ**, ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COAUTOR** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible.*

Como promotor y financiador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal.

*Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ** por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso*

³⁶⁸ Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

³⁶⁹ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

³⁷⁰ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. “Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”

2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se haya demostrada su responsabilidad en el delito endilgado

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **MARCELO RINCONES DIAZ**, quien para el momento en que ejecuto la conducta objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pudiendo evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Verificada la certeza sobre la categoría de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y la culpabilidad del señor **MARCELO RINCONES DIAZ**, el despacho lo condenará en calidad de coautor.

Para esta tarea se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan los delitos y las que reglamentan el método para individualizar la sanción de las mismas. De igual manera se dará aplicación por favorabilidad al artículo 340 del código penal únicamente con la modificación traída por la Ley 733 de 2002, pues si bien es cierto ya el legislador introdujo nuevos incrementos punitivos, también lo es que por benevolencia es dable aplicar la norma antes referida.

Ahora bien, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, para dosificar la pena, el despacho procederá a fijar el quantum de la pena a imponer.

ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR: Señala en su inciso segundo como pena a imponer la de prisión de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS** y pena de multa de **DOS MIL (2.000) HASTA VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a dieciocho (18) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 72 y 90 meses, el primer cuarto medio entre 90 meses y 1 día y 108 meses, el segundo cuarto medio entre 108 meses y 1 día y 126 meses, y, el cuarto máximo entre 126 meses y 1 día y 144 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación

de la pena a imponer; como quiera que en la acusación no le fue atribuida al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso una pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al procesado **MARCELO RINCONES DIAZ** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró el bien jurídico tutelado por el legislador esto es, la seguridad pública e ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, razón por la que resulta necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, dando aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4 del ordenamiento punitivo.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 s.m.l.m.v y 20.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en un monto de **CUATRO MIL DOSCIENTOS (4.200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Corolario de lo anterior corresponde en últimas aplicar a **MARCELO RINCONES DIAZ** una pena de **OCHENTA Y UNO (80) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL DOSCIENTOS (4.200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y una pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, esto es, **OCHENTA (80) MESES**.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El artículo 56 del código de procedimiento penal establece que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos **de acuerdo a lo acreditado en la actuación** y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible.

Así las cosas, y atendiendo la norma que regula la materia en el presente caso

no hay lugar a la condena por daños materiales y morales ocasionados con el hecho punible, en la medida que no se advierte que su causación se haya cuantificado, a más que en el delito por el cual fue sentenciado el procesado esto es, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tenía como propósito organizar, promover, dirigir, encabezar el concierto al interior de un grupo armado ilegal, donde el bien jurídico tutelado vulnerado fue la seguridad pública dejando diferentes huellas en la comunidad, es decir que el delito por el que se procede es de aquellos de naturaleza pluriofensiva sin que exista persona o personas concretamente perjudicadas, ya que el peligro recae en la colectividad.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de Cuatro (4) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Estas circunstancias no se consuman en el presente caso, pues no solo la pena impuesta en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ** supera ostensiblemente los Cuatro (4) años de prisión³⁷¹, sino también del estudio de la conducta que realizare al condenado se puede inferir la personalidad delincuencial y peligrosa que posee, constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne el sentenciado no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere pagar la pena que se les ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38B³⁷² del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de cuatro requisitos, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años; el segundo que hace alusión a que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68ª del C.P., el tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y el cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de 4 obligaciones contempladas en los literales a, b, c, y d del numeral 4 de la precitada disposición.

³⁷¹ De acuerdo con la Ley 1709 de 2014 artículo 30 que modifico el artículo 63 de la ley 599 de 2000.

³⁷² Artículo adicionado por la ley 1709 de 2014 artículo 23.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **RINCONES DIAZ** no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, pues a pesar, que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado en esta oportunidad, no supera los ocho (8) años de prisión, si se encuentra expresamente consagrado en el artículo 68A que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria para los condenados por concierto para delinquir agravado, circunstancia que impide seguir analizando los demás requisitos, razón por la cual este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

OTRAS DECISIONES

1. Como quiera que dentro de la presente investigación se pudo verificar la posible participación en el delito de falso testimonio de los señores **HECTOR MANUEL LOZANO HERRERA, MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, CAYETANO NUÑEZ CAÑAS, WILSON FUENTES CRUZ, JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS, YONIS PEREA CUESTA, ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ y OLGUER FLOREZ ESTHOR** en sus diferentes declaraciones, ejecutoriada la presente decisión compúlsense copias de las mismas ante la Fiscalía General de la Nación de la ciudad

2. De igual manera y como quiera que de la actuación se menciona que las autodefensas en el municipio de Morales (Bolívar), para los años 1998 a 2004 recibían el apoyo de la Policía y el Ejército Nacional, ejecutoriada la presente decisión, compúlsense copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha presunta situación irregular, concretamente en los comandantes de dichas instituciones y de sus miembros **CARLOS ANDRES ROJAS CHAMORRO** (Policía Nacional), Sargento **CHARRY** y Teniente **AYALA**.

3. Ejecutoriada la presente decisión, compúlsense copias ante la Fiscalía General de la Nación respecto de la presunta conducta irregular del señor **ADITH ALFONSO REYES HERNANDEZ** quien al parecer constriñó a los ciudadanos **DUMAR SURMAY JIMENEZ, GREGORIA RANGEL y JUANA EVANGELISTA DURAN** para que declararan en contra del aquí procesado.

4. En igual forma, ejecutoriada la presente decisión compúlsense copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta conducta irregular de uno de sus miembros a quien el ciudadano **DUMAR SURMAY JIMENEZ** señala como “**Holguín**” quien se desplazaba en un vehículo de placas **BUC-280** y quien presionó al testigo para que declarara en contra del aquí implicado.

5. También ejecutoriada la presente decisión, se compulsara copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a los señores **ECEQUIEL SALCEDO CARDOZO y ORMINZO y/o ERMINZO DIAZ**, quienes según los ex paramilitares **WILSON FUENTES CRUZ** alias “**Llanero**” y **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** alias “**Mario**” por intermedio de dichas personas les

ofrecieron dinero para versionar en contra de **MARCELO RINCONES DIAZ**.

6. Se dispondrá la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta relación con los grupos de autodefensas del sur de Bolívar, concretamente del municipio de Morales, de la persona que era conocido con el alias de **"Martin Cadena"**. Lo anterior una vez ejecutoriada la presente decisión.

7. Se ordena compulsar copias, una vez ejecutoriada la presente decisión, ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto hecho delictivo de que las Autodefensas Unidas de Colombia para las elecciones atípicas del año 2003 en el municipio de Morales (Bolívar) exigían que se votara a la alcaldía municipal por el señor **ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS**.

8. En firme la presente decisión se ordena compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a todos y cada uno de los alcaldes municipales de Morales (Bolívar) durante los periodos Febrero de 2002 a diciembre de 2006, ello con el fin de que se investigue si los mismos tuvieron nexos con las autodefensas y si promovieron y financiaron el grupo irregular.

9. Según el testimonio de **WILSON FUENTES CRUZ** alias **"Llanero"**, se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta participación del señor **DEMOSTENES ZABALETA MOLINA** como financiador de los grupos paramilitares y quien ostentara el cargo de alcalde encargado una vez fuera inhabilitado el aquí procesado.

10. Compúlsense copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el dicho del ex paramilitar **YONIS PERA CUESTA** alias **"Palacio"** quien indica que los candidatos a la alcaldía municipales para el año 2008 de los municipios de Simiti, Santa Rosa y Rioviejo (Bolívar) recibieron apoyo económico de las Autodefensas Unidas de Colombia.

11. Ejecutoriada la presente decisión compúlsense copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta conducta irregular de los miembros del **CTI** a quien el señor **OLGUER FLOREZ ESTHOR** señala como **"Verónica"** y **"Davinson"** y los cuales según él, le hicieron firmar en blanco una hoja para luego utilizarla como declaración.

12. Ejecutoriada la presente decisión, compúlsense copias ante la Fiscalía General de la Nación respecto de la presunta conducta irregular del señor **MILETH ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** quien al parecer constriñó al ciudadano **LORENZO DUARTE** para que declararan en contra del aquí procesado.

13. Ejecutoriada la presente decisión, compúlsense copias ante la Fiscalía General de la Nación respecto de la presunta conducta irregular de los señores **JAVIER DIAZ RODRIGUEZ** y **EDDY FELLIZOLA PEÑA** quienes al parecer constriñeron a la ciudadana **"DERLYS"**, según lo comentado por **ALEXANDER CARLOS REYES HERNANDEZ** en su diligencia testimonial, para que declararan en contra del aquí procesado.

14. Como quiera que de las pruebas allegadas se evidencia la posible participación en los hechos investigados del señor **OLGUER FLOREZ ESTHOR**, ejecutoriada la presente decisión compúlsense copias de la presente actuación ante la Fiscalía General de la Nación para los fines legales correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ABSOLVER a **MARCELO RINCONES DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N.77.169.794 de Valledupar (Cesar) de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, que le fuera enrostrado en acusación del 25 de febrero de 2011, emitida por la Fiscalía 2 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

SEGUNDO.- CONDENAR a **MARCELO RINCONES DIAZ** a la pena principal de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL DOSCIENTOS (4.200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y la pena accesorias de **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

TERCERO.- DECLARAR que no hay lugar a condena por el pago de daños y perjuicios según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NEGAR al aquí sentenciado **MARCELO RINCONES DIAZ** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38B y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión **DÉSE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Decisiones".

SEXTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA – BOLIVAR –**

reparto-, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEPTIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ